Q&A COVID-19

Preguntas y respuestas a inquietudes frecuentes en diversas materias de carácter legal

6° Edición

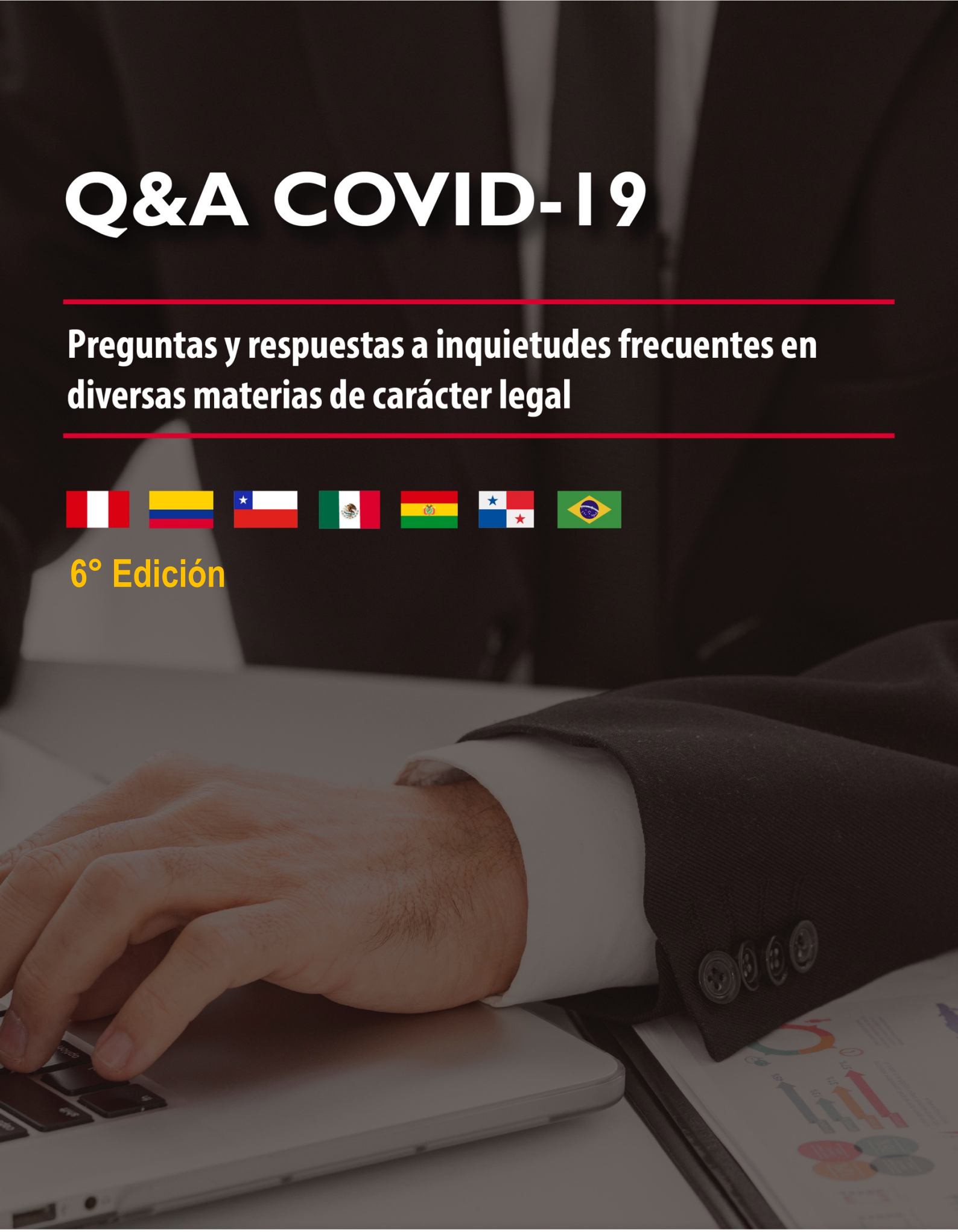

ESTUDIO MUÑIZ | LLOREDA CAMACHO & CO | Cariola Díez Pérez-Cotapos | BASHAM | Wayar & von Borries Abogados S.C. | FABREGA MOLINO | SOUTO CORREA ADVOGADOS

La información y respuestas contenidas en el presente documento es referencial y genérica, y ha sido preparada exclusivamente con fines informativos, no correspondiendo a una asesoría legal particular, ni pudiendo ser considerada como tal. Toda la información recopilada fue obtenida de fuentes públicas. Los estudios no asumen ningún tipo de responsabilidad por el uso de esta información. Cualquier aplicación a situaciones concretas debe ser consultada con un abogado habilitado para ejercer en la jurisdicción correspondiente.

CONTENIDO

PERÚ 4
COLOMBIA 94
CHILE 124
MÉXICO 194
BOLIVIA 227
PANAMÁ 257
BRASIL 266

PERÚ

Actualizado al 1 de septiembre de 2020

El inicio de la cuarentena en el país trajo consigo una inmensa cantidad de normas que buscaban regular una nueva manera de interactuar y comportarnos por un determinado tiempo. Este tiempo de “aislamiento social” comenzó el 16 de marzo y ha sido prorrogado, dada la gravedad de la situación, en más de una oportunidad. El presidente Martín Vizcarra anunció recientemente que este terminaría, y lo más probable que ello solo sea para ciertas actividades, el lunes 11 de mayo.

Nuestra firma ha intentado, creemos que con éxito, estar cerca de todos sus clientes durante esta dura etapa. Por ello, desde el primer día que se declaró la cuarentena hemos publicado en nuestras redes sociales un Q&A que busca responder de manera sencilla y práctica, desde más de 26 distintas áreas de especialización, a diversas inquietudes que han surgido desde el comienzo del estado de emergencia. Además, este documento ha sido actualizado de manera permanente debido a los constantes cambios legislativos que han ocurrido.

Es por ello que no dudamos en promover la aparición de una publicación que contenga también aquello que sucede, en el ámbito normativo, en otros países de la región. Nos complace que nos acompañen en ella nuestros amigos de LLoreda Camacho & Cía (Colombia), Cariola Diez Pérez-Cotapos (Chile) y Basham, Ringe y Correa (México). Estamos seguros de que este material, que también se actualizará periódicamente será de mucha utilidad para nuestros clientes, amigos y, en general, para toda la comunidad.

Mauricio Olaya Nohra, socio principal

AMBIENTAL

Tengo un procedimiento de evaluación ambiental en el Senace. ¿Se suspende o continúa su evaluación?

Se suspende. El D.U. 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus en el territorio nacional, señala en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional se suspende por 30 días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación al administrado.

No obstante, se faculta a los ministerios del Poder Ejecutivo a aprobar mediante decreto supremo el listado de aquellos procedimientos que no se sujetan a la suspensión de los 30 días hábiles mencionados.

Esta semana se vencía el plazo para la presentación de mis descargos al OEFA o tenía un informe oral programado. ¿Sigue en pie?

De acuerdo a un comunicado del OEFA, los plazos de los procedimientos en trámite han quedado suspendidos, así como otros plazos aplicables a solicitudes administrativas.

AGRARIA, FORESTAL Y RECURSOS HÍDRICOS

¿Se permite el desarrollo de actividades de floricultura durante la vigencia del estado de emergencia nacional?

Si. Mediante la R.M. 0108-2020-MINAGRI publicada el 3 de mayo del 2020 se han incluido como actividades estrictamente indispensables a las consideradas esenciales que no afectan al estado de emergencia nacional, a las actividades de floricultura siguientes: a) producción, acopio, transporte, adquisición, abastecimiento y venta de flores y plantas ornamentales; y b) almacenamiento y distribución para la venta y abastecimiento a los principales mercados mayoristas del rubro y florerías que tengan la condición de empresa formal y realicen reparto a domicilio.

Se excluyen las actividades de venta ambulatoria.

Los productores y empresas que desarrollen las referidas actividades permitidas deben observar obligatoriamente las condiciones siguientes: a) deben operar con el personal mínimo indispensable; y b) deben cumplir con el protocolo aprobado por el Minsa y el protocolo del sector para el COVID-19 aprobado mediante la R.M. 094-2020-MINAGRI, para prevenir, contener y mitigar el contagio del COVID-19, en el marco de las acciones de control sanitario.

¿Cuál es el personal relacionado con actividades del sector agrario cuya circulación se encuentra permitida durante la vigencia del estado de emergencia nacional?

En el caso del sector agrario y riego puede transitar el personal mínimo indispensable que se requiera para el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Cosecha de productos agrícolas a nivel nacional.
b) Cuidado y mantenimiento de cultivos, crianza de animales, ordeños, forestales y actividades agropecuarias diversas.

c) Traslado de productos agrícolas, animales vivos para consumo, sus productos y subproductos, apícolas para polinización que dan continuidad a la productividad; a los diversos centros de procesamiento, transformación, acopio, almacenaje, distribución y comercialización.
d) Operación y mantenimiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos.
e) Elaboración y entrega de materiales e insumos agrícolas, que incluye la importación, formulación, transporte, comercialización de semillas y plantas; guanos de isla, plaguicidas, abonos y fertilizantes incluyendo sus ingredientes activos, aditivos y envases que se utilizan para su formulación y uso.
f) Elaboración y entrega de materiales e insumos pecuarios, que incluye la importación, formulación, transporte, comercialización de forraje, alimentos balaceados y sus componentes, productos veterinarios y material genético.
g) Importación y exportación de productos agropecuarios.
h) Riego de los terrenos de producción agrícola, operación y mantenimiento de infraestructura mayor y menor de riego (presas, represas, bocatomas y canales de riego).

No se puede transitar con fines distintos o ajenos a tales actividades.

Es importante que los productores y empresarios del sector agropecuario implementen medidas de salubridad y racionalización en sus instalaciones para contribuir con las medidas de contención frente al coronavirus. Asimismo, se ha dispuesto que los empleadores del sector agropecuario adapten a su actividad empresarial los lineamientos establecidos en el protocolo que forma parte de la Resolución Ministerial 0094-2020-MINAGRI publicada el sábado 4 de abril del 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

¿Qué deben hacer para poder transitar los productores, empresarios y trabajadores del sector agropecuario que realicen alguna de las actividades señaladas?

Deben tramitar el pase personal laboral registrando sus datos personales, entre otros datos que el aplicativo requiera, a través del formulario virtual disponible en el portal web de la Policía Nacional del Perú (www.pnp.gob.pe) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (gob.pe/pase laboral), en el aplicativo “Pase Personal Laboral”.

Las personas que cuenten con el “Pase Personal Laboral” deben portar la impresión o captura de imagen de este documento, además de su documento de identidad y el fotocheck de la empresa en la cual laboran.

¿Qué ocurre si no se puede tramitar el “Pase Personal Laboral” a través del aplicativo informático?

Se puede acudir a la comisaría más cercana para solicitar la autorización respectiva. Para dicho efecto, los productores agropecuarios podrán adjuntar la acreditación del agricultor expedido por la junta de usuarios, comisión de usuarios, dirección regional agraria, comunidad campesina o comunidad nativa, según formato del Anexo 1 de la Resolución Ministerial 0094-2020-MINAGRI publicada el sábado 4 de abril del 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

COMERCIO EXTERIOR

¿La importación y exportación de bienes en el país durante el periodo de emergencia se limita a algún tipo de mercancía en particular (bienes de primera necesidad) o está abierto a cualquier tipo de bien?

Las operaciones de importación y exportación de mercancías no se encuentran restringidas ni limitadas, debiendo los operadores de comercio exterior y las entidades públicas que intervienen en estas operaciones, seguir brindando servicios a los usuarios que permitan materializar el flujo logístico de ingreso y salida de todo tipo de mercancías del país.

La aduana peruana ha comunicado el día de 16.03.2020 a los usuarios del servicio aduanero que atenderá durante el periodo de emergencia con personal restringido, pero que permita la operatividad de los regímenes aduaneros.

¿Las empresas consideradas operadores de comercio exterior, así como las empresas vinculadas al servicio de transporte de carga o mercancía pueden operar en virtud del D.S. 044-2020-PCM?

Con fecha 03.04.2020 se publicó la R.M. 0238-2020-MTC/01.02 que modifica el artículo 4 de la R.M. 0232-2020-MTC/01.02, con el objeto de precisar las actividades que resultan esenciales para la continuidad del transporte de carga y mercancías como servicios esenciales durante el estado de emergencia nacional.

En este sentido, el artículo 4 precisa que las disposiciones sobre el transporte de carga y mercancía comprende, además de las operaciones de transporte de carga y mercancías en el ámbito terrestre, acuático, aéreo y ferroviario, a toda otra actividad conexa a dichas operaciones vinculadas al comercio nacional o comercio exterior, como son los servicios portuarios, aeroportuarios, aduaneros, logísticos, postales y demás que, de modo enunciativo, mas no taxativo, desarrollan las personas naturales o jurídicas que a continuación se detallan

a) Administradores de infraestructura portuaria de titularidad pública y privada.
b) Agencias generales.
c) Agencias marítimas, fluviales y lacustres.
d) Agencias de aduanas.
e) Agencias de carga.
f) Empresas de servicios postales.
g) Almacenes aduaneros
h) Local del importador o exportador o lugar que este disponga para la descarga y carga de mercancías, respectivamente
i) Otros operadores de comercio exterior
j) Operadores logísticos.
k) Proveedores de precintos aduaneros.
l) Proveedores de material de embalaje.
m) Proveedores de pallets.
n) Empresas de custodia vehicular y de carga.
o) Inspectores de carga y nave.
p) Prestadores de envío de documentos.
q) Servicios de envíos de entrega rápida (courier).
r) Grúas Remolque.
s) Talleres de mantenimiento vehicular.
t) Trabajadores portuarios en sus diferentes especialidades portuarias, incluyendo conductores para el retiro de carga rodante de los terminales portuarios.
u) Trabajadores bajo otro régimen de trabajo perteneciente a las empresas y administradoras portuarias.
v) Empresas de transporte de carga,
w) Empresas de estiba y desestiba o cooperativas de estiba y desestiba.
x) Empresas prestadoras de servicios portuarios tales como practicaje, remolcaje, buceo, avituallamiento de naves, amarre y desamarre de naves, recojo de residuos, abastecimiento de combustible,

mantenimiento de naves, transporte de personas y almacenamiento.

y) Empresas fumigadoras de carga
z) Empresas relacionadas con el tratamiento, manipulación y acomodación de la carga.
aa) Consignatarios y dueños de carga. incluidos los bienes que no son de primera necesidad, únicamente para efectos de transportar su mercancía para almacenaje.
bb) Transporte de contenedores vacíos y llenos.
cc) Transporte de carga contenedorizada, general, granel sólido y líquido, fraccionada o suelta, proyecto, rodante.
dd) Empresas contratistas y subcontratistas, encargadas de la ejecución de obras de infraestructura portuaria destinadas a la prestación de servicios públicos en las mismas.
ee) Empresas contratistas y subcontratistas, que brindan servicios de ingeniería o provisión de material de construcción u otros análogos para la ejecución de obras de infraestructura portuaria destinadas a la prestación de servicios públicos en las mismas.
ff) Otros relacionados a los servicios o actividades dentro de la cadena logística terrestre, aérea, marítima, portuaria, fluvial y lacustre, y las demás señaladas en normas y disposiciones que se emitan durante el estado de emergencia a través del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, las empresas que califiquen como operadores de comercio exterior (OCE) y aquellas que brinden los servicios descritos anteriormente podrán seguir operando con el objetivo de garantizar el transporte internacional o nacional de carga y mercancía por vía terrestre, acuática, aérea y ferroviaria.

¿Las empresas importadoras y exportadoras pueden efectuar la descarga y carga de sus mercancías en o de sus locales?

La R.M. N0238-2020-MTC/01.02 trae consigo las siguientes modificaciones a favor de las empresas importadoras y exportadoras, para que estas puedan efectuar la descarga y carga de sus mercancías:

1. Se permite el tránsito de personal de las empresas importadoras y exportadoras para que puedan efectuar la descarga y carga de la mercancía de sus instalaciones o del local que se disponga.
2. Se permite que los consignatarios y dueños de carga pueda transportar su mercancía para almacenaje, incluidos aquellos casos que no se trate de bienes de primera necesidad.
3. El tránsito de las personas naturales o jurídicas detalladas en el artículo 4, así como el personal, que dispongan para tales fines, se efectúa durante el estado de emergencia nacional, incluyendo el periodo de aislamiento social obligatorio.
4. El tránsito se podrá efectuar en:
    a. Vehículos particulares de propiedad de los empleados de las empresas señaladas en el artículo 4.
    b. Vehículos de transporte masivo de personal de las empresas detalladas en el artículo 4° o contratado a terceros.
5. El tránsito deberá de tener como sustento las autorizaciones respectivas emitidas por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.
6. Se sugiere que las actividades se realicen con el **personal estrictamente necesario y que se cumplan con las condiciones de seguridad e higiene exigidas por el Sector Salud.**

¿Qué documentos son necesarios para sustentar la actividad de transporte internacional y nacional de carga y mercancía, así como las actividades conexas a este transporte y servicios logísticos?

Recientemente se ha incorporado la actividad de transporte de carga y mercancías, y actividades conexas tales como mantenimiento de carreteras, atención de emergencias viales, servicios en la vía (grúa, ambulancia, auxilio mecánico, etc.), así como servicios logísticos de apoyo al transporte de carga, como sustento de motivo laboral para la emisión del pase especial de tránsito. En este sentido, los operadores de comercio exterior, así como la actividad de transporte de carga y mercancía, deberán de portar los siguientes documentos:

1. PASE PERSONAL LABORAL obtenido desde la página web del Gobierno (**https://www.gob.pe/paselaboral/request_new**)
2. Credencial o certificado de la empresa certificando al trabajador.
3. Fotocheck del trabajador
4. Documento Nacional de Identidad (DNI)

Adicionalmente, sugerimos a las empresas que efectúen una declaración donde se identifiquen los vehículos que utilizan para el cumplimiento de sus actividades, así como el sustento del traslado que efectúan.

¿Se ha establecido alguna reducción a la tasa de derechos arancelarios aplicable a la importación de bienes vinculados a la declaratoria de emergencia sanitaria?

Mediante Decreto Supremo 051-2020-EF de fecha 13.03.2020, se publicó una relación de subpartidas nacionales sobre las que se fija temporalmente un ad valorem CIF del 0%; la mencionada relación ha sido actualizada con fecha 28.03.2020 al haberse identificado bienes adicionales necesarios para la atención de la problemática vinculada a la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional.

Se ha precisado que vencido el plazo de la declaratoria de emergencia sanitaria se restablecerá, según corresponda, la tasa de derechos arancelarios del 6% y 11% aplicables a las subpartidas nacionales objeto de la reducción.

¿Se ha aprobado algún tratamiento especial para la emisión de los certificados de origen por parte de los exportadores peruanos?

La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha informado que hasta el momento los siguientes países aceptarán copias de los certificados de origen: China, la Unión Europea, Costa Rica, Uruguay, Colombia, Chile, Bolivia y Japón.

Tener en cuenta que en el caso del TLC suscrito con Estados Unidos, Canadá y Corea el sistema de certificación de origen es la auto certificación, no siendo necesario la firma de una entidad certificadora, solo basta con la firma del exportador o productor o importador, dependiendo de lo que establezca cada acuerdo comercial.

Finalmente, cabe indicar que a partir del 24.03.2020 se están emitiendo certificados de origen digitales en el marco de la Alianza del Pacífico con Colombia.

¿Las empresas importadoras pueden presentar copia de certificados de origen para acogerse a los beneficios arancelarios de alguno de los tratados de libre comercio suscrito por el Perú?

Hasta el momento y mientras dure el estado de emergencia, la aduana peruana está aceptando copia de certificados de origen de los siguientes tratados:

- **TLC Perú – China:** certificados de origen presentados en copia y pueden ser verificados en las páginas web de la aduana china y del Consejo Chino para la Promoción Internacional.
- **ACE No. 58:** Con relación a los países del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay)
- **CAN:** En el caso de Colombia.

¿Se ha prorrogado la entrada en vigencia de algunos de los procedimientos aduaneros que se publicaron antes de la declaratoria de emergencia sanitaria?

Mediante Resolución de Superintendencia No. 063-2020/SUNAT de fecha 28.03.2020 se prorrogó la entrada en vigencia de los Procedimientos de Exportación Definitiva, Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte y "Material para uso aeronáutico, conforme se puede observar a continuación:

Procedimiento general Exportación Definitiva DESPA-PG.02 (versión 7)

- **El 30 de junio de 2020:** En las intendencias de aduana de Puno y Tacna.
- **El 31 de julio de 2020:** En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana.

- Las normas relativas a la salida de mercancías por aduana distinta a la de numeración de la declaración entran en vigencia el 31 de julio de 2020

Procedimiento general Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte DESPA-PE.00.21 (versión 1)

- **El 30 de junio de 2020:** En las intendencias de aduana de Puno y Tacna.
- **El 31 de julio de 2020:** En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana.

Procedimiento general Material para uso aeronáutico DESPA-PG.19 (versión 3)

- Vigencia el 31 de julio de 2020.
- Los beneficiarios deben registrar o transmitir, hasta el 30 de julio de 2020, los materiales para uso aeronáutico del inventario que se encuentran en el stock, conforme a la estructura de datos que se publicará en el portal de la Sunat (www.sunat.gob.pe)

¿Se ha aprobado alguna facultad discrecional para la no aplicación de las infracciones establecidas en la Ley General de Aduanas?

Con fecha 20 de marzo de 2020 se publicó la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas 006-2020-SUNAT/300000, la cual dispuso aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, siempre y cuando se cumplan las siguientes consideraciones:

1. La infracción se encuentre comprendida en el anexo único que forma parte integrante de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas 006-2020-SUNAT/300000.
2. La infracción haya sido cometida desde el 12.3.2020 hasta el 9.6.2020.
3. La infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior (OCE), operador interviniente (OI) o tercero.
4. Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.

COMPETENCIA, CONSUMO Y TELECOMUNICACIONES

¿Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir algún protocolo de seguridad?

Así es, por ello el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha emitido diferentes Resoluciones Ministeriales (por ejemplo, las Resoluciones Ministeriales 257-2020-MTC/01 y 286-2020-MTC/01) donde establece los requisitos sectoriales para autorizar la reanudación gradual de actividades. Se espera que se emitan nuevos protocolos hasta que se complete la reanudación total de las 4 fases de reactivación económica aprobadas por el poder ejecutivo.

¿Qué infracciones se han establecido en materia de fraccionamiento y suspensión del servicio público de telecomunicaciones?

Se ha establecido como infracción grave lo siguiente:

i. Aplicar condiciones de fraccionamiento distintas a las comunicadas al Osiptel y a los abonados;
ii. Retirar su oferta de fraccionamiento comunicada al Osiptel;
iii. Obstaculizar al abonado acceder al fraccionamiento de los recibos;
iv. Condicionar la solicitud de migración o de suspensión temporal, al pago de los recibos adeudados; o
v. No permitir el acceso gratuito al aplicativo "Aprendo en Casa" y "Subsidio Monetario", en los servicios de acceso a internet y servicios públicos móviles que hayan sido suspendidos.

¿Cómo se pueden enviar documentos al Osiptel durante el estado de emergencia?

Los administrados pueden presentar, a través de medios de transmisión a distancia, documentos a los órganos del Osiptel al siguiente correo electrónico sid@osiptel.gob.pe.

Una vez efectuado el envío de la documentación en la mesa de partes virtual, se generará una constancia de recepción automática. Asimismo, en el plazo de un (1) día hábil de recibida la documentación, se le informará al administrado, vía correo electrónico el número de registro asignado.

Sin perjuicio de ello, en los casos que Osiptel requiera presentar documentos originales que hayan sido emitidos en físico por terceros, estos deben ser presentados de manera presencial en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la culminación del estado de emergencia.

¿A través de qué medios al Osiptel notificará sus actuaciones durante el estado de emergencia?

La Resolución 041-2020-PD/OSIPTEL, dispone que, durante el período de vigencia del estado de emergencia, las notificaciones a las empresas operadoras, los requerimientos u otros actos emitidos en los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Osiptel se realicen vía correo electrónico.

¿Cómo se pueden enviar documentos al Indecopi durante el estado de emergencia?

En el siguiente enlace, los administrados pueden presentar, a través de medios de transmisión a distancia, documentos a los órganos del Indecopi a nivel nacional https://www.indecopi.gob.pe/en/web/atencion-al-ciudadano/envio-de-documentos

De acuerdo a los dispuesto en el Decreto Legislativo 1497, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020, la obligación de presentar de forma física los documentos remitidos a través de medios de transmisión a distancia contenida en el numeral 123.3 del artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General). Para estos efectos, se considerará como fecha de recepción la fecha que registre la entidad al momento del envío (el portal de Indecopi genera una constancia y envía un correo electrónico a la dirección indicada en el formulario de envío de documento).

¿A través de qué medios el Indecopi notificará sus actuaciones durante el Estado de Emergencia?

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1511, los actos administrativos y otras actuaciones emitidas por el Indecopi se realizan vía correo electrónico u otro medio digital indicado por el administrado o solicitado a este por el Indecopi.

Para estos efectos, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico se entiende válidamente efectuado cuando el Indecopi remita la comunicación.

¿Cuándo entrará en vigencia el control de operaciones de concentración empresarial aprobado mediante Decreto de Urgencia 13-2019?

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 13-2019, el régimen de control de operaciones de concentración empresarial entraría en vigencia en agosto del presente año. Sin embargo, considerando el contexto actual y el estado de emergencia dictado, mediante Decreto Legislativo 1510, se prorroga la entrada de vigencia de esta norma al 1 de marzo de 2021.

Asimismo, el reglamento de dicha norma, que estaba previsto para mayo del presente año, se emitirá en noviembre.

¿En qué modalidades pueden prestar el servicio educativo los institutos de educación superior y escuelas de educación superior durante la emergencia?

De acuerdo al Decreto Legislativo 1495, los institutos de educación superior y escuelas de educación superior licenciados y los institutos de educación superior tecnológicos e institutos de educación superior pedagógicos autorizados antes de la vigencia de la Ley 30512, pueden desarrollar programas de estudios bajo la modalidad semipresencial o a distancia a través del uso de entornos virtuales, hasta que se restablezca el servicio educativo.

¿En qué modalidades se puede prestar el servicio educativo universitario durante la emergencia?

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1496, el servicio educativo universitario se presta en tres modalidades: presencial, semipresencial o a distancia o no presencial.

La Sunedu fijará el porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico según modalidad.

¿Qué ocurrirá tras el vencimiento del mandato de los órganos de gobierno de las universidades?

De acuerdo al Decreto Legislativo 1496, la asamblea universitaria o el órgano que haga sus veces garantiza la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno ante el vencimiento de su mandato, mediante:

1. Celebración de procesos electorales virtuales.
2. Prórroga de mandato de las autoridades e integrantes de órganos de gobierno.
3. Encargo de funciones de autoridades e integrantes de órganos de gobierno.
4. Cualquier otro acto que garantice la continuidad.

El órgano de gobierno competente puede suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse inmediatamente después de levantadas las restricciones vinculadas con la emergencia sanitaria, pudiendo emplear medios electrónicos para tales efectos.

¿Qué servicios de telecomunicaciones puedo contratar durante el período de aislamiento social obligatorio?

Conforme a la Resolución del Osiptel 050-2020-CD/OSIPTEL durante el período de aislamiento social obligatorio las empresas operadoras pueden ofrecer los siguientes servicios:

- Servicio público móvil con entrega al domicilio del SIM card con auto activación. El SIM card será entregado únicamente mediante entrega personal a domicilio por la empresa operadora al solicitante del servicio, para lo cual se requerirá la exhibición de su DNI.
- El usuario realizará la verificación biométrica de su huella dactilar (verificación Reniec) y expresará su voluntad de contratar el servicio mediante el aplicativo informático que proporcione la empresa.

- La empresa operadora remitirá al Osiptel la información del procedimiento de contratación incluyendo las imágenes de cada etapa.
- Terminado el periodo de aislamiento social la empresa operadora remitirá el procedimiento de activación por aplicación al Osiptel para su validación.
- El procedimiento de portabilidad numérica se realizará siguiendo las indicaciones antes descritas; sin embargo, el abonado que haya accedido al fraccionamiento de los recibos de pago, en el marco de lo dispuesto en el D.U. 035-2020, no puede solicitar la portabilidad en tanto no haya cancelado la totalidad del monto de la deuda fraccionada.
- Servicio de telefonía fija alámbrica e inalámbrica.
- Servicio de acceso a internet fijo alámbrico.
- Servicio de distribución de radiodifusión por cable alámbrico.

La instalación de cableado y entrega de equipos para la prestación de servicios alámbricos se realiza mediante trabajos de instalación solo hasta un único punto de acceso en la parte exterior del domicilio del abonado. La instalación al interior del domicilio se realizará por el abonado en coordinación y asistencia remota de la empresa operadora.

La empresa operadora debe remitir al Osiptel la relación de nuevas contrataciones durante el periodo de aislamiento social obligatorio en un plazo de veinte (20) días hábiles de finalizado dicho periodo.
Una vez finalizado el periodo de aislamiento social obligatorio, la empresa operadora, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, ejecutará el programa de instalación definitiva del cableado dentro de los domicilios de todos los abonados o usuarios del servicio contratado asegurando que la instalación se realice con todas las condiciones propias de una instalación profesional.

Los incumplimientos de lo dispuesto en esta norma podrán ser sancionados como infracciones “muy graves” o “graves”.

¿Qué ocurrirá con los plazos de tramitación de procedimientos administrativos en materia de competencia, consumo y telecomunicaciones?

Mediante Decreto de Urgencia 026-2020 (Segunda Disposición Complementaria y Final) se suspendió el cómputo de los plazos de tramitación en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 28 de abril del presente inclusive, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. La norma en cuestión estableció también que el Poder Ejecutivo podía aprobar mediante decreto supremo el listado de aquellos procedimientos cuya tramitación no se encontrará sujeto a la excepción aludida. Con fecha 28 de abril de 2020 se publicó el Decreto Supremo 076-2020-PCM, que prorroga la suspensión de los plazos en estos procedimientos hasta el 20 de mayo de 2020.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM se dispuso la prórroga de dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

Mediante el artículo 28 del Decreto de Urgencia 029-2020 se suspendió el cómputo de plazos de tramitación en todos los demás procedimientos administrativos (distintos a aquellos sujetos a silencio positivo y negativo) a cargo de las entidades del Poder Ejecutivo, hasta el 6 de mayo de 2020.

Con fecha 5 de mayo de 2020 se publicó el D.U. 053-2020, mediante el cual se prorrogó la suspensión de los plazos contenida en el D.U. 029-2020 hasta el 27 de mayo del 2020.

Luego, el Decreto Supremo 087-2020-PCM dispuso la prórroga de dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

¿Qué deben considerar las instituciones y programas educativos públicos y privados para la reprogramación y prestación de servicios educativos?

Mediante Resolución Viceministerial 093-2020-MINEDU se estableció que el nuevo periodo de reprogramación del periodo lectivo deberá ser considerado hasta el 22 de diciembre de 2020. Este periodo podría extenderse si se considera necesario por situaciones debidamente justificadas, como en el caso de los estudiantes que presentan limitaciones de conectividad en el ámbito rural o de los estudiantes de 5to grado de secundaria o 4to grado del ciclo avanzado de la EBA, por ser el último año de estudios en la educación básica y tener la necesidad de asegurar ciertas competencias claves para su trayectoria posterior.

¿Qué medidas de identificación y seguimiento de casos sospechosos de COVID-19 se han tomado y cuál es su incidencia en protección de datos personales?

Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 070-2020-PCM, únicamente en casos sospechosos o confirmados de COVID-19 las entidades administradoras de las centrales telefónicas de emergencia podrán acceder a: i) los datos personales de las personas que realicen llamadas de emergencia al 113 y 197, y ii) al registro histórico de la localización o geolocalización del dispositivo desde el cual se realiza la llamada, inclusive, tres (03) días antes de su realización.

Los concesionarios de servicios públicos de telefonía fija y móvil están obligados a brindar el acceso a localización o geolocalización del dispositivo móvil por el que se realiza la llamada, de acuerdo con la capacidad y facilidades técnicas de cada operador, debidamente sustentadas.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que remiten vía mensaje de texto el cuestionario nacional o triaje inicial digital nacional implementado por el Poder Ejecutivo para la identificación de casos sospechosos de COVID-19 están obligados a brindar el acceso a la información que requieran las siguientes entidades: Presidencia del Consejo de Ministros, el Minsa, EsSalud (y organismos públicos adscritos), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, Reniec, Osiptel, la PNP, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las direcciones nacionales de salud de los gobiernos regionales. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se permite el acceso al contenido de llamadas salientes y entrantes, de mensajes de texto SMS.

Las entidades administradoras de las centrales telefónicas de emergencia 113 y 107, así como los organismos públicos adscritos al Ministerio de Salud están facultados a compartir la información de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 con todas las entidades estatales correspondientes, únicamente para el desarrollo de sus funciones en la implementación de acciones de prevención y control del COVID-19.

El tratamiento de datos anonimizados de personas infectadas con el COVID-19, o bajo sospecha de estarlo, es legítimo para efectos de identificar y dar seguimiento de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 y cualquier otro tratamiento que responda a las competencias y funciones regulares de las entidades públicas.

Las entidades públicas deben proteger adecuadamente la seguridad de los datos mediante el uso de protocolos seguros de almacenamiento y comunicación, algoritmos estándar de codificación, programas o dispositivos informáticos y métodos pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente y las buenas prácticas que existen en materia de desarrollo de *software*, seguridad de la información y protección de datos personales.

¿Qué ocurre si como consecuencia de las medidas de emergencia no fuera posible cumplir con la entrega de un bien o la prestación de un servicio contratado por consumidores?

El proveedor de bienes y servicios será exonerado de responsabilidad si logra acreditar que el incumplimiento tuvo como origen y causa directa las medidas y restricciones de emergencia adoptadas por el Estado.

¿Se puede revelar la información de los colaboradores que han sido diagnosticados con el virus COVID-19?

Los datos relativos a la salud son considerados datos sensibles por la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento. En consecuencia, estos no pueden ser divulgados sin el consentimiento del titular. De ser compartida la información, sin dicho consentimiento, las empresas pueden afrontar multas de entre 5 UIT (S/ 21, 500.00) y 50 UIT (S/ 215, 000.00).

Los datos relativos a la salud son considerados datos sensibles por la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento. En consecuencia, en principio, estos no pueden ser divulgados sin el consentimiento del titular, en caso contrario las empresas podrían afrontar multas entre 5 y 50 UIT.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en la Opinión Consultiva 32-2020-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el empleador puede informar sobre el estado de salud de un trabajador solo en el supuesto en que exista un riesgo a la salud de otros trabajadores que han estado en contacto.

¿Quiénes puedan informar sobre aquellas personas que han sido diagnosticadas con el virus COVID-19?

La única institución oficial autorizada para informar sobre los casos confirmados es el Ministerio de Salud en cumplimiento de sus funciones, si el caso lo amerita. Siendo así, los establecimientos de salud a nivel nacional deberán implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de esta información.

¿Si estoy al día en mis pagos, me suspenderán los servicios públicos de telecomunicaciones (telefonía, cable e internet) a causa del estado de emergencia?

No. Sin embargo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra habilitado para disponer la suspensión del tráfico saliente (llamadas salientes) y datos (internet) de las líneas, si desde estas se realizan llamadas malintencionadas (bromas, insultos, silencio) a las centrales de emergencia, urgencias e información. La suspensión tendrá una duración de treinta (30) días calendarios y ya han sido suspendidas algunas líneas desde las cuales se generaron llamadas maliciosas.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1479, una vez concluido el periodo de suspensión de los procedimientos administrativos sancionadores, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará las investigaciones pertinentes para iniciar formalmente los procedimientos administrativos sancionadores por comunicaciones malintencionadas, que conllevarán la aplicación de sanciones de amonestación a multas de hasta 4 UIT, la suspensión parcial o total del servicio por treinta (30) días calendario y/o la cancelación del servicio. Durante la investigación se puede dictar como medida preventiva la suspensión del servicio por quince (15) días calendario.

¿Si no se ha pagado el recibo de telecomunicaciones (telefonía fija o móvil, cable e internet), se suspenderá el servicio al usuario?

Si bien, en un primer momento el Osiptel dispuso que no se podían suspender los servicios de telecomunicaciones mientras dure el estado de emergencia (Resolución de Presidencia 00035-2020-PD/OSIPTEL), actualmente el regulador aprobó la suspensión gradual de los servicios de telecomunicaciones de los usuarios que tengan pendientes recibos de pago (Resolución de Consejo Directivo 067-2020-CD/OSIPTEL), conforme el siguiente cronograma:

- A partir del 15 de junio de 2020, a los usuarios que mantengan 2 o más recibos de servicios pendientes de pago, consecutivos o no.
- A partir del 1 de julio de 2020, se aplicarán las disposiciones del TUO de las Condiciones de Uso. Es decir, se puede suspender los servicios de aquellos abonados que presenten algún recibo impago.

- En ambos casos, La suspensión no aplica a los abonados de servicios públicos de telecomunicaciones que: (i) no cuenten con recibos pendientes de pago al 4 de junio de 2020; o (ii) hayan realizado nuevas contrataciones de servicios (altas de servicio) durante el período de emergencia.

Para efectuar la suspensión del servicio, las empresas operadoras deberán comunicar dicha intención al abonado con una anticipación no menor a 5 días hábiles a la fecha efectiva de la suspensión, informando los requisitos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo 067-2020-CD/OSIPTEL.

En el caso que se estuviese brindando el servicio de "arrendamiento de circuitos" a otra empresa de telecomunicaciones, si bien no se ha hecho alguna referencia en la norma, resultaría aplicable lo establecido en el artículo 91° de las Condiciones Uso, la cual establece que el anuncio previo de la suspensión debe efectuarse con una anticipación no menor de 15 días calendarios.

¿Qué solicitudes pueden atender las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones?

A través de la Resolución del Osiptel 050-2020-CD/OSIPTEL se dispuso que los diferentes trámites para la gestión de los servicios de telecomunicaciones (suspensión temporal, baja de servicios, migraciones, portabilidad, altas nuevas, reclamos, entre otros) se desarrollan por los canales telefónicos y digitales. Asimismo, ha precisado la lista de gestiones que se pueden desarrollar en los centros de atención al cliente físicos; sin embargo, es necesario que previamente se obtenga la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del correspondiente protocolo sectorial para reanudación de actividades.

¿Qué ocurrirá con la presentación y pago de las declaraciones mensuales realizadas al OSIPTEL, PRONATEL y MTC?

El Osiptel ha dispuesto, mediante la Resolución 046-2020-CD/OSIPTEL, la prórroga para la presentación y pago de la declaración mensual de marzo y declaración anual del aporte por regulación, conforme las siguientes fechas:

- DJ marzo 2020: Hasta el 11 de mayo de 2020
- DJ Anual 2019: Hasta el 11 de junio de 2020

El MTC dispuso, a través de la Resolución Directoral N° 114-2020-MTC/27, que se suspendían los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones económicas en el TUO del reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, mientras dure el Estado de Emergencia e8stablecido en el D.S. 044-2020-PCM). En ese sentido se colige que las declaraciones y pagos correspondientes a la TASA mensual y declaración anual se encuentran suspendidos hasta el término del Estado de Emergencia.

El PRONATEL otorgó prórroga, a través de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 051-2020-MTC/24, para la presentación y pago de la declaración jurada del aporte especial al PRONATEL correspondiente a los meses de marzo y abril de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

¿Qué ocurrirá con la presentación y pago de la declaración mensual de marzo 2020 y declaración anual 2019 del aporte por regulación?

El Osiptel ha dispuesto, mediante la Resolución 046-2020-CD/OSIPTEL, la prórroga para la presentación y pago de la declaración mensual de marzo y declaración anual del aporte por regulación, conforme las siguientes fechas:

- DJ marzo 2020: Hasta el 11 de mayo de 2020
- DJ Anual 2019: Hasta el 11 de junio de 2020

¿Es necesario que el empleador recabe el consentimiento del trabajador para el tratamiento de sus datos personales relacionados con su salud?

De acuerdo a la Opinión Consultiva 32-2020-JUS/DGTAIPD el empleador puede dar tratamiento a los datos personales de salud de un trabajador, sin que sea necesario recabar su conocimiento. Al respecto, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha dispuesto que el tratamiento de datos personales de carácter sensible relacionados a la salud del trabajador se encuentra en los siguientes supuestos de excepción del principio de consentimiento, contenidos en el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales: (i) la existencia de una relación contractual, como la relación laboral, (ii) el interés público, como la salud pública y la prevención de riesgos de contagio y, (iii) la existencia de intereses legítimos del titular del dato, como salvaguardar su salud.

Asimismo, cabe mencionar que la excepción de recabar consentimiento no implica la inobservancia de otros principios o disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, como el deber de informar a los titulares sobre el tratamiento otorgado a los datos y sobre su recopilación.

¿El empleador se encuentra obligado a recabar datos de la salud de los trabajadores?

La Opinión Consultiva 32-2020-JUS/DGTAIPD resalta que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador tiene la obligación de prevenir los riesgos laborales de sus empleados, lo adquiere especial importancia en el marco de la emergencia sanitaria. En cumplimiento de esta obligación, el empleador debe dar tratamiento a los datos de la salud de sus trabajadores.

Asimismo, los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados mediante R.M. 239-2020-MINSA obligan al empleador de tomar la temperatura de los trabajadores, realizar pruebas serológicas o moleculares a los trabajadores de riesgo que se reincorporan e identificar a los trabajadores de riesgo.

Cabe resaltar que el tratamiento de estos datos sensibles debe obedecer a la finalidad específica de contener la propagación del virus y respetar los principios de la Ley de Protección de Datos Personales.

DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Cuáles son los permisos que se requieren para circular en esta época de emergencia?

Las personas que realizan actividades exceptuadas de la inmovilización social por los Decretos Supremos 044 y 046-2020-PCM, puede circular portando los siguientes documentos:

- Pase laboral, que se obtiene en la página web
- Fotocheck o carta de presentación de la empresa en la que trabaja en caso de no tener fotocheck
- DNI

¿Qué vehículos están autorizados para circular?

Solamente los vehículos que son necesarios para abastecer alimentos, medicinas, servicios públicos (gas natural, agua y saneamiento, telecomunicaciones y electricidad), funerarias, recojo de residuos sólidos, limpieza y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Además de las entidades de prensa escrita, radio y televisión.

¿Estos vehículos requieren de algún pase o salvoconducto para circular?

Las normas legales aplicables a la emergencia no establecen pases o salvoconductos vehiculares. En tal sentido solo pueden circular los vehículos que son necesarios para bastecer alimentos, medicinas, servicios públicos (gas natural, agua y saneamiento, telecomunicaciones y electricidad), funerarias, recojo de residuos sólidos, limpieza y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

En este caso las personas que se encuentran en estos vehículos deben de portar (i) pase laboral, (ii) fotocheck o carta de presentación de la empresa y (iii) DNI.

¿Las personas que se dedican a la asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad, requieren pase de transito?

Si, deben de obtener su pase de tránsito en la página web www.gob.pe/paselaboral y, además, deben tener una carta de la persona a cuál le brindaran asistencia. Este último requisito se encuentra establecido en el numeral 5.1.4 del protocolo para la circulación aprobado por el Ministerio del Interior y publicado el 31 de marzo de 2020.

¿Los talleres de mantenimiento de vehículos están autorizados a funcionar?

Solamente los talleres de mantenimiento de vehículos que realizan transporte de carga y mercancía.

¿Las empresas que producen ropa hospitalaria y otros materiales textiles de protección médica y sus proveedores de insumos o materias primas pueden operar en la emergencia?

Sí, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Tener la condición de empresa formal (inscrita en la Sunarp y contar con licencia de funcionamiento) y contar con RUC activo y habido.
- Facturar en promedio ventas anuales mayores a (cincuenta) 50 UIT en los últimos tres años.
- Antigüedad y experiencia en el mercado no menor de cuatro (4) años.
- Contar con un número de trabajadores superior a 19 trabajadores en planilla, que corresponde a la mediana de trabajadores del sector textil – confecciones.
- Vender o abastecer a mercados locales principales o tener condición de empresa exportadora.
- No ser empresas ubicadas en los ámbitos comprendidos en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo 053-2020-PCM

¿Es necesario contar con autorización, permiso, licencia u otro, de alguna entidad del Estado peruano para poder operar dentro del régimen de emergencia?

No, no es necesario contar con ninguna autorización, permiso, licencia u otro, de alguna entidad del Estado peruano para poder operar dentro del régimen de emergencia. Solo debe encontrarse dentro de las siguientes actividades para poder operar.

1. Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
2. Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
3. Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
4. Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo 044-2020-PCM.
5. Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
6. Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

7. Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
8. Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
9. Medios de comunicación y en el caso de las centrales de atención telefónica (call center), solo para los servicios vinculados a la emergencia.
10. Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 pueden desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

¿Qué actividades están autorizadas para operar durante la hora de toque de queda (18:00 a 5:00 horas)?

Abastecimiento de alimentos, medicinas, servicios públicos (gas natural, agua y saneamiento, telecomunicaciones y electricidad), funerarias, recojo de residuos sólidos, limpieza y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Además de las entidades de la prensa, radio y televisión.

DERECHO AERONÁUTICO

¿Se ha dictado lineamientos sectoriales para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros a nivel nacional?

Mediante R.M. 0384-2020-MTC/01 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó los "Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros a Nivel Nacional", los mismos que se encuentran detallados en el Anexo de la referida resolución.

La finalidad de la norma es establecer los requisitos y lineamientos que los operadores de aeródromos, explotadores aéreos y servicios especializados aeroportuarios deben implementar para asegurar el desarrollo de las operaciones aeronáuticas en un marco de sanidad que mitigue la propagación del COVID-19 entre los pasajeros, tripulación, personal del aeropuerto y público en general, en el entorno aeroportuario.

Finalmente, la norma ha dispuesto el reinicio de actividades de transporte aéreo nacional de pasajeros a partir del 15 de julio de 2020, con excepción de las zonas urbanas de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

¿Cuáles son las medidas de prevención que deberán cumplir los operadores de aeródromos de acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros a Nivel Nacional"?

Conforme a lo dispuesto en el D.S. 045-2020-PCM se autoriza excepcionalmente a la Dirección General Dentro de los lineamientos se han establecido diversas medidas de prevención que deberán ser implementadas por los operadores de aeródromos: (i) permitir el acceso a las instalaciones del aeropuerto y al terminal de pasajeros, únicamente a los pasajeros con tarjeta de embarque o reserva; (ii) asegurar que el ingreso de los aeropuerto sea con no menos de tres (3) horas de anticipación para el caso de Lima y dos (2) horas para el resto de aeropuertos a nivel nacional; y (iii) garantizar que toda persona que ingresa al aeropuerto debe usar su mascarilla en todo momento y contar con el escudo facial para ser usado durante el vuelo. Por otro lado, se podrá permitir el ingreso de un acompañante del pasajero en situaciones y necesidades particulares

¿Cuáles son los requisitos que deberán cumplir los explotadores aéreos de acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros a Nivel Nacional"?

Dentro de los lineamientos se ha detallado una serie de requisitos que deberán ser cumplidos por los explotadores: medidas de prevención, medidas durante la programación de vuelos, procesos de pre-vuelo, procesos durante el vuelo y procesos posvuelo. Asimismo, se ha dejado constancia que el cumplimiento de los medidas previamente mencionadas podrán ser delegado a explotadores de servicios aéreos aeroportuarios contratados, de ser el caso.

Entre los requisitos más importantes se encuentran los siguientes:

Medidas de prevención:

- Gestionar respecto de todos sus trabajadores conforme a lo estipulado en la R.M. 448-2020-MINSA, en lo relacionado a la evaluación de la condición de salud del trabajador, previo a la reincorporación a su centro de trabajo.
- Generar mecanismos para cumplir el distanciamiento social o físico no menor a un metro (1 m), entre su personal y los clientes o proveedores.

Programación de vuelos:

- Establecer políticas que permitan, toda vez que sea posible, la planificación y control para el emparejamiento de una misma tripulación de vuelo y de cabina cuando realice las programaciones y reprogramaciones de vuelo.
- Vigilar el cumplimiento de sus políticas establecidas respecto a la fatiga en sus tripulaciones.

Procesos prevuelo:

- Garantizar que las aeronaves que brindan los servicios aéreos cumplen con un aforo igual al número de asientos señalado en su certificado tipo.
- Asegurarse de que los pasajeros que embarquen en la aeronave usen la mascarilla y escudo facial modelo 1 de acuerdo al anexo 7 del documento técnico aprobado con la R.M. 447-2020-MINSA.
- Al término del día de operación, la aeronave debe ser sometida a un proceso de desinfección que involucre por lo menos, la desinfección de la cabina de pasajeros, los servicios higiénicos y la cabina de mando de la aeronave.
- Implementar procedimientos para contar con una declaración jurada de salud, conforme al anexo 3, para ser llenada y entregada (de manera física o digital) con la información de cada pasajero.
- Considerando que la cuarentena se mantiene para las personas de menores de 14 años y mayores de 65 años, implementar procedimientos para contar con una declaración jurada adicional de acuerdo a lo siguiente:
    - Para el caso de los menores de 14 años únicamente podrán viajar por lo menos con uno de sus padres o su tutor debidamente acreditado. Estos deberán llenar y entregar una declaración jurada, conforme al anexo 4.
    - Para el caso de los mayores de 65 años deberán llenar y entregar una declaración jurada, conforme al anexo 5.

Procesos durante el vuelo:

- La tripulación de cabina debe usar mascarillas y escudo facial.
- En el evento de que luego del despegue, un pasajero muestre síntomas compatibles con el COVID-19 (p.e. fiebre), el explotador aéreo debería implementar las siguientes medidas:
    - La tripulación debe asegurar que el pasajero esté usando el escudo facial y una mascarilla y se le proporcione una adicional.
    - Deberá de implementar procedimientos para contar con un lugar en la cabina para aislar al o los pasajeros que presenten síntomas del COVID-19, además deberá bloquear el uso del servicio higiénico empleado por el pasajero para impedir su empleo por cualquier otra persona. Asimismo, se identificarán a los pasajeros ubicados en la misma fila y dos filas hacia adelante o atrás del

lugar de ubicación original del pasajero con síntomas de COVID-19, a fin de ser derivados con la autoridad de salud luego del aterrizaje de la aeronave.

En el evento de que antes del cierre de puertas de la aeronave en preparación al despegue se identifique a un pasajero con síntomas compatibles al COVID-19, se debe notificar al aeropuerto y la autoridad de salud a fin de coordinar el retiro del pasajero de la aeronave.

Procesos posvuelo:

- Establecer el proceso de desembarque por filas o bloques de filas, a fin de asegurar una distancia de separación no menor de un metro (1 m) entre los pasajeros.
- Prohibir a los tripulantes el uso de sus propios desinfectantes en el entorno de la aeronave.

DERECHO CORPORATIVO

¿Las normas que regulan el estado de emergencia han establecido alguna disposición que prorrogue o suspenda el pago de los alquileres por concepto de arrendamiento de inmuebles destinados a actividades comerciales?

No, a la fecha no se ha emitido una disposición que suspenda, prorrogue o exonere del pago de la renta mensual pactada en los contratos de arrendamiento.

Sin embargo, cabe señalar que los contratos deben de negociarse y también ejecutarse en función de la buena fe. Por tanto, atendiendo a cada situación en particular, podría negociarse la reducción de la renta mensual o la prorroga en la fecha de pago de la renta mensual, en tanto resultara imposible la utilización del espacio arrendado.

¿Es posible concluir o celebrar contratos por medios telemáticos o similares?

Salvo que la ley o el acuerdo entre las partes establezcan el uso de una formalidad obligatoria para la validez de un contrato, si ambas partes cuenta con certificados de firmas digitales y acceden al mismo sistema de comunicación, pueden usar ese medio. Si no cuentan con firmas digitales, el Código civil permite (artículos 140 A y 1374) permiten la contratación a través de medios electrónicos, ópticos o análogos. Una forma práctica de resolver la actual imposibilidad de firmar de manera presencial un contrato es enviar los documentos con firmas escaneadas por los representantes legales con el compromiso de formalizar luego una firma conjunta, actuando siempre de buena fe.

¿Qué ocurre con una convocatoria a junta general de accionistas cuyas fechas de realización coinciden con el período de aislamiento social?

Salvo que se publique alguna norma en sentido contrario o particular indicando una prórroga expresa de esas convocatorias para determinados días luego de concluido el aislamiento social, si todas las fechas del aviso de convocatoria son durante el periodo de aislamiento social, se deberá realizar una nueva convocatoria para una fecha posterior al indicado periodo de aislamiento.

¿Se pueden realizar publicaciones de nuevas convocatorias en el Diario El Peruano?

El Diario Oficial El Peruano ha comunicado que a partir del lunes 13 de abril recibirá publicaciones para el Boletín Oficial únicamente de manera virtual.

Se deberán enviar los documentos solicitados para la publicación de avisos vía email y las cotizaciones se deberán solicitar al siguiente correo: cotizacionboletin@editoraperu.com.pe

A partir del 4 de mayo regresó la versión impresa del Diario Oficial El Peruano.

¿En los casos de sociedades con accionariado difundido (o con accionistas minoritarios), es posible forzar a los accionistas a tener una junta no presencial habiéndose ya realizado una convocatoria en forma previa para la celebración de una junta general de accionistas en forma presencial?

Los accionistas no pueden ser forzados a participar una junta no presencial en dichos supuestos. Se sugiere en esos casos hacer una nueva convocatoria, o esperar el pronunciamiento de entidades como la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) cuando se trate de compañías sometidas a su competencia. Al respecto, la SMV ha señalado, para los casos de sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que reconoce que durante el período de cuarentena no será posible llevar a cabo juntas obligatorias anuales de accionistas, o cualquier reunión convocada o a realizarse en dicho período.

¿El cumplimiento de obligaciones contractuales puede suspenderse?

En aquellos casos de actividades comerciales que no se encuentren autorizadas (ventas de productos de primera necesidad, combustibles, medicamentos), podrá invocarse la fuerza mayor y de esta manera suspender el cumplimiento de sus obligaciones, hasta que el estado de emergencia concluya.

¿Qué sucede con los servicios notariales? ¿Estos se siguen prestando?

No, los servicios notariales han sido suspendidos

¿Qué sucede con los trámites registrales en curso en Registros Públicos?

La Sunarp ha emitido un comunicado señalando que sus oficinas no brindarán servicio de manera presencial y que la fecha de los vencimientos de los trámites queda suspendida hasta que se regularice la atención

¿Puedo aplicar el caso fortuito o fuerza mayor en caso de incumplimiento de las obligaciones?

Durante la vigencia del estado de emergencia nacional y la cuarentena**,** dado que se ha dispuesto la prohibición general de desplazamiento de la población, si ello implica un impedimento de orden legal para poder cumplir con las obligaciones derivadas de un contrato, la parte que ha sido alcanzado o afectada por la cuarentena podrá alegar la fuerza mayor como causa ajena a su control que le impide cumplir, transitoriamente, con las obligaciones a su cargo en tanto dure la medida. En tal sentido, la parte que invoque dicho evento o causa de suspensión de sus compromisos contractuales podrá aplicar las cláusulas que en su respectivo contrato regule o contemple la fuerza mayor como impedimento.

De no tener una cláusula sobre el particular, podrá invocar el artículo 1315 del Código civil así como el D.S. 044-2020-PCM que declara la cuarentena, norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 16 de marzo de 2020.

No obstante, lo apenas señalado, cada caso exige un análisis particular. Por ejemplo, si las obligaciones a cargo de una parte pueden ser cumplidas o no de modo virtual que no exija desplazamiento o movilización, sin perjuicio de lo cual también debe analizarse si tiene sentido cumplir con realizar un pago por un servicio o entrega de un bien que quedará en suspenso por la aplicación de la fuerza mayor derivada de la declaratoria del estado de emergencia y cuarentena. En síntesis, deben considerarse todas las circunstancias que rodean cada contrato.

¿Qué ocurre con una convocatoria a junta general de accionistas cuyas fechas de realización coinciden con el periodo de aislamiento social?

Salvo que se publique alguna norma en sentido contrario o particular indicando una prórroga expresa de esas convocatorias para determinados días luego de concluido el aislamiento social, se deberá proceder a realizar una nueva convocatoria para una fecha posterior al indicado periodo de aislamiento.

¿Se puede celebrar una junta general de accionistas en forma no presencial?

Sí, es posible llevar a cabo la junta general de accionistas en forma no presencial en caso el estatuto así lo permita. Si el estatuto no señala nada al respecto, cuando se trate de una sociedad anónima cerrada se entiende completamente permitida; y en los casos de las otras sociedades, los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.

¿Qué ocurre si como consecuencia de la ausencia de servicios de logística o falta de trabajadores no puedo cumplir con un plazo de entrega de algún producto en la fecha contractualmente ofrecida?

Dadas las actuales circunstancias y la publicación de las normas recientes, podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor sustentando que las circunstancias y la norma harían imposible o extremadamente complicado o costoso el cumplimiento. Ello debería eximir a la empresa o persona en general de cualquier sanción por incumplimiento o pago de penalidades o intereses moratorios.

¿Qué ocurre si soy arrendatario de un inmueble destinado a alguna actividad que ha sido afectada por las normas de aislamiento social? (por ejemplo, locales destinados a restaurantes o *retail* en general). ¿Puedo lograr alguna reducción de la renta?

Es una circunstancia que tendría que analizarse caso por caso y según las precisiones que puedan generarse en los próximos días. Por ejemplo, si estamos hablando de locales que siguen funcionando (farmacias o similares) la razón de reducción es distinta en comparación con un local destinado a restaurante. Incluso en estos casos habría que considerar si el Gobierno decidiera permitir el servicio de *delivery*. Sin duda que las circunstancias generan un espacio de conversación entre las partes, ya que claramente hay una alteración de las circunstancias previsibles en las que se fijaron las reglas del contrato.

¿Qué sucede con formalidades contractuales que exijan el envío de una comunicación legalizada o por vía notarial?

Todos estos plazos quedan suspendidos hasta la finalización del estado de emergencia. El Colegio de Notarios ha indicado que las actividades notariales, así como los plazos de procedimientos no contenciosos contenidos en la legislación notarial quedan suspendidos.

¿Qué sucede con los contratos de obra?

En caso no aplique la excepción, la suspensión de actividades es legalmente válida. Al no haber servicios, tampoco se pagarían las valorizaciones, por otro lado, en cuanto a los plazos de entrega se tendrán que ampliar en la misma proporción que la imposibilidad temporal.

DERECHO FINANCIERO, MERCADO DE CAPITALES Y REGULACIÓN BANCARIA

¿Qué es el programa "Reactiva Perú"?

Mediante Decreto Legislativo No. 1455 del 6 de abril de 2020 se crea el programa "Reactiva Perú" (el "Programa") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19. El Programa busca promover el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de las empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a fin de asegurar la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional.

El financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de las empresas se realizará mediante un mecanismo que otorgará la garantía del gobierno nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las empresas del sistema financiero, para lo cual se crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos - "Reactiva Perú".

¿Cuáles son las condiciones para acceder al Programa?

De acuerdo con las modificaciones dispuestas por el Decreto Supremo No.124-2020-EF, las condiciones para acceder al Programa son las siguientes:

- Al 29 de febrero de 2020, las empresas que deseen acceder al Programa deberán estar calificadas, en la central de riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ("SBS"), como "normal" o "con problemas potenciales". Si a esa fecha la empresa no cuenta con ninguna de las clasificaciones mencionadas se tendrá en cuenta que en los 12 meses previos al otorgamiento del préstamo no haya estado en una categoría diferente a la "normal". Finalmente, en caso de la empresa no cuente con ninguna clasificación en los últimos 12 meses será considerada dentro de la categoría "normal"

- Solo será aplicable respecto de nuevos créditos otorgados hasta el 30 de setiembre de 2020.

- El plazo de los créditos que otorguen las entidades financieras a las empresas beneficiarias no podrá exceder de 36 meses, incluyendo periodo de gracia de intereses y principal de hasta 12 meses.

- No tener deudas tributarias frente a la Sunat superiores a una UIT (S/ 4 300) al momento de solicitar el crédito, por periodos anteriores al 2020, que sean exigibles en cobranza coactiva.

¿Cuáles son las restricciones que impone el Programa a las empresas beneficiarias?

- Los recursos obtenidos en el marco del Programa no podrán ser usados para pagar obligaciones financieras. Tampoco se podrá pre-pagar dichas obligaciones antes de la cancelación de los créditos cubierto por la garantía, originados en el marco del Programa.

- No se podrá distribuir dividendos ni aprobar y/o repartir utilidades, salvo el porcentaje correspondiente a los trabajadores, durante la vigencia del crédito otorgado.

- Los recursos del Programa no podrán ser utilizados para adquirir activos fijos, comprar acciones o participaciones en empresas, bonos ni otros activos monetarios, ni podrá utilizarse para realizar aportes de capital

- No serán elegibles: (i) las empresas vinculadas a las entidades financieras; (ii) aquellas comprendidas en el ámbito de la Ley No. 30737, ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción y delitos conexos; (iii) las personas o entes jurídicos que decidan

colaborar efectivamente en las investigaciones del Ministerio Público, según lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Complementaria final de la Ley No.30737; o, (iv) cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes, debidamente acreditados ante la ESF, estén siendo investigados por dichos delitos.

Se exceptúan de estos supuestos a los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y siempre que estas tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

- Los créditos otorgados por el Programa no pueden ser objeto de refinanciación ni reestructuración a través del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") u otro esquema concursal.

¿Qué sucede si la empresa beneficiaria no respeta las restricciones establecidas por el Programa?

Las restricciones establecidas por el Programa tienen como naturaleza la de ser obligaciones de las empresas beneficiarias y como tal su incumplimiento genera la aceleración del préstamo que se le ha otorgado, así como la ejecución de los colaterales. La empresa del sistema financieros ("ESF") que haya otorgado el préstamo no podrá establecer dispensas respecto a las sanciones establecidas por el incumplimiento de las obligaciones referidas.

Por su parte, ante el incumplimiento de estas obligaciones, COFIDE podrá exigir a la ESF el reemplazo del préstamo garantizado otorgando para ello un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la notificación que realice COFIDE a la ESF. Si la ESF no cumple con reemplazar el préstamo, la garantía otorgada a este se extingue automáticamente y COFIDE debe informar sobre esta situación de forma inmediata al BCRP.

¿Qué supuesto se ha incorporado como criterio de no elegibilidad, o exclusión, mediante la Resolución Ministerial 181-2020-EF/15?

Mediante Resolución Ministerial 181-2020-EF/15, se ha dispuesto que tampoco son elegibles para acceder al Programa:

- Las personas naturales o jurídicas inhabilitadas por el Tribunal de Contrataciones del estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

¿Se ha establecido montos máximos autorizados y topes de garantías?

Sí; sin embargo, estos montos máximos autorizados no son los que originalmente se tenían previstos, sino que han sido modificados por el Decreto Supremo 124-2020-EF y , y las posteriores modificaciones al Reglamento Operativo del Programa, han quedado establecidos de la siguiente manera:

- El monto equivalente a tres (3) meses de ventas promedio mensual del año 2019.

- En el caso de las microempresas y las personas naturales con negocio propio, además del criterio anterior, se puede utilizar el monto equivalente a dos (2) meses promedio de deuda del año 2019 hasta un máximo de S/ 40 000, el que resulte mayor.

En el caso de las microempresas que realizan actividades comprendidas en el Nuevo Régimen Único Simplificado – Nuevo RUS, la garantía cubre como máximo el monto equivalente a tres (3) meses de los ingresos o compras promedio mensual del año 2019 de la empresa beneficiaria.

Respecto de las garantías:

MONTOS DE CRÉDITOS POR EMPRESA	GARANTÍA (%)
Hasta S/ 90 000	98%
De S/ 90 001 a S/ 750 000	95%
De S/ 750 001 a S/ 7 500 000	90%
De S/ 7 500 001 a S/ 10 000 000	80%

El monto total de los créditos a ser garantizados por el Programa, por cada empresa deudora, será de S/ 10 000 000

¿Cuál es el monto adicional que se ha destinado para el Programa Reactiva Perú?

Mediante Decreto Legislativo No. 1485 se aprobó la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del gobierno Nacional a los créditos del Programa Reactiva Perú en S/ 30 mil millones adicionales a los S/ 30 mil millones inicialmente autorizados. El otorgamiento de la garantía por el monto adicional mencionado se sujeta a los límites, condiciones y demás disposiciones del Decreto Legislativo No. 1455 y sus modificatorias, sus normas reglamentarias y sus modificatorias, así como al Decreto Legislativo No. 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, en lo que corresponda.

¿Qué sucede con los créditos con Garantía del Programa otorgados hasta antes 31 de mayo de 2020?

De acuerdo con las modificaciones al Reglamento Operativo del Programa dispuestas por la Resolución Ministerial No.165-2020-EF, a efectos aplicar los montos máximos de los créditos por empresa deudora que hayan sido otorgados hasta antes del 31 de mayo de 2020 debe tenerse en cuenta lo siguiente:

b) Si la empresa deudora obtuvo un préstamo por un monto menor al máximo establecido por el D.S. No.124-2020 puede acceder por única vez a un nuevo préstamo hasta por el monto máximo establecido manteniendo el porcentaje de cobertura siempre que con este nuevo préstamo no se supere el nuevo monto máximo.
c) Si la empresa deudora accede a un nuevo préstamo de acuerdo a las condiciones del literal precedente y el porcentaje de cobertura de este nuevo monto máximo es mayor al que tuvo en el préstamo original se aplica el nuevo porcentaje de cobertura.

¿Qué sucede con los créditos con Garantía del Programa otorgados a partir del 01 de junio del 2020?

A la empresa deudora que obtenga un préstamo con garantía del Programa a partir del 01 de junio de 2020 le corresponde, por única vez, un crédito acorde con los montos máximos y los porcentajes de cobertura establecidos por el D.S. 124-2020-EF.

¿Qué requisito es necesario para acceder a los préstamos con Garantía del Programa en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo No.124-2020-EF y las modificaciones al Reglamento Operativo del Programa?

La empresa deudora deberá presentar a la Empresa del Sistema Financiero una Declaración Jurada señalada en el Anexo 4 del Reglamento Operativo del Programa en la que, entre otras cosas, señale si anteriormente obtuvo o no un préstamo con la Garantía del Programa. En ese sentido, en caso de que haya obtenido un préstamo anterior a la vigencia del D.S 124-2020-EF debe señalar el monto de este.

Si el contenido de esta Declaración Jurada es falso se generará la aceleración de los préstamos otorgados, así como la ejecución de los colaterales, sin que la ESF pueda establecer dispensas al respecto.

¿Qué medidas se han dispuesto para garantizar la transparencia del Programa?

- Se faculta a COFIDE para que solicite información física y/o digital o realice visitas de revisión de archivo a fin de verificar la correcta aplicación del Programa.

- COFIDE implementará un Sistema de Atención de Denuncias para atender las denuncias relacionadas a cualquier incumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco del Programa.

- COFIDE coordina y/o implementa mecanismos de colaboración con el Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u otro órgano competente a fin de acceder a la base de datos de personas, naturales y/o jurídicas, que estén siendo sometidas a procesos penales por actos de corrupción y delitos conexos, según la definición que, respecto de este tipo de delitos, tengan las citadas entidades.

¿Hasta cuándo estará vigente el plazo para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa "Reactiva Perú"?

El pazo de vigencia para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa inicialmente fue previsto desde el 14 de abril hasta el 30 de junio de 2020; sin embargo, mediante Decreto Supremo 154-2020-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas ha ampliado este plazo de vigencia hasta el 30 de setiembre del presente año.

¿Qué es el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE del Sector Turismo?

El Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE del Sector Turismo (en adelante, indistintamente "FAE-TURISMO" o "Fondo") es un Fondo que tiene por finalidad garantizar los créditos para capital de trabajo de las personas naturales con negocio o las micro y pequeñas empresas (en adelante, "MYPE") dedicadas a las actividades de: establecimientos de hospedaje, transporte interprovincial terrestre de pasajeros, transporte turístico, agencias de viajes y turismo, restaurantes, actividades de esparcimiento, organización de congresos, convenciones y eventos, guiado turístico, y producción y comercialización de artesanías.

Las referidas personas naturales con negocio o MYPES además deberán cumplir con los criterios de elegibilidad y deberán estar clasificadas como deudor minorista, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento Operativo del Fondo.

Para este fin se ha autorizado la transferencia de hasta S/ 500 millones a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a fin de financiar este Fondo.

¿Cuál es el límite de la garantía otorgado por el FAE-TURISMO?

La garantía del FAE-TURISMO cubre como máximo:

- El monto equivalente a 3 veces promedio mensual de deuda de capital de trabajo registrado por la MYPE, en el año 2019, en las ESF o la COOPAC, según los parámetros establecidos por la SBS; o,
- El monto equivalente a 4 meses el nivel de venta promedio mensual del año 2019 de la MYPE. Para determinar el nivel de venta de la MYPE, se tomará en cuenta el monto equivalente a 4 meses de sus ingresos y/o compras promedio mensual del año 2019, de acuerdo con el régimen tributario del contribuyente.

Los porcentajes de cobertura de la certera por deudor son los siguientes:

Monto de créditos en S/	Garantía (%)
Hasta S/ 90 000	98
De S/ 90 001 a S/ 750 000	95

¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las ESF o COOPAC que quieren ser parte del FAE-TURISMO?

Para ser elegibles en el marco del FAE-TURISMO, las ESF o las COOPAC deben acreditar ante COFIDE el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- No encontrarse incurso, según corresponda, en ningún régimen de intervención, disolución y liquidación o plan de saneamiento financiero exigido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) u otro órgano de regulación, control y supervisión según las leyes aplicables.

- No ser contraparte de COFIDE o el MEF en un proceso judicial o procedimiento administrativo, no haber presentado una demanda o denuncia contra COFIDE, ni tener pendiente alguna acción administrativa o arbitral contra COFIDE.

- Tener una clasificación de riesgo igual o mejor a C, vigente al 29 de febrero de 2020.

- En caso que la empresa del sistema financiero tenga una clasificación de riesgo igual o de mayor riesgo a C-, podrá acceder a las facilidades del FAE-TURISMO en la medida que constituya un fideicomiso en garantía a favor de COFIDE u otra garantía a satisfacción de COFIDE.

- En el caso de las COOPAC y otras ESF que no tengan clasificación de riesgo, COFIDE realiza la evaluación crediticia y otorga una clasificación crediticia equivalente.

- En el caso de las COOPAC a las que hace referencia la Ley 30822, "Ley que modifica a las que se refiere la Ley Nº 30822, Ley que modifica la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y otras normas concordantes; además de estar en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la SBS, deben pertenecer al Nivel 3 y al quintil superior del Nivel 2.

COFIDE establece la elegibilidad de las ESF o la COOPAC y determina la asignación de la línea de crédito.

¿Cuáles son los criterios de elegibilidad de las MYPE beneficiarias del FAE-TURISMO?

Las MYPE del Sector Turismo que podrán ser beneficiarias de este Fondo son aquellas cuyas actividades económicas sean corroboradas al momento de solicitar el crédito de acuerdo con los medios y mecanismos de verificación previstos en el Reglamento Operativo del Fondo y que además cumplan con algunos de los siguientes criterios:

a) Obtengan créditos para capital de trabajo de acuerdo con los parámetros establecidos por la SBS para créditos a microempresas y pequeñas empresas; o,

b) Al 29 de febrero del 2020 cuenten con una clasificación de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" en la Central de Riesgos de la SBS.

En caso de que no cuente con la clasificación a dicha fecha se tendrá en cuenta que la MYPE no haya estado en una categoría diferente a la "Normal" durante los 12 meses previos al otorgamiento del préstamo. Si la MYPE no cuenta con ninguna clasificación durante los 12 meses previos al otorgamiento del préstamo se la considerará en la categoría "Normal".

Si la MYPE no cuenta con historial crediticio y por lo tanto no se encuentra clasificada en la Central de Riesgos de la SBS, la ESF o COOPAC realizará una evaluación interna de riesgo, la referida clasificación interna debe ser equivalente a las categorías de "Normal" y/o "CPP" establecido en la SBS, para que la MYPE sea considerada elegible.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales a) y b) precedentes, para la evaluación de la MYPE del Sector Turismo la ESF o COOPAC deberá cumplir con lo establecido en la Resolución SBS No. 3780-2011, que aprobó el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito.

¿Cuáles son los criterios de NO elegibilidad de las MYPE beneficiarias del FAE-TURISMO?

Las MYPE que no serán elegibles para ser beneficiarias del Fondo son aquellas que:

- Estén vinculadas a las ESF o las COOPAC otorgantes del crédito. Para determinar esta vinculación se tomarán en cuenta las nuevas "Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico", aprobadas por la Resolución SBS No.5780-2015.

- Estén comprendidas dentro del alcance de la Ley 30737, ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.

- Este sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos; quedando exceptuado los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

- Cuenten con créditos garantizados por el Programa Reactiva Perú o FAE-MYPE.

- Se encuentren inhabilitadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

¿Cuáles son los plazos contemplados en el FAE-TURISMO?

- El plazo para otorgar los recursos provenientes del Fondo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

- El plazo para el pago de los créditos otorgados en el marco de este Fondo será como máximo de 60 meses, los cuales deben incluir un periodo de gracia de hasta 18 meses.

- El plazo de vigencia del FAE-TURISMO es de 6 años contados desde la fecha de suscripción del Contrato de Fideicomiso. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Operativo del Fondo, este plazo incluye el plazo de liquidación del referido Fondo.

¿Cómo debe ser considerado el FAE-TURISMO para efectos de las normas de la SBS?

El FAE-TURISMO, para efectos de normas de la SBS, debe ser considerada por la ESF o la COOPAC otorgante del crédito como sustitución de contraparte crediticia, constitución de provisiones y activos ponderados por riesgo.

¿Los créditos otorgados bajo el FAE-TURISMO pueden ser objeto de refinanciación o reestructuración?

El D.S. 212-2020-EF ha establecido que los créditos otorgados bajo los términos y condiciones del FAE-TURISMO no podrán ser objeto de refinanciación ni reestructuración a través del PARC u otro esquema concursal.

¿Cuál es la naturaleza del crédito garantizado por el FAE-TURISMO?

La garantía que es otorgada en virtud del Certificado de Garantía es irrevocable e incondicional, salvo incumplimiento en el pago de la comisión fijada.

COFIDE no podrá reducir el monto de las coberturas ni incrementar el costo de las comisiones durante la vigencia de la garantía una vez que haya sido emitida esta.

¿Cuál es el Monto Máximo de Exposición (MME) que ha considerado el FAE-TURISMO?

El MME representa el monto máximo hasta el cual el FAE-MYPE puede otorgar garantías, el cual no puede superar tres (3) veces el saldo disponible del FAE-TURISMO.

Es COFIDE quien determina el MME en función al límite disponible que cuente para sus operaciones de intermediación.

¿Cuáles son los mecanismos de transparencia de la información que utiliza el FAE-TURISMO?

El FAE-TURISMO emplea los siguientes mecanismos para salvaguardar la transparencia de la información emitida en el marco del funcionamiento del Fondo:

- COFIDE mantiene un registro de las operaciones realizadas con cargo a los recursos del FAE-TURISMO, el cual debe ser reportado de forma semanal al VMT del MINCETUR y al MEF, conforme a los reportes que realiza la ESF o COOPAC de acuerdo con lo establecido en el D. U. 076-2020, sus normas modificatorias y el Reglamento Operativo del Fondo.

- COFIDE puede supervisar y fiscalizar de manera posterior al otorgamiento de la garantía, directa o indirectamente, por lo que se encuentra facultada para solicitar a la ESF o COOPAC información física o digital, o realizar visitas de revisión de archivos, a fin de velar por la correcta aplicación de FAE TURISMO y los créditos garantizados en el marco de lo establecido en el D. U. 076-2020 y del Reglamento Operativo.

¿Qué responsabilidades se han establecido en el Decreto de Urgencia 076-2020 que creó el FAE-MYPE?

El Decreto de Urgencia 076-2020 estableció las siguientes responsabilidades:

- Las ESF o COOPAC otorgantes de los créditos deben verificar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales del sistema financiero y los requisitos y condiciones para acceder al FAE-MYPE.

- Los gerentes generales o representantes de las MYPE que accedan al FAE-TURISMO suscribirán una declaración jurada manifestando el cumplimiento de los criterios de elegibilidad. Cualquier declaración falsa, fraude o simulación generará responsabilidad civil y penal, así como las demás sanciones a las que hubiera lugar.

¿Se encuentran las empresas de seguros obligadas al pago de las indemnizaciones o de la cobertura en este periodo de emergencia sanitaria?

Las empresas de seguros se encuentran obligadas al pago de la indemnización o de la cobertura en aquellos siniestros que, al momento de la declaratoria de estado de emergencia nacional, se encontraban consentidos. Un siniestro se encuentra consentido cuando ha transcurrido el plazo de ley para que la aseguradora se pronuncie o cuando se ha pronunciado de manera favorable.

¿Qué sucede con el cómputo de los plazos para la atención de siniestros?

El cómputo de los plazos para la atención de siniestros a nivel nacional ha sido suspendido hasta el 30 de junio del presente año; en ese sentido, los plazos para el aviso del siniestro, la solicitud de la cobertura, el proceso de liquidación y el rechazo del siniestro se encuentran suspendidos hasta la fecha indicada.

¿Se ha recomendado priorizar algún tipo de atención de siniestros durante el Estado de Emergencia Nacional?

Las empresas de seguros deben tratar de priorizar la atención de los procesos relacionados a la gestión y pago de siniestros que estén relacionados con los seguros de asistencia médica y otros que cuenten con coberturas de salud.

¿Qué sucede frente a la imposibilidad del pago de las primas en este periodo de emergencia sanitaria?, ¿se encuentran las empresas de seguros obligadas a no suspender la cobertura por la imposibilidad en el pago?

La SBS ha brindado instrucciones y/o recomendaciones a las aseguradoras, indicando que deben evaluar la pertinencia de realizar reprogramaciones al mayor número posible de contratantes frente a la probable imposibilidad en el pago de estos. Siendo así, queda a competencia y/o discreción de cada aseguradora adoptar las medidas que considere necesarias para procurar el pago y adoptar todos los mecanismos de comunicación disponibles. Las aseguradoras se encontrarán facultada a suspender la cobertura cuando se den los supuestos previstos por ley de la materia.

¿Qué es el Fondo de Apoyo Empresarial a las Micro y Pequeñas Empresas (FAE-MYPE) MYPE?

- El Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE ("FAE-MYPE") son recursos que destina el Estado, canalizados y administrados por COFIDE como banca de segundo piso, para que las MYPE puedan superar la situación de crisis económica generada por el COVID-19.
- El fondo fue creado mediante el Decreto de Urgencia No. 029-2020 con la finalidad de promover el financiamiento de las MYPE a través de créditos para capital de trabajo y para reestructurar y refinanciar sus deudas, otorgados por las empresas del sistema financiero o las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público ("COOPAC"), para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas transfirió al fondo S/ 300 millones.
- En línea con lo anterior, cabe precisar que el FAE-MYPE puede apalancarse hasta por cinco veces el valor de su saldo disponible, con el objeto de ampliar el rango de cobertura de las empresas beneficiadas.

¿Cuáles son las modificaciones implementadas al FAE-MYPE?

Mediante el Decreto de Urgencia No. 049-2020 se aprobaron modificaciones para fortalecer la gestión del fondo. Actualmente, el FAE-MYPE cuenta con fondos hasta por la suma de S/ 800 millones, destinados para garantizar únicamente los créditos para capital de trabajo que las empresas del sistema financiero o las COOPAC otorguen a las MYPE.

¿Qué sucede con las operaciones realizadas de manera previa a la vigencia del D.U. No. 049-2020?

Las operaciones realizadas antes del 28 de abril de 2020 en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 029-2020 y su reglamento, aprobado por la Resolución Ministerial No. 124-2020-EF/15, mantienen las condiciones originalmente pactadas.

¿Todas las MYPE califican para estos beneficios?

El nuevo reglamento operativo del FAE-MYPE, aprobado por la Resolución Ministerial No. 150-2020-EF/15, establece que se debe tener en cuenta los siguientes criterios de elegibilidad:

- Pueden ser beneficiarias las personas naturales o jurídicas calificadas como (i) MYPE y (ii) deudor minorista, según las disposiciones de la SBS.

- La MYPE debe haber obtenido un crédito para capital de trabajo a partir del 28 de abril de 2020, según los parámetros establecidos por la SBS para créditos a microempresas y pequeñas empresas.

- Al 29 de febrero de 2020 la MYPE debía encontrarse calificada en la Central de Riesgo de la SBS en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP). En caso de no contar con clasificación a dicha fecha, no haber estado en una categoría diferente a la categoría "Normal" durante los 12 meses previos al otorgamiento del crédito. En caso de no contar con clasificación a dicha fecha, no haber estado en una categoría diferente a la categoría "Normal" durante los 12 meses previos al otorgamiento del préstamo.

- En caso que la MYPE no cuente con historial crediticio y, por tanto, no tenga clasificación, la empresa del sistema financiero y/o la COOPAC deberá indicar la clasificación interna asignada que tendrá que ser equivalente a las categorías de "Normal" y/o CPP establecido por la SBS.

¿Existen supuestos de exclusión?

Efectivamente, no podrán ser beneficiarias las MYPE que:

- Se encuentren vinculadas a las empresas del sistema financiero y a las COOPAC otorgantes del crédito.

- Se encuentren comprendidas en el ámbito de la Ley No. 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.

- Cuenten con créditos garantizados en el marco del Programa "Reactiva Perú".

¿Cómo saber si califico como deudor minorista y MYPE?

De acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución SBS No. 11356-2008 y sus modificatorias:

- Pequeñas empresas: Personas naturales y jurídicas cuyo nivel de endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es superior a S/20,000 pero no mayor a S/ 300,000 en los últimos seis meses.

- Microempresas: Personas naturales y jurídicas cuyo nivel de endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es no mayor a S/ 20,000 en los últimos seis meses.

- Deudor minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como de consumo (revolventes y no revolventes), a microempresas, a pequeñas empresas o hipotecarios para vivienda.

¿Cómo saber si tengo la calificación de "Normal" o "CPP" en la central de riesgo de la SBS?

De acuerdo con la clasificación del deudor de la cartera de créditos a "Pequeñas Empresas", a "Microempresas", de "Consumo Revolvente" y "Consumo No Revolvente":

- Categoría "Normal": Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta ocho días-calendario.

- Categoría "Con Problemas Potenciales" (CPP): Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de nueve a treinta días-calendario.

Puede solicitar un reporte de deudas de manera virtual y gratuita en el siguiente enlace: https://reportedeudas.sbs.gob.pe/reportedeudasSBS1/Default.aspx

¿Cómo solicitar el crédito para capital de trabajo?

Se otorgan facilidades para solicitar nuevos créditos para capital de trabajo a partir del 28 de abril de 2020, los cuales podrán ser solicitados a las empresas del sistema financiero o a las COOPAC que hayan suscrito un contrato de canalización con COFIDE.

¿Cuál es el monto del crédito que las instituciones financieras pueden otorgar?

Hasta un máximo de S/ 30,000 (o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América) por cada MYPE, en función al monto equivalente a dos veces el promedio mensual de deuda de capital de trabajo registrado por la MYPE, en el año 2019, en la empresa del sistema financiero o COOPAC que le otorga el crédito. Para dicho límite no se considera los créditos de consumo ni hipotecarios para vivienda.

¿El otorgamiento de los créditos se da individualmente o por grupo económico?

Se da individualmente por MYPE, sujeto a las limitaciones y restricciones regulatorias aplicables a las entidades financieras, de ser el caso.

¿Cuál es el porcentaje del crédito que garantiza el FAE-MYPE?

El límite de la garantía individual por MYPE se aplica según la siguiente escala:

a) Hasta S/ 10,000 (o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América) con una cobertura del 98% por deudor.

b) Desde S/ 10,001 hasta S/ 30,000 (o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América) con una cobertura de 90% por deudor.

¿Habría que otorgar garantías complementarias dado que el FAE-MYPE sólo garantiza un porcentaje del crédito?

Las entidades financieras podrán requerir garantías adicionales por los porcentajes no cubiertos por la garantía otorgada por el FAE-MYPE.

¿En qué condiciones se debería devolver el crédito otorgado?

El plazo máximo es de 36 meses, el cual incluye hasta 12 meses de periodo de gracia (sin pago del principal e intereses). Los intereses correspondientes al periodo de gracia se prorratean durante el plazo remanente del préstamo. Culminado el periodo de gracia, el préstamo se paga en cuotas mensuales iguales.

¿Cuál es la tasa de interés que podrán cobrar las entidades financieras?

Las tasas de interés y/o las comisiones son determinadas por cada entidad financiera.

¿Qué pasaría si no se paga las cuotas asumidas en el contrato de crédito?

Dependerá de lo establecido en el contrato de préstamo. Sin embargo, en caso el deudor incurra en un atraso de 90 días calendario en el pago de su deuda, la entidad financiera solicitará a COFIDE activar la cobertura de la garantía otorgada. A su vez, COFIDE desembolsa el monto de la garantía a los 30 días calendario de recibida la solicitud de la entidad financiera.

¿Cuál es la tasa de provisión por riesgo de crédito de la parte garantizada por el Programa REACTIVA PERÚ y el FAE-MYPE?

La tasa de provisión por riesgo de crédito será de 0% para la parte de los créditos que se encuentren coberturados por la garantía del Programa REACTIVA PERÚ o el FAE-MYPE siempre que se aplique la sustitución de contraparte crediticia. Esto de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SBS No. 1314 y la Resolución SBS No. 1315.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el Oficio Múltiple No. 11999-2020-SBS y el Oficio Múltiple No.13206-2020-SBS, a la parte del crédito no garantizado por el Programa REACTIVA PERÚ o el FAE-MYPE le corresponde la provisión del tipo de crédito original según la clasificación del deudor del crédito.

¿Qué es el "Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero"?

Mediante Decreto Legislativo No. 1508 del 11 de mayo de 2020 se creó el "Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero" (el "Programa de Garantía del Gobierno Nacional" o "Programa") que permite a las empresas del sistema financiero incrementar su capacidad para enfrentar escenarios de mayor demanda por liquidez. El Programa de Garantía del Gobierno Nacional busca garantizar la cartera de créditos de empresas del sistema financiero, con el fin de dotarla de liquidez extraordinaria.

La Garantía del Gobierno Nacional que se otorga en el marco del Programa se canaliza a través de los siguientes mecanismos:

- Mediante fideicomiso.
- Mediante comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza.
- Si la cartera de créditos está conformada por créditos cuyo monto individual es inferior a S/ 20 000.00 deberá ser canalizada exclusivamente a través de un Fideicomiso.

¿Quiénes son las entidades Participantes del Programa de Garantía del Gobierno Nacional?

Las empresas del sistema financiero comprendidas dentro de este Programa (en adelante, las entidades participantes), son las empresas de operaciones múltiples comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, Ley No. 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General).

¿Para qué sirve la garantía otorgada en el marco de este Programa?

La Garantía del Gobierno Nacional para cubrir la cartera de créditos de las empresas del sistema financiero elegible solo sirve de respaldo siempre que ésta se utilice, de manera exclusiva, en operaciones del BCRP. Además, esta garantía no excede el ochenta por ciento (80%) de la cartera transferida en el marco del Programa y es eficaz desde que COFIDE remite a las entidades participantes el certificado correspondiente.

¿Cuáles son las condiciones que debe cumplir la entidad participante del Programa de Garantía del Gobierno nacional?

La entidad participante debe cumplir con las siguientes condiciones para acceder al Programa:

- Contar con una cartera elegible.

- Cumplir con los siguientes compromisos:

  a) Mantener las provisiones que correspondan a la cartera transferida y mantenerlas actualizadas. Bajo ningún concepto las provisiones por la transferencia de cartera realizada en el marco del Programa serán reducidas.

  b) Garantizar la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos.

  c) A partir del 12 de mayo no debe incrementar el nivel de exposición con personas naturales y jurídicas vinculadas.

  d) No distribuir utilidades ni reservas hasta completar la recompra total de la cartera transferida en el marco del Programa.

  e) No incrementar dietas, bonos y remuneraciones de altos funcionarios y directivos, hasta la recompra total de la cartera transferida.

  f) Contar con una evaluación a los 90 días calendario contados desde que accede al Programa y, en caso sea necesario después de esta evaluación, un plan de fortalecimiento relacionado a aportes de capital u otras medidas que resulten satisfactorias a criterio de la SBS.

- Suscribir el Contrato de Garantía con COFIDE, y como consecuencia de esto deberá emitir un pagaré incompleto a favor de COFIDE y suscribir una declaración jurada afirmando que todas las carteras de créditos presentadas para que sean garantizadas por el Programa cumplen los requisitos y condiciones de elegibilidad.

- Registrar: (i) Como promedio diario, en el mes anterior al de la fecha en la que accede al Programa, la suma de activos líquidos menos los requerimientos de encaje, en ambas monedas, menor al 25% del Total de Obligaciones Sujetas a Encaje en moneda nacional; o, (ii) una disminución de más del 10% en el saldo promedio diario Total de Obligaciones Sujetas Encaje en moneda nacional en los últimos 15 días , respecto de su valor promedio diario alcanzado en el mes que antecede al mes anterior en el que accede al Programa.

¿Cuál es la cartera elegible?

- Es la cartera de créditos corporativos, a grandes y medianas empresas, créditos de consumo y créditos otorgados a la pequeña y microempresa, de acuerdo con las definiciones contenidas en las normas de la SBS.

- Corresponde a créditos otorgados a personas naturales y jurídicas, en moneda nacional y extranjera (Dólares de los Estados Unidos de América) que, en este último caso, deben ser computados y

actualizados a su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio contable de la SBS en la fecha en que se realiza la transferencia de la cartera al administrador del Programa, siempre que al 29 de febrero de 2020 hayan tenido calificación de riesgo “Normal” o “Con Problemas Potenciales” en la entidad participante del Programa.

¿Qué créditos no son considerados parte de la cartera elegible?

- Los que hayan sido generados en otro programa que tenga garantía del gobierno nacional.
- Los otorgados a personas naturales y jurídicas vinculadas con la entidad participante del Programa, de acuerdo con la definición de vinculación contenida en las normas de la SBS.
- Los que estén dados en garantía, que estén comprometidos o que respalden operaciones distintas de las contempladas en el Programa bajo comentario.
- Los otorgados a aquellas empresas comprendidas en el ámbito de la Ley Nº 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos. Salvo que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.
- Los otorgados a cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos. Salvo que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

¿Cuál es el monto máximo de la cartera garantizada y cuáles son los límites para la entidad participante del Programa de Garantía del Gobierno Nacional?

El monto máximo de la cartera de créditos que la entidad participante puede inscribir en este Programa es la suma que resulte menor al comparar:

- El patrimonio efectivo de la entidad participante al 29 de febrero de 2020 ajustado de acuerdo a su clasificación de riesgo; y,
- La suma de S/600 000 000.00

El límite de la garantía para el monto máximo referido en el párrafo anterior se determina en función de los siguientes criterios:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LA ENTIDAD PARTICIPANTE	COBERTURA DE LA GARANTÍA
Clasificada por lo menos en la categoría de B	100% del patrimonio efectivo
Clasificada en la categoría B- y C-	80% del patrimonio efectivo
Clasificada por debajo de C-	60% del patrimonio efectivo

Cabe señalar que para efectos del monto de la garantía de S/ 7 000 000 000,00 destinado a cubrir la cartera de créditos de las entidades participantes que resulten elegibles por el Programa, señalado en el numeral 3.1 del Decreto Legislativo 1508, se computa el saldo de las operaciones que las ESF participantes tengan vigentes con el BCRP en el marco de este Programa. Este saldo total, al 31 de diciembre de 2022, no puede ser mayor al monto del Programa establecido en los numerales 3.1 y 3.5 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo.

¿Cuál es el plazo para que la entidad participante acceda al Programa de Garantía del Gobierno Nacional?

El plazo para que las entidades participantes accedan al Programa vence el 31 de diciembre de 2022.
La entidad participante que acceda al Programa se compromete a **recomprar la cartera** transferida hasta el 31 de diciembre de 2024.

¿Cómo se ha definido a las prácticas abusivas en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado?

Mediante la Resolución SBS No.1870-2020, se ha incorporado el artículo 53-A a través del cual se define a las prácticas abusivas como "las conductas que afectan que afectan el legítimo interés de los usuarios al tomar ventaja de las circunstancias de las circunstancias particulares de la relación de consumo, imponiendo condiciones excesivamente onerosas o que no resulten previsibles al momento de contratar".

Por otro lado, la resolución mencionada también ha incorporado al Reglamento el Anexo No.5, en el cual se establecen algunas prácticas abusivas en el sistema financiero que se encuentran prohibidas.

¿Qué disposiciones adicionales ha establecido la Resolución SBS No.1870-2020 al Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado?

- La resolución citada ha incorporado la sexta y la sétima disposición complementaria final. Por un lado, la primera de las disposiciones incorporadas establece la posibilidad de que las empresas del sistema financiero puedan realizar modificaciones contractuales de créditos otorgados a sus clientes en el marco de una declaratoria de estado de emergencia. Los aspectos mínimos que deben implementar las empresas para el tratamiento de clientes mencionados se encuentra establecido en el Anexo No.6 del Reglamento.

  Por otro lado, la segunda disposición incorporada establece la obligación de que las empresas emisoras de tarjetas de crédito cuenten dentro de su portafolio con al menos una que no tenga incorporada la comisión de membresía.

- Asimismo, mediante esta resolución se ha incluido dentro del Anexo No.3 del Reglamento el numeral 22 referido a los cargos de acceso y gestiones asociadas al tratamiento de clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria del estado de emergencia como un cargo que no tiene la calidad ni de comisión ni de gasto.

- Se han modificado algunos numerales del Anexo No.1 y del Anexo No.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, aprobado por la Resolución SBS No.2755-2018.

¿Cuándo entra en vigencia la Resolución SBS No.1870-2020?

Las disposiciones incorporadas al Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado y las modificaciones al Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SBS establecidos por la citada resolución entrarán en vigencia a los treinta (30) días siguientes al 30 de julio del 2020, día en el que ha sido publicada la resolución.

¿Cuáles son los canales de atención al usuario que brinda la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP durante el Estado de Emergencia Nacional?

La SBS, a través de un comunicado, ha señalado que la atención presencial en sus oficinas y módulos de atención a los usuarios ha sido suspendida hasta nuevo aviso. Sin embargo, ha puesto a disposición de los usuarios los siguientes canales digitales para la atención de consultas y trámites:

- Correo SBS: https://www.sbs.gob.pe/usuarios/nuestros-servicios/tramites-en-linea/atencion-de-consultas;
- La Sección de Trámites en Línea del Portal de Orientación y Servicios al Ciudadano: http://www.sbs.gob.pe/usuarios/nuestros-servicios/
- Inbox de su página de Facebook: www.facebook.com/sbsperu; y.
- La línea telefónica gratuita a nivel nacional: 0 800 10840 de lunes a viernes de 8:45 a 17:00.

Asimismo, ha dispuesto que toda atención por trámite documentario o mesa de partes de la Superintendencia, así como cualquier otra gestión presencial, está suspendida durante el plazo que dure la cuarentena sanitaria dictada por el Gobierno. Finalmente, también ha señalado que han quedado suspendidos los plazos aplicables a los procedimientos administrativos en trámite seguidos ante el Departamento de Servicios al Ciudadano.

¿Cuáles son las medidas que deben adoptar los bancos y demás entidades financieras para reducir el riesgo de contagio en sus establecimientos?

Mediante Decreto Supremo No.083-2020-PCM que prorroga el Estado de Emergencia Nacional hasta el 24 de mayo, se ha dispuesto que para reducir los niveles del riesgo de contagio en los bancos y las demás entidades financieras se permitirá un aforo no mayor al 50% de la capacidad del establecimiento; y, se exige que para el ingreso a la entidad es obligatorio el uso de mascarillas, desinfección previa, así como mantener una distancia social no menor a 1 metro. Sin embargo, estas entidades financieras podrían establecer lineamientos adicionales a los dispuestos por el presente Decreto Supremo tomando como referencia las disposiciones contenidas, entre otras, en la Resolución Ministerial 239-2020-MINSA que aprueba los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" y otras disposiciones que disponga la SBS.

¿Puede emitirse cartas fianzas en la coyuntura actual?

Las entidades del sistema financiero nacional están trabajando con atención al público, por tanto, es factible que emitan cartas fianzas. A la fecha, los bancos están renovando cartas fianzas sin inconvenientes con cargo a las líneas que los clientes tienen aprobadas.

Respecto a la emisión de una nueva carta fianza, si bien existe la complejidad en el recojo del documento físico, el beneficiario de la carta fianza podría evaluar los riesgos de recibirla vía correo electrónico directamente del banco, con una confirmación de la existencia de la carta fianza que se le envíe virtualmente, es más el procedimiento podría ser más eficiente si el solicitante y el beneficiario de la carta fianza son clientes de la misma entidad financiera.

¿Qué sucederá con el plazo para protestos de títulos valores?

La SBS, a través de la Resolución SBS No. 1281-2020, ha establecido respecto del plazo para el protesto de títulos valores (así como de la formalidad sustitutoria de acuerdo a ley) una prórroga hasta el 15 de junio del 2020. Ello con relación de aquellos títulos valores que cumplan con lo siguiente:

- Que los obligados al pago domicilien en el territorio del Perú.
- Que el protesto debía llevarse a cabo en el territorio nacional.
- Que los títulos valores se encuentren en poder de las entidades sujetas a control de la SBS, que al 11 de marzo de 2020 se encontraban con plazos vigentes para ser protestados, pero que a

consecuencia del estado de emergencia decretado no pudieron ser protestados dentro de los plazos que la normatividad específica establece.

A través de la resolución SBS No. 1357-2020, la SBS prorrogado el plazo para realizar el protesto, hasta el 30 de junio de 2020.

¿Las entidades del sistema financiero y del sistema de seguros pueden modificar el horario de atención al público?

Por la particular coyuntura que está viviendo nuestro país, la SBS ha dispuesto que las entidades del Sistema Financiero, Seguros, AFP y Cooperativas puedan modificar el horario de atención al público de sus oficinas a nivel nacional. Para ello, cada entidad deberá establecer su horario de atención, cumpliendo un mínimo de horas, el mismo que se aplicará en tanto dure la emergencia sanitaria, así como las restricciones que existen para el desplazamiento de las personas, debiendo informar al público el nuevo horario establecido por los diversos medios como páginas web, avisos en las puertas de sus agencias, redes sociales.

¿Se podrá reprogramar el pago de deudas con entidades financieras?

La SBS dio la autorización a las entidades financieras para que puedan reprogramar el pago de deudas de sus clientes en el marco del problema sanitario por el coronavirus. La SBS ha establecido ciertas precisiones relacionadas con la facultad de las empresas del sistema financiero de efectuar modificaciones en los contratos de créditos que no obedezcan a dificultades en la capacidad de pago de los prestatarios, a efectos que no sean consideradas como refinanciaciones. El plan aplica para los clientes del sistema financiero que no hayan presentado atrasos al momento de la declaratoria de emergencia. Habiéndose precisado que, las empresas del sistema financiero podrán modificar las condiciones contractuales de las diversas modalidades de créditos de manera general sin necesidad de contactar a cada cliente de manera individual, sin que esta modificación constituya una refinanciación (ni un deterioro en la calificación crediticia de los deudores), en la medida que el plazo total de los referidos créditos no se extienda por más de seis (6) meses del plazo original, y que a la fecha de la declaratoria de emergencia los deudores se encuentren al día en sus pagos.

¿Qué ocurre con los plazos de los procedimientos administrativos seguidos ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP?

Mediante Resolución No.1753-2020, la SBS ha dispuesto ampliar desde el 01 hasta el 31 de julio, inclusive, la suspensión del cómputo de los plazos administrativos referidos a:

- Las funciones y atribuciones que le corresponden.
- La entrega de información requerida a la Superintendencia de manera virtual.
- La prescripción de la facultad de la Superintendencia para determinar la existencia de infracciones administrativas.
- La prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa.
- El cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia, con excepción de los plazos referidos a disposiciones en las que la SBS haya requerido expresamente a los administrados su cumplimiento.

¿Cómo y cuál es el plazo para solicitar el retiro extraordinario facultativo dispuesto por la Ley No. 31017 y su Reglamento Operativo?

Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones pueden ingresar su solicitud de retiro extraordinario facultativo, por única vez, dentro del plazo máximo de 60 días calendario, computados desde el 18 de mayo de 2020, bajo los canales y formatos que las AFP establezcan para dicho fin.

¿Cuál es el monto al que podrán acceder los afiliados al Sistema Privado de Pensiones a través del retiro extraordinario facultativo?

- Los afiliados pueden retirar desde 1 UIT, o su equivalente a S/ 4,300, hasta el 25% del total registrado en su Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios ("CIC"), estableciéndose como tope máximo el equivalente a 3 UIT, o el monto de hasta S/ 12 900. Para estos efectos, la AFP debe disponer la entrega del 50% del monto solicitado dentro de los 10 días calendario siguientes de presentada la solicitud, mientras que el saldo restante del 50% debe estar a disposición del afiliado dentro de los 30 días calendario, computados a partir del primer desembolso.

- En caso el afiliado registre un saldo igual o menor a 1 UIT, o su equivalente a S/ 4,300, en su CIC de aportes obligatorios, el retiro corresponderá al 100% de esta y se efectuará en un solo desembolso, en un plazo máximo de 10 días calendario, computados desde el día siguiente de presentada la solicitud.

Así pues, los tramos establecidos para el retiro extraordinario facultativo son los siguientes:

Monto de la CIC	Regla de asignación	1ra. Armada	2da. armada
Menor o igual a S/ 4,300	100% de la CIC	100% de la CIC	N.A.
Desde S/ 4,300 hasta S/ 17,200	S/ 4,300	S/ 2150	S/ 2150
Desde S/ 17,200 hasta S/ 51,600	Hasta 25% de la CIC	Hasta 12.5% de la CIC	Hasta 12.5% de la CIC
Mayor a S/ 51,600	Hasta S/ 12,900	Hasta S/ 6,450	Hasta S/ 6,450

¿Qué sucede si el afiliado ya accedió al retiro extraordinario de los S/ 2 000.00 dispuesto por el Decreto de Urgencia No.043-2020?

Si el afiliado ya accedió al retiro de S/ 2 000.00 de su CIC según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No.034-2020, este monto será descontado al realizar la nueva solicitud de retiro.

¿Qué sucede si el afiliado se encuentra con imposibilidad física o en el extranjero?

En este caso, las AFP se encuentran obligadas a establecer protocolos de verificación y contacto que les permitan identificar al titular solicitante que se encuentra en el extranjero o que está imposibilitado físicamente a fin de que en caso lo requiera pueda presentar su solicitud para el retiro extraordinario. Este protocolo debe ser difundido por la AFP antes del 18 de mayo del presente año, fecha en la que se ha previsto el inicio de la presentación de solicitudes.

¿Qué naturaleza tienen los fondos retirados de forma extraordinaria del Sistema Privado de Pensiones en virtud de la Ley No.31017?

La naturaleza de los fondos retirados de forma facultativa y extraordinaria de hasta el 25% a los que hace referencia la Ley No.31017 mantienen su carácter intangible por lo que estos no pueden ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin importar la cuenta en la que hayan sido depositados estos fondos.

¿Hay alguna excepción al carácter intangible de los fondos retirados de forma extraordinaria del Sistema Privado de Pensiones en virtud de la Ley No.31017?

Sí, los fondos retirados de forma facultativa y extraordinaria de hasta el 25% a los que hace referencia la Ley No.31017 pueden ser objeto de retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias hasta un máximo del 30% de lo retirado, según lo dispuesto por la Ley No.31022.

¿Qué medidas se están tomando para facilitar el proceso de pagos de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas?

De acuerdo con el Decreto de Urgencia No.056-2020, las empresas del sistema financiero, incluyendo al Banco de la Nación, y las emisoras de dinero electrónico pueden:

- Abrir cuentas, de forma masiva o individual, a nombre de los beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que ordena el pago, sin que previamente se haya suscrito un contrato mediante el cual se acepte la apertura de la referida cuenta.
- Compartir con la entidad que ordena el pago la información de identificación de la cuenta creada o las cuentas preexistentes de los beneficiarios de los fondos, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI). Para estos fines se exceptúa del alcance del secreto bancario el cumplimiento de esta medida.

Por otro lado, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de los fondos referidos, la entidad estatal o privada que ordena el pago podrá compartir con las empresas del sistema financiero y las emisoras de dinero electrónico los datos personales de los beneficiarios que son estrictamente necesarios para la apertura de la cuenta.
Sin perjuicio de lo señalado por el Decreto de Urgencia No.056-2020, la SBS podrá establecer características y condiciones adicionales para la apertura de estas cuentas.

¿Para qué fines pueden ser utilizadas las cuentas creadas en virtud del Decreto de Urgencia No.056-2020?

Las cuentas creadas por las entidades financieras, incluyendo al Banco de la Nación, y las emisoras de dinero electrónico para la transferencia de los fondos otorgados o liberados por leyes u otras normas podrán ser utilizadas por sus titulares para fines adicionales al depósito y retiro de los referidos fondos. Asimismo, estas cuentas podrán ser cerradas cuando:

- No mantengan saldo por un periodo mínimo de 6 meses.
- Lo solicite el titular de la cuenta.

Sin perjuicio de lo señalado por el Decreto de Urgencia No.056-2020, la SBS podrá establecer características y condiciones adicionales para el uso y cierre de estas cuentas.

¿Qué naturaleza tienen los fondos depositados en las cuentas creadas en virtud del Decreto de Urgencia No.056-2020?

Los fondos otorgados o liberados por leyes u otras normas que hayan sido depositados en las cuentas creadas en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No.056-2020, tienen carácter intangible por el periodo de un año contado desde que se ha recibido el pago; es decir, estos fondos no podrán ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial o administrativa.

¿Qué sucede si no se utilizan los fondos otorgados o liberados por disposición de leyes u otras normas dentro del plazo máximo establecido por la entidad estatal ordenante?

La entidad estatal ordenante establece un protocolo y un plazo máximo para que los beneficiarios, titulares de las cuentas, utilicen de manera parcial o total los fondos que les han sido transferidos. En caso de que al término del plazo máximo que la entidad estatal establezca no se haya realizado ningún movimiento en la cuenta, estos fondos serán extornados de las cuentas y se reintegrarán a la entidad estatal que corresponda.

¿Se han suspendido los plazos de entrega de información a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)?

La SMV ha emitido la Resolución de Superintendente No. 046-2020-SMV/02, que modifica los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución de Superintendente No. 033-2020-SMV/02, -con vigencia desde el 29 de mayo de 2020- prorrogando los plazos para entrega de información.

Sin perjuicio de ello, mediante Resolución de Superintendente No. 074-2020-SMV/02, se ha establecido que toda aquella información exigida con carácter general, distinta a la relacionada con la presentación de información financiera (individual anual o separada auditada del 2019, consolidados auditados anuales de la matriz de los sujetos supervisados 2019, consolidado anual de las matrices últimas de los sujetos obligados 2019, intermedia individual o separada al 31 de marzo de 2020, consolidados de la matriz de los sujetos supervisados al 31 de marzo de 2020, intermedia individual o separada al 30 de junio de 2020 y consolidados de la matriz de los sujetos supervisados al 30 de junio de 2020), memoria anual del ejercicio 2019, informes de clasificación de riesgo e información de grupo económico, cuyo plazo de presentación haya vencido entre el 16 de marzo de 2020 y el 19 de agosto de 2020, debe ser presentada a la SMV a más tardar el 31 de agosto de 2020.

¿A quiénes aplica esta norma?

- A los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV.
- A las personas jurídicas inscritas en el RPMV.
- A las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

No aplica a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

¿Cuáles son los nuevos plazos?

INFORMACIÓN	NUEVO PLAZO
Información financiera individual anual o separada auditada y memoria anual del ejercicio 2019	31 de julio de 2020
Estados financieros consolidados auditados anuales de la matriz de los sujetos supervisados del ejercicio 2019	31 de agosto de 2020
Información financiera consolidada anual de las matrices últimas de los sujetos obligados del ejercicio 2019	30 de septiembre de 2020
Información financiera intermedia individual o separada al 31 de marzo de 2020	31 de agosto de 2020
Estados financieros consolidados de la matriz de los sujetos supervisados al 31 de marzo de 2020	15 de septiembre de 2020
Información financiera intermedia individual o separada al 30 de junio de 2020	30 de septiembre de 2020
Estados financieros consolidados de la matriz de los sujetos supervisados al 30 de junio de 2020	15 de octubre de 2020
Informes de actualización de las clasificaciones de riesgo elaborados con información financiera anual auditada del ejercicio 2019	30 de septiembre de 2020
Información de Grupo Económico	31 de octubre de 2020

¿Hay un nuevo plazo para publicar la información contemplada en el artículo 262-A de la Ley General de Sociedades?

Sí, de acuerdo con la Resolución de Superintendente No. 074-2020-SMV/02, el plazo para presentar la información vinculada al procedimiento de protección a los accionistas minoritarios de sociedades anónimas abiertas vence el 30 de setiembre de 2020.

¿Se ha extendido el plazo para comunicar como hecho de importancia la designación de los auditores independientes?

Sí, mediante Resolución de Superintendente No.046-2020-SMV/02, con vigencia desde el 29 de mayo de 2020, la SMV ha prorrogado el plazo límite hasta el 31 de julio de 2020.

¿Se han extendido los plazos para la entrega de información financiera e información complementaria de las Sociedades Agentes de Bolsa a la SMV?

La SMV ha emitido la Resolución de Superintendente No. 045-2020-SMV/02**,** con vigencia desde el 28 de mayo de 2020**,** estableciendo nuevos plazos para la entrega de información financiera e información complementaria de las sociedades agentes de bolsa. Dicha información deberá presentarse observando el siguiente cronograma:

Información Financiera	Fecha de Cierre	Fecha Límite
Estados financieros e información complementaria	29/02/2020	15/06/2020
Estados financieros e información complementaria	31/03/2020	15/06/2020
Estados financieros e información complementaria	30/04/2020	15/06/2020
Estados financieros consolidados auditados	31/12/2019	31/07/2020
Estados financieros consolidados trimestrales	31/03/2020	31/07/2020

La presentación de la información financiera e información complementaria correspondiente al mes de mayo de 2020 y en adelante, se realizará conforme a los plazos establecidos en el Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución SMV No. 034-2015-SMV/01 y sus modificatorias.

¿Qué sucede si ya cuento con la memoria anual y el dictamen de la información financiera anual de la empresa?

En atención a lo establecido en la Circular No. 46-2020-SMV/11.1, tanto la Memoria Anual como la información financiera (individual o separada) auditada anual correspondientes al ejercicio 2019 deben ser remitidos a través del sistema MVNet, como hecho de importancia, explicando y detallando las razones por las cuales no reveló dicha información desde la oportunidad en la que contaron con los referidos documentos. Esta obligación es independiente a la información que les corresponda remitir en caso de la convocatoria a junta obligatoria anual de accionistas.

Cabe indicar que, en caso los emisores que no cuenten con la Memoria Anual y/o la información financiera (individual o separada) auditada anual correspondientes al ejercicio 2019, deberán explicar de manera inmediata y detallada, por la vía de los hechos de importancia, las razones por las cuales, hasta la fecha, no cuentan aún con la referida información y cuál es el estado de la misma.

¿Qué sucede si, por las medidas de aislamiento social, no es posible convocar a juntas de accionistas o asambleas de obligacionistas?

Mediante Resolución de Superintendente No. 050-2020-SMV/02, la SVM ha aprobado las “Normas para las Convocatorias y celebraciones de Juntas Generales de Accionistas y Asambleas de Obligacionistas No Presencial a que se refiere el artículo 5° del Decreto de Urgencia No. 056-2020”, por la cual se ha autorizado de manera excepcional a las personas jurídicas a las que la SMV otorga autorización de organización y de funcionamiento y a las sociedades con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a convocar y/o celebrar juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas manera no presencial, las que podrán realizarse mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos, aun cuando los estatutos o contratos o actos de emisión de obligaciones de dichas entidades no contemplen dicha modalidad.

Aquellas entidades que desean acogerse a esta norma deberán cumplir con todas las disposiciones que allí se regulan y las adicionales que la SMV pueda aprobar en el marco del artículo 5° del Decreto de Urgencia No. 056-2020. Tener en consideración que, sin perjuicio de la aplicación de los tipos infractores previstos en el Reglamento de Sanciones, la supervisión de la SMV, se circunscribe a verificar la oportuna comunicación de las convocatorias efectuadas por parte de las sociedades emisoras, entidades y representantes de los obligacionistas, según corresponda.

Esta norma está vigente desde el 4 de junio de 2020 y hasta 90 días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia.

¿Se siguen enviando hechos de importancia?

Sí, las sociedades obligadas (incluyendo las entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones) deberán continuar enviando sus hechos de importancia por el sistema MVNET.

La SMV ha puesto a disposición los siguientes canales en caso no puedan enviar información por el MVNET o tengan algún inconveniente para acceder a su certificado digital (token):

- Teléfono: 610 6300 (anexo 7062) de 8 a.m. a 6 p.m.
- Correo: atencionsmv@smv.gob.pe

¿Qué ocurre si me habían requerido la entrega de otra información?

Mediante Resolución de Superintendente No. 033-2020-SMV/02 se dispuso que no sería exigible la entrega de información requerida previamente a la declaratoria del estado de emergencia nacional. No obstante, la SMV ha aprobado la Resolución de Superintendente No. 074-2020-SMV/02, por la cual se ha establecido que a partir del 19 de agosto de 2020 se reanuda el cómputo del plazo establecido para el cumplimiento de cualquier requerimiento formulado de forma previa a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y cuyo vencimiento se haya producido entre el 16 de marzo de 2020 y el 19 de agosto de 2020.

¿Qué ocurre con los procedimientos administrativos?

El cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos de la SMV, incluidos los sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia No. 026-2020 (con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados), han sido suspendidos hasta el 10 de junio de 2020, plazo que considera la prórroga de establecida por el artículo 2° del Decreto Supremo No. 087-2020-PCM.

Sin perjuicio de ello, la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos no impide la presentación de solicitudes conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos vía MVNET. La SMV tramitará y/o brindará, mediante trabajo remoto y a través de los canales virtuales de atención existentes (MVNet y el Portal del Mercado de Valores), todos los procedimientos administrativos y servicios bajo su competencia, incluidos los de orientación, que se hayan indiciado antes y durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

No obstante, no se tramitarán y/o brindarán los procedimientos o servicios que se requieran su atención de manera física en las instalaciones de la SMV, salvo los servicios de trámite documentario y acceso a los expedientes administrativos en trámite; y los procedimientos o servicios que requieran el traslado o movilización del personal de la SMV fuera del lugar donde cumplen habitualmente sus labores.

En el caso de los procedimientos de autorización de funcionamiento en los que de manera previa a la inmovilización obligatoria (cuarentena) se hubiere realizado la correspondiente inspección, continuarán tramitándose hasta su conclusión.

¿Qué ocurre si tengo valores registrados en el Mercado Alternativo de Valores y debo pagar contribuciones?

Las empresas que participan en el MAV pagarán el 0% de las contribuciones previstas en el artículo 3 de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la SMV, generadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

¿Qué ocurre con el pago de las contribuciones por parte de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos?

Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos realizarán un pago a cuenta a la SMV de 0 Unidades Impositivas Tributarias por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

¿Se ha establecido alguna excepción en los plazos de entrega de dividendos?

Sólo en el caso de las empresas en las que el Estado Peruano tenga participación única o mayoritaria (estén dentro o fuera del ámbito del FONAFE) cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, durante el período del Estado de Emergencia y hasta 60 días calendario posteriores al término del mismo, podrán informar la fecha de registro para la distribución de dividendos, por lo menos con 3 días hábiles antes del día determinado como fecha de registro. Dicho plazo no incluye el día de la comunicación como hecho de importancia ni el día establecido como fecha de registro.
Cabe indicar que, la fecha del acuerdo societario respectivo podrá ser la misma que la fecha de comunicación de la fecha de registro, y la fecha de registro podrá ser la misma que la fecha de entrega de dividendos.

¿Qué ocurre con la presentación de la Declaración-Autoliquidación y Pago de Contribución Anual por el ejercicio gravable 2019 que se presentaba el 30 de abril?

Mediante la Resolución de Superintendente No. 053-2020-SMV/02, la SMV ha prorrogado la fecha límite para la presentación de la Declaración-Autoliquidación y Pago de la Contribución Anual por el ejercicio gravable 2019 (Formato AP-1) por parte de la bolsa de valores, instituciones de compensación y liquidación de valores, empresas clasificadoras de riesgos, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades agentes de bolsa, sociedades intermediarias de valores, sociedades titulizadoras, bolsas de productos, sociedades corredoras de productos, empresas proveedoras de precios, empresas administradoras de fondos colectivos y demás entidades que la SMV otorgue autorización de funcionamiento, hasta el 31 de julio de 2020.

De igual forma, se ha establecido que, para el pago a cuenta mensual correspondiente al mes de junio de 2020, deberá utilizarse la información financiera anual auditada del año 2018 presentada a la SMV, cuando al cierre del citado mes la entidad supervisada aún no haya presentado a la SMV la información auditada del año 2019.

Bajo la normativa del mercado de valores, ¿qué disposiciones resultarán aplicables a COFIDE en el marco de los Programas y Fondos creados por el Estado Peruano para la reactivación económica del país?

Mediante Resolución de Superintendente No. 041-2020-SMV/02, modificada por Resolución de Superintendente No. 065-2020-SMV/02, la SMV ha reconocido –e inscrito en el RPMV- a Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE como sociedad titulizadora en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1455, que crea el Programa Reactiva Perú, el Decreto Legislativo No. 1508, que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero, Decreto de Urgencia No. 082-2020, Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el

Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), Decreto de Urgencia No. 029-2020, Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), Decreto de Urgencia No. 076-2020, Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO) y cualquier otra disposición legal que habilite a COFIDE a participar en calidad de fiduciario en los procesos de titulización en otros Fondos o Programas, por lo que le resultará exigible todas las obligaciones como sociedad emisora con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y las contenidas en el artículo 29, literales g) e i), del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado mediante Resolución CONASEV No. 001-97-EF/94.10 (el "Reglamento de Titulización").

Cabe indicar, que COFIDE podrá optar por inscribir los certificados de participación con cargo a los fideicomisos de titulización en el RPMV, lo que será automático con la sola presentación a la SMV del acto constitutivo del fideicomiso. De igual forma, los referidos certificados de participación podrán ser objeto de oferta privada, no resultándole aplicable en este caso el Reglamento de Titulización.

¿Se han aprobado nuevas disposiciones para la tramitación de procedimientos sancionadores de manera no presencial ante la SMV?

Sí, mediante Resolución de Superintendente No. 056-2020-SMV/02, la SMV ha aprobado las disposiciones para el ejercicio del derecho de uso de la palabra de manera no presencial en procedimientos administrativos sancionadores por parte de los administrados (las "Disposiciones"), de manera adicional a las contenidas en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV No. 035-2018-SMV/01.

De acuerdo con las Disposiciones, el administrado y las personas acreditadas por el uso de la palabra son responsables de verificar que sus equipos y sistemas de comunicación cumplan con las especificaciones técnicas mínimas para poder acceder a la plataforma electrónica a través de la cual se realizará la audiencia de uso de la palabra. Asimismo, la participación en la audiencia no presencial del administrado, su representante legal o las personas que se acredite, implicará el consentimiento de los mismos para que su intervención en la audiencia pueda ser grabada y el sometimiento a las Disposiciones.

Por último, establece que la SMV podrá convocar a audiencia no presencial a los fines de tomar declaraciones dentro o fuera de procesos de investigación, en el marco de sus competencias.
Esta norma está vigente desde el 2 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

DERECHO LABORAL

¿El empleador está facultado a sancionar a los trabajadores que estén obligados en ir a laborar o realizar trabajo remoto o teletrabajo?

Sí, está facultado. El tiempo de cuarentena legal no es eximente para el trabajador no sea sancionado en caso incumpla con las obligaciones laborales que le competen. En caso ello ocurra, y dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el trabajador, el empleador está habilitado a aplicar el principio de autoridad reconocido en el art. 9 del DS 003-97-TR.

¿El empleador está obligado a entregar a los trabajadores que realicen labores presenciales EPP para prevenir el contagio del COVID-19?

Sí, el art. 4.1.3 de la R.M. 055-2020-TR, establece que es obligación del empleador entregar a los trabajadores material higiénico apropiado y suficiente, así como las recomendaciones que emita el médico ocupacional de la empresa de acuerdo al medio ambiente y entorno laboral en relación con el puesto de trabajo para evitar el contagio del COVID-19.

¿Qué empleadores sí pueden realizar actividades laborales por el periodo de la cuarentena?

Las empresas que pueden realizar actividades por el periodo de la cuarentena dispuesto por el gobierno, son las que realizan las siguientes actividades esenciales: Centros de trabajo dedicados a la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad; entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento (como vigilancia y sistemas); producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; servicios necesarios para la distribución y transporte de materiales educativos; el almacenamiento, transporte, preparación y/o distribución de alimentos del programa social de alimentación escolar, así como la adquisición, transporte y distribución de insumos para mantenimiento de infraestructura y de equipamiento menor (kits de higiene) para la prevención del COVID-19, en los niveles educativos que corresponda; todo ello, conforme a las disposiciones del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y según los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud, hoteles y centros de alojamiento, con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta o para el alojamiento del personal que presta los servicios y bienes esenciales; medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call centers), estos últimos solo para los servicios esenciales.

Además, se permite la prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios de abastecimiento de alimentos, medicinas, agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, y servicios funerarios. Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las referidas o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor. Y, por excepción, en los sectores productivos e industriales, el MEF en coordinación con el sector competente, podrá ampliar este listado.

¿Qué empleadores no pueden realizar actividades laborales por el periodo de la cuarentena?

Las empresas que no pueden realizar actividades por el periodo de la cuarentena dispuesto por el gobierno son las que no realizan actividades esenciales.

Si el empleador realiza actividades no esenciales, ¿qué alternativas tiene para seguir laborando durante la cuarentena?

a) Trabajo remoto, el cual es obligatorio u optativo. Es obligatorio disponer esta medida para los empleadores que tienen trabajadores de riesgo calificados como tales por la R.M. 139-2020-MINSA.

Es optativo disponer esta medida para los empleadores que no tienen trabajadores de riesgo. En ambos casos, el trabajo remoto es impuesto por el empleador.

Empleador no está obligado a asumir costos de equipos que se empleen para el trabajo remoto.

b) Teletrabajo pactado con el trabajador.

Empleador obligado a asumir costos de equipos que se empleen para el teletrabajo.

¿Cómo se comunica el trabajo remoto?

El empleador puede comunicarlo al trabajador por soporte físico o digital. Esto último a través de correo institucional o corporativo, intranet, extranet, aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales u otros análogos, que permitan dejar constancia de la comunicación.

¿Qué medidas de seguridad y salud en el trabajo (SST) debe establecer el empleador tratándose de trabajo remoto?

El empleador debe informar al trabajador, por soporte físico o digital, las medidas, condiciones y recomendaciones de SST que deberá observar durante el trabajo remoto; especificar al trabajador el canal para la comunicación por parte de este último de riesgos adicionales que puedan surgir, o de accidentes de trabajo. Esta comunicación puede realizarse por cualquier persona con quien el trabajador comparta domicilio o lugar de aislamiento.

¿Es válido aplicar el trabajo remoto a quienes no pueden ingresar al país?

Sí, el trabajo remoto puede aplicarse a dichas personas. La labor se realizará desde el lugar en que se encuentra físicamente el trabajador.

¿Qué medidas puede tomar el empleador en caso no pueda implementar trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haberes?

En aplicación del Decreto de Urgencia 038-2020 y del Decreto Supremo 011-2020-TR, los empleadores que no puedan implementar el trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber recuperable, por la naturaleza de sus actividades o por la afectación económica que padecen, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener el vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

La imposibilidad de trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se da cuando se requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de trabajo, u otras situaciones que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

Por su parte, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se da cuando no es razonable la compensación por causas objetivas vinculadas a las labores, como cuando el empleador tiene distintos turnos que cubren su actividad de forma continua las 24 horas del día (3 turnos), cuando la extensión de la jornada puede poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores, cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes o disposiciones administrativas (restaurantes, bares, discotecas) o, cuando se den otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

En cuanto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber compensable por el nivel de afectación económica, la normativa dispone que ello ocurre cuando el empleador esté en una situación económica tal que le impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas. Se entiende por nivel de afectación económica:

a) Para los empleadores exonerados de la cuarentena:

   a.1) cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la planilla electrónica entre su nivel de ventas de marzo 2020, comparado con el ratio del mismo mes 2019, registra en marzo 2020 un incremento mayor a 6 puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas y mayor a 13 puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esto aplica para las medidas adoptadas en abril 2020.

a.2) cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la planilla electrónica entre su nivel de ventas al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes 2019, registra en dicho mes 2020 un incremento mayor a 12 puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas y 26 puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esto aplica para las medidas adoptadas desde mayo 2020.

b) Para los empleadores no exonerados de la cuarentena:

b.1) cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la planilla electrónica entre su nivel de ventas de marzo 2020, comparado con el ratio del mismo mes 2019, registra en marzo 2020 un incremento mayor a 4 puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas y mayor a 11 puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esto aplica para las medidas adoptadas en abril de 2020.

b.2) cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la planilla electrónica entre su nivel de ventas al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes 2019, registra en dicho mes 2020 un incremento mayor a 8 puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas y 22 puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esto aplica para las medidas adoptadas desde mayo de 2020.

c) Para los empleadores con menos de un año de funcionamiento, estén o no exonerados de la cuarentena, en lugar de comparar con el ratio del mismo mes 2019, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los 3 primeros meses de funcionamiento. Si las ventas del mes previo a la adopción de la medida sean 0, el empleador podrá aplicar la medida.

Las medidas que pueden adoptarse, privilegiando el diálogo con los trabajadores, inclusive para el grupo de riesgo, son, entre otras, las siguientes:

1) Otorgar vacaciones adquiridas y pendientes de goce.
2) Acordar física o virtualmente el adelanto de vacaciones.
3) Acordar física o virtualmente la reducción de la jornada diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
4) Acordar física o virtualmente la reducción de la remuneración, proporcionalmente a las causas que la motivan y sin rebajarla por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
5) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia No. 038-2020.

Antes de aplicarlas, estas medidas deben ser informadas al sindicato o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o los trabajadores afectados, explicando los motivos para su adopción a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y la convocatoria a negociación.

Estas medidas pueden regir hasta 30 días calendario luego de terminada la emergencia sanitaria (09.06.20), por lo que pueden durar hasta el 9.7.20. El Ministerio de Trabajo y el de Economía pueden prorrogar este plazo por decreto supremo.

Dice también el Decreto de Urgencia, que estas medidas pueden ser aplicadas sólo hasta el 09.06.20 al personal del grupo de riesgo, si el empleador no puede aplicar trabajo remoto ni licencia con goce de haber recuperable.

Estas medidas pueden regir hasta 30 días calendario luego de terminada la emergencia sanitaria por lo que pueden durar hasta el 09.07.20. El Ministerio de Trabajo y el de Economía pueden prorrogar este plazo por decreto supremo.

¿Puede el empleador suspender labores sin goce de haberes?

Se pudo desde que empezó la cuarentena, en aplicación de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Pero, ahora aparece regulada expresamente en el Decreto de Urgencia 038-2020 como medida excepcional, bajo las siguientes pautas:

1) El empleador debe presentar por mail una comunicación al Ministerio de Trabajo, con carácter de declaración jurada según formato publicado en el portal web de dicho ministerio.
2) En dicha comunicación debe exponerse los motivos que la sustentan: caso fortuito, fuerza mayor, impacto económico o cualquier otra causa que no permita reanudar las labores y/o pagar las remuneraciones del personal.
3) Dentro del plazo de 30 días útiles de presentada la comunicación en referencia, Sunafil verificará la existencia de la causa invocada. De comprobarse su inexistencia o la afectación a la libertad sindical, el Ministerio de Trabajo deja sin efecto la suspensión, debiendo el empleador abonar los sueldos no pagados y reanudar labores cuando corresponda (esto es, si la empresa ya puede operar normalmente). En este caso, el período dejado de laborar es considerado como laborado para todo efecto legal.
4) El Ministerio de Trabajo emite resolución confirmando o no la suspensión dentro de sétimo día útil de efectuada la verificación por Sunafil. Si no lo hace, se aplica el silencio administrativo positivo, esto es, se asume confirmada la suspensión. Puede llegarse hasta 03 instancias de resolución, si es que el o los centros de trabajo en los que se aplique la suspensión están en una sola región. Si están en más de una región, la Dirección General de Trabajo (Lima) resuelve en instancia única. La decisión de última instancia puede cuestionarse judicialmente a través de una demanda contencioso-administrativa.
5) La suspensión puede regir hasta 30 días calendario luego de terminada la emergencia sanitaria (9.6.20), por lo que puede durar hasta el 9.7.20. El Ministerio de Trabajo y el de Economía pueden prorrogar este plazo por decreto supremo.

   Si durante la suspensión de labores, el empleador puede implementar el trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber recuperable, puede dejar sin efecto total o parcialmente la suspensión, debiendo comunicarlo máximo al día útil siguiente al Ministerio de Trabajo por la plataforma virtual, quedando sin efecto para los trabajadores excluidos de la suspensión los beneficios a los que accedieron durante esta.
6) Si el Ministerio de Trabajo confirma la suspensión, el tiempo que dure ésta no es computable para CTS, gratificaciones, participación en las utilidades y sólo es computable para el récord vacacional.
7) Durante la suspensión, el empleador deja de aportar a ESSALUD, pero esta entidad continuará prestando su asistencia en dicho lapso, financiada por el Ministerio de Economía.

   Si no se aprueba la suspensión de labores, el empleador debe reembolsar a ESSALUD los gastos en los que hubiere incurrido al atender a los trabajadores afectados por la suspensión. Además, el empleador y el trabajador comprendido en la suspensión pueden acordar que la IAFAS (compañía de seguros) respectiva continúe prestando el servicio de atención en salud, siempre que cualquiera de las partes asuma total o parcialmente dicho costo.

¿Qué ingresos percibirán los trabajadores afectados por la suspensión de labores?

Los que tienen cuenta CTS pueden disponer de lo depositado en ésta hasta por una remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido durante la suspensión de labores. Las entidades depositarias deben desembolsar el monto correspondiente a solicitud del trabajador y a la cuenta que éste indique, previa confirmación que éste está comprendido en una suspensión aprobada en la plataforma que habilitará

el Ministerio de Trabajo o por información que éste brinde a tales entidades. El plazo para el desembolso es de 2 días útiles.

Se considera como remuneración bruta mensual la percibida antes del inicio de la suspensión perfecta de labores. En el caso de comisionistas, destajeros y otros que perciban remuneración principal imprecisa, debe calcularse el promedio de los 6 meses previos a la suspensión de labores. Si el período es inferior a 6 meses, se promedia lo percibido en dicho período. A solicitud del trabajador, el empleador debe emitir un documento físico o virtual indicando que está comprendido en la suspensión de labores, la duración de ésta y el monto de su remuneración bruta mensual.

Esta facultad del trabajador es adicional a la del retiro de hasta S/ 2400 prevista en el Decreto de Urgencia 033-2020.

Los que no tengan saldo en su cuenta CTS pueden pedir a su empleador el adelanto del pago de la CTS de mayo 2020 (no depósito) y la gratificación de julio 2020, calculados a la fecha del desembolso. El plazo para que el empleador lo haga es 5 días calendario de efectuada la solicitud por el trabajador, mediante depósito en la cuenta que el trabajador indique.

Para tal efecto, el trabajador debe adjuntar a su solicitud al empleador, el documento que sustenta que no tiene saldo en su cuenta CTS, que debe dárselo su entidad depositaria.

Estos beneficios son aplicables no solo a las suspensiones perfectas implementadas con el Decreto de Urgencia 038-2020, sino a las previamente comunicadas en base a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (art. 12).

Los trabajadores de la microempresa sujetos al régimen mype que perciban un sueldo mensual bruto de hasta S/ 2400 (en planilla), percibirán de EsSalud una prestación económica de hasta S/ 760 por mes vencido que dure la suspensión, hasta por 3 meses.

¿Podrán disponer de sus fondos pensionarios los trabajadores afectados por la suspensión de labores?

Los que, de continuar laborando durante la suspensión de labores, hubieran alcanzado los aportes necesarios para acceder a una pensión en el SNP, no se les exigirá los aportes del período de suspensión y pueden pedir a la ONP que les otorgue tal pensión. Esta entidad puede reconocerles hasta 3 meses de aportes, para lo cual el trabajador solo tiene que acreditar estar incurso en la suspensión de labores. Para el cálculo de la pensión no se toman en cuenta los sueldos por el período excepcional acreditado.

Los afiliados a una AFP podrán retirar hasta S/. 2,000.00 de su fondo, previa solicitud presentada a su AFP desde el 30.04.20. Las AFP confirmarán que corresponde el desembolso, en base a la información de las suspensiones aprobadas que el Ministerio de Trabajo le proporcione. Este beneficio es excluyente con el retiro de hasta S/. 2,000.00 autorizado por Decreto de Urgencia N° 034-2020 para los afiliados que, hasta el 31.03.20, no tengan aportes por al menos 06 meses consecutivos.

¿Los trabajadores no incluidos en una suspensión de labores pueden retirar parte de su fondo de AFP?

Sí, pueden retirar hasta S/. 2,000.00, de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) los afiliados que al momento de la evaluación de la solicitud no cuenten con la acreditación del aporte devengado en febrero o marzo de 2020. El monto se entrega en un único pago. Este retiro es de libre disponibilidad e inembargable y, es excluyente con el retiro de hasta S/. 2,000.00 autorizado por Decreto de Urgencia N° 034-2020 para los afiliados que, hasta el 31.03.20, no tengan aportes por al menos 06 meses consecutivos.

También pueden retirar hasta S/. 2,000.00, de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) los afiliados cuya última remuneración declarada no supere S/. 2,400.00, y en tanto al momento de la evaluación de su pedido puedan acreditar el aporte devengado en febrero 2020 o marzo 2020. Dicho monto será entregado

en dos pagos mensuales consecutivos, el primero de S/. 1,000.00 y el segundo por la diferencia. Este retiro es de libre disponibilidad e inembargable y, es excluyente con el retiro de hasta S/. 2,000.00 autorizado por Decreto de Urgencia N° 034-2020 para los afiliados que, hasta el 31.03.20, no tengan aportes por al menos 06 meses consecutivos.

¿Se puede aplazar el depósito CTS de mayo?

El empleador puede hacerlo hasta noviembre 2020, excepto para los trabajadores que ganen hasta S/. 2,400.00 o estén incluidos en una suspensión perfecta de labores.

El depósito CTS que debió realizarse en mayo y fue postergado hasta noviembre, será pagado en esta ocasión con la tasa de interés que se hubiera aplicado desde mayo si el depósito se hubiera hecho en esta fecha.

El empleador debe comunicar al trabajador dicha decisión física o virtualmente, hasta el 30 de abril.

¿Cómo se declaran en la planilla electrónica los trabajadores en trabajo remoto?

Deben ser registrados como teletrabajadores según la Tabla Paramétrica N° 35 “Situación Especial”.

¿Puede el empleador no renovar contratos a plazo fijo durante la cuarentena?

Sí. La declaratoria del estado de emergencia nacional no impide la no renovación de contratos a plazo fijo.

¿Puede el empleador cesar personal en período de prueba durante la cuarentena?

Sí puede.

Si el empleador realiza actividades esenciales, ¿qué obligaciones debe cumplir en caso disponga el trabajo presencial?

a) Plan comunicacional respecto de las medidas de prevención ante el COVID-19 a cargo del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
b) Charlas informativas para prevenir el contagio del COVID-19 en el trabajo.
c) Dotación de material higiénico para prevenir el contagio del COVID-19 en el trabajo. d) Aplicar protocolos de limpieza en el centro de labores.
d) Disponer la inmediata atención en el seguro de salud a los trabajadores sospechosos de haber contraído el COVID-19 con la finalidad de realizar la correspondiente valoración médica.
e) No se podrán realizar viajes al extranjero por trabajo. g) Modificar unilateralmente turnos de trabajo.

¿Qué efectos procesales laborales genera la cuarentena?

En el Poder Judicial, las labores quedan suspendidas hasta el 26 de abril.

Los plazos procesales quedan también suspendidos por dicho lapso.

¿En qué consiste el subsidio a empleadores para preservar el empleo?

El empleador recibe por única vez durante abril un subsidio del 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales que no excedan los S/1500 soles, que hayan sido registrados en la planilla del mes de enero de 2020, presentada al 29 de febrero de 2020 y cuyo periodo laboral conforme al T- Registro no indique fecha de fin o esta no sea anterior al 15 de marzo de 2020, de acuerdo a la información con que disponga la Sunat.

Sunat determinará los empleadores y los montos que recibirán de subsidio. Para tal fin, el procesamiento que realizará es el siguiente:

i) El empleador debe haber cumplido con la declaración del concepto del Seguro Social de Salud – EsSalud mediante la Plame correspondiente al período enero de 2020, no encontrándose con baja de inscripción en el RUC y no estar en calidad de no habido.

ii) Para determinar el monto del subsidio, se considerará únicamente a los empleadores que cumplen con las condiciones establecidas por el decreto de urgencia y se sumarán las remuneraciones brutas mensuales de todos los trabajadores que igualmente cumplan con tales condiciones. Dicha suma se multiplicará por 35%.

Aquellos empleadores con derecho al subsidio debieron comunicar a la SUNAT su CCI hasta el 13 de abril del 2020. Para ello debieron ingresar a SUNAT Operaciones en Línea (con usuario y clave SOL) y ubicar la siguiente opción en el rubro Empresas: Registro de CCI – Subsidio D.U. 033-2020. SUNAT tiene hasta dicha fecha para procesar la PLAME, luego de lo cual procederá el pago.

No están comprendidos en este beneficio los empleadores de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos. Asimismo, los empleadores que al 31 de diciembre de 2019 mantenga deudas tributarias exigibles coactivamente administradas por SUNAT mayores a 5 UIT del 2020, tengan como titular a una persona natural o socios que hubieran sido condenados por delitos tributarios; o que se encuentren en proceso concursal, según la ley de la materia.

¿En qué consiste la disponibilidad temporal de la CTS?

Los trabajadores que tienen derecho a la CTS desde el 28.03.2020 hasta el 09.06.2020, pueden disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de la CTS hasta por la suma de S/ 2 400.

Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente de la CTS del trabajador a la simple solicitud de éste, la cual puede ser presentada por teléfono, internet u otras vías no presenciales, y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique.

Este retiro no es excluyente de aquél que pueden realizar los trabajadores involucrados en una suspensión perfecta de labores al amparo del Decreto de Urgencia No. 038-2020.

¿Cuáles son los alcances de la suspensión temporal de la retención y pago del aporte y comisión a las AFP?

Respecto de la remuneración del mes de abril del 2020, se suspende la obligación de retención y pago de los componentes del aporte obligatorio del 10% de la remuneración asegurable destinada a la cuenta individual de capitalización y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones. Dicha suspensión no generará a los empleadores penalidades o multas.

Durante el periodo de la suspensión prevista anteriormente, los empleadores deben retener, declarar y pagar a la AFP el monto correspondiente al seguro de invalidez y sobrevivencia, las cuales conservan su cobertura plenamente.

¿En qué infracciones incurre el empleador en caso incumpla con las medidas excepcionales dispuestas por el Gobierno durante la emergencia?

Constituye infracción muy grave en el marco de la emergencia sanitaria y la emergencia nacional que afectan el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, disponer, exigir o permitir el ingreso o la permanencia de personas para prestar servicios en los centros de trabajo cuya actividad no se encuentre exceptuada del Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM o para labores que no sean las estrictamente necesarias dentro del ámbito de la excepción.

Asimismo, constituye infracción muy grave el incumplir con la regulación aplicable al trabajo remoto para trabajadores considerados en el grupo de riesgo por los períodos de la emergencia nacional y sanitaria.

Las multas se aplican de acuerdo a la siguiente tabla;

Microempresa										
Gravedad infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y más
Leve	0.045	0.05	0.07	0.08	0.09	0.11	0.14	0.16	0.18	0.23
Grave	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68
Pequeña empresa										
Gravedad infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a	61 a 70	71 a 99	100 y más
Leve	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Grave	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65
No MYPE										
Gravedad infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a	101 a	201 a 300	301	401 a	501 a	1 000 y más
Leve	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.0	18.28	20.89	26.|
Muy	2.63	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.6	31.52	42.03	52.53

Considerar que los valores se expresan en UIT, la cual asciende a S/ 4,300.

DERECHO PENAL

¿Qué contingencias penales existen si se brinda información falsa, simulada o con fraude en la ley con el objetivo de acceder al programa Reactiva Perú?

Al amparo del art. 17.2 del Decreto Legislativo 1455, norma mediante la cual se crea el programa Reactiva Perú para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, se sanciona a quien en la declaración jurada que debe suscribir para acceder a dicho programa brinda información falsa, simulada o hecha con fraude. Este hecho podría generar que el Ministerio Público pueda imputar la comisión de algunos de los siguientes delitos: falsa declaración en procedimiento administrativo (art. 411 del Código Penal), falsificación de documentos público o privado (art. 427 primer y segundo párrafo del Código Penal), falsedad ideológica (art. 428 del Código Penal) y falsedad genérica (art. 438 del Código Penal).

Asimismo, consideramos que también podría configurarse el delito de obtención fraudulenta de crédito, regulado en el artículo 247 del Código Penal, donde se sanciona al usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, dando información o documentos falsos, obtiene créditos directos o indirectos.

¿Qué funcionario de la empresa responderá penalmente por haber brindado declaración falsa, fraude o simulación, para acceder al programa Reactiva Perú?

El art. 17.2 del Decreto Legislativo 1455 señala claramente que serán los gerentes generales o representantes de las empresas que accedan al Programa Reactiva Perú los que deberán suscribir una

declaración jurada en la que manifestarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el art. 6 de la misma norma (por ejemplo, no tener cobranzas coactivas ante la Sunat mayores a 1 UIT al 29 de febrero del 2020). Serán ellos quienes responderían penalmente si esta información resulta ser falsa, simulada o hecha con fraude en la ley.

Asimismo, a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1508 de fecha 11 de mayo de 2020, norma que modifica el Decreto Legislativo 1455, se restringe el crédito, además de las empresas sometidas a la Ley 30737, a las empresas que tengan un representante sometido a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos.

¿Cuál es la finalidad del protocolo emitido por el Ministerio Público mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 626-2020 de fecha 6 de mayo de 2020?

El protocolo tiene como finalidad preservar la salud y las condiciones idóneas de bioseguridad para todos los integrantes del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, por lo que establece los lineamientos preventivos y las medidas de observancia obligatoria que deberán seguir los integrantes de la Fiscalía en el proceso progresivo de retorno a las actividades laborales presenciales al término del aislamiento social obligatorio.

¿A qué se denomina "etapa de transición" dentro del protocolo?

Se considera etapa de transición a los 7 días posteriores al término del levantamiento de la medida de aislamiento social obligatorio y durante dicho plazo no habrá atención al público en ninguna sede de la Fiscalía.

¿Qué servicios continuarán durante la etapa de transición?

Durante el periodo de transición continuará el servicio de turno y posturno en las fiscalías provinciales penales, de familia, prevención del delito y especializadas, con excepción de las fiscalías de extinción de dominio.

¿Qué medidas adoptará el Ministerio Público durante la etapa de transición?

La Fiscalía realizará las siguientes medidas prioritarias en todas las sedes institucionales: a) evaluar los servicios brindados por los despachos fiscales, órganos y unidades orgánicas para establecer el trabajo remoto o presencial; b) implementar y habilitar medios tecnológicos para la atención no presencial al público; c) evaluar los espacios físicos para cumplir la medida de distanciamiento social, aforo, señalización, entre otros, y d) ejecutar medidas de salubridad.

¿Qué tipo de trabajo realizarán los funcionarios y servidores públicos del Ministerio Público?

El fiscal a cargo de cada despacho deberá evaluar y seleccionar dentro del grupo de servidores que no presenta factores de riesgo a un mínimo indispensable para realizar las funciones correspondientes de manera presencial. Los demás trabajadores deberán realizar trabajo remoto de forma obligatoria desde el término de la etapa de transición hasta la culminación de la emergencia sanitaria o posteriores disposiciones que establezca el Gobierno nacional.

En el caso el servidor sea seleccionado para el trabajo presencial, ¿cuál será la jornada laboral durante este periodo?

Mientras dure la emergencia sanitaria y con el fin de evitar la aglomeración de personas durante el ingreso y salida de las sedes, se establece la jornada laboral diaria (lunes a viernes) o interdiaria (lunes, miércoles, viernes o martes, jueves y sábado) desde las 7:30 hasta las 14:00 horas con horarios escalonados y diferenciados para evitar que el íntegro del personal asista a laborar simultáneamente.

¿Se permitirá el ingreso del público a las instalaciones y sedes durante el periodo de transición?

El ingreso del público a los locales del Ministerio Público será restringido durante la vigencia de la emergencia sanitaria o hasta que se emita disposición expresa de las autoridades institucionales competentes. Excepcionalmente, solo en aquellos casos que resulte estrictamente indispensable se permitirá el ingreso del público a la Fiscalía, previa coordinación con el fiscal a cargo del despacho.

¿Cómo una persona podrá interponer una denuncia penal ante la mesa de partes única del Ministerio Público?

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, a través de las áreas de tecnologías de la información, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la presentación de denuncias penales por medios electrónicos (correo electrónico u otro).

¿Cómo se llevará cabo la presentación de escritos, consultas del público en general y entrevista con los fiscales?

Todas las fiscalías deberán comunicar a la ciudadanía -a través de los canales oficiales- los números telefónicos o correos electrónicos para que los abogados o las partes procesales puedan presentar por este medio, escritos y realizar las consultas sobre sus casos. En cuanto a las entrevistas con los fiscales, estas deberán realizarse a través de medios telefónicos o tecnológicos (llamada o videoconferencia).

¿Cómo se notificarán los proveídos, disposiciones o requerimientos emitidos por la Fiscalía?

El Ministerio Público, a través de las áreas de tecnologías de la información, adoptará las medidas necesarias para facilitar la notificación electrónica; es decir, el uso de los correos electrónicos institucionales para notificar cualquier proveído, disposición y requerimiento emitido por la Fiscalía.

¿Qué medidas ha tomado el Ministerio Público respecto a las carpetas fiscales físicas y su traslado a las audiencias?

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores con la finalidad de dinamizar el proceso de reproducción de la carpeta fiscal y evitar su traslado fuera de la sede, emitirá lineamientos para garantizar la progresiva digitalización de los mismos.

¿Cuáles son las consecuencias penales si un empleador presenta un expediente ante Sunafil con información falsa o inexacta en su solicitud de suspensión perfecta de labores?

De acuerdo al art. 9 del D.S. 11-2020 MINTRA, norma que regula la aplicación del D.U. 038-2020 sobre las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19, se sancionará a quien brinde información falsa o actúe en fraude a la ley. Siendo así, se podría iniciar una investigación penal por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo (art. 411° CP), falsificación de documentos (art. 427° CP) o falsedad genérica (art. 438° CP), los cuales podrían ser sancionados hasta con 4 años de pena privativa de libertad.

¿Cuándo se podría presentar la contingencia penal en la solicitud de suspensión perfecta de labores?

En atención al art. 10 del D.S. 011-2020-MINTRA y al punto 9 del Protocolo 004-2020-SUNAFIL/INII, si la Autoridad Administrativa de Trabajo o la Autoridad Inspectiva de Trabajo advierten la presunta existencia de actos delictivos, pondrán en conocimiento de dichos actos al procurador público a fin de pueda iniciar las acciones pertinentes antes el Ministerio Público.

¿Qué funcionario de la empresa responderá penalmente por haber brindado información falsa o en fraude a la ley, de acuerdo al art. 9 del D.S. 11-202 MINTRA?

Responderá penalmente la persona que actúa en representación de la empresa en este procedimiento administrativo, pues con la suscripción del expediente administrativo estaría avalando que toda la información brindada es cierta y exacta.

¿Cuál es el plazo que dispone la Resolución Administrativa 129-2020-CE-PJ para implementar las medidas inmediatas para el funcionamiento del Poder Judicial luego de la cuarentena?

De acuerdo a la mencionada resolución, el plazo para ejecutar las medidas será de 30 días calendario luego que se levante el aislamiento social obligatorio.

¿Quiénes podrán ingresar a los locales del Poder Judicial una vez levantada la cuarentena el 10 de mayo?

Durante los 7 primeros días de ejecución de la medida, el Poder Judicial no atenderá al público. Solo podrá ingresar el personal de esta entidad debidamente autorizado. Vencidos los 7 primeros días, solo podrán ingresar a los locales del Poder Judicial las partes del proceso y sus abogados citados a audiencia o con mandato judicial, así como terceros citados con resolución judicial (testigos).

¿Qué medidas deben tomar en cuenta los sujetos procesales y ciudadanos al momento de ingresar a los locales del Poder Judicial?

Todas las personas deberán encontrarse bien de salud, puesto que el personal de seguridad del Poder Judicial realizará un examen de control de temperatura corporal a la entrada de las instalaciones con la finalidad de evitar contagios. Asimismo, deberán portar mascarilla quirúrgica o similar, brindándose al ingreso el gel antibacterial por el respectivo agente de seguridad. Además, los locales no podrán superar el aforo del 50% y las personas deberán mantener la distancia social respectiva.

¿Cuándo se podrán presentar los escritos en las instalaciones del Poder Judicial?

Luego de vencidos los 7 días, los sujetos procesales y sus abogados solo podrán presentar escritos con vencimiento de plazo, demandas con plazo de prescripción o caducidad, recursos, excepciones, medidas cautelares y otros de carácter urgente. No obstante, en los órganos jurisdiccionales que se esté utilizando el expediente judicial electrónico (EJE), la presentación de escritos será estrictamente a través de la mesa de partes electrónica.

¿Qué medidas ha implementado el Poder Judicial para la atención al público?

Se ha dispuesto suspender las entrevistas con los jueces por el periodo de 30 días calendarios. No obstante, estas se podrán realizar vía teleconferencia u otros medios digitales.

Asimismo, se suspende por el periodo de 30 días calendarios la atención personal al público en las oficinas de atención al usuario judicial, la cual será por correo, vía telefónica o aplicativos que implementen las cortes.
Con respecto a las quejas verbales en la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, su tramitación se encontrará suspendida por el periodo de 30 días calendarios, por lo que solo se realizarán de forma virtual.

¿Cómo se notificarán las resoluciones judiciales de los procesos penales urgentes y en trámite?

El Poder Judicial ya había implementado las notificaciones electrónicas (SINOE) en la mayoría de los órganos jurisdiccionales, incluido los especializados en materia penal; sin embargo, en algunos despachos todavía se notificaba de forma física a los sujetos procesales. Tomando en cuenta la presente resolución

administrativa, se ha establecido que todos los órganos jurisdiccionales deben utilizar la notificación electrónica enviando las resoluciones a las casillas procesales señaladas en autos.

¿Cómo se realizarán las audiencias judiciales luego que se levante el aislamiento social obligatorio?

Las audiencias que aún no hayan sido programadas o no se hayan realizado en su fecha y se encuentren pendiente de reprogramar, se deberán programar luego de los 30 días señalados en el protocolo antes mencionado, con excepción de las audiencias en procesos de garantía de la libertad y otras urgentes. Asimismo, se habilitarán los sábados para la realización de las mismas.

Vencido el plazo de 30 días, los órganos jurisdiccionales realizarán las audiencias de forma virtual, haciendo uso de la tecnología habilitada por el órgano de gobierno del Poder Judicial; para ello se establecerá un protocolo para audiencias *on line*.

¿Qué medidas implementará la Corte Suprema y Cortes Superiores de Justicia a fin de continuar con su funcionamiento?

La Corte Suprema ha dispuesto 2 medidas: a) digitalización de los expedientes que se encuentren pendientes de calificación o realización de vista de fondo; y b) los magistrados realizarán las votaciones respectivas de manera virtual.

¿A quiénes aplica el beneficio de la conversión automática de penas establecida por el Decreto Legislativo 1459 que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19?

La conversión automática de pena aplica a todas aquellas personas que se encuentren sentenciadas por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar y cumpliendo pena efectiva de carcelería en algún centro penitenciario del territorio nacional.

¿Por cuál tipo de pena se puede convertir la prisión efectiva que sufre una persona condenada por delito de omisión de asistencia familiar?

Según lo establecido por el Decreto Legislativo 1459, en concordancia con el artículo 52° A del Código Penal, la pena privativa de libertad puede convertirse en una pena alternativa como la de vigilancia electrónica (prisión domiciliaria), prestación de servicios a la comunidad (trabajos gratuitos en entidades asistenciales) o limitación de días libres (participación en programas educativos, psicológicos).

¿Qué requisitos debe cumplir el solicitante de este beneficio de conversión automática de penas?

El interno que quiera acceder a la conversión de la pena deberá únicamente acreditar el pago íntegro de la reparación civil, así como el pago de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento de presentar su solicitud, ante lo cual el juez deberá resolver el pedido sin mayor trámite ni audiencia**.**

¿El beneficio de la conversión de pena establecido en el Decreto Legislativo 1459 aplica únicamente a las solicitudes que se presenten con posterioridad a la publicación de la norma?

No. La primera disposición complementaria final del referido decreto establece que sus disposiciones son aplicables a TODAS las solicitudes que a la fecha se hayan presentado ante la autoridad judicial, independientemente del estado en que se encuentre su trámite y siempre que favorezca al solicitante; por lo tanto, el trámite será de aplicación para las solicitudes que se encuentren en proceso, así como para aquellas que se presenten con posterioridad a la publicación de la norma.

¿Cuál es objeto de la presente norma de excarcelación de los deudores alimentarios?

En vista que el Sistema Nacional Penitenciario actualmente se encuentra en estado de emergencia debido a las consecuencias del COVID-19, y debido al conocido problema de hacinamiento penitenciario, por ende, un latente riesgo de contagio de enfermedades infecciosas y contagiosas, el Gobierno ha tomado la decisión de disminuir la superpoblación de los establecimientos penitenciarios, lo que va de la mano con los principios constitucionales objeto del régimen de ejecución penal: la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

¿El reglamento del Decreto Legislativo 1458, norma que impone multas a los ciudadanos que incumplen las disposiciones emitidas durante el estado de emergencia nacional, excluye el inicio de las acciones penales?

El reglamento es claro al señalar que la responsabilidad y sanciones administrativas cometidas por el infractor son independientes de la responsabilidad penal que se pudiera tener, la misma que será puesta en conocimiento del Ministerio Público para el inicio de la investigación penal correspondiente.

¿Qué modificaciones incorpora la Ley 31012 "Ley de protección policial"?

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal
[…]
"11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte."

Asimismo, incorpora el artículo 292-A al Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 292-A.- Comparecencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú

Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva."

¿Cuáles son las implicancias de la modificación del artículo 20 del Código Penal?

De la lectura del artículo vigente advertimos que no ha habido una modificación sustancial al mismo, toda vez que la exención de responsabilidad penal a favor de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú por usar arma de fuego de forma reglamentaria, causando lesiones o muerte, ya se encontraba regulada. Solamente se han agregado las frases "en cumplimiento de su función constitucional" y "en forma reglamentaria", por lo que podemos señalar que esta modificatoria no cambia las reglas de imputación y las eximentes de responsabilidad penal.

¿Cuáles son las implicancias de la incorporación del artículo 292º-A del Código Procesal Penal?

Al incorporar el artículo 292-A al Código Procesal Penal, el legislador ha buscado que el personal policial cuando cumpla con su función constitucional tenga protección legal del Estado; esto es, cuando el efectivo policial use su arma de fuego u otro medio de defensa en forma reglamentaria ocasionando lesiones o muerte en cumplimiento de su funciones, el fiscal no podrá solicitar detención preliminar o prisión preventiva, señalando expresamente que el juez solo podría dictar mandato de comparecencia con restricciones contra dicho miembro de la policía (p. ej. ir a firmar mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico). Estos beneficios no les corresponden a los miembros de las Fuerzas Armadas.

¿En qué casos al efectivo policial podría incurrir en responsabilidad penal?

El artículo 3 de la Ley 31013 señala expresamente que, si un efectivo policial hace uso de sus armas o medios de defensa contraviniendo la Constitución, las normas de derecho internacional de los derechos humanos reconocidas por el Estado peruano y la presente ley, incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicarán los beneficios de la Ley de Protección Policial.

¿Cuál es la situación de los ciudadanos que son intervenidos por haber salido a la calle sin ningún tipo de autorización e incumpliendo los dispositivos establecidos en el D.S. 044-2020-PCM y 046 – 2020 PCM?

Aquellas personas que son intervenidas por haber infringido las normas establecidas en los referidos decretos supremos serán conducidas a la comisaría del sector con el objetivo de realizarse el control de identidad policial. En dicha unidad policial el intervenido tiene el derecho de comunicarse con un familiar o la persona que indique, no pudiendo estar en calidad de retenido por más de cuatro horas; terminado dicho plazo se dispondrá su libertad, conforme lo dispone el artículo 205 del Código Procesal Penal.

¿Qué consecuencia jurídica tiene para una persona el ser incluido en el registro informático de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Estado?

La Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior será la encargada de crear e implementar el registro de las personas que incumplan la medida de aislamiento e inmovilización social obligatoria. En dicho registro se inscribirá a todo aquel que incumpla con las medidas dispuestas por el Estado.

La Policía Nacional del Perú registrará los datos de identificación de las personas que sean detenidas por transitar sin justificación alguna, incumpliendo las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria según lo dispuesto en el Decreto Supremo 044-2020-PCM o durante el horario del denominado "toque de queda". La consecuencia jurídica es que esta información será remitida al Ministerio Público para que inicie una investigación penal contra dichos infractores por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, en principio. Cabe señalar que cada caso es diferente y por ende el delito o delitos pueden variar.

¿Qué delitos podría imputar el Ministerio Público a una persona cuando la Policía Nacional del Perú remita la información del registro informático?

Al remitirse la información al Ministerio Público, esta entidad en su calidad de titular la acción penal pública, podría abrir investigación preliminar por los siguientes delitos:

a) Delito de propagación de enfermedades contagiosas, regulado en el artículo 289 del CP, que sanciona a quien, sabiendo, propague una enfermedad contagiosa. La pena puede llegar a los 20 años si causa lesiones graves o la muerte.
b) Delito de violación a las medidas sanitarias, regulado en el artículo 292 del CP, que sanciona a quien viola las medidas impuestas por ley para evitar la propagación de una epidemia. Tiene una pena de 6 meses a 3 años.
c) Delito de violencia contra la autoridad, regulado en el artículo 366, que sanciona a quien emplea intimidación o violencia contra un funcionario público para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones. La pena puede llegar a los 8 años si el funcionario es un policía nacional o miembro de las Fuerzas Armadas.
d) Delito de desobediencia a la autoridad, regulado en el artículo 368, que sanciona a quien desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. La pena va de 3 a 6 años.
e) Delito contra la seguridad y salud en el trabajo, regulado en el artículo 168A, figura penal contra el empleador pues estaría exponiendo la vida e integridad de sus trabajadores al peligro que implica contagiarse de una enfermedad. Las penas van de 1 a 4 años.

f) Delito de trabajos forzosos, regulado en el artículo 168 B, el cual sanciona a quien obligue a otros a realizar trabajos contra su voluntad. Las penas van de 6 a 12 años.

¿Cuáles son los derechos de las personas que serán investigadas por el Ministerio Público a consecuencia de incumplir las diversas disposiciones con relación a la declaración del estado de emergencia nacional?

Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a la defensa, eso implica el poder ser asistido por un abogado defensor de su elección con el fin de que lo represente y asesore desde el momento que sea citado por cualquier autoridad policial o fiscal.

¿Cuáles son las consecuencias penales en las que podría incurrir una persona en caso obtenga un pase especial de tránsito (PET) con información diferente a la actividad en la que se desempeña, de acuerdo a los D.S. 044-2020 PCM y 046-2020 PCM?

De acuerdo a lo establecido en la R.M. 304-2020-IN y el Comunicado Conjunto MINDEF – MININTER, este último del 30 de marzo de 2020, el PET tiene carácter de declaración jurada, por lo que aquella persona que inserte información diferente a la actividad que realiza incurriría en el delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal.

De igual forma, esa conducta estaría violando la presunción de veracidad, pues la policía presume que la información insertada es verdadera, por lo que también se incurriría en la comisión de delito de falsa declaración en procedimiento administrativo previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal.

¿Puede intervenir el Ministerio Público en las diligencias de levantamiento de cadáver a causa del COVID-19?

El Ministerio Público no interviene en las diligencias de levantamiento de cadáver a causa de esta enfermedad, solo participará en aquellos casos que se presuma muerte violenta, suicidio, homicidio.

¿Las limitaciones de libertad de tránsito aplican al personal diplomático extranjero?

Estas limitaciones no aplican a personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, siempre y cuando se desplacen en ejercicio de sus funciones.

¿Qué ocurre con los ciudadanos, autoridades nacionales, regionales y locales que no cumplen con colaborar y obstruyen la labor de las autoridades policiales y militares en ejercicio de sus funciones?

En este caso, dichas personas naturales o sus debidos representantes podrían ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad previsto y sancionado en el artículo 368 del Código Penal.

¿Qué puede hacer una persona en caso sea detenida en flagrante delito en virtud del D.S. 044-2020-PCM y 046-2020 PCM?

En principio, atendiendo que el derecho de defensa es un derecho constitucional, cualquier persona que es detenida tiene derecho a una llamada y a ser comunicado y asesorado con un abogado de su elección, para lo cual dicho letrado ante estas circunstancias solo tiene que llevar y mostrar su carnet de abogado a la autoridad que lo solicite, y decirle que se está dirigiendo a determinada comisaría o fiscalía para brindarle el asesoramiento de acuerdo a ley.

¿Qué hacer en caso se atente contra bienes de propiedad de mi empresa?

El Código Penal sanciona los delitos de daños, robos y disturbios en sus artículos 188, 205 y 315; hechos que de suceder deben ser comunicados inmediatamente a la comisaría de la zona y a las fiscalías de turno que se encuentran en operatividad.

¿En qué casos el juez penal está facultado para resolver en el período de estado de emergencia nacional?

Solamente se encuentra facultado para atender casos de detenidos, requisitoriados, determinación de libertad, habeas corpus y asuntos de urgente atención. Esto de conformidad con la R.A. 115-2020-CE-PJ de fecha 16 de marzo del presente año. En los casos de violencia familiar y acciones de amparo serán de competencia de los juzgados civiles o mixtos.

¿A dónde puede recurrir una persona que se siente agraviada de la comisión de un delito, para interponer una denuncia en este período de Estado de Emergencia Nacional?

En este tipo de situaciones la Fiscalía de la Nación ha dispuesto que en todos los distritos fiscales trabajen las fiscalías de turno y posturno, a efectos de recibir y tramitar las denuncias penales. Asimismo, también se ha dispuesto que laboren las fiscalías de prevención del delito y la fiscalía especializada para delitos de violencia familiar.

DERECHO TRIBUTARIO

¿Cómo se acreditará la destrucción de desmedros de existencias durante el período de emergencia nacional?

De acuerdo con el Decreto Supremo 086-2020-EF:

1. La destrucción que se realice entre el 22 de abril y el 31 de julio de 2020 se acreditará con un informe del contribuyente, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la Sunat al siguiente correo electrónico: comunicaciones_desmedros@sunat.gob.pe, con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo dicha destrucción.

2. Quienes hubieran realizado destrucciones de desmedros hasta el 21 de abril de 2020, deberán sustentarlas con un informe del contribuyente. En ambos casos, el informe del contribuyente deberá ser presentado a Sunat en un plazo de 5 días útiles, contados desde el 1 de agosto de 2020, y deberá contener los siguientes requisitos:
    a. Identificación, cantidad y costo de las existencias a destruir.
    b. Lugar, fecha y hora de inicio y culminación del acto de destrucción.
    c. Método de destrucción empleado.
    d. De corresponder, los datos de identificación del prestador del servicio de destrucción: nombre o razón social y RUC.
    e. Motivo de la destrucción y sustento técnico que acredite la calidad de inutilizable de las existencias involucradas, precisándose los hechos y características que han llevado a los bienes a tal condición.
    f. Firma del contribuyente o su representante legal y de los responsables de tal destrucción, así como los nombres y apellidos y tipo y número de documento de identidad de estos últimos.

¿La Sunat continuará actuando como entidad de registro o de verificación en la emisión de los certificados digitales?

Para el caso de sujetos que generen ingresos netos anuales de hasta 300 UIT y que necesiten obtener certificados digitales, Sunat seguirá actuando, hasta el 31 de diciembre de 2021, como entidad de registro o de verificación para la emisión de dichos certificados.

Recuérdese que la obtención de estos certificados permite generar la firma digital, cuya incorporación en los comprobantes de pagos u otros documentos electrónicos que se emitan a través del SEE - Del contribuyente, SEE - SFS y SEE – OSE, es obligatoria para los sujetos antes mencionados.

¿Se mantendrá vigente el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para promover la adquisición de bienes de capital por parte de las MYPE?

El régimen especial de recuperación anticipada del IGV previsto para las MYPE en la Ley 30296, esto es, para entidades que se encuentren acogidas al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos anuales no excedan de 300 UIT, ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023.

Asimismo, podrán acogerse excepcionalmente a este régimen, hasta el 31 de diciembre de 2021, los contribuyentes del IGV cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT y hasta 2 300 UIT y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta. El crédito fiscal que podrá ser materia de devolución es el generado por las importaciones o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

¿Cuál es la tasa de interés moratorio que se aplicará a las deudas tributarias?

Hasta el 31 de marzo de 2020, se aplica la tasa mensual de 1.2%. A partir del 1 de abril, se aplica la tasa mensual de 1%.

¿Está gravado con el impuesto a la renta el subsidio que entregará el Gobierno a las empresas?

No, pues este tributo solo grava los ingresos provenientes de operaciones con terceros. Sin embargo, conforme con reiterados pronunciamientos de Sunat y el Tribunal Fiscal para el caso de otro subsidio gubernamental (el drawback), el valor de este beneficio deberá tomarse en cuenta para el cálculo de la porción de gastos comunes deducibles bajo la regla de prorrata.

¿Continúa el cómputo de los plazos de los procedimientos tributarios iniciados antes de la declaratoria de Emergencia Nacional?

El cómputo de los plazos de los procedimientos tributarios estuvo suspendido hasta el 10 de junio de 2020. A partir del 11 de junio de 2020, por ende, los plazos de todos los procedimientos de índole tributaria han vuelto a computarse.

¿Qué ocurrirá con los aplazamientos o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria cuyas cuotas vencen entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2020?

Estos pagos podrán realizarse hasta el 31 de julio de 2020, actualizándolos con los respectivos intereses moratorios, por lo cual -de ser el caso- no se incurrirá en causal de pérdida del respectivo aplazamiento/fraccionamiento/refinanciamiento si se cumple con la regularización del pago en las condiciones descritas.

Los pagos que se podrán acoger a lo previsto en el párrafo anterior son los programados al amparo de la Resolución de Superintendencia 161-2015/SUNAT, la Resolución de Superintendencia 199-2004/SUNAT,

la Resolución de Superintendencia 190-2015/SUNAT o la Resolución de Superintendencia 1762007/SUNAT y, en específico, son los siguientes:

- La cuota de fraccionamiento que venza entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- La última cuota de fraccionamiento que venza entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- La deuda tributaria aplazada y su correspondiente interés, que venzan entre el 31 de marzo y 30 de junio de 2020.
- El aplazamiento con fraccionamiento cuyo interés de aplazamiento venza entre 31 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- El aplazamiento con fraccionamiento cuya cuota de acogimiento deba pagarse entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- El aplazamiento con fraccionamiento cuya cuota de fraccionamiento venza entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- El aplazamiento con fraccionamiento cuya última cuota de fraccionamiento venza entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2020.

¿Se ha establecido un régimen especial para el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias?

Sí. Mediante el Decreto Legislativo 1487, se ha establecido un régimen especial de aplazamiento y fraccionamiento, denominado "RAF", al que podrá acogerse las deudas tributarias administradas por la SUNAT que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos pendientes de pago, cualquiera sea su estado, e inclusive los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del impuesto a la renta de los períodos enero, febrero y marzo de 2020, siempre que el plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento concluya hasta el 31 de diciembre de 2020. No se podrá incluir las deudas por tributos retenidos o percibidos, pagos a cuenta que se devenguen a partir de abril de 2020 y los recargos aduaneros.

La solicitud de acogimiento podrá ser presentada hasta el 31 de agosto de 2020, según la forma, condiciones y demás requisitos que se aprobarán en los próximos días.

Podrán acogerse al RAF:

a. Los generadores de rentas de tercera categoría, siempre y cuando hayan presentado las declaraciones mensuales de marzo y abril de 2020 correspondientes al IGV y al pago a cuenta del impuesto a la renta (u cuota mensual del RER), y que haya disminuido el importe de sus ingresos netos de los meses de marzo y abril de 2020 en comparación con similares meses de 2019. De haber contado con ingresos netos en el mes de marzo o abril de 2019, se tomará en cuenta para la comparación los ingresos de aquel mes y el mayor monto de ingresos netos mensuales obtenidos en 2019; de no haber contado con ingresos netos mensuales en marzo y abril de 2019, se tomará en cuenta los dos mayores montos de ingresos netos mensuales de 2019 o, de haber obtenido ingresos en un solo mes, los de ese mes multiplicados por dos; de no contar con ingresos en 2019 pero sí en enero y/o febrero de 2020, se tomará en cuenta los ingresos de ambos meses o, de haberse tenido ingresos en uno solo de ellos, los de ese mes multiplicados por dos.
b. Los generadores de rentas distintas a las de tercera categoría, sin que para ellos sea exigible el requisito de disminución de ingresos.

No podrán acogerse:

a. Quienes, al día hábil anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, tengan un saldo mayor a S/ 215 en las cuentas por detracciones, o de ingresos por recaudación pendientes de imputación.
b. Quienes cuenten con sentencia ejecutoriada por delito tributario o aduanero vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento o, en el caso de personas jurídicas, cuando sus representantes, por haber actuado en condición de tales, cuenten con sentencia ejecutoriada por delito tributario o aduanero vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

c. Las personas y entidades comprendidas en los alcances de la Ley N.° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en caso de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
d. Las entidades que conforman el Sector Público Nacional.

Cabe indicar que la tasa de interés moratorio mensual aplicable desde la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento a las deudas comprendidas en el RAF será 0.4%.

¿Se impondrán sanciones por cometer infracciones durante el periodo que dure el estado de emergencia nacional?

La Sunat no sancionará la comisión de infracciones tributarias cometidas durante el estado de emergencia nacional, por el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales.
No se realizará la devolución ni compensación de los pagos que hubieran efectuado los contribuyentes hasta el 17 de marzo de 2020, como consecuencia de las infracciones antes descritas.

¿Se han suspendido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones mensuales y la anual del impuesto a la renta?

Sunat ha dispuesto la prórroga de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de carácter mensual para micro, pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos, en el 2019, no hayan excedido los nueve millones seiscientos sesenta mil soles (S/ 9 660 000) y para empresas cuyos ingresos, en el mismo año, no hayan superado los veintiún millones de soles (S/ 21 000 000), así como la prórroga de obligaciones relativas a libros y registros electrónicos y declaraciones informativas que vencen a partir de marzo, inclusive el reporte local de precios de transferencia. Asimismo, se han establecido prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones mensuales para el caso de los deudores tributarios designados como principales contribuyentes, cuyos ingresos no superen los montos señalados en este párrafo.

También se ha dispuesto un nuevo cronograma de vencimiento para las personas naturales y para las personas jurídicas cuyos ingresos no superen los montos antes mencionados.

No se ha previsto lo mismo para las grandes empresas.

¿Cuáles son las facilidades dadas a las micro, medianas y pequeñas empresas durante el estado de emergencia?

Con la ampliación del estado de emergencia hasta el 30 de junio, la SUNAT ha establecido:

1. Una nueva prórroga de los plazos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del periodo febrero de 2020, de cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que, en el año 2019, hayan obtenido ingresos de hasta nueve millones seiscientos sesenta mil soles (S/ 9 660 000). Dichas obligaciones deberán ser cumplidas en julio.
2. La prórroga de las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos correspondientes a febrero de 2020. Los nuevos plazos vencen en julio.
3. Las siguientes prórrogas:
   - Hasta el 20 de julio, de los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados en formato físico o electrónico.
   - Hasta el 10 de julio, de los plazos de envío a la Sunat -directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica.

¿Cuáles son las facilidades establecidas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de empresas cuyos ingresos no superen los S/ 21 000 000?

Las facilidades que mencionamos a continuación alcanzan tanto a las empresas que en el año 2019 hayan obtenido o percibido ingresos no superiores a los veintiún millones de soles (S/ 21 000 000) como a aquellos sujetos inafectos del impuesto a la renta distintos al Sector Público Nacional:

1. Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias de los periodos comprendidos entre marzo y agosto de 2020, las cuales operarán entre los meses de julio y octubre.
2. Para las empresas obligadas a llevar los libros de manera electrónica con anterioridad al 2020 o que voluntariamente los lleven a partir de este año, se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos correspondientes a los periodos comprendidos entre de marzo y agosto de 2020, operando estos vencimientos a partir del 9 de julio.
3. Para las empresas obligadas a llevar sus libros de manera electrónica a partir del año 2020, se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos, correspondientes a los meses comprendidos entre enero y mayo de 2020, operando estos vencimientos a partir del 9 de julio.
4. Asimismo, se han otorgado las prórrogas señaladas en los numerales 2 y 3 de la respuesta a la pregunta anterior.

¿Cómo me inscribo en el RUC o lo reactivo durante la emergencia nacional?

Mientras dure el periodo de aislamiento social obligatorio, las personas contratadas por entidades públicas para atender la emergencia sanitaria podrán inscribirse en el RUC a través de dichas entidades públicas. Para ello, es necesario que las personas naturales proporcionen a la entidad pública el número de su DNI, fecha de nacimiento, domicilio fiscal (en caso dicho dato no corresponda con aquel declarado ante la Reniec), correo electrónico y su número de teléfono móvil.

Las personas naturales que obtengan su RUC a través del procedimiento antes descrito podrán generar su clave SOL desde la página web de la Sunat.

Asimismo, SUNAT ha establecido un procedimiento especial y temporal para la inscripción y reactivación del RUC hasta la culminación de la Emergencia Sanitaria, a través de la Mesa de Partes Virtual.

¿Qué ocurrirá con los plazos de las fiscalizaciones en curso y la atención en Centros de Servicios al Contribuyente?

A partir del 11 de junio de 2020, se ha levantado la suspensión que regía sobre las fiscalizaciones y citaciones programadas. Se espera que las próximas diligencias en los procesos ya iniciados se lleven a cabo a través de medios de comunicación remota. De otro lado, no habrá atención en los centros de servicios al contribuyente, al menos, hasta el término de la emergencia nacional.

Entre tanto, mediante la Resolución de Superintendencia 077-2020/SUNAT se ha creado la Mesa de Partes Virtual de SUNAT, que puede ser empleada para la presentación de documentos, con excepción de los siguientes:

a. Los que dan inicio a procedimientos de aprobación automática, como los relacionados con el RUC, salvo que la norma de la materia indique expresamente que se usará la MPV-SUNAT.
b. Los que puedan ser presentados a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) u otro medio electrónico.
c. Los que deban ser presentados en forma presencial porque: (i) de esa forma se ha establecido en norma con rango de ley o decreto supremo, (ii) se requiere utilizar un aplicativo informático para la validación de la información, y (iii) solo en forma presencial se puede dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas de la materia o a lo previsto en el contrato respectivo suscrito con la SUNAT, y cuando así lo exige la naturaleza y características de la documentación a presentar. Tal sería el caso, entre otros, de la obligación de proporcionar el original que obre en papel de cartas fianza, así como en comprobantes de pago impresos o importados por imprenta autorizada, cartas notariales u otros otorgados en un soporte de papel emitidos por proveedores de la SUNAT.

Cabe indicar que los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un día hábil se consideran presentados el mismo día hábil, y que los documentos presentados después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas se consideran presentados el día hábil siguiente. Por su parte, los documentos presentados los sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil.

El Tribunal Fiscal, por su parte, ha habilitado una mesa de partes virtual que se rige por las mismas reglas de presentación aplicables a la de SUNAT. Los escritos a dicho ente deben ser dirigidos a la siguiente dirección: TFmesadepartes@mef.gob.pe

¿Puedo suspender la aplicación del pago a cuenta o modificar el coeficiente?

Sí, para los pagos a cuenta de los meses de abril, mayo, junio y julio, conforme con las siguientes reglas:

a. Se deben comparar los ingresos de cada uno de esos meses con los de similar mes del 2019 y, (x) si la diferencia es mayor a 30%, el pago a cuenta se suspende, (y) si la diferencia es igual o menor a 30%, el pago a cuenta del mes se multiplica por 0.5846 y el resultado será el pago a realizar.
b. Si no hubo ingresos en similar mes del año 2019, se comparan los ingresos con los del mes de mayores ingresos del 2019, o de no haber ingresos en 2019, el mayor de los ingresos de enero o febrero de 2020.
c. De no haber obtenido ingresos antes de marzo de 2020, se multiplicará el pago a cuenta por 0.5846.

¿Se han establecido reglas especiales para el arrastre de la pérdida tributaria del 2020?

Sí. Mediante el Decreto Legislativo 1481, se ha establecido que, bajo el sistema A, la pérdida generada en el 2020 podrá ser arrastrada por cinco ejercicios, computados desde el 2021.

¿Se ha establecido algún beneficio para la depreciación de activos?

Sí. Mediante Decreto Legislativo 1488, se han establecido las siguientes reglas especiales para la depreciación de activos:

a. Los edificios y construcciones cuya edificación se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020 y cuenten con un avance de 80% al 31 de diciembre de 2022 podrán ser depreciados con la tasa de 20%.
b. Los siguientes bienes, adquiridos en 2020 y 2021, se depreciarán a las siguientes tasas especiales:
   - Equipos de procesamiento de datos 50,0%
   - Maquinaria y equipo 20,0%
   - Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional: 33,3%
   - Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico). 50,0%
c. Los edificios y construcciones que sean parte del activo fijo de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y servicios afines, o utilizados para la realización de espectáculos públicos no deportivos se depreciarán, en los ejercicios 2021 y 2022, con la tasa de 20%. Asimismo, los vehículos de transporte terrestre que sean parte del activo fijo de estas personas, y los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico se depreciarán, en esos ejercicios, con la tasa de 33.3%

EDUCACIÓN

UNIVERSIDADES

¿Las universidades y escuelas de posgrado pueden implementar la adaptación de la educación no presencial de asignaturas como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el Covid-19?

Sí, de forma temporal y excepcional.

¿Las universidades y escuelas de posgrado pueden reprogramar su calendario académico, como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el Covid-19?

Sí, de forma temporal y excepcional.

¿Las universidades y escuelas de posgrado pueden realizar un cambio en la modalidad del programa académico presencial a semi presencial?

No, no están facultados a hacer este cambio. La modalidad presencial se mantiene con las adaptaciones permitidas a asignaturas no presenciales, pero no implica un cambio de modalidad del programa.

¿Qué formalidad deben cumplir las universidades y escuelas de posgrado para implementar sus acciones de adaptación a la educación no presencial?

Las universidades y escuelas de posgrado deben comunicar a SUNEDU tales acciones en un plazo máximo que vence el 28 de abril de 2020.

¿Se mantiene el tope máximo de créditos presenciales del 50% en la modalidad del semipresencial?

No, ese tope ya no existe, se fijará otro. La Sunedu lo fijará mediante resolución, en un plazo que vence el 19 de junio de 2020.

¿El plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas y privadas ordenado por la Ley Universitaria se mantiene?

No, ese plazo para que los docentes tengan al menos el grado de maestro para el dictado de programas de pregrado se ha pospuesto hasta el 30 de noviembre de 2021.

¿Los órganos de gobierno de las universidades públicas y privadas pueden sesionar virtualmente?

Sí, pueden hacerlo. Sus sesiones virtuales tendrán la misma validez que las presenciales.

INSTITUTOS

¿Pueden prestarse servicios educativos presenciales en Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados?

No, deben suspenderse indefinidamente.

¿Pueden prestarse servicios educativos a distancia durante el período de suspensión?

Sí, si cuentan con metodología y herramientas adecuadas.

¿En la modalidad semipresencial, hay topes de créditos no presenciales?

Sí, mínimo 30% y máximo 50% de créditos a través de tecnologías de la información.

¿En la modalidad a distancia hay topes de créditos no presenciales?

No, el 100% de los créditos se pueden desarrollar en entornos virtuales.

¿Los programas de formación continua puedes desarrollarse en todas las modalidades?

Sí, pueden desarrollarse en las modalidades presenciales, semipresenciales y a distancia

COLEGIOS

¿Cuándo inicia el año escolar 2020?

Para las instituciones educativas públicas, el 6 de abril bajo la estrategia "Aprendo en Casa".

¿Cuándo se inicia la prestación del servicio presencial?

Las clases presenciales se encuentran suspendidas indefinidamente. Las instituciones educativas privadas deben adecuar el servicio que brindan para que pueda ser provisto a distancia.

¿Las instituciones educativas privadas pueden prestar el servicio educativo a distancia?

Sí, si cuentan con metodología y herramientas adecuadas.

¿Qué solución ha dado el gobierno frente a la imposibilidad de dictar clases presencialmente?

El Decreto Legislativo 1476 estableció que las instituciones educativas privadas tenían el día 12 de mayo de 2020 para informar a los padres de familia:

- Una comparación de los costos fijos y variables: (i) aplicables a la prestación del servicio presencial, y (ii) aquéllos aplicables a la prestación del servicio a distancia. Esta comparación tiene por finalidad comunicar los costos que se reducen y/o se incrementan, cuando se presta el servicio a distancia.
- Una propuesta ajustada de la nueva oferta educativa, incluyendo un ajuste de pensiones, basado en la regla de que los colegios no pueden cobrar por las prestaciones de tipo presencial que hubiera dejado de ejecutar, y la variación de costos.

¿Qué pueden hacer los padres de familia que estén en desacuerdo con la nueva propuesta de oferta educativa y pensiones del colegio?

La propuesta de es evaluada por los usuarios del servicio, habilitándose la posibilidad de negociación entre el colegio y los usuarios.

En caso de que los padres de familia no estén de acuerdo con la propuesta, podrán: (i) resolver el contrato de servicio educativo, lo que implicará la devolución de cuota de matrícula, cuota de ingreso y pensiones canceladas, de manera proporcional al tiempo de permanencia del estudiante; y descontando las deudas pendientes que hubieran; o (ii) sujetarse a las nuevas condiciones planteadas por el colegio, sin perjuicio de acudir a las instancias administrativas (Minedu, Indecopi) y judiciales correspondientes para que evalúen las condiciones contractuales aplicadas por el colegio.

¿Es obligatorio para Las instituciones educativas privadas, implementar la estrategia "Aprendo en casa" diseñado por el Ministerio de Educación?

No, las instituciones educativas privadas pueden tomar como referencia para su plan de recuperación la estrategia "Aprendo en casa" diseñado por el Ministerio de Educación para las instituciones educativas públicas.

¿Las instituciones educativas privadas deben presentar su plan de recuperación adaptado?

Sí, deben presentarlo ante la UGEL competente dentro de los 7 días calendario contados desde el 3 de abril de 2020, fecha en que se publicó la Resolución Viceministerial N° 090-2020-MINEDU, que aprobó la norma técnica denominada "Disposiciones para la prestación del servicio de educación básica a cargo de instituciones educativas de gestión privada, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del Covid-19".

ELECTRICIDAD

¿Las empresas distribuidoras de electricidad se encuentran obligadas a fraccionar sus deudas por consumos originados en la época de emergencia sanitaria?

De conformidad con el Decreto de Urgencia 035-2020, las empresas distribuidoras de electricidad podrán fraccionar sus deudas, solamente a las poblaciones vulnerables, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Se encuentran comprendidos dentro del alcance de la norma los recibos de energía eléctrica que se hubieran emitido en marzo de 2020, o que comprendan algún consumo realizado durante el periodo de emergencia determinado por el D.S. 044-2020-PCM y sus prorrogas.
- Se encuentran comprendidas las poblaciones vulnerables de acuerdo al siguiente detalle:

a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales.

b) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo.

- Las empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán fraccionar hasta 24 meses esos recibos, siempre que correspondan a usuarios considerados parte de la población vulnerable.
- Asimismo, respecto a los recibos fraccionados, estos no serán considerados vencidos para aplicar el corte de servicio al que se refiere el artículo 90 de la Ley de Concesiones Eléctricas- Decreto Ley 25844.
- No se aplicarán intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto vinculado al no pago de los recibos fraccionados, salvo los intereses compensatorios, de acuerdo al detalle establecido a continuación.
- Los intereses compensatorios máximos aplicables son los establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM, y el artículo 66 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo 040-2008-EM, según el tipo de servicio que corresponda. Estos intereses son cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, hasta por un máximo de S/ 25 000 000, que constituye un destino adicional del artículo 5 de la Ley 29852.

¿La norma técnica de calidad sigue aplicándose a las empresas eléctricas en esta emergencia sanitaria?

- Las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo 020-97-EM, y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de

seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido estado de emergencia nacional o por los efectos causados por el COVID-19.

- Durante el estado de emergencia nacional se suspenden los plazos contemplados en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

¿Cuáles son las facultades de las empresas eléctricas en esta emergencia?

Las empresas que prestan el servicio público de electricidad durante el estado de emergencia nacional pueden implementar las siguientes medidas:

- Suspensión de la emisión y entrega de los recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad en medios físicos.
- Autorización de entrega de recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, por medios alternativos, como los digitales, aun cuando el usuario haya solicitado la remisión mediante documento impreso, siempre que el usuario cuente con dichos medios alternativos.
- Suspensión de la lectura de los consumos de electricidad de los usuarios finales.
- Suspensión de la obligación de atender físicamente a los usuarios finales a través de los centros de atención al cliente de energía eléctrica y gas natural.
- Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales.
- Determinación de medidas alternativas, que permitan cumplir con el servicio de comercialización al usuario final de electricidad.

¿La supervisión de Osinergmin en las actividades eléctricas se mantiene durante el plazo de la emergencia por el COVID-19?

El sector eléctrico sigue trabajando en este periodo de emergencia y también las actividades de supervisión de Osinergmin se mantienen, pero teniendo en cuenta la condición de emergencia el organismo ha emitido la Resolución 033-2020-OS/CD, aprobando el Protocolo de Supervisión de las actividades a su cargo durante el plazo de emergencia del COVID-19.

¿Las empresas que brindan el servicio de electricidad siguen funcionando normalmente?

Si, funcionan con normalidad, porque están exceptuadas de la norma de emergencia, ya que brindan un servicio público esencial para la población. En este caso deben funcionar las empresas que se encuentran dentro de la cadena de producción y distribución de electricidad (generadoras, transmisoras y distribuidoras).

¿Los plazos para presentar reclamos o impugnaciones por reclamos derivados del servicio público de electricidad quedan suspendidos?

Si, quedan suspendidos por un plazo de 30 días hábiles.

¿Los proyectos eléctricos que se encuentren en proceso de construcción tienen que suspender su ejecución durante la vigencia de la norma de emergencia?

Si, tienen que suspender sus actividades por cuanto no se encuentran dentro de los supuestos de excepción del D.S. 044-2020-PCM.

INFRAESTRUCTURA

¿Qué sucede con la ejecución de los contratos de concesión celebrados con el Estado peruano durante el estado de emergencia?

De modo general, las normas aplicables a los contratos de concesión que se ejecutan bajo la modalidad de asociaciones público-privadas permiten la suspensión de las obligaciones por fuerza mayor. El estado de emergencia califica como un supuesto de fuerza mayor. Ahora bien, corresponderá revisar las cláusulas de cada contrato para establecer las formalidades y procedimientos que deben seguirse para invocar la suspensión de las obligaciones, así como el alcance que tendrá dicha suspensión.

¿Qué restricciones existen para el transporte de carga y mercancías durante el estado de emergencia?

El transporte de carga y mercancías no se encuentra comprendido dentro del cierre temporal de fronteras. Por lo tanto, se garantiza el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados. En el caso de mercancías restringidas, las autoridades pueden disponer medidas especiales para su ingreso y salida. El transporte de carga y mercancías dentro del territorio nacional tampoco se encuentra sujeto a restricciones.

LITIGIOS Y ARBITRAJES

¿Se han suspendido los plazos procesales en los procesos judiciales a nivel nacional?

Sí, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha declarado la suspensión de todos los plazos procesales, así como de todas las labores del Poder Judicial a nivel nacional.

¿Se han suspendido el cómputo de los plazos en los procesos arbitrales?

Depende si el arbitraje es ad hoc o institucional (arbitrajes administrados por centros de arbitrajes). Los centros de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Amcham y de la Pontificia Universidad Católica del Perú han comunicado la suspensión de todos los plazos procesales. Sin embargo, estas tres instituciones arbitrales han dejado a criterio del tribunal arbitral y las partes decidir el levantamiento de la suspensión, de ser el caso, y la reanudación de las actuaciones arbitrales en forma remota.

En el caso de los arbitrajes *ad hoc,* la decisión quedará finalmente en manos del respectivo tribunal arbitral.

MIGRACIONES

¿La Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones) ha dispuesto la creación de una mesa de partes virtual?

Sí, mediante Resolución de Superintendencia 000131-2020-MIGRACIONES, publicada el 29 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, Migraciones dispuso la creación de su mesa de partes virtual, la cual operará a través de la plataforma "Agencia Virtual de MIGRACIONES". Asimismo, en dicha resolución, se aprobó el listado de procedimientos administrativos y servicios que serían atendidos mediante esta plataforma

¿Qué procedimientos se atenderán?

- Procedimientos Administrativos

Cambio de calidad migratoria
Prórroga de residencia

- Servicios prestados en exclusividad

Permiso especial de viaje
Permiso especial para firmar contratos (turista y estudiante)
Inscripción en el Registro Central de Extranjería y emisión del carné de extranjería
Duplicado del carné de extranjería
Modificación de datos en el Registro Central de Extranjería
Certificado de movimiento migratorio

- Otros servicios

Duplicado del permiso temporal de permanencia – PTP
Devolución de pagos
Pago de la tasa anual de extranjería
Buzón electrónico
Bloqueo de PAS
Citas en línea
Consultas en línea
Reclamaciones en línea

Es importante mencionar que los procedimientos administrativos y servicios detallados se podrán gestionar desde el reinicio de la atención en línea de Migraciones a través de su plataforma digital "Agencia Virtual de Migraciones", el cual está programado para el miércoles 3 de junio.

¿Qué constancias emitirá Migraciones a través de su página web?

- Constancia de emisión de carné de extranjería
- Constancia de emisión de carné de extranjería (menores de edad)
- Constancia de emisión de carné de permiso de temporal de permanencia (PTP)
- Constancia de emisión de carné de permiso temporal de permanencia (PTP) (menores de edad)

Estas constancias serán usadas por todos los ciudadanos extranjeros que no hubieran podido recabar el carné de extranjería ni el PTP debido a la medida de aislamiento social obligatorio decretada en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, habiendo efectuado previamente uno de los siguientes trámites:

- Inscripción en el Registro Central de Extranjería y emisión del carné de extranjería
- Duplicado de carné de extranjería
- Emisión y duplicado del carné de PTP de ciudadanos venezolanos.

Su obtención es de forma gratuita y en línea por medio del portal institucional www.migraciones.gob.pe y serán válidos el tiempo que dure la emergencia sanitaria y hasta la entrega del carné respectivo.

¿Cuál es el estado de los expedientes migratorios que han sido iniciados ante la Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones)?

Los expedientes migratorios que se encuentran pendientes de aprobación se mantendrán de esta manera hasta concluido el estado de emergencia y Migraciones reanude actividades.

Los extranjeros con procesos de solicitud de cambio de calidad migratoria temporal o residente en trámite no deben salir del país sin permiso de viaje tramitado ante Migraciones por el máximo de 30 días calendario por viaje.

En efecto, en el marco del estado de emergencia nacional declarado por el Gobierno la Superintendencia Nacional de Migraciones ha publicado el día 5 de mayo del 2020 la Resolución de Superintendencia 000120-2020 en el Diario Oficial El Peruano, que dispone prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020. Esto teniendo en cuenta que el 19 de marzo del 2020 se publicó la Resolución de Superintendencia000104-2020-MIGRACIONES, la misma que en su artículo 4 señalaba la suspensión de plazos administrativos por 30 días hábiles desde el 16 de marzo del 2020.

Por lo expuesto, todos los ciudadanos extranjeros que se encuentren con trámites migratorios pendientes o no hayan podido iniciarlos durante el estado de emergencia permanecerán como regulares, no acumularán multas o sanciones.

¿Qué debo hacer si mi residencia vence durante el estado de emergencia?

Migraciones ha extendido la vigencia de la calidad migratoria de residente hasta el término del estado de emergencia nacional.

Una vez concluido el estado de emergencia nacional y se abran las fronteras no deberá salir del país si, tiene residencia vencida o próxima a vencer, hasta la renovación de la misma o previo trámite de permiso de viaje por el máximo de 30 días calendario por viaje.

¿Qué sucederá con los nuevos trámites en Migraciones?

Las nuevas citas podrán ser obtenidas una vez Migraciones reanude actividades posteriores al estado de emergencia o vía la agencia virtual, contactar al Estudio para poder apoyarlos en la consulta concreta.

¿Cuál será el estado de mi cita durante el estado de emergencia?

Todas las citas serán reprogramadas por Migraciones y se le indicará por correo a los administrados la nueva fecha. La atención al público en todas las oficinas a nivel nacional para todo tipo de trámite queda suspendida hasta que Migraciones reanude sus actividades con posterioridad al estado de emergencia salvo las actividades y procedimientos que por la agencia virtual se podrán realizar.

¿Cuáles son las sanciones administrativas por el exceso de permanencia?

Migraciones comunicó la extensión del plazo de las calidades temporales hasta el término del estado de emergencia; es decir, no existirá sanción por exceso de permanencia durante el estado de emergencia. Todo extranjero tendrá 45 días luego de levantado el estado de emergencia para regularizar sus procedimientos.

MINERÍA E HIDROCARBUROS

¿Qué ocurre con el desarrollo de las actividades mineras durante el estado de emergencia nacional?

Mediante Decreto Supremo 080-2020-PCM publicado el 3 de mayo se dispuso que en el mes de mayo se inicie la Fase 1 de la Reanudación de Actividades Económicas, fase que contempla a las actividades de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería.

En atención a ello, el Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM aprobó el "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Sub Sector Minería, Sub Sector Hidrocarburos y el Sub Sector Electricidad"; y, mediante la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINEM/DM aprobó los "Criterios de focalización territorial" a ser aplicados en la reanudación de actividades de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería.

Mediante Decreto Supremo Nº 101-2020-PCM publicado el 4 de junio, se aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas, la cual comprende las actividades de (I) exploración minera del estrato de mediana y gran minería; y, (II) explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas para la mediana y pequeña minería en los siguientes casos particulares:

Mediana minería y sus actividades conexas, que cuenten con campamentos mineros o acondicionen componentes auxiliares o alojamiento externo de uso exclusivo para sus trabajadores

Pequeña minería y sus actividades conexas y minería artesanal formalizadas, previamente acreditadas por la autoridad regional competente.

Mediante Decreto Supremo Nº 117-2020-MINEM, publicado el 30 de junio, se aprobó el inicio de la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas, la cual comprende la reanudación de todas las actividades del sector minero que no fueron contempladas en la Fase 1 y 2, a excepción, de las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas de las regiones de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

¿Qué ocurre con el sector hidrocarburos durante el estado de emergencia nacional?

El Decreto Supremo 080-2020-PCM publicado el 3 de mayo, dispuso que en el mes de mayo se inicie la Fase 1 de reactivación económica, fase que contempla a los proyectos de hidrocarburos.

Sin embargo, cabe precisar que las actividades de abastecimiento de combustible y suministro de gas natural, ya venían siendo exceptuadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM. Cabe agregar que, para el caso de estas actividades, los titulares deberán adecuarse a lo establecido en las resoluciones ministeriales 128-2020-MINEM/DM y 129-2020-MINEM/DM y la Resolución Viceministerial 016-2020-MINEM/VMH.

Mediante Decreto Supremo Nº 117-2020-MINEM, publicado el 30 de junio, se aprobó el inicio de la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas, la cual comprende la reanudación de todas las actividades del sector energético que no fueron comprendidas en la Fase 1 y 2, a excepción, de las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas de las regiones de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

¿Qué ocurre con los procedimientos administrativos a cargo del sector Energía y Minas?

Mediante Decreto Supremo Nº 087-020-PCM se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos y de cualquier índole (Decreto de Urgencia N° 026-2020, prorrogado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto de Urgencia 029-2020, prorrogado por el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM) hasta el 10 de junio de 2020.

Al respecto, el Decreto de Urgencia Nº 053-0200 facultó a las entidades públicas a aprobar el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujetos bajo dicha prórroga.

En consecuencia, mediante Resolución Ministerial Nº 147-2020-MINEM/DM el Ministerio de Energía y Minas publicó el listado de procedimientos administrativos, correspondiente al subsector minería, cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos. Los procedimientos administrativos exceptuados para el sub sector minero son los siguientes:

Procedimientos de la Dirección General de Minería

	Denominación del procedimiento	Denominación de los procedimientos por casos
1	Otorgamiento y modificación de concesión de beneficio	Caso A: Otorgamiento de concesión de beneficio Caso B: Modificación de concesión de beneficio Caso C: Informe técnico minero
2	Autorización para inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas/no metálicas y modificatorias	Caso B: Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) Caso C: Modificación de la autorización de explotación Caso D: Informe técnico minero

Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

	Denominación del procedimiento	Denominación de los procedimientos por casos
1	Evaluación del Plan de Cierre de Minas y de Pasivos Ambientales	Gran y mediana minería
2	Modificación/actualización de Plan de Cierre de Minas o Plan de Pasivos Ambientales Mineros	Gran y mediana minería
3	Evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) – Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificatorias.	

De igual manera, mediante Resolución Ministerial 148-2020-MINEM/DM el Ministerio de Energía y Minas publicó el listado de procedimientos administrativos, correspondiente a los subsectores electricidad e hidrocarburos, cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos. Los procedimientos administrativos exceptuados para el sub sector hidrocarburos son los siguientes:

Nº de orden TUPA	Denominación del procedimiento	Código TUPA
Concesiones		
17	Otorgamiento de concesión de transporte de hidrocarburos por ductos	CH01
18	Otorgamiento de concesión para distribución de gas natural por red de ductos	CH02
19	Modificación de la concesión de transporte para extensiones, ampliaciones y ramales	CH03
20	Renuncia a la concesión	CH04
Autorizaciones		
21	Autorización de instalación de ducto para uso propio y principal	AH01
22	Autorización de operación de ducto para uso propio y principal	AH02
23	Autorización para la quema de gas natural	AH03
24	Autorización para realizar pruebas para verificar la viabilidad de un proyecto que utilizará gas natural	AH04
25	Opinión favorable para autorización de prórroga del régimen de importación temporal	AH05
26	Autorización para la construcción y operación de la red para el abastecimiento de GNC y/o GNL a varios puntos de suministro	AH06
27	Autorización para la comercialización y registro de combustibles, otros productos derivados de los hidrocarburos y biocombustibles	AH07
Inscripción		
29	Inscripción o modificación de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP* * aplicable solo para los procedimientos que se encuentran en trámite	IH01
Servidumbre y derechos de superficie		
30	Establecimiento de servidumbres y derecho de superficie para operaciones petroleras (petróleo y gas natural)	SH01
31	Establecimiento de servidumbres para transporte de hidrocarburos por ductos	SH02
32	Establecimiento de servidumbres para distribución de gas natural por red de ductos	SH03
33	Modificación de servidumbre	SH04
34	Extinción de servidumbre	SH05
Aprobaciones		
35	Opinión favorable para la aprobación de la adquisición de explosivos	BH01
36	Aprobación para la inscripción de subcontratistas petroleros en el registro público de hidrocarburos	BH02
37	Calificación de venteo de gas natural como caso inevitable en caso de contingencia o emergencia	BH03
38	Calificación de venteo operativo como inevitable	BH04
39	Aprobación de lista de bienes y servicios para la devolución de impuestos	BH05

Listado de procedimientos administrativos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos:

Nº de orden TUPA	Denominación del procedimiento	Código TUPA
55	Aprobación de Declaración de Impacto Ambiental para actividades de Hidrocarburos	BA03
57	Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado para actividades de Hidrocarburos y Electricidad *	BA02
59	Aprobación de la modificación de Estudios Ambientales para actividades de Electricidad e Hidrocarburos *	BA09

* Los procedimientos están referidos solo para actividades relacionadas con hidrocarburos.

Procedimientos de índole especial:

N°	Denominación del procedimiento	Base legal
1	Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio para actividades de hidrocarburos	Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014- EM. Resolución Ministerial Nº 159-2015-MEMDM que aprueba los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental.
2	Aprobación de actualización de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios	Artículos 13° y 30° del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

Cabe precisar que los procedimientos antes mencionados se tramitarán siempre y cuando el administrado autorice o hubiera autorizado la notificación electrónica, o se cuente con su consentimiento expreso, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

A partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos que fueron suspendidos mediante los decretos mencionados líneas atrás.

PESQUERÍA

¿Produce emitirá certificados de procedencia y origen legal?

Produce ha dispuesto que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto continúe emitiendo los certificados de procedencia y origen legal correspondientes, a través de la plataforma virtual del ministerio.

¿Se ha suspendido la fiscalización al sector pesquero?

Mediante comunicado el Ministerio de la Producción (Produce) ha indicado que se permitirá la circulación del personal mínimo que desarrolle actividades de fiscalización, control y monitoreo de las actividades pesqueras y acuícolas realizadas por empresas supervisoras y entidades de ensayo e inspección. Asimismo, ha establecido que en el caso de las plantas de reaprovechamiento deben contar con fiscalización de Produce. Lo mencionado implica que la actividad pesquera continua sujeta a fiscalización, pudiendo generarse actas de fiscalización que recomienden inicio de procedimientos sancionadores si es que se detectan incumplimientos.

¿Puede realizarse actividad extractiva de recursos hidrobiológicos?

Está autorizada la realización de actividades de pesca artesanal e industrial destinadas a abastecer al consumo humano directo.

¿Qué documento deben portar los pescadores para desplazarse a laborar?

Para laborar deben portar el documento que los habilite como pescadores artesanales (siempre que no se encuentren dentro de la población de riesgo).

¿Qué ocurre con la actividad acuícola?

Los productos en estado fresco o procesado provenientes de acuicultura (trucha, tilapia, concha de abanica, langostino, etc.) independientemente del mercado de destino son considerados de consumo humano directo. En dicha medida, quienes realizan actividad acuícola podrán desplazar al personal mínimo e indispensable para realizar la actividad. Para ello, deberán comunicar a Produce o al gobierno regional la lista del personal mínimo autorizado.

¿Pueden operar las empresas de distribución de productos hidrobiológicos?

Las empresas que se dedican a la distribución de productos hidrobiológicos pueden continuar con sus labores siempre y cuando cuenten con la logística para la cadena de suministro a los centros de abastos, supermercados y mercados. Lo mencionado implica que también pueden realizarse las actividades relacionadas con transporte de recursos, productos e insumos pesqueros y acuícolas a establecimientos pesqueros y centros de cultivo, así como almacenamiento y comercialización de los mismos a nivel nacional.

¿Estarán abiertos los terminales pesqueros?

Los terminales pesqueros de Ventanilla y Villa María del Triunfo estarán abiertos para garantizar el abastecimiento al público cumpliendo con protocolos de seguridad y salubridad.

¿Qué pasará con los procedimientos administrativos en trámite en Produce?

Se suspenderá por 30 días la tramitación de estos. En cumplimiento de la normativa dictada por el Gobierno, el personal de la entidad dejará de laborar salvo los vinculados a tareas indispensables referidas al abastecimiento de alimentos o a la emergencia.

¿Qué ocurre con los plazos en los procedimientos sancionadores?

Se han suspendido los plazos para inicio y tramitación de procedimientos sancionadores por 30 días hábiles desde la publicación del D.U. 029-2020 (publicado 20 de marzo de 2020). También se han suspendido los procedimientos sancionadores en trámite al momento de dictarse el decreto de urgencia indicado.

¿Qué ocurre con los plazos para impugnar o presentar descargos respecto a procedimientos sancionadores?

No se ha dispuesto expresamente la suspensión de los plazos para impugnar. En este sentido, si el plazo para impugnar vence durante el estado de emergencia, en la medida que la mesa de partes del ministerio no está funcionando, que no se cuenta con mesa de partes virtual y que la libertad de tránsito está limitada, deberá considerarse que los recursos o descargos deben presentarse en el primer día que las actividades se reestablezcan.

¿Qué pasa con los protocolos sanitarios emitidos por Sanipes?

Sanipes ha indicado que se suspenden los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos referidos a habilitación de infraestructura. Se entiende que los demás procedimientos seguirían tramitándose. A partir del 23 de marzo de 2020 Sanipes está emitiendo certificados sanitarios de exportación con firma digital y con código QR, para productos hidrobiológicos que tengan como destino Colombia, México, Chile y los países de la Unión Europea.

PROCESOS DE SELECCIÓN

¿Qué pasa con los contratos que se vienen ejecutando con el Estado cuyo objeto contractual no se encuentre dentro de las actividades de excepción previstas en el Decreto Supremo 044-2020-PCM?

Los contratistas que vengan ejecutando contratos con el Estado, cuyas actividades no se encuentran incluidas dentro de los supuestos de excepción del Decreto Supremo 044-2020-PCM, que mereció una precisión mediante el Decreto Supremo 046-2020-PCM, podrán solicitar la ampliación de plazo para el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, alegando que se trata de una situación que no les resulta imputable y que les impide cumplir con el contrato. La ampliación de plazo podrá solicitarse por todo el tiempo que dure la situación de emergencia. La base legal es la siguiente:

Reglamento de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF

Para el caso de contratos de bienes y servicios:

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual 158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
b. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2 El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Para el caso de contratos de obras:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo. El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
b. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

Para el caso de contratos que provengan de procesos de selección convocados antes del 3 de abril de 2017 la base legal es la siguiente:

Decreto Supremo 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo 056-2017-EF. Para contratos de bienes y servicios (artículo 140 del reglamento) y para contratos de obras (artículo 169).

¿Qué pasa con los contratos que se vienen ejecutando con el Estado y que tienen por objeto garantizar el abastecimiento de alimentos o de medicinas o la continuidad de servicios públicos esenciales, los cuales se encuentran descritos en el artículo 4 del D.D. 044-2020-PCM, lo que mereció una precisión mediante el Decreto Supremo 046-2020-PCM?

Considerando que de acuerdo con el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo 044-2020-PCM, que recibió una precisión mediante el Decreto Supremo 046-2020-PCM, se debe garantizar el abastecimiento de alimentos y medicinas, así como la continuidad de servicios públicos esenciales, los cuales se encuentran descritos en el artículo 4 del citado cuerpo normativo, los contratistas que vengan ejecutando dichos contratos con el Estado deberán continuar con dichas prestaciones.

Para dicho fin el empleador deberá tramitar las autorizaciones de circulación respectiva.

¿Qué pasa con los procedimientos administrativos iniciados ante el OSCE, tales como los procedimientos administrativos sancionadores, apelaciones, pronunciamientos y dictámenes?

La tramitación de todos los procedimientos administrativos iniciados ante el OSCE queda suspendida, correspondiendo aplazarse la realización de audiencias, la emisión de resoluciones, pronunciamientos y dictámenes. Del mismo modo queda suspendido el trámite correspondiente a los recursos de apelación ante el Tribunal del OSCE, no operando el silencio negativo.

¿Qué pasa con la suscripción de los contratos durante el período de emergencia?

En el caso de contratos que no estén relacionados a garantizar lo dispuesto en el D.S. 044-2020-PCM, que mereció una precisión mediante el Decreto Supremo 046-2020-PCM, para la prevención del coronavirus, la suscripción de estos queda suspendida.

En el caso de contratos que sí estén relacionados a garantizar lo dispuesto en el D.S. 044-2020-PCM para la prevención del coronavirus, la suscripción de los mismos debe continuar.

¿Qué pasa con la tramitación de los procesos de contratación con el Estado?

Los procesos de contratación con el Estado convocados previamente a la declaratoria de emergencia que no estén relacionados a garantizar lo dispuesto en el D.S. 044-2020-PCM, que recibió una precisión mediante el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, para la prevención del coronavirus, quedan suspendidos, no correspondiendo, por ende, la presentación de propuestas, formulación de consultas y observaciones, presentación de apelaciones, etc.

Los procesos de contratación con el Estado convocados previamente a la declaratoria de emergencia que si estén relacionados a garantizar lo dispuesto en el D.S. 044-2020-PCM, que recibió una precisión mediante el Decreto Supremo 046-2020-PCM, para la prevención del coronavirus, deben continuar.

Durante el período del 16 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020 no se podrán convocar procedimientos de selección en el marco de la Ley 30225 y su reglamento y los demás regímenes comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento.

Durante el período del 16 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020 sí se podrán convocar procedimientos de selección en el marco de la Ley 30225 y su reglamento y los demás regímenes comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, que garanticen lo dispuesto en el D.S. 044-2020-PCM para la prevención del coronavirus. En estos casos corresponde presentar propuestas y darle plena continuidad de los procedimientos de contratación.

¿Es posible que una entidad del Estado determine que la prestación de un servicio que no está expresamente contemplado en el artículo 4 del D.S. 044-2020-PCM deba seguirse ejecutando a pesar de la emergencia?

Sí es posible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del D.S. 044-2020-PCM. Sin embargo, ello solo será posible si se trata de actividades análogas a las esenciales descritas en el D.S. 044-2020-PCM.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 2.2. del artículo 2 del D.S. 044-2020-PCM las entidades pueden determinar los servicios complementarios o conexos para la adecuada prestación de los servicios esenciales. Sin embargo, la determinación de los servicios como complementarios o conexos a los esenciales debe ser para lo estrictamente indispensable.

¿Es posible que una entidad adquiera productos a través de la compra directa (menor a 8UIT)? ¿Existe la obligación de realizar el internamiento de los mismos?

Sí es posible que se realicen compras menores a 8UIT, ya que dichas adquisiciones no se enmarcan en la suspensión dictada por la R.D. 001-2020-EF. La obligación de realizar el internamiento de los productos se mantiene en tanto de acuerdo al numeral 9.3, del artículo 9 del D.S. 044-2020-PCM, se establece que el transporte de carga no se encuentra comprendido en la restricción de tránsito. No obstante, si se acredita la imposibilidad física de poder cumplir a causa de la inamovilidad dictada por el D.S. 044-2020-PCM, es posible pedir ampliación de plazo.

¿Los plazos para presentar solicitudes de conciliación o arbitraje se han visto suspendidos?

No existe dispositivo legal que suspenda dichos plazos. Cabe señalar, además, que existen centros de conciliación y arbitraje que han habilitado el canal electrónico para la presentación virtual de las solicitudes en el periodo de aislamiento social (p. ej. el Centro de Solución de Controversias de la PUCP). Resulta conveniente que se dicte una norma en la que expresamente disponga que el plazo para el inicio de una conciliación o arbitraje también queda suspendido durante el período de la emergencia.

¿Qué pasa si para continuar con la ejecución del contrato que se inició previamente a la declaratoria de emergencia, debo incurrir en gastos adicionales? ¿Es posible pedir una indemnización a la entidad por el sobrecosto generado por la declaratoria de emergencia?

Invocando el principio de equidad consagrado en la Ley de Contrataciones del Estado, así como la figura de la excesiva onerosidad de la prestación, será posible pedir la reducción de la prestación a cargo del contratista o el aumento de la contraprestación a cargo de la entidad. Para estos efectos, también se podrá

citar al Comunicado 005-2020-OSCE. En caso la entidad no lo acepte, se podrá resolver esta controversia en sede arbitral.

¿En el caso de una contratación directa el proveedor se encuentra exceptuado de cumplir con los requisitos que impone la normativa de contrataciones a todo proveedor del Estado?

El procedimiento de contratación directa le permite a la entidad del Estado exceptuarse de la realización de un procedimiento de selección para contratar a un determinado proveedor, permitiéndole en cambio que seleccione a un determinado proveedor de forma directa sin haber llevado proceso de competencia alguno. Sin embargo, el proveedor sí debe cumplir con las exigencias de la normativa de contrataciones, a decir, contar con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del OSCE (RNP) y no encontrarse impedido de contratar con el Estado.

En el caso que una entidad del Estado apruebe la contratación directa invocando la causal de emergencia, ¿es posible que el contrato se suscriba con posterioridad al inicio de ejecución de las prestaciones acordadas? Del mismo modo, ¿es posible que el contratista remita la carta fianza de fiel cumplimiento con posterioridad al inicio de ejecución de las prestaciones?

En el caso de una contratación directa por la causal de emergencia, de conformidad con el artículo 100° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sí es posible que, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra, la entidad regularice toda la documentación referida a las actuaciones preparatorias, como el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación, la resolución que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

PROPIEDAD INTELECTUAL

¿El Indecopi se encuentra atendiendo?

El Indecopi se encuentra brindando atención a consultas puntuales a través de su central telefónica (+01 2247800). Asimismo, algunas áreas de la institución se encuentran brindando servicios y dando tramitación de manera remota a procedimientos iniciados virtualmente, entre ellas, la Dirección de Signos Distintivos.

¿Hasta cuándo se encuentran suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos tramitados ante el Indecopi?

Ante las prórrogas del período de aislamiento social obligatorio dispuestas mediante D. S. 072-2020-PCM y de la suspensión del plazo de procedimientos administrativos según D.S. 076-2020-PCM, el Indecopi ha extendido la suspensión de los plazos aplicables a los procedimientos administrativos según Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Indecopi ha extendido la suspensión de los plazos aplicables a los procedimientos administrativos tramitados ante su institución hasta el miércoles 10 de junio de 2020, inclusive. Teniendo en cuenta lo anterior, el conteo de plazos de los procedimientos administrativos en mención se reestablecerá el jueves 11 de junio de 2020.

¿Se encuentran habilitados los servicios de presentación de solicitudes virtuales de registro y renovación de marcas?

Sí. El servicio de renovación de registro de marcas se ha mantenido vigente durante el período de aislamiento social obligatorio; en tanto que a partir del lunes 16 de abril de 2020 el Indecopi reactivó su servicio de registro virtual de marcas.

Teniendo en cuenta la suspensión de plazos administrativos, ¿qué fecha se asignará a las solicitudes de registro y renovación de marcas presentadas virtualmente?

A las solicitudes presentadas virtualmente durante el período de aislamiento social obligatorio se les asignará como fecha de presentación el jueves 11 de junio de 2020, respetando en el orden de presentación, con el fin de no afectar el correspondiente derecho de prelación.

¿Se está procediendo a la publicación de las solicitudes de registro de marcas presentadas virtualmente?

A partir del 30 de abril de 2020, el Indecopi ha iniciado la publicación de aquellas solicitudes de registro ingresadas a través de su Servicio de Registro Virtual de Marcas, así como de aquellas que quedaron pendientes de ser publicadas debido a la instauración del período de aislamiento social obligatorio, siempre que estas cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Decisión 486.

Se debe tener en cuenta que, a través de sus canales oficiales, el Indecopi ha informado que la publicación es referencial y se procederá a efectuar la publicación formal de solicitudes ingresadas virtualmente durante el período de aislamiento social obligatorio el 11 de junio de 2020, es decir, el día en que se reanuda el conteo de plazos de los procedimientos administrativos tramitados ante su institución.

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio y siempre que no se prorrogue la suspensión de plazos, el conteo de los 30 días hábiles para la presentación de solicitudes debe ser contado a partir del día siguiente de la publicación, es decir, a partir del 12 de junio de 2020.

¿Puedo formular oposiciones contra las solicitudes publicadas de manera referencial?

Sí. Sin embargo, las mismas no serán tramitadas por encontrarse suspendidos los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos. La fecha de presentación de estas oposiciones se asignará una vez que se levante dicha suspensión.

¿Se encuentra habilitado el servicio de presentación de escritos en línea del Indecopi? ¿Se debe subsanar la presentación en físico de los documentos presentados virtualmente?

Sí. La plataforma para la presentación de escritos en línea se encuentra habilitada.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1497, publicado el domingo 10 de mayo de 2020, se ha dispuesto que, desde el establecimiento del Estado de Emergencia en nuestro país (16 de marzo de 2020) hasta el 31 de diciembre de 2020, se suspende el requisito de la presentación física de los documentos presentados inicialmente de forma virtual. Esta exención se aplica a aquellos documentos presentados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, a través de la plataforma para la presentación de escritos en línea habilitada por el Indecopi.

Además de poder solicitar registros y renovaciones de marcas virtualmente ¿Puedo presentar solicitudes de actos modificatorios y registro de otros signos distintivos? ¿Puedo presentar oposiciones, nulidades, cancelaciones, entre otros, referentes a marcas?

Sí. A través de la plataforma para la presentación de escritos en línea habilitada por el Indecopi se podrán presentar todo tipo de escritos y solicitudes que no sean solicitudes de registro y renovación virtual de marcas.

¿Qué otros servicios en línea ofrecidos por el Indecopi se encuentran habilitados?

Además de los ya mencionados anteriormente, se encuentran habilitados – entre otros – los siguientes servicios digitales:

Marcas:

- ✓ "Busca tu Marca": buscador gratuito de signos distintivos
- ✓ Clasificador de Productos y Servicios Peruanizado
- ✓ Mapa interactivo de marcas colectivas: servicio que permite identificar las marcas colectivas registradas en el Indecopi y la localidad en la que se encuentran.

Patentes:

- ✓ Registro de Patentes PCT
- ✓ Identi-Pat: herramienta referencial que ayuda a los creadores e inventores a identificar si sus proyectos son susceptibles de ser protegidos por una patente de invención o modelo de utilidad o un registro diseño industrial.
- ✓ Peruvian Patent Marketplace: herramienta de interacción entre inventores y diseñadores industriales peruanos con el mercado nacional e internacional para la negociación de su adquisición.

Derecho de Autor:

- ✓ Registro Virtual de Obras
- ✓ Catálogos de obras en dominio público

REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL Y DERECHO CONCURSAL

¿Qué ocurre con los plazos en los procedimientos concursales?

Los plazos referidos a los procedimientos concursales en trámite han quedado suspendidos hasta el 6 de mayo del presente año; así como, los plazos aplicables a solicitudes administrativas y de vencimiento de obligaciones.

¿Qué ocurre con las sesiones de junta de acreedores programadas dentro del período de emergencia?

Estas no se llevarán a cabo y serán reprogramadas y oportunamente publicadas en el Boletín Concursal del Indecopi, cumpliendo con lo señalado en la Directiva 009-2018/DIR-COD-INDECOPI.

¿Qué mecanismo legal permite el sistema concursal manejar las crisis empresariales?

El sistema concursal les brinda la posibilidad de negociar el pago de deudas con los acreedores y llegar a acuerdos de refinanciación, mediante un Procedimiento Concursal Preventivo u Ordinario, ya que, una vez publicados estos en el Boletín Concursal del Indecopi, se suspende la exigibilidad de todas las obligaciones pendientes de pago a dicha fecha y se protege el patrimonio de la empresa en concurso (no puede ser ejecutado por terceros y se levantan las medidas cautelares). De esta manera, el sistema concursal permite a las empresas afrontar las dificultades de pago que presenten a consecuencia de la situación de emergencia del país y salir de la crisis.

Les presentamos un esquema del sistema concursal a modo de resumen:

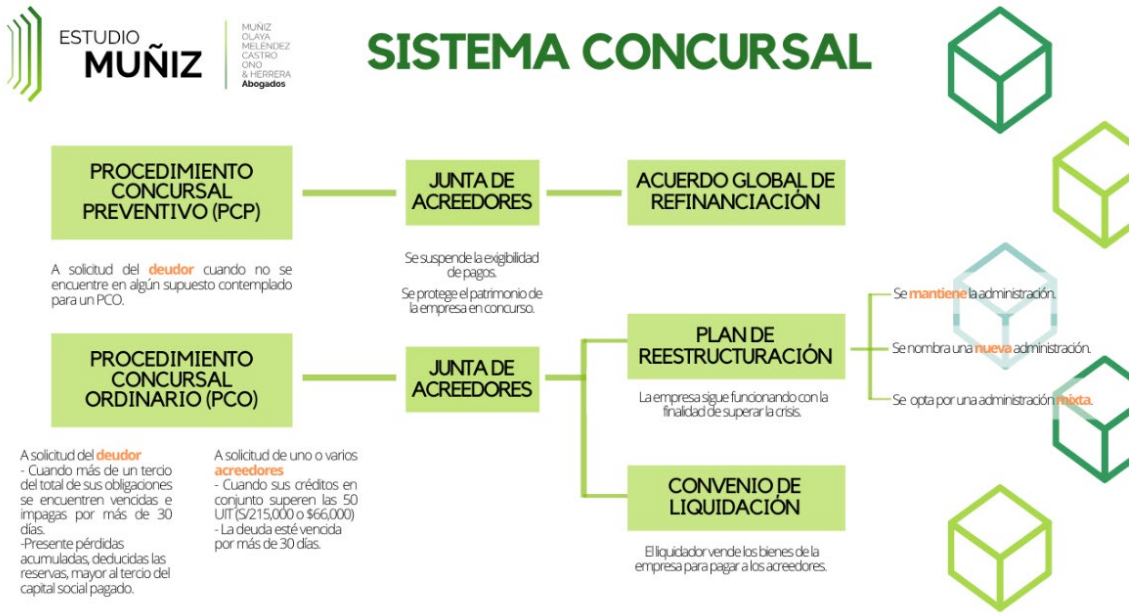

REGULACIÓN MUNICIPAL Y AUTORIZACIONES

Una vez levantado el estado de emergencia, ¿los aforos autorizados en la licencia de funcionamiento y el certificado ITSE (Defensa Civil) volverán permitirse?

No, la R.M. 297-2020-IN establece que el aforo de los locales será igual a la mitad del aforo autorizado por la entidad competente o, de ser el caso, la mitad del aforo solicitado por el administrado mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria. Como es de público conocimiento, el Ministerio de Salud, mediante el D.S. 008-2020-SA declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, contados desde el 12 de marzo. De esta manera, la restricción estará vigente hasta 9 de mayo de 2020.

¿Qué va a pasar con los procedimientos y trámites iniciados?

Las mesas de partes de las municipalidades no operarán durante el plazo del estado de emergencia. Asimismo, debe tenerse en consideración que los procedimientos iniciados y los plazos han quedado suspendidos, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad municipal y que se encuentra pendiente de ser notificado. De conformidad a lo establecido en el D.S. 076-2020-PCM se prorroga la suspensión del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo establecida mediante D.U. 026-2020 por el plazo de 15 días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020.

¿Qué sucede con los títulos habilitantes obtenidos de acuerdo a lo establecido por la Ley 29090 (licencia de habilitación urbana y licencias de edificación) y expedidos hasta el día 16 de marzo de 2020?

De acuerdo a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1469, dichos títulos prorrogan su vigencia por un plazo similar al establecido para el estado de emergencia (56 días calendario)

¿Tienen facultades de fiscalización durante el plazo del estado de emergencia?

Sí, además del servicio de serenazgo y limpieza pública, las de fiscalización podrán intervenir de manera independiente o junto con el personal de serenazgo, la policía y fuerzas armadas para verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas en el D.S. 044-2020-PCM y D.S. 046-2020-PCM.

Al día de hoy, como parte de la declaratoria del estado de emergencia, muchas entidades del Gobierno, entre ellas los municipios, no están operando en su totalidad; por lo cual, ¿Qué sucederá con los pagos de arbitrios e impuesto predial que a la fecha se encuentran vencidos o por vencer?

Las municipalidades, a través de diversas ordenanzas o comunicados, están definiendo nuevos cronogramas de pago para cumplir con dichas obligaciones. Estaremos informando ello a través de nuestros productos legales.

¿Durante el plazo que dure la emergencia es posible realizar trabajos de acondicionamiento para iniciar alguna de las actividades económicas que se encuentran exceptuadas?

Sí, ya que la realización de estas labores no requiere una licencia de obra, conforme a lo establecido en la Ley 29090 y su reglamento.

No obstante, como es sabido, en algunos municipios se solicitaba comunicar el inicio de estos trabajos ya que consideraban que era oportuno contar con esta información para poder evaluar si necesitarían enviar al personal de fiscalización para verificar si efectivamente se trataba de un acondicionamiento. A la fecha, al no estar operando las mesas de partes, los administrados no estarían incurriendo en ninguna infracción por no remitir esta comunicación.

REGULACIÓN SANITARIA

Las empresas que expenden productos farmacéuticos, alimentos y productos de primera necesidad, ¿pueden establecer limitaciones para el número de productos a adquirir por persona en este contexto de emergencia sanitaria?

En tanto se traten de medidas razonables para permitir el acceso a productos esenciales a la mayor cantidad de personas y no implique alguna restricción arbitraria orientada a alguna persona en específico, limitaciones del tipo "máximo 5 productos por persona" encontrarían sustento en la obligación de estas empresas de realizar los esfuerzos razonables para garantizar el abastecimiento de esta clase de productos, por lo que no podrían ser cuestionadas.

¿Puede la policía o alguna otra autoridad sancionar a algún establecimiento de expendio de productos farmacéuticos, alimentos o productos de primera necesidad por no tener stock o considerar que los precios se han elevado?

Si bien la policía puede inspeccionar establecimientos y almacenes, en el Perú no existen precios regulados, los define la oferta y la demanda, por lo que no será válido cuestionamiento alguno en razón de precios de productos, como tampoco se podrá sancionar a alguna empresa que, a pesar de tomar todas las medidas razonables, no cuente con algún producto en stock como consecuencia de la situación de emergencia.

Además de la producción, almacenamiento y distribución de los bienes y servicios esenciales (como alimentos y productos farmacéuticos), ¿existen otras actividades económicas permitidas en este periodo de cuarentena?

La norma garantiza en este periodo el abastecimiento y acceso de alimentos, medicinas y demás productos de primera necesidad, por lo que aquellas actividades complementarias y conexas o que incidan en la cadena productiva y resulten determinantes para lograr el objetivo de garantizar el abastecimiento de los bienes y servicios esenciales, también estarán exceptuadas. En esta situación podrían estar incluidos en la cadena los proveedores de insumos, equipos y empaques, empresas de servicios especializados para la agricultura y la industria farmacéutica, proveedores de servicios de transporte y almacenamiento o empresas especializadas en servicios de reposición en puntos de venta, siempre y cuando su intervención sea indispensable para el abastecimiento final de alimentos, productos farmacéuticos y otros productos de primera necesidad.

El Estado indica que garantizará el abastecimiento de alimentos, pero ¿existe alguna limitación respecto a qué tipo alimentos?

El D.S 044-2020-PCM garantiza el abastecimiento de “alimentos”, por lo que se exceptúa de la restricción al libre tránsito para adquirir, producir y abastecer de “alimentos”, lo que también incluye el almacenamiento y distribución para la venta al público.

La norma hace referencia a un concepto general de “alimento”, por lo que deberá adoptarse la definición de “alimento” del CODEX que establece lo siguiente:

“Alimento”, toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

Bajo esta definición, todo alimento o bebida podrá comercializarse, salvo disposición particular de algún ministerio, como en el caso del Ministerio de la Producción que en recientes comunicados ha expresado que el abastecimiento de alimentos no incluiría a las bebidas alcohólicas.

RETAIL

¿Se deben suspender las actividades de los centros comerciales?

Con fecha 18 de junio de 2020 se ha publicado el D.S. 110-2020-PCM que aprueba el reinicio de las actividades comerciales, conglomerados y tiendas por departamento, a partir del 22 de junio de 2020, a nivel nacional, con excepción de Ica, La Libertad, Arequipa, Huánuco, San Martín y las provincias de Santa, Casma y Huaraz de la región Ancash. Estos deberán registrar su Plan de prevención y control de Exposición al COVID-19 en el sistema integrado para COVID-19 (Sicovid-19) ante el Ministerio de Salud.

Entre las principales consideraciones se encuentra: i) el aforo del 50%, ii) prohíben el ingreso a menores de edad, iii) se suspenden las actividades de cines y zonas recreativas y iv) Los patios de comida atenderán bajo la modalidad de pick up store (recojo) y *dark kitchen (delivery)*. Asimismo, la norma obliga a: i) distanciamiento social de 1 metro; ii) uso de mascarilla y iii) estaciones de lavado de manos, pero no menciona el uso de los probadores por lo que queda al libre albedrío de los *fashion retail* si los eliminan o ponen la mercadería en cuarentena previo uso del cliente.

¿Puedo comercializar productos de bienes del hogar y afines mediante comercio electrónico?

El D.S. 080-2020-PCM, publicado el 3 de mayo de 2020, establece que en esta primera fase de reactivación económica solo se pueden comercializar mediante comercio electrónico los bienes para el hogar y afines. En ese sentido, para iniciar operaciones, se deberá cumplir con adaptar el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo a la R.M. 239-2020-MINSA y la R.M. 137-2020-PRODUCE (que establece el protocolo sanitario de operación del comercio electrónico de bienes para el hogar y afines), así como con la R. M. 138-2020-PRODUCE, que aprueba los criterios de focalización territorial y la obligación de informar incidencias para el inicio gradual e incremental de la actividades de comercio electrónico de bienes para el hogar y afines, ambas normas publicadas el 6 de mayo. Cabe precisar que los criterios de focalización territorialidad han sido recientemente modificados mediante R. D. 0007-2020-PRODUCE-DGED, el cual elimina el criterio del mínimo de ventas anuales, así como establece que la comercialización vía comercio electrónico puede ser a través de canal propio o de un market place (tercero).

Por otro lado, los productos de bienes del hogar y afines también podrán ser comercializados bajo la modalidad de entrega a domicilio (*delivery*) por terceros, siempre y cuando las empresas que brinden el servicio de *delivery* cumplan con el protocolo sanitario establecido en la R.M. 163-2020-PRODUCE, publicada el 23 de mayo.

Asimismo, el D.S. 101-2020-PCM, publicado el 4 de junio, que aprueba la fase 2 de la reactivación de la económica de nuestro país, establece que el Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo aprobado bajo la R.M. 239-2020-MINSA, modificada por la R.M. 265-2020- MINSA, y la R.M. 283-2020-MINSA, solo debe ser registrado ante en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, no siendo necesario su presentación ante Produce.

¿Se permite iniciar actividades correspondientes a una fábrica textil?

El anexo del D.S. 080-2020-PCM establece la ampliación de las actividades textiles y confecciones. En ese sentido para iniciar operaciones deberán cumplir con adaptar su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo efectuado bajo la R.M. 239-2020-MINSA con lo dispuesto en la R.M. 137-2020-PRODUCE, que establece el protocolo sanitario de operación ante el COVID-19 del sector producción para el inicio gradual e incremental de la ampliación de la actividad textil y confecciones, así como con la R.M. 138-2020-PRODUCE que aprueba los criterios de focalización territorial, los mismos que han sido modificados mediante R.D. 0012-2020-PRODUCE, publicada el 4 de junio. Cabe indicar que el D.S. 101-2020-PCM, que aprueba la Fase 2 de la reactivación económica de nuestro país, ha indicado que el plan solo deberá ser registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, no siendo necesario su presentación ante Produce.

¿Se reinician las actividades de los restaurantes?

Las actividades de los restaurantes a la fecha se realizan bajo la modalidad de entrega a domicilio (en adelante delivery) y/o recojo en el local (Dark Kitchen), el cual se detalla en la siguiente pregunta. Asimismo, se ha publicado con fecha 30 de junio de 2020, el Decreto Supremo No. 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de Reanudación de Actividades Económicas del Perú, considerando entre ellas a la de los restaurantes y servicios fines, con excepción de bares.

Con fecha 13 de julio de 2020 se publicó la Resolución Ministerial No. 208-2020-PRODUCE que aprueba que los restaurantes puedan atender al público a partir del 20 de julio de 2020 con un aforo del 40% así como su respectivo protocolo sanitario. Asimismo, el 23 de julio de 2020, se ha publicado la Resolución Directoral No. 0014-2020-Produce/DGDE, que modifica el tercer guión del numeral 7 del referido protocolo, estableciendo que en caso el personal de mediano y alto riesgo de exposición al Covid-19 se reincorpore al trabajo la prueba serológica o molecular no es obligatoria, y se deben hacer únicamente bajo la indicación del profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o según indicación de la Autoridad Nacional o Regional de Salud.

Cae indicar, que las empresas que se dedican a la actividad de restaurante deberán adaptar su Plan al protocolo sanitario aprobado por esta norma así como a la norma complementaria referente a los "Lineamientos para la vigilancia prevención y control de la Salud de los trabajadores con riesgo a exposición a Covid-19", aprobado por la Resolución Ministerial No. 248-2020-MINSA. Una vez adaptado el Plan deberán enviarlo al correo electrónico del Ministerio de Salud: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual se entenderá que la empresa cuenta con la autorización automática para iniciar operaciones.

Finalmente, con fecha 12 de agosto de 2020, se publicó el D.S. 139-2020-PCM, que dispone una inmovilización social obligatoria el día de domingo para todos los ciudadanos a nivel nacional, pero expresamente señala que se continuará brindando en dicho día el servicio de restaurante vía delivery.

¿Se puede brindar servicios o comercializar productos vía *delivery*?

El anexo del D.S. 080-2020-PCM establece que los restaurantes y afines autorizados para la entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento, protocolo de seguridad y recojo en el local), es decir, *dark kitchen,* podrán brindar el servicio a partir del mes de mayo de 2020 cumpliendo para tales efectos con la guía técnica para los restaurantes y servicios afines con la modalidad a servicio a domicilio, publicada también el 3 de mayo mediante la R.M. 250-2020-MINSA.

Asimismo, el 8 de mayo se ha publicado la R.M. 142-2020-Produce que aprueba el protocolo de operación ante el COVID-19 del sector producción para el inicio gradual incremental de actividades en materia de restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento y protocolo de seguridad y recojo del local), así como la R.M. 153-2020-PRODUCE que aprueba los criterios de focalización territorial y la obligación de informar incidencias, la misma que ha sido complementada por la R.D. 00002-2020-PRODUCE/DGDE, y modificada por la R.D. 00006-2020-PRODUCE/DGDE, eliminando el criterio del mínimo de ventas anuales y ampliando su alcance de aplicación también a las personas naturales con negocio, entre otros.

Asimismo, con fecha 23 de mayo, se ha publicado la R.M. 163-2020-PRODUCE, la misma que aprueba el protocolo sanitario de operación ante el COVID-19 del sector producción para el inicio gradual e incremental de actividades de la fase 1 de la reanudación de actividades en materia de entrega a domicilio (*delivery*) por terceros para las actividades: (i) restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio o recojo en local y ii) comercio electrónico de bienes para el hogar y afines. Entre lo más resaltante de esta norma es que deshabilita la modalidad de pago en efectivo, así como establece que los repartidores deberán contar con un seguro privado contra el COVID-19. Cabe precisar que esta norma delega en la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria la facultad de emitir disposiciones modificatorias al protocolo sanitario hasta el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, mediante el D.S. 101-2020-PCM que aprueba la fase de la reactivación económica de nuestro país señala que el Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo aprobado bajo la R.M. 239-2020-MINSA modificada por la R.M. 265-2020- MINSA y la R.M. 283-2020-MINSA, solo deberá registrarse en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, no siendo necesario su presentación ante Produce.

Por otro lado, el domingo 14 de junio de 2020 se ha publicado la R.M. 178-2020-PRODUCE que aprueba el reinicio de las actividades que realizan los conglomerados comerciales tales como centros comerciales, el emporium Gamarra, entre otros, los cuales podrán vender sus productos a puerta cerrada vía comercio electrónico, ya sea con logística propia o a través de terceros. Cabe indicar que esta reanudación de las actividades económicas a través de conglomerados productivos o comerciales se efectúa de manera automática una vez que hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

Cabe precisar que aquellas empresas que brindan servicios esenciales tales como supermercados (solo envío de productos de abarrotes comestibles, productos pereceros, y de primera necesidad) y farmacias seguirán prestando el servicio de *delivery*.

¿Puedo brindar servicios accesorios o conexos a la relación de servicios y bienes esenciales permitidos por el artículo 4 del D.S. 044-2020-PCM, tales como adquisición de servicios, abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad, servicios a centros de salud, asistencia a los adultos mayores, entre otros?

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del referido decreto supremo, las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en el artículo 4.

En ese sentido, consideramos que, si una farmacia, supermercado o una entidad financiera necesita del servicio complementario de seguridad, se le deberá brindar dado que le es indispensable contar con ello para continuar con sus operaciones, así como le es necesario al propio centro comercial otorgar los accesos a estos establecimientos o en el caso de la cafetería de una clínica esta deberá continuar operando dado que el personal médico necesita esta facilidad. Cabe indicar que estos servicios complementarios a los servicios esenciales también deberán cumplir con las normas y horarios que ha dispuesto el Estado.

¿Se reinician las actividades de locales comerciales?

Mediante la aprobación del D.S. 117-2020-PCM, publicado con fecha 30 de junio de 2020, se establece que los locales comerciales pueden atender al público considerando un aforo del 50%, para lo cual deberán previamente enviar el Plan para la vigilancia prevención y control de COVID-91 en el trabajo, redactado bajo el amparo de la R.M. 239-2020-MINSA y normas complementarias, al correo empresa@minsa.gob.pe con lo cual se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con la autorización automática para iniciar operaciones.

LLOREDA · CAMACHO &CO

COLOMBIA

Actualizado al 8 de septiembre de 2020

A pesar del alto nivel del contagio del Covid-19 en Colombia, debemos destacar las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional que permitió que el sistema de salud se preparara para adecuar más unidades de cuidados intensivos y siempre tener cobertura para la ciudadanía en caso de contagios masivos.

En aras de estar preparados para afrontar esta pandemia, institucionalmente se flexibilizaron las regulaciones sanitarias lo cual ya se traduce en un suministro expedito de pruebas en todo el país, y permitirá la importación expedita de vacunas y medicamentos para el tratamiento del COVID-19, cuando estas estén disponibles.

Desde el punto de vista económico, el Gobierno Nacional tiene como objetivo buscar un equilibrio entre el cuidado de la salud y de la economía nacional. Es de resaltar el arduo trabajo para expedir guías y protocolos que permitan abrir gradualmente sectores industriales y a la vez, mitigar el riesgo de contagio por Covid-19.

Los retos que tenemos los colombianos hacia el futuro tienen que ver con: (i) lograr una mejor coordinación entre los diferentes niveles locales con las orientaciones nacionales; (ii) que la población asuma en toda su extensión cultura de autocuidado, el distanciamiento social y la bioseguridad; y (iii) afrontar, tanto desde la actividad privada como desde la institucionalidad, los retos económicos que se derivan de la pandemia, con propuestas orientadas la reactivación de la producción y el fortalecimiento del empleo y de la demanda de bienes y servicios.

Enrique Álvarez, socio

AMBIENTAL

Tengo un procedimiento de licenciamiento u otorgamiento de permiso en trámite ante una autoridad ambiental. ¿Se suspende o continúa su evaluación?

A partir de la expedición del decreto 1076 de 2020 y el consecuente levantamiento de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de septiembre de 2020, y en algunos casos incluso con anterioridad a dicha fecha, las autoridades ambientales han reanudado los términos de las actuaciones administrativas ambientales a su cargo, que se encontraban suspendidos durante la emergencia sanitaria. En esa medida, las autoridades ambientales están dando trámite a las solicitudes de otorgamiento, modificación o cesión de permisos y licencias ambientales en curso.

Esta semana se vencía el plazo para la presentación de mis descargos ante una autoridad ambiental dentro de un proceso sancionatorio ambiental. ¿Sigue en pie?

Teniendo en cuenta que, tal como se señaló anteriormente, los términos de las actuaciones administrativas ambientales han sido reanudados, es necesario validar caso a caso la fecha en la cual se vencen los términos que se encontraban en curso antes de la emergencia sanitaria. Para ello será necesario revisar las suspensiones de términos ordenadas por la autoridad ambiental competente.

COMERCIO EXTERIOR

¿Existe alguna restricción al transporte de carga internacional durante la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable ordenado por el Gobierno Nacional?

El artículo 7 del Decreto 1168 de 2020 establece como excepción a la medida de cierre de pasos marítimos, terrestres y fluviales, el transporte de carga y mercancía. Por lo anterior, actualmente no existen restricciones a la mencionada actividad.

¿A raíz de la emisión del Decreto 462 de 2020 y de la Resolución 457 del 2 de abril de abril de 2020, se han restringido las operaciones de exportación de mercancías?

Debido al fuerte incremento de la demanda de productos que son necesarios para prevenir y contener el contagio del Coronavirus COVID-19, y a la consecuente escasez de productos requeridos para atender la salud en el país, mediante el Decreto 462 de 2020 el Gobierno Nacional ordenó prohibir la exportación de los productos clasificados en ciertas subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional. Por su parte, la Resolución 457 de 2020 aclaró que los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias de prohibida exportación incluidas en el Decreto 462 de 2020, corresponden únicamente a los considerados esenciales para afrontar la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 relacionados en los siguientes recuadros:

A. MEDICAMENTOS

3004.90.29.00	BROMURO DE IPRATROPIO	ANTICOLINÉRGICO
	ELECTROLITOS DE ADMINISTRACIÓN PARENTERAL	ELECTROLITOS
	HIDROXICLOROQUINA	ANTIMALARICO
	IBUPROFENO	AINE
	PARACETAMOL	ANALGÉSICO / ANTIPIRÉTICO
	SALBUTAMOL	AGONISTAS SELECTIVOS BETA 2
	SOLUCIÓN SALINA	SOLUCIONES PARA IRRIGACIÓN
	DEXTROSA	SOLUCIONES PARA IRRIGACIÓN
	MIDAZOLAM	ANSIOLÍTICO
	FENTANILO	ANALGÉSICO
	KETAMINA	ANESTÉSICO
	PROPOFOL	ANESTÉSICO
	REMIFENTANIL	ANESTÉSICO
	ROCURONIO	ANESTÉSICO
	SUCCINILCOLINA	RELAJANTE MUSCULAR
	TIOPENTAL	ANESTÉSICO

OTROS PRODUCTOS	
Subpartida	**Descripción**
2207100000	ALCOHOL EXTRANEUTRO
3004902900	JABON ANTISEPTICO
3401199000	TOALLAS HÚMEDAS
3808941900	GEL SANITIZANTE Y DESINFECTANTES
	Plástico y sus manufacturas
3926200000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas
	Plástico y sus manufacturas
3926907000	Máscaras especiales para la protección de los trabajadores
4803009000	BOBINAS PAPEL HIGIENICO BLANCO COMPUESTO DE FIBRAS CELULOSICAS
4818100000	PAPEL HIGIENICO BLANCO
4818200000	PAÑUELO FACIAL COMPUESTO DE FIBRAS DE CELULOSA
6307903000	Mascarilla desechable para la protección respiratoria en tela no tejida en filamentos sintéticos 100% poliéster
	Guantes, mitones y manoplas
4015110000	Para cirugía
	Guantes, mitones y manoplas
4015191000	Antirradiaciones
	Guantes, mitones y manoplas
4015199000	Los demás (Solamente los de uso médico)
9018110000	ELECTROCARDIOGRAFO INALAMBRICO DE TRES ELECTRODOS

9018190000	MONITOR DE SIGNOS VITALES
	Instrumentos y aparatos de medicina
9018901000	Electromédicos
	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respira-torios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria
9019200010	Concentradores de oxigeno
9019200090	VENTILADOR DE TRANSPORTE PARA EMERGENCIAS MEDICAS
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y mascaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
9022140000	EQUIPOS DE RAYOS X, PARTES Y ACCESORIOS RTR
	Instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos
9022900000	Los demás, incluidas las partes y accesorios
9402909000	CAMAS Y CAMILLAS HOSPITALARIAS

Los interesados en exportar los productos a los cuales hace referencia el Anexo 1, deberán diligenciar el formato dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución 457 de 2020, y aportar la información soporte necesaria para justificar la petición. La solicitud deberá remitirse al correo electrónico exportaciones@mincit.gov.co.

La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en los insumos técnicos de la Mesa de Diálogo y Coordinación, podrá autorizar total o parcialmente, o negar la exportación de los productos incluidos en el Anexo 1.

Las solicitudes se autorizarán cuando se haya constatado que se cuenta con abastecimiento suficiente para el mercado interno, y que existen excedentes, siempre que la cantidad solicitada de exportaciones no comprometa dicho mercado.

¿La importación de bienes en el país durante el periodo de emergencia se limita a algún tipo de mercancía en particular (bienes de primera necesidad) o está abierto a cualquier tipo de bien?

Las operaciones de importación no han sido limitadas a un tipo de bienes específico.

Cabe mencionar que, con el fin de mitigar impacto económico en los sectores de salud y aviación, el Gobierno Nacional estableció a través de los Decretos 410 y 463 de 2020, un arancel del 0%, ad valorem, a la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, clasificados bajo las siguientes subpartidas arancelarias:

2804400000	4015199000
3005903900	5603129000
3401110000	6210100000

3401200000	6307903000
3401300000	9018390000
3402909900	9018909000
3926907000	9019200000
4015110000	9021900000
4015191000	9402909000

3208200000	4819200000	8418999090
3208900000	5806329000	8419509000
3209900090	7007110000	8419810000
3210009000	7007190000	8421230000
3214101000	7009910000	8421310000
3214102000	7312109000	8421399000
3214900000	7312900000	8421999000
3403190000	7318159000	8428330000
3506100000	7318160000	8479899000
3506910000	7318210000	8481100000
3506990000	7318220000	8481809900
3824999900	7318240000	8483609000
3907309000	7318290000	8487902000
3917399000	7324900000	8507909000
3918901000	7326190000	8511909000
3919909000	7326909000	8518400000
3920209000	7413000000	8531800000
3920490010	7616100000	8535300000
3920490090	7616991000	8535909000
3920990000	7616999000	8536109000
3921909000	8204110000	8536202000
3922200000	8205409000	8536309000
3925300000	8205599900	8536610000
3926903000	8302109000	8537109000
3926904000	8302200000	8538900000
3926909090	8302490000	8544300000
4009110000	8310000090	8544491090
4205009000	8414590000	8544609000
4818200000	8414909000	8708920000
4819100000	8415900000	8714930000
		8716809000
		9032810000

2106907900	3003200000	3402119000	3802100000	4803009000
2501001000	3003901000	3402121000	3906100000	4818100000
2501002000	3004101000	3402129000	3906902900	4818200000
2801100000	3004201900	3402131000	3906909000	4819200000
2806100000	3004321900	3402139000	3923309900	8413919000
2815120000	3004491000	3402199000	3923509000	8528590000
2827394000	3004902400	3402200000	3926200000	8539210000
2827491000	3401191000	3402901000	3926909090	9018312000
2828901100	3401199000	3402909100	4015901000	9018901000
2839190000	3402111000	3502901000	4015909000	9019200010
				9019200090
				9619001010
				9619009010

Los productores e importadores de los productos listados priorizarán su distribución, venta al por mayor y al detal de manera controlada y según el orden descrito a continuación:

a. Instituciones prestadoras de servicios de salud que cuenten con servicios habilitados de unidad de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos o de hospitalización, adultos o pediátrica o de urgencias, que estén acreditadas, presentando copia del certificado de acreditación del ICONTEC al momento de la venta, como instituciones prestadoras de servicios de salud autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

b. Empresas de transporte masivo urbano.

c. Aeropuertos y terminales transporte.

d. Empresas aéreas y de transporte terrestre departamental.

e. Entidades de Gobierno, nacional, departamental y municipal.

f. Fuerzas seguridad del Estado, Bomberos y Defensa Civil.

g. Empresas de distribución y comercialización de productos a domicilio. Estas empresas limitarán la venta al detal de estos productos a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana.

h. Droguerías, Grandes Superficies y comercializadores al detal, siempre que la venta se limite a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana.

i. Personas jurídicas y empresas autorizadas por el Gobierno Nacional, siempre que la venta se limite a las unidades necesarias atender al número empleados o personal necesario para funcionamiento de las mismas, durante una semana.

¿Se ha establecido alguna disposición de discrecionalidad en la aplicación de multas por parte de la DIAN, para las operaciones de comercio exterior, durante el periodo de emergencia decretado por el Gobierno Nacional?

No existen actualmente vigentes medidas especiales en cuanto aplicación de multas con ocasión de la emergencia sanitaria declarada.

No obstante, lo anterior, es importante tener en cuenta que mediante la Resolución 55 del 29 de mayo de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suspendió hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los siguientes términos en materia aduanera:

a. El término de almacenamiento de las mercancías.

b. El término de permanencia de las mercancías bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado que hayan cumplido su plazo de permanencia en el territorio nacional, durante el término del estado de emergencia sanitaria siempre y cuando puedan demostrar la imposibilidad de reexportar la mercancía ante la Dirección Seccional por donde se pretenda reexportar.

c. El término para el trámite de solicitudes de habilitación, inscripción, autorizaciones y modificaciones de registros aduaneros, autorizaciones de Operadores Económicos Autorizados, únicamente en aquellos casos en los que el solicitante manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al requerimiento o para efectuar la visita, que no le es posible atender lo solicitado por el aislamiento obligatorio. Para el efecto, se delegará las visitas de verificación en las direcciones seccionales correspondientes.

d. El término para el trámite de pérdida de la autorización, habilitación o inscripción de que trata el artículo 139 del Decreto 1165 de 2019, cuando el obligado aduanero manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al oficio que no le es posible dar respuesta al mismo debido al aislamiento obligatorio. En caso de requerirse visita se delegará la función en las direcciones seccionales correspondientes.

e. El término para resolver recursos de competencia de la Dirección de Gestión de Aduanas, las Subdirecciones de Gestión de Registro Aduanero y de Gestión Técnica Aduanera, únicamente cuando el recurrente manifieste de manera expresa que no puede aportar las pruebas que se decreten o no puedan ser practicadas, debido al aislamiento obligatorio.

f. El término de los procesos de verificación de origen y el término para la expedición de la resolución de ajuste de valor permanente cuando el obligado aduanero manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al requerimiento que no le es posible dar respuesta al mismo debido al aislamiento obligatorio o en el evento en el que se requiera efectuar visita por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y no sea posible efectuarla por medios virtuales.

COMPETENCIA, CONSUMO, PROTECCION DE DATOS Y TELECOMUNICACIONES

¿Si no he pagado mi recibo de telecomunicaciones (telefonía fija o móvil, cable e internet) me suspenderán el servicio?

Mediante Decreto 464 de 2020 reiterado y ampliado por el Decreto 555 de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispuso, para algunos usuarios del servicio de telefonía móvil (voz y datos) una regla especial ante el no pago de sus facturas. Para los planes de servicios telefonía móvil (voz y datos) cuyo valor no exceda 71.214 pesos colombianos, en caso de impago, el operador deberá conceder 30 días adicionales, sin que sea suspendido el servicio, para que el usuario pueda realizar el pago. Durante este periodo, los planes de datos con capacidad igual o superior a 1GB, mantendrán al menos una capacidad de 0,5GB al mes.

Sí el usuario no realiza el pago durante los 30 días adicionales concedidos, se suspenderá el servicio, pero deberá permitirse la recarga del celular en modalidad prepago, el envío de 200 mensajes de texto, y la recepción ilimitada de mensajes de texto, además de la navegación gratuita en 20 direcciones de internet que definirá el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

Para el caso de usuarios prepago, una vez agotado el saldo, el usuario contará con el envío de 200 SMS gratis, y la recepción de los mismos sin ningún costo.

De igual manera, mediante Decreto 555 de 2020, se estableció la navegación sin costo adicional (zero rating) para el usuario, en el dominio, subdominio, y páginas adyacentes del portal de educación dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el propósito de facilitar el acceso a la educación.

La excepción expuesta se ha dispuesto para el servicio de telefonía móvil, pero nada se ha dispuesto en relación con los servicios fijos de telefonía, cable e internet, por lo cual, en principio, estos últimos servicios pueden ser suspendidos por falta de pago.

A propósito de las medidas excepcionales y temporales que ha adoptado el Gobierno para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19), ¿qué ocurrirá con los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos ante la SIC?

De acuerdo con lo previsto en la Resolución 16978 de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ordenó "suspender los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias en curso, que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia, desde el 17 de abril del 2020 y hasta la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República a través del Decreto 531 de 2020 o norma que lo modifique o adicione, fechas en que no correrán los términos legales".

Sin embargo, las actuaciones correspondientes a la protección del consumidor y la verificación de reglamentos técnicos y metrología legal para garantizar derechos fundamentales, así como las investigaciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia que tengan relación con bienes o servicios afectados por la emergencia no se encuentran suspendidas (por ejemplo, aquellas relacionadas con la especulación, el acaparamiento o los productos peligrosos no están suspendidas). Es importante anotar que, los términos de los procesos jurisdiccionales a cargo de la SIC también se encuentran suspendidos hasta el 30 de abril de 2020.

¿Qué ocurre si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado no fuera posible cumplir con la entrega de un bien o la prestación de un servicio contratado por consumidores?

Si la entrega del bien o la prestación del servicio tornara imposible, a consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o locales, podrá esgrimirse la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, según lo previsto en el Estatuto del Consumidor.

¿Se puede compartir con terceros la información de los trabajadores que han sido diagnosticados con el virus COVID-19?

Si bien los datos personales relativos a la salud son considerados por la Ley 1581 de 2012 como datos personales sensibles, y por lo tanto en principio estos no pueden ser tratados (lo cual incluye compartirlos) sin el consentimiento previo y expreso del titular; en la medida en que se trata de información obtenida como consecuencia de una urgencia médica o sanitaria, como es el caso de la pandemia, es posible afirmar que la misma puede tratarse solo para estos fines sin necesidad de contar con autorización expresa del titular y de conformidad con el artículo 13 literal b) de la misma norma, la información se podrá compartir exclusivamente con las entidades públicas que en ejercicio de sus funciones la requieran.

En el caso en que se comparta la información con terceros diferentes, o que se pretenda utilizar para la realización de reportes internos, realización de actividades internas y de prevención, control interno, entre otros, es recomendable que se cuente con una autorización del titular del dato en donde se especifiquen los datos que se recolectarán y los usos que se le dará a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 666 de 2020, ordenó la implementación de un protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, el cual, por una parte, obliga al trabajador a reportar a su empleador cualquier caso de contagio que presente en su lugar de trabajo o su familia (numeral 3.2.2) y, así mismo, obliga al empleador a reportar a las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras de Riesgos Laborales casos sospechosos y confirmados de COVID-19.

Así mismo, la Resolución aludida exige la realización de un reporte diario del estado de salud por parte de los trabajadores con base en un autodiagnóstico (numeral 4.1), lo cual, sin duda, implica que el trabajador revela a su empleador datos personales sensibles, en tanto conciernen a su salud. Dichos datos personales podrán ser tratados por el empleador sin autorización expresa del trabajador por tratarse un caso de emergencia sanitaria (literal c. del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012), única y exclusivamente para las finalidades de la emergencia sanitaria, sin perjuicio de lo cual, el tratamiento, en todo caso, debe realizarse de acuerdo con los principios generales del tratamiento de datos personales, esto es, legalidad, finalidad,

libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad (artículo 4 de la Ley 1581 de 2012). Cualquier tratamiento que se salga de dichas finalidades deberá contar con autorización previa y expresa.

Si se comparte o utiliza la información sin contar con autorización, en los términos antes mencionados, se podrán imponer sanciones hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (para 2020 COP$1.755.606.000, aprox. USD$459.925).

Este entendimiento ha sido recientemente confirmado por la Superintendencia de Industria y Comercio ("SIC"), entidad encargada de vigilar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos personales, en tanto emitió recomendaciones que los responsables y encargados de tratamiento de datos deben seguir respecto de los datos que se recolecten como consecuencia de la pandemia COVID-19. En efecto, en la Circular Externa 008 de 2020, la SIC recordó que por el hecho de que existan resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social no se suspende el derecho de protección de datos; en estos casos y, más aún teniendo en cuenta que se están recolectando datos sensibles, dicho derecho tiene plena validez. En este sentido, instó a responsables y encargados a que en la recolección de datos:

1. No se utilicen medios engañosos o fraudulentos.
2. Se informen las finalidades específicas de tratamiento.
3. Solo se recolecten los datos que sean pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son requeridos.
4. Se justifique y explique la necesidad de recolectar los datos.
5. Solo se recolecten los datos exigidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de dar cumplimiento a los protocolos.
6. Obtener la autorización del titular, salvo que la ley expresamente permita no obtenerla.

Así pues, la SIC reiteró que en el tratamiento de los datos los responsables y encargados de los mismos deben implementar medidas de seguridad y confidencialidad adecuadas, y garantizar la responsabilidad reforzada en el uso de datos sensibles es decir que para esos casos se deben implementar medidas mucho más estrictas que en la recolección y tratamiento de datos no sensibles. Por otro lado, se aclara que los datos personales recolectados solo podrán tratarse para los fines de implementar los protocolos de bioseguridad, y por un tiempo razonable para cumplir con la finalidad, debiéndose eliminar posteriormente.

Adicionalmente, la SIC resaltó que cuando se creen nuevas bases de datos para dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, es necesario que las mismas se registren ante el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) dentro de los dos (2) meses siguientes a su creación.

Anotamos que las consideraciones de la Circular 008 de 2020 aplican no solo a información de empleados, sino a cualquier información personal que se administre como consecuencia de la contingencia.

¿Quiénes pueden informar sobre aquellas personas que han sido diagnosticadas con el virus COVID-19?

La institución oficial autorizada para informar sobre los casos confirmados es el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de sus competencias. En términos generales, esta institución no ha reportado al público en general información que permita identificar a las personas afectadas por el virus, sino únicamente detalles particulares, de tal forma que no se afecten sus derechos a la intimidad. En todo caso, los establecimientos de salud a nivel nacional deberán implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información.

De conformidad con la Circular Externa 001 de 23 de marzo de 2020, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los operadores de telefonía y las entidades privadas podrán suministrar al Departamento Nacional de Planeación y demás entidades públicas los datos personales necesarios para atender, prevenir, tratar o controlar la propagación del COVID-19.

Adicionalmente, la Resolución 666 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, obliga a los empleadores a reportar a las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras de Riesgos Laborales casos sospechosos y confirmados de COVID-19.

Así mismo, es de suma importancia tener en cuenta las recomendaciones específicas formuladas por la Superintendencia de Industria y Comercio a los responsables y encargados que tratan datos personales con ocasión de la pandemia COVID-19, instándolos a que:

1. No se utilicen medios engañosos o fraudulentos.
2. Se informen las finalidades específicas de tratamiento.
3. Solo se recolecten los datos que sean pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son requeridos.
4. Se justifique y explique la necesidad de recolectar los datos.
5. Solo se recolecten los datos exigidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de dar cumplimiento a los protocolos.
6. Obtener la autorización del titular, salvo que la ley expresamente permita no obtenerla

Lo anterior debe ser complementado, además, con la premisa de que los datos personales recolectados solo podrán ser tratados para los fines de implementar los protocolos de bioseguridad, y por un tiempo razonable para cumplir con la finalidad, debiéndose eliminar posteriormente.

Teniendo en cuenta la situación actual, ¿es posible realizar contactos vía correo electrónico, WhatsApp, SMS, teléfono, entre otros, a los contactos de la base de datos de la compañía para compartir información comercial o que pueda ser de interés?

En este punto será importante tener en cuenta la forma en que el consentimiento previo fue otorgado por el titular de los datos. En este sentido siempre que el titular hubiese autorizado ser contactado por los medios por los que se lo pretende contactar, y hubiese autorizado el envío del tipo de información que se quiere enviar, se podrá proceder, de lo contrario recomendaríamos obtener un consentimiento específico para el nuevo contacto. Así por ejemplo si el titular autorizó ser contactado para el envío de facturas, o realización de pagos, no será posible contactarlo para enviar información comercial o de productos, y por lo tanto se debería solicitar la autorización expresa. Igualmente, es importante resaltar que el envío de información directamente a un sujeto específico, a través de redes sociales no se podrá realizar salvo que se encuentren autorizados para tal fin.

¿Se suspenderán los servicios públicos de telecomunicaciones (telefonía, cable e internet) a causa del estado de emergencia?

No se suspenderá la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el Estado de emergencia. El Decreto 464 de 2020, reiterado en varias partes por el Decreto 555 de 2020 dispuso que los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, televisión y postal son servicios públicos esenciales, por lo cual no se suspenderá su prestación. Los operadores de servicios de telecomunicaciones no suspenderán sus labores de instalación, mantenimiento y adecuación de redes, y su personal estará exceptuado de las medidas de confinamiento decretadas por el Gobierno.

Lo aquí dispuesto es sin perjuicio de la suspensión de los servicios que podría surtirse por falta de pago en los casos y con las condiciones expuestas en la respuesta a la primera pregunta de este capítulo.

DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Existe alguna forma de obtener permiso de circulación de personas durante el período de aislamiento preventivo obligatorio?

No. Sólo las personas que vayan a prestar servicios esenciales para mitigar la propagación del COVID-19 o a realizar alguna de las actividades establecidas en el Decreto 457 de 2020 podrán movilizarse por la ciudad.

¿Las entidades públicas están atendiendo al público?

No están atendiendo al público, salvo las entidades relacionadas con la Emergencia del COVID-19, por ejemplo, Ministerio de Salud, hospitales, bomberos, Policía Nacional y otras entidades relacionadas.

- La mayoría de las sedes de la Superintendencia de Sociedades (solo están abiertas las sedes de Bucaramanga, Medellín y Manizales) están cerradas hasta que se levanten las restricciones de movilidad o la cuarentena obligatoria sin embargo, sus plazos jurisdiccionales continúan corriendo. Están operando la mayoría de sus áreas, con cierto nivel de normalidad, a través de medios electrónicos.
- Las Cámaras de Comercio están cerradas hasta que se levanten las restricciones de movilidad o la cuarentena obligatoria. Sin embargo, han habilitado canales online para que se sigan radicando los distintos trámites ante dichas entidades, por lo tanto, está operando con normalidad.
- Las Notarías Públicas están abriendo todos los días, sin ningún tipo de restricción horaria.

¿Los plazos de los procedimientos administrativos seguidos ante las distintas entidades públicas se suspenden?

La mayoría de las entidades públicas suspendieron los términos de las actuaciones administrativas. Algunas entidades están adelantando algunos trámites virtuales, como por ejemplo Migración Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Sociedades está cerrada hasta el 31 de mayo de 2020 (o mientras dure la cuarentena obligatoria), sin embargo, sus plazos continúan corriendo. Están operando la mayoría de sus áreas, con un alto nivel de normalidad, a través de medios electrónicos.

¿Han suspendido obligaciones corporativas?

El Decreto No. 560 de 2020, ha suspendido por un periodo de 24 meses a partir del 15 de abril de 2020, la configuración de la causal de disolución por pérdidas prevista en el artículo 457 del Código de Comercio y el artículo 35 de la ley 1258 de 2008.

La causal de disolución por pérdidas es aquella que se configura cuando el patrimonio de una sociedad se ve reducido por debajo del 50% del capital suscrito de la misma.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades ha extendido, en varias ocasiones, el plazo para que las entidades vigiladas o controladas por dicha autoridad o aquellas entidades que recibieron un requerimiento particular de la autoridad, envíen la información financiera (estados financieros y otros reportes con corte a 2019) a la mencionada Superintendencia.

DERECHO AERONÁUTICO

Dado el cierre total de fronteras, ¿los colombianos fuera del país y los extranjeros tienen alguna opción para su repatriación dentro del estado de emergencia?

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 439 de 2020, modificado por el Decreto 569 de 2020, se encuentra suspendido el desembarque de pasajeros con fines de ingreso a territorio colombiano durante el término que dure la emergencia sanitaria actual o cualquier otra emergencia sanitaria que se declare con ocasión del COVID-19, la cual, de conformidad con la Resolución No. 1462 expedida por el Ministerio de Salud, se extiende hasta el 30 de noviembre de 2020.

No obstante, se permitirá el desembarque con fines de ingreso al territorio colombiano en casos de emergencia humanitaria, como lo sería la repatriación de ciudadanos extranjeros que se encuentren en Colombia y de colombianos en el exterior. En estos escenarios, será necesaria la autorización previa tanto de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Los pasajeros que excepcionalmente sean admitidos para entrar a Colombia deberán cumplir con las medidas sanitarias preventivas y de aislamiento y cuarentena que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional ha anunciado que se encuentra en proceso de coordinación con miras a la reactivación gradual de los vuelos internacionales, los cuales estarían en principio limitados a una serie de países autorizados y requerirían el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social como por el país de destino para el ingreso a su territorio (ej., prueba con resultado negativo).

¿Además del transporte aéreo transfronterizo, se encuentra restringido el transporte aéreo nacional?

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1168 de 2020, el país entró en una nueva etapa denominada "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable", en virtud de la cual se da apertura a los aeropuertos del país para la operación de vuelos domésticos, en las rutas y frecuencias y condiciones aprobadas por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, los pasajeros de los vuelos domésticos deberán dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DERECHO CORPORATIVO

¿Qué ocurre con una convocatoria a junta general de accionistas cuyas fechas de realización coinciden con el periodo de aislamiento social?

Si ya se envió la convocatoria se le debe dar alcance a esta última mediante el mismo canal de comunicación utilizado para enviar la convocatoria inicial y hasta con un día de anticipación a la fecha de la reunión, indicando los medios tecnológicos por los cuales se llevará a cabo la reunión de manera no presencial o virtual. Adicionalmente, el Gobierno Nacional ha extendido el plazo para realizar las reuniones ordinarias que en principio era hasta el 31 de marzo, ha sido extendido hasta el 30 de septiembre de 2020 (en principio).

¿Se pueden realizar publicaciones de nuevas convocatorias en el Diario Oficial?

Las convocatorias se deben hacer por los canales establecidos en los estatutos y los alcances a las convocatorias se deben realizar por el mismo medio de la convocatoria inicial.

¿En los casos de sociedades con accionistas minoritarios, es posible forzar a los accionistas a tener una reunión no presencial habiéndose ya realizado una convocatoria en forma previa para la celebración de una asamblea general de accionistas en forma presencial?

Si la sociedad envía un alcance a la convocatoria inicial indicando que se realizará de manera no presencial y a la reunión participan el número de accionistas suficientes para configurar el quorum deliberatorio y mayoría decisoria, es posible llevar a cabo la reunión válidamente.

¿El incumplimiento de obligaciones contractuales puede suspenderse?

Sí, siempre y cuando se pueda comprobar que en efecto la pandemia COVID-19 comporte una imposibilidad imprevisible, irresistible y temporal de ejecutar las obligaciones contractuales (por ejemplo, la imposibilidad de entregar bienes con base en una medida de aislamiento social obligatorio), la parte incumplida, dependiendo de las circunstancias, podría utilizar alguno de los siguientes remedios:

i. En primer lugar, las partes deberían considerar la regulación establecida en su contrato en materia de fuerza mayor, porque pudieron haber acordado reglas puntuales para suspender o terminar el contrato. Si no fueron incluidas disposiciones específicas, la parte afectada podrá solicitar a su contraparte que se acuerde de forma mutua una suspensión del contrato (o de obligaciones concretas allí establecidas), bajo el argumento de que es imposible ejecutar las obligaciones bajo el actual marco de circunstancias imprevisibles e irresistibles (según lo establece el artículo 63 del Código Civil colombiano). Es importante anotar que en estos casos, será necesario que en efecto sea imposible ejecutar la obligación, toda vez que si se puede ejecutar la obligación pero comporta cargas adicionales esto no podría alegarse como un evento de fuerza mayor.

ii. Teoría de la imprevisión (según lo dispone el artículo 868 del Código de Comercio colombiano), de conformidad con la cual, si después de que un contrato ha sido suscrito, ocurren circunstancias extraordinarias e imprevisibles que afectan gravemente el cumplimiento de una obligación, de tal modo que su ejecución se hace excesivamente cuantiosa o costosa (por ejemplo, escasez abrupta de materia prima), aunque aún posible, las partes tendrán el deber de renegociar los términos del contrato de buena fe (esto podrá implicar una suspensión del contrato, renegociación del precio, entre otros), si no, la parte afectada podrá solicitar a un juez que el contrato sea ajustado para restablecer el equilibrio entre las partes y, si dicho ajuste no fuere posible, que se ordene la terminación del contrato.

Sin embargo, es importante anotar que un análisis de caso a caso debe ser realizado para determinar si los remedios previamente mencionados son aplicables o no, porque la pandemia actual no constituye en sí misma una fuerza mayor indiscutible o un evento adecuado bajo la teoría de la imprevisión; en consecuencia, las circunstancias específicas deben ser verificadas para cumplir con los requisitos del remedio escogido.

¿Puedo aplicar el caso fortuito o fuerza mayor en caso de incumplimiento de las obligaciones?

Desde un punto de vista general, un evento de fuerza mayor demostrado excluirá la responsabilidad de la parte incumplida, siempre y cuando: (i) la circunstancia imprevisible e irresistible no sea atribuible (o agravada por) a la parte incumplida; y, (ii) la parte incumplida no haya acordado contractualmente que asumiría las consecuencias de una fuerza mayor futura (porque si lo hizo, la parte incumplida deberá resistir la fuerza mayor y, en consecuencia, no podrá excluir su responsabilidad bajo este argumento). Para dicho efecto, deben considerarse las regulaciones locales que, potencialmente, podrían comportar una imposibilidad para ejecutar obligaciones contractuales, tales como el aislamiento obligatorio de todos los habitantes de Colombia (que estuvo vigente desde el 25 de marzo de 2020 y que hasta el 1º de septiembre

de 2020 en virtud del Decreto 1076 de 2020; y el actual aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable previsto en el Decreto 1168 de 2020 y vigente hasta el 1º de octubre de 2020), así como otras restricciones a actividades comerciales no esenciales también derivadas de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020, particularmente, en materia de bioseguridad y de suspensión de eventos que congreguen un número plural de personas, las cuales, han sido prorrogadas hasta el 30 de noviembre de 2020 (Resolución 1462 de 2020). Es importante anotar que, si el hecho no es irresistible y, por lo tanto, el cumplimiento del contrato es posible, aunque más gravoso, será poco probable que la alegación de existencia de fuerza mayor prospere.

Consecuentemente, es importante no sólo considerar la regulación nacional, sino también la regulación emitida específicamente para cada ciudad, ya que ésta última también impone restricciones relevantes a las actividades comerciales (por ejemplo, en el caso de Bogotá, se han impuesto restricciones específicas teniendo en cuenta horarios específicos para la realización de diversas actividades económicas, de acuerdo con el Decreto 193 de la Alcaldía de Bogotá).

¿Qué sucede con los servicios notariales? ¿Estos se siguen prestando?

Las Notarías Públicas están abriendo todos los días, sin ningún tipo de restricción horaria.

¿Qué sucede con los trámites registrales en curso en Registros Públicos?

Las Cámaras de Comercio están cerradas hasta el 15 de julio de 2020 (o mientras dure la cuarentena obligatoria). Sin embargo, han habilitado canales online para que se sigan radicando los distintos trámites ante dichas entidades, por lo tanto, está operando con normalidad.

¿Se puede celebrar una asamblea general de accionistas en forma no presencial?

Sí es posible realizar reuniones no presenciales mediante la utilización de mecanismos tecnológicos que permitan la comunicación simultánea o sucesiva. El representante legal de la sociedad debe confirmar la identidad de las personas participando en la reunión y debe validar en todo momento que se mantenga el quorum deliberatorio y mayoría decisoria. Adicionalmente, debe quedar prueba de todo lo ocurrido en la reunión. El acta de dicha reunión no presencial debe ser firmada por representante legal y secretario y se debe asentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la reunión.

¿Qué ocurre si como consecuencia de la ausencia de servicios de logística o falta de trabajadores no puedo cumplir con un plazo de entrega de algún producto en la fecha contractualmente ofrecida?

Como se indicó anteriormente, si no se establecieron disposiciones específicas en el contrato para lidiar con este tipo de circunstancias; y, dependiendo de si la ejecución de las obligaciones es temporalmente imposible o posible, aunque excesivamente onerosa, la parte incumplida podría argumentar la existencia de una fuerza mayor o un evento constitutivo de la teoría de la imprevisión, para acordar mutuamente con su contraparte que el contrato sea suspendido o modificado para establecer una nueva fecha de entrega y/o para excluir la responsabilidad de la parte incumplida.

¿Qué ocurre si soy arrendatario de un inmueble destinado a alguna actividad que ha sido afectada por las normas de aislamiento social? (por ejemplo, locales destinados a restaurantes o retail en general). ¿Puedo lograr alguna reducción de la renta?

Sí, aunque no automáticamente. El arrendatario podría, con base en una fuerza mayor o la teoría de la imprevisión (causadas por las restricciones impuestas al desarrollo normal de las actividades comerciales, tales como aquellas derivadas del aislamiento preventivo obligatorio decretado sobre todos los habitantes del territorio colombiano u otras medidas también derivadas de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud), solicitar a su arrendador que acuerden una modificación al contrato de arrendamiento a fin de reducir temporalmente el canon o suspender el contrato. Actualmente, vale la pena anotar que los servicios de domicilio están permitidos, por lo que varios restaurantes se encuentran operando.

Adicionalmente, y en la medida en que usted sea arrendatario persona natural, PYME, pequeña o mediana empresa usted podrá solicitar al arrendador llegar a un acuerdo sobre el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, en todo caso no se podrán cobrar intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones, si no se llega a un acuerdo con el arrendador, el arrendatario podrá no pagar las mensualidades del periodo mencionado, debiendo cancelarlas después del 30 de junio de 2020 más intereses corrientes a una tasa del 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente.

Por otro lado, el Gobierno Nacional a través del Decreto 797 de 2020, estableció la posibilidad de que los arrendatarios de locales comerciales pudiesen terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento, no obstante, vale la pena destacar que dicha facultad de terminación unilateral, en los términos allí establecidos, a la fecha, ya no existe, toda vez que la vigencia de dicho Decreto 797 de 2020 se agotó el 31 de agosto de 2020. Lo anterior, no afecta la posibilidad de que los contratos de arrendamiento sean terminados en los términos en que las partes lo hubiesen pactado o bajo las causales establecidas en el Código de Comercio y Código Civil colombianos.

¿Qué sucede con formalidades contractuales que exijan el envío de una comunicación legalizada o por vía notarial?

Se debe dar cumplimiento con la formalidad especifica requerida para la correspondiente comunicación. Las Notarías Públicas están abriendo en las fechas y en el horario (10:00am a 1:00pm) establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

¿Qué sucede con formalidades contractuales que exijan el envío de una comunicación legalizada o por vía notarial?

Se debe dar cumplimiento con la formalidad especifica requerida para la correspondiente comunicación. Las Notarías Públicas están abriendo todos los días, sin ningún tipo de restricción horaria.

¿Qué sucede con los contratos de obra?

Las partes deberían concurrir para activar las cláusulas pactadas en materia de fuerza mayor o teoría de la imprevisión, para suspender o modificar el contrato a fin de lidiar con las limitaciones actuales en su ejecución (por ejemplo, modificar la fecha de entrega de la construcción final). Usualmente, los contratos de construcción incluyen pactos conforme a los cuales se suspende la ejecución de la obra. No obstante, si no fueron incluidas disposiciones en este sentido, la parte afectada (probablemente, el constructor del proyecto) podrá solicitar a sus compradores y/o inversionistas que celebren una adenda con el fin de modificar la fecha de entrega, bajo el argumento de que una fuerza mayor hace imposible continuar con las labores de construcción.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que, actualmente, la ejecución de los contratos de obra puede seguir su curso planeado, pues, bajo el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable plasmado en el Decreto 1168 de 2020 y el horario específico previsto para la realización de actividades de construcción por la Alcaldía de Bogotá en el Decreto 193 de 2020, es posible reanudar dichas actividades de acuerdo con las restricciones horarias pertinentes y en tanto se respeten los protocolos de bioseguridad aplicables. Específicamente, dicho Decreto dispone que el sector de construcción en zonas no residenciales puede ejercer su labor de lunes a sábado, con un horario de ingreso de después de las 10:00 am y hasta las 5:00 am; y, por otro lado, las actividades del sector de construcción en zonas residenciales pueden ser desarrolladas de lunes a sábado entre 10:00 am y 7:00 pm. En todo caso, será primordial para las partes de un contrato de obra verificar los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional y los Gobiernos locales para reanudar y/o continuar la ejecución de obras.

DERECHO FINANCIERO, MERCADO DE CAPITALES Y REGULACIÓN BANCARIA

¿Qué sucederá con el plazo para protestos de títulos valores?

El plazo para protesto de títulos valores no ha sido suspendido. En términos generales el protesto se realiza mediante una diligencia notarial, frente a lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro estableció mediante Resolución 0520 del 26 de junio del 2020 que, a partir del 1 de julio y hasta el 15 de julio del 2020, se autoriza la prestación del servicio público notarial conforme a los horarios previamente establecidos en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro que se encontraban vigentes antes de iniciar el aislamiento preventivo obligatorio. Con ello, se entiende normalizado el servicio público notarial en el país.

Por otro lado, en el caso de los cheques cuyo protesto ocurre en un establecimiento bancario por favor ver la respuesta dada en la pregunta siguiente.

En todo caso, dependerá de cada situación particular (clase de título valor) determinar si su plazo se encuentra o no suspendido.

¿Las entidades del sistema financiero pueden modificar el horario de atención al público?

Sí. La Superintendencia Financiera de Colombia –SFC- mediante Circular externa 017 del 2020, expedida el 17 de mayo dispuso que en aras de aumentar la disponibilidad en la prestación de servicios financieros y reducir el tiempo de permanencia de consumidores y usuarios para la realización de transacciones en oficinas y sucursales, las entidades deberán:

1. Aumentar el número de oficinas para prestar servicios a los consumidores financieros, manteniendo un porcentaje de oficinas abierto del 85%. Sin perjuicio de que, en aquellas fechas de transacciones de gran afluencia, como quincenas, pagos de mes, entre otros, se deba incrementar la cantidad de oficinas y ampliar los horarios de atención para poder prestar servicios de conformidad con la demanda esperada.

2. Prestar los servicios en todos los municipios donde cuenten con oficinas de atención a los consumidores.

3. Establecer horarios de atención al público de mínimo 6 horas al día y, en aquellos casos que se preste atención el fin de semana y festivos, podrán establecerse horarios de atención de mínimo 4 horas.
   No obstante, cada entidad deberá ajustar sus horarios de atención según el análisis realizado diariamente, con el fin de evitar aglomeraciones.

¿Se podrá reprogramar el pago de deudas con entidades financieras?

Sí. La SFC mediante Circular Externa 007 del 2020 dispuso que las entidades vigiladas podrán de manera segmentada y dando prioridad a los sectores más vulnerables, modificar las condiciones inicialmente previstas en los créditos (Por ejemplo: incluir períodos de gracia), siempre y cuando dichos créditos no presenten mora superior o igual a 30 días con corte al 29 de febrero del 2020.

No obstante, de conformidad con la Circular Externa 014 del 2020, la misma entidad dispuso que cuando las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos períodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:

i) La tasa de interés no podrá aumentarse.

ii) No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema que contemple la capitalización de intereses.

iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento

iv) Entre otras establecidas en la mencionada Circular Externa.

Dando continuidad a la estrategia de gestión de riesgos establecida en las circulares mencionadas, la SFC expidió la resolución 022 del 2020, en la que dispuso que en lo que resta del año, los establecimientos de crédito deben adoptar un Programa de Acompañamiento a Deudores -PAD, que permita establecer soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de los deudores que tengan afectación de sus ingresos o su capacidad de pago.

Es importante mencionar que, las redefiniciones siempre deben ser consentidas por el deudor.

Por lo anterior, los establecimientos podrán adoptar medidas diferenciales para los diferentes segmentos, a saber:

i) Deudores sobre los cuales la entidad financiera pueda inferir que pueden continuar con el pago ordinario de sus créditos.

ii) Deudores que tengan una afectación parcial de su ingreso o capacidad de pago y que permitan inferir que, mediante una redefinición de las condiciones del crédito, el deudor podrá continuar con el cumplimiento de las obligaciones en los nuevos términos acordados.
Dicha redefinición deberá contemplar como mínimo la reducción del valor de las cuotas y un no aumento de la tasa de interés inicialmente pactada.
Los créditos comerciales de empresas grandes y medianas deberán ser redefinidos de conformidad con los acuerdos entre las partes.

iii) Deudores que enfrentan una afectación sustancial o total en su ingreso o capacidad de pago, pero sobre los cuales la entidad pueda inferir que lo van a superar. Dichas redefiniciones deberán contemplar como mínimo la reducción en el valor de las cuotas, no aumento de la tasa de interés inicialmente pactada y períodos de gracia o prorrogas.
Los créditos comerciales de empresas grandes y medianas deberán ser redefinidos de conformidad con los acuerdos entre las partes.

El PAD adoptado por cada entidad debe ser aprobado por la Junta Directiva y deberá contar con determinados elementos establecidos en la Circular.

Adicionalmente, la Circular establece medidas para los deudores que se encuentran en el marco de procesos concursales, lo que les permite a las entidades hacer una calificación por riesgo del deudor y no tratamientos automáticos de los deudores incumplidos, entre otros.

¿Se han suspendido los plazos de entrega de información a la Superintendencia Financiera (SFC)?

La SFC suspendió términos de actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 8 de abril del 2020, de conformidad con la resolución 305 del 17 de marzo del 2020, salvo los términos de las actuaciones en materia de contratación estatal.

No obstante, mediante Resolución 0368 del 2020 se reanudaron los términos de todas las actuaciones administrativas a partir del 2 de abril del 2020 y se establecieron normas especiales para tramitar los procesos jurisdiccionales que adelanta dicha Superintendencia. Lo anterior no aplica respecto de las

actuaciones administrativas sancionatorias de las Delegaturas y los procesos disciplinarios que adelanta la Oficina de Control Disciplinario, razón por la cual los términos en dichas actuaciones y procesos continuarán suspendidos hasta el 30 de abril del 2020.

De igual forma, pospuso los plazos para la presentación de planes de resolución mediante Circular Externa 10 del 2020. Asimismo, durante el período de 120 días calendario siguientes al 17 de marzo del 2020, se suspende el requerimiento de la realización de avalúos técnicos de las garantías idóneas en los términos de la Circular Básica Contable y Financiera.

¿A quiénes aplica esta norma?

A las entidades clasificadas como de importancia sistémica en la Carta Circular 088 del 2019 por la SFC que son las siguientes:

ENTIDAD
Bancolombia
Banco de Bogotá
Banco Davivienda
BBVA Colombia

¿Cuáles son los nuevos plazos?

El plazo para la presentación del documento que contenga las directrices e instrucciones para asegurar la preparación y presentación del plan de resolución para el 30 de abril del 2021. El avance de la ejecución del cronograma con los soportes correspondientes para el 3 de noviembre del 2021 y la entrega del plan de resolución para el 29 de abril del 2022.

¿Se siguen enviando hechos de importancia?

Sí, salvo lo expresado en la pregunta anterior, las entidades vigiladas mantienen el servicio de casillero virtual y los correos electrónicos institucionales, entre otros mecanismos no presenciales de comunicación para el envío y recepción de comunicaciones y documentación entre la Superintendencia Financiera y las entidades vigiladas y controladas.

¿Qué pasa con los procedimientos administrativos?

La SFC suspendió términos de actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 8 de abril del 2020, de conformidad con la resolución 305 del 17 de marzo del 2020, salvo los términos de las actuaciones en materia de contratación estatal.

No obstante, mediante Resolución 0368 del 2020 se reanudaron los términos de todas las actuaciones administrativas a partir del 2 de abril del 2020 y se establecieron normas especiales para tramitar los procesos jurisdiccionales que adelanta dicha Superintendencia. Lo anterior no aplica respecto de las actuaciones administrativas sancionatorias de las Delegaturas y los procesos disciplinarios que adelanta la Oficina de Control Disciplinario, razón por la cual los términos en dichas actuaciones y procesos continuarán suspendidos hasta el 30 de abril del 2020.

¿Se ha suspendido la negociación de valores?

La Bolsa de Valores de Colombia funciona con normalidad y las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión tienen disponibles sus canales virtuales para que sus clientes realicen sus consultas y transacciones sin necesidad de acercarse a las oficinas. También lo harán los proveedores de infraestructura del mercado de valores.

DERECHO LABORAL

¿Qué alternativas tiene el empleador en caso de que las labores de su personal no puedan realizarse mediante trabajo remoto?

En caso de que no sea posible que los trabajadores presten servicios de forma remota, se podrán otorgar unilateralmente las vacaciones de trabajadores que tengan días causados o de manera anticipada si no han prestado un (1) año de servicios y no tienen días causados

Adicionalmente, se podrán otorgar licencias remuneradas, licencias remuneradas compensables o licencias no remuneradas, previo acuerdo con el trabajador.

¿Qué medidas puede tomar el empleador en caso de que sus ingresos se vean afectados?

Licencias no remuneradas, pactar retención del salario con devolución futura de los dineros retenidos, disminución o supresión temporal de beneficios extralegales o disminución del salario, previo acuerdo con su personal.

¿El empleador está facultado a sancionar a los trabajadores que estén obligados en ir a trabajar o realizar trabajo remoto o teletrabajo?

Sí, está facultado. El período de aislamiento preventivo obligatorio no es eximente para que el trabajador no sea sancionado en caso de que incumpla con las obligaciones laborales que le competen. Sin embargo, previa imposición de sanciones o medidas disciplinarias, se debe agotar el proceso disciplinario correspondiente.

¿El empleador está obligado a entregar a los trabajadores, que realicen labores presenciales, elementos de protección personal para prevenir el contagio del COVID-19?

Sí, es obligación del empleador entregar a los trabajadores elementos de protección personal para prevenir el contagio del COVID-19.

¿Qué empleadores pueden realizar actividades laborales durante el periodo del aislamiento selectivo?

Todas las actividades se encuentran autorizadas, con excepción de las siguientes actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los bares, discotecas y lugares de baile.

3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

No obstante, los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Covid-19.

¿Qué empleadores no pueden realizar actividades laborales durante el aislamiento selectivo?

Las empresas pueden continuar prestando servicios de manera presencial y de forma remota. Sin embargo, las empresas que deban movilizar su personal deberán cumplir con los requisitos y horarios establecidos por cada Alcaldía. Adicionalmente, tendrán que cumplir con los protocoles de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este sentido, se estableció que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Covid-19, los empleadores deben procurar que sus empleados o contratistas (cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo), desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Si el empleador realiza actividades no esenciales, ¿puede seguir laborando durante el aislamiento selectivo?

Sí. Actualmente la operación presencial de empresas en Colombia está autorizada, siempre y cuando se cumpla con las exigencias de las alcaldías y los protocolos de bioseguridad.

La excepción a la regla general de que todas las actividades se encuentran autorizadas bajo el cumplimiento de los parámetros que establezca cada Alcaldía son las siguientes actividades: (i) Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. (ii) Los bares, discotecas y lugares de baile.

En todo caso, el Gobierno estableció que las entidades deben procurar que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

¿Qué obligaciones deben cumplir los empleadores en caso disponga el trabajo presencial?

El empleador debe asignar turnos de trabajo conforme a los lineamientos de horarios y aforo que establezca cada Alcaldía.

Adicionalmente, el empleador debe garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores. Dependiendo de la actividad a realizar, el Gobierno ha expedido protocolos de bioseguridad que todo empleador en Colombia debe cumplir.

Así las cosas, de forma general se deberá:

- Organizar diferentes jornadas de trabajo para evitar la aglomeración del personal.
- Distanciamiento mínimo de 2 metros entre cada trabajador.
- Reforzar medidas de higiene y limpieza en los sitios de trabajo.
- Establecer canales de información para la prevención del COVID-19 dejando claro a quién se deben reportar casos sospechosos.
- Impartir capacitación en prevención al personal de salud, aseo y limpieza.
- Establecer medidas físicas de prevención: instalación de dispensadores de gel antibacterial, desinfección de puestos de trabajo y entrega de tapabocas.
- Garantizar el archivo y custodia de todas las acciones realizadas debido a esta contingencia.

¿Qué efectos procesales laborales genera el aislamiento selectivo?

Se han adoptado diferentes medidas como la radicación, notificación y trámite de tutelas por medios virtuales, la radicación de memoriales de manera virtual, la realización de audiencias virtuales y, la revisión de expedientes con cita previa agendada en cada juzgado.

¿Qué medidas ha adoptado el gobierno frente a los aportes a seguridad social y parafiscales?

Para las cotizaciones de los meses de abril y mayo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se había previsto la disminución del aporte del 16% al 3%.
Sin embargo, esta medida fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, de manera que actualmente se está a la espera del pronunciamiento del Gobierno sobre la materia para determinar cómo debe realizarse la corrección respecto de estos aportes.

¿Qué alivios económicos ha implementado el gobierno para proteger el empleo formal?

1. **Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF):**
   El presidente de la República de Colombia creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), mediante el cual se otorga un aporte económico hasta por 4 veces (mayo, junio, julio y agosto de 2020) para proteger el empleo formal debido al impacto del Covid-19, equivalente al 40% de un salario mínimo (COP $351.000 - USD $90) por cada trabajador.
   ¿Quiénes podrán ser beneficiarios del PAEF?:
   Personas jurídicas, personas naturales (con mínimo 3 empleados reportados en PILA al periodo de cotización del mes de febrero de 2020), consorcios y uniones temporales que acrediten:

   - Haber sido constituidos antes del 1° de enero de 2020.
   - Contar con una inscripción al registro mercantil vigente. Entidades sin ánimo de lucro no están obligadas a cumplir este requisito. Deberán aportar copia del Registro Único Tributario.
   - Demostrar la necesidad del aporte estatal certificando una disminución de ingresos del 20%.
   - Tener un producto de depósito en entidad financiera.

   Este subsidio no aplica a los trabajadores a quienes se les haya suspendido el contrato.

2. **Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP:**

   Aporte monetario de naturaleza estatal con el objetivo de subsidiar el pago de la prima de servicios. Su valor corresponde a número de empleados multiplicado por COP $220.000 (Aprox. USD$61). Se entienden por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el se haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social con un ingreso base de cotización desde un salario mínimo mensual legal vigente hasta un millón de pesos (COP$1.000.000 – Aprox. USD$273).

¿Quiénes pueden ser beneficiarios del PAP?

Personas jurídicas, naturales (con mínimo 3 trabajadores reportados en PILA al período de febrero 2020), consorcios y uniones temporales que cumplan con lo siguiente:

- Constitución antes del 1° de enero de 2020.
- Inscripción en el registro mercantil (realizada o renovada por lo menos en el año 2019).
  Entidades sin ánimo de lucro: Registro Único Tributario.
- Que hayan sufrido disminución del 20% o más en sus ingresos de conformidad con el método establecido por el Ministerio de Hacienda.

La solicitud del aporte estatal para el pago de la prima PAP fue recibido por las entidades financieras con la postulación del PAEF del mes de julio hasta el día 16 de julio de 2020.

DERECHO TRIBUTARIO

¿Se impondrán sanciones por cometer infracciones durante el periodo que dure el estado de emergencia nacional?

Dentro del marco del Estado de Emergencia, el Gobierno ha emitido una serie de decretos de índole tributaria para mitigar las contingencias causadas por el Covid-19 y facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales en materia fiscal. No obstante, si el contribuyente incumple las obligaciones que se deriven de los nuevos plazos para la presentación de declaraciones tributarias e informativas y para su correspondiente pago, el contribuyente deberá responder por las sanciones causadas.

¿Se han suspendido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones mensuales y la anual del impuesto a la renta?

El Gobierno Nacional expidió los Decretos 435, 520 y 655 de 2020, por medio de los cuales se modificaron las fechas de: (i) presentación de la declaración de renta y pago de la primera y segunda cuota para las personas jurídicas; y, (ii) presentación de la declaración de renta y pago de la segunda y tercera cuota para los grandes contribuyentes. En este orden de ideas, los nuevos plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta fueron los que se enuncian a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria:

Grandes contribuyentes:

- Pago de la segunda cuota: del 21 de abril al 5 de mayo de 2020 –
- Declaración y pago de la tercera cuota: del 09 de junio al 24 de junio de 2020.

Personas Jurídicas que no sean grandes contribuyentes:

- Pago de la primera cuota: del 21 de abril al 19 de mayo de 2020 –
- Presentación de la Declaración y pago de la segunda cuota del 1 de junio al primero de julio de 2020.
- Si se trata de micro, pequeñas o medianas empresas, el pago de la segunda cuota se podrá realizar entre el 9 de noviembre y el 7 de diciembre de 2020.

De otra parte, de conformidad con el Decreto 401 de 2020, las persona jurídicas que sean empresas dedicadas al transporte aéreo comercial de pasajeros, los contribuyentes del sector hotelero y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal (código CIIU) 9006 "actividades teatrales", 9007 "actividades de espectáculos musicales en vivo" y 9008 "otras actividades de espectáculos en vivo", podían pagar las últimas dos cuotas pendientes hasta el 31 de julio y 31 de agosto del presente año, respectivamente. No obstante, lo anterior, hay que tener en cuenta que si estas personas jurídicas se clasifican como micro, pequeñas y medianas empresas, el plazo para pagar la segunda cuota se extendió a las fechas comprendidas entre el 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2020.

Una medida muy importante adoptada fue la reducción del 25% al 0%, de la tarifa del anticipo del impuesto sobre la renta del año 2020. Este anticipo se liquida y se paga en la declaración de renta del año 2019, y se compensa con la declaración de renta del año 2020.

¿Qué ocurrirá con los plazos de las fiscalizaciones en curso y la atención en Servicios al Contribuyente?

La DIAN, mediante la Resolución 55 de 2020, levantó, a partir del 2 de junio de 2020, la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, establecidos a través del artículo 8 de la Resolución 30 de 2020.

Adicionalmente, la DIAN suspendió temporalmente la atención al contribuyente de forma presencial.

- **Exenciones temporales de IVA**

  El Gobierno expidió los Decreto 438 y 551 del 2020, mediante los cuales estableció exenciones del IVA, sujetas al cumplimiento de ciertas condiciones, por el término de duración de la emergencia, en la importación y venta en el territorio nacional de bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, tales como nebulizadores, monitor de signos vitales, electrocardiógrafo, desfibrilador, balas de oxígeno, ventiladores, camas hospitalarias, gafas protectoras, guantes de látex y nitrilo, entre otros.

  Adicionalmente, de conformidad con el Decreto 682 de 2020, el Gobierno Nacional estableció que para los días 19 de junio, 3 de julio y 19 de julio de 2020, la venta al detal de los siguientes productos estaría exenta del IVA, siempre y cuando de cumplan con ciertas condiciones:

  - Complementos de vestuario.
  - Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones.
  - Elementos deportivos, incluidos las bicicletas y bicicletas eléctricas.
  - Juguetes y juegos.
  - Vestuario.
  - Útiles escolares.
  - Bienes e insumos para el sector agropecuario.

  Este mismo decreto estableció (i) la exclusión del IVA, hasta el 31 de julio, derivado del pago de arrendamientos de locales comerciales que se vieron afectados por el COVID, y (ii) la reducción de la tarifa al 0%, por lo que resta del año, del Impuesto Nacional al Consumo, por el expendio de comidas y bebidas.

  Finalmente, mediante el Decreto 789 de 2020, se establecieron exclusiones y exenciones en materia de IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo y contratos de franquicia (hasta el 31 de diciembre de 2020), importación de vehículos automotores (hasta el 31 de diciembre de 2021), y adquisición de materias primas químicas para la producción de medicamentos (durante la Emergencia Sanitaria).

- **Nuevo procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor**

  Mediante el Decreto 535 de abril de 2020, se creó un nuevo procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor en materia del impuesto sobre la renta e IVA, el cual aplicó hasta el 19 de junio del 2020. Este procedimiento permitió la devolución y/o compensación dichos saldos dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando esta se realice de manera oportuna, en debida forma y mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada como consecuencia del Covid 19.

  Desde el 20 de junio de 2020, aplica el procedimiento automático, el cual se surte en 10 días hábiles, si el 25% de los costos y gastos están soportados mediante facturación electrónica. En el caso contrario, aplicaría el procedimiento normal de 50 días hábiles para la devolución y/o compensación de saldos a favor.

- **Modificaciones en relación con los plazos para el cumplimiento de otras obligaciones formales y sustanciales en materia tributaria.**

  El Decreto 401 del 2020 extendió las fechas de pago del impuesto sobre las ventas -IVA- del bimestre marzo - abril de 2020 y del cuatrimestre enero - abril de 2020, **hasta el día 30 de junio de 2020**, para las empresas dedicadas al transporte aéreo comercial de pasajeros, los contribuyentes del sector hotelero que prestan servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal (código CIIU) 9006 "actividades teatrales", 9007

"actividades de espectáculos musicales en vivo" y 9008 "otras actividades de espectáculos en vivo", los cuales se han visto afectados por la disminución de pasajeros, turistas y espectadores.

Adicionalmente, mediante el Decreto 435 de 2020, se extendieron las fechas de pago del IVA **hasta el día 30 de junio de 2020**, correspondientes a los periodos señalados con anterioridad, para los contribuyentes cuya actividad económica corresponda a los siguientes códigos CIIU: 5611 "Expendio a la mesa de comidas preparadas", 5613 "Expendio de comidas preparadas en cafeterías", 5619 "Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.", 5630 "Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento", 7911 "actividades de las agencias de viaje" y 7912 "Actividades de operadores turísticos".

En el caso del impuesto nacional al consumo, el plazo para pagar la declaración correspondiente al bimestre marzo – abril de 2020, también se extendió **hasta el 30 de junio de 2020**, para aquellas empresas que desarrollen como actividad, los cuatro primeros códigos CIIU señalados en el párrafo anterior, esto es: 5611, 5613, 5619 y 5630.

Los plazos para presentar la **declaración anual de activos en el exterior** también fueron ampliados, y quedaron comprendidos entre el 9 de junio y el 24 de junio de 2020 para los grandes contribuyentes, y entre el 1 de junio y el 1 de julio de 2020 para las demás personas jurídicas.

Así mismo, los plazos para presentar la **información exógena** ante la DIAN, quedaron comprendidos entre el 16 de junio y el 1 de julio de 2020 para grandes contribuyentes y demás personas jurídicas.

ELECTRICIDAD

¿Las empresas que brindan el servicio de electricidad siguen funcionando normalmente?

Sí, y han funcionado con normalidad desde el comienzo de la emergencia sanitaria, ya que las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de los servicios públicos, entre ellos, la energía eléctrica estaban exentas de las medidas de aislamiento.

¿Los plazos para presentar reclamos o impugnaciones por reclamos derivados del servicio público de electricidad quedan suspendidos?

No, los términos para la presentación de reclamos ante las empresas prestadoras del servicio de electricidad no se encuentran suspendidos.

¿Los proyectos eléctricos que se encuentren en proceso de construcción tienen que suspender su ejecución durante la vigencia de la norma de emergencia?

No. Los proyectos eléctricos han funcionado con normalidad, ya que las actividades necesarias para garantizar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el traslado de personal requerido para la operación continua de la infraestructura y el desarrollo de proyectos en ejecución asociados al sector eléctrico (construcción, montaje de equipos, líneas, etc.), que por su naturaleza e importancia, no pueda ser detenida, estuvieron exceptuadas de las medidas de aislamiento obligatorio vigentes durante la emergencia sanitaria

INFRAESTRUCTURA

¿Qué sucede con la ejecución de los contratos públicos durante la Emergencia Sanitaria?

La ejecución de algunos contratos puede verse afectada durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, los contratos públicos suelen incluir supuestos de fuerza mayor como causales de suspensión y/o ajuste al contrato en su ejecución, permitiendo alivianar las cargas de las partes; adicionalmente, el Gobierno Nacional ha decidido que las actividades relacionadas con la implementación de infraestructura requerida para afrontar la emergencia no tendrán que ser suspendidas y que los contratos relacionados con bienes y servicios requeridos para atender la emergencia, podrán ser modificados sin que opere el límite establecido en la Ley para su modificación (50% de su valor inicial).

LITIGIOS Y ARBITRAJES

¿Se han suspendido los plazos procesales en los procesos judiciales a nivel nacional?

Sí, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos en todos los procesos y todas las jurisdicciones desde el 16 de marzo. Dicha suspensión fue prorrogada en varias ocasiones y se extendió hasta el 30 de junio 2020, hasta que fue levantada el 1° de julio de 2020 cuando, si bien no se reabrieron los juzgados para atender normalmente al público, sí se reanudaron los procesos judiciales para llevarse a cabo por medios tecnológicos (correo electrónico, audiencias virtuales, etc.).

Los procesos judiciales que lleva la Superintendencia de Sociedades, que sufrieron suspensiones al inicio de la pandemia, ya no se encuentran suspendidos. Los procesos judiciales ante la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (p.e. de protección al consumidor, competencia desleal y de infracción a los derechos de propiedad industrial) también sufrieron suspensiones durante la pandemia pero, hoy en día, también fue levantada la suspensión.

¿Se han suspendido el cómputo de los plazos en los procesos arbitrales?

No, el Decreto 491 de 2020 dispuso medidas para la continuidad de los procesos arbitrales por medios digitales. Por ejemplo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, el podían realizar por medios virtuales, incluyendo trámites de arbitraje y conciliación, y cuenta con las herramientas necesarias para dar acceso a todas las partes a los expedientes virtuales.

La suspensión de términos dependerá de cada panel arbitral y para cada proceso. En algunos casos, las partes están realizando suspensiones de común acuerdo cuando se requieren inspecciones judiciales y audiencias que necesariamente impliquen el desplazamiento físico de las partes.

Sin embargo, como regla general durante la pandemia, los procesos arbitrales han continuado por medios tecnológicos.

¿Se han suspendido el cómputo de los plazos en los trámites administrativos?

Para los procesos administrativos, depende de la entidad del orden nacional y local. En los primeros meses de la pandemia, la regla general fue la suspensión de términos en materia administrativa. Se han suspendido las diligencias, trámites y términos ante Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades.

Actualmente, la regla general está siendo la virtualidad, adelantándose procesos administrativos por mecanismos tecnológicos, en la medida de lo posible.

MIGRACIONES

¿Cuál será el estado de las actuaciones administrativas que han sido iniciados por las autoridades migratorias?

Ante el Ministerio de Relaciones Exteriores se pueden seguir adelantando las solicitudes de visa en línea.

Sin embargo, ninguna de las entidades está atendiendo al público.

El Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 1585 de 2020 mediante la cual levantó la medida de suspensión del procesamiento de solicitudes de visa de extranjeros con permanencia fuera del territorio nacional.

Sin embargo, no se permite a extranjeros titulares de visa de visitante en Colombia efectuar solicitudes de visa que signifiquen cambios de clase, pudiendo solamente solicitar la misma clase de visa de la que es titular, siempre con arreglo a los requisitos de la Resolución 6015 de 2017 y al principio de discrecionalidad en el otorgamiento de las visas.

¿Qué debo hacer si me encuentro en Colombia y mi Permiso de Ingreso y Permanencia vence durante el estado de emergencia sanitaria?

Una vez se abran las fronteras, no deben salir del país si tienen su Permiso de Ingreso y Permanencia vencido. Se deberán acercar a Migración Colombia a solucionar su situación migratoria.

¿Qué debo hacer si me encuentro en Colombia y mi visa vencerá durante el estado de emergencia sanitaria?

Antes de que la vigencia de la visa venza, tramitar la nueva solicitud de visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

¿Qué debo hacer si me encuentro fuera de Colombia y mi visa vencerá durante el estado de emergencia sanitaria?

Teniendo en cuenta que se levantó la medida de suspensión de solicitudes de visa a extranjeros con permanencia fuera de Colombia, deberá iniciar la solicitud de visa través de Consulado.

¿Cuáles son las sanciones administrativas por el exceso de permanencia?

Las autoridades migratorias no han comunicado sobre la suspensión de las sanciones administrativas por exceso de permanencia. Una vez se abran las fronteras se deberá acercar a Migración Colombia a solucionar su situación migratoria.

MINERÍA E HIDROCARBUROS

¿Qué ocurre con el desarrollo de las actividades mineras durante el estado de emergencia nacional?

De acuerdo con los decretos 427 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 749 de 2020, 878 de 2020, 990 de 2020 y 1076 de 2020, se exceptuaron de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio impuestas por los mencionados Decretos, entre otras, las siguientes actividades:

Las necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de la cadena logística de suministros para la producción, importación, exportación y suministro de minerales y las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1168 de 2020, Colombia entró en una etapa denominada de aislamiento preventivo y distanciamiento individual responsable, bajo la cual, casi todas las actividades están permitidas, siempre que se dé cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno colombiano.

¿Qué ocurre con los procedimientos administrativos a cargo del sector Energía y Minas?

En Colombia existen tres entidades que se encargan de regular lo relacionado con cumplimiento de obligaciones bajo la legislación minera y de hidrocarburos, a saber: la Agencia Nacional de Hidrocarburos ("**ANH**"), la Agencia Nacional de Minería ("**ANM**") y la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia (la "**Secretaría**"), que tiene la delegación del control de los títulos mineros en el Departamento de Antioquia.

Las tres entidades tomaron la decisión de suspender términos, como se explica a continuación:**ANH:**

Mediante Resolución No. 186 de 13 de abril de 2020, la ANH tomó la decisión de prorrogar la suspensión de términos dentro de todas las actuaciones administrativas hasta cuando dure la vigencia de la emergencia sanitaria.

ANM:

Mediante resolución No. 312 de 29 de mayo de 2020, la ANH tomó las siguientes decisiones:

1. Prorrogar la suspensión de atención al público de manera presencial, ordenada mediante resolución No. 152 de 2020 y prorrogada mediante resoluciones No. 175 de 2020, 186 de 2020 y 212 de 2020, a partir del 1 de junio y hasta cuando dure la vigencia de la emergencia sanitaria.
2. Levantar la suspensión de términos ordenada mediante resolución No. 152 de 2020 y prorrogada mediante resoluciones No. 175 de 2020, 186 de 2020 y 212 de 2020, a partir del 1 de junio, inclusive.

ANM:

La ANM suspendió los términos dentro de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 se junio de 2020.

Significa esto, que a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de todos los trámites, requerimientos y plazos de las actuaciones administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Minería que habilitó el correo electrónico contactenos@anm.gov.co, para la presentación de documentos, oficios, recursos, peticiones y demás información.

De igual forma, se reanudó la atención presencial en las 11 oficinas regionales de la ANM y en la sede central, para poner a disposición de los ciudadanos los siguientes servicios:

1. Notificación sobre títulos mineros, solicitudes mineras, cobro coactivo y demás actos emitidos por la ANM.
2. Consulta del Expediente Minero Digital y asistencia en el diligenciamiento y dudas sobre las nuevas disposiciones del Formato Básico Minero.

La Secretaría:

Los términos en la Secretaría han estado suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y continuaron suspendidos hasta el 15 de julio de 2020, inclusive.

Se excluyeron de la mencionada suspensión el pago de contraprestaciones económicas, la constitución de pólizas minero-ambientales y actividades de seguridad e higiene minera.

¿Qué ocurre con el sector hidrocarburos durante el estado de emergencia nacional?

De acuerdo con los decretos 427 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 749 de 2020, 878 de 2020, 990 de 2020 y 1076 de 2020, se exceptuaron de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio impuestas por los mencionados Decretos, entre otras, las siguientes actividades:

Las necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento de la cadena logística de suministros para la producción, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1168 de 2020, Colombia entró en una etapa denominada de aislamiento preventivo y distanciamiento individual responsable, bajo la cual, casi todas las actividades están permitidas, siempre que se dé cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno colombiano.

PROCESOS DE SELECCIÓN

¿Qué pasa con los contratos públicos en ejecución, cuyo objeto contractual no incluye bienes y servicios requeridos para atender la emergencia?

Estos contratos, de ser posible, deben seguir siendo ejecutados. Los contratos públicos suelen incluir supuestos de fuerza mayor como causales de suspensión y/o ajuste al contrato en su ejecución, permitiendo alivianar las cargas de las partes; los contratistas afectados, pueden intentar llegar a un acuerdo con la respectiva entidad pública para el ajuste y/o suspensión del contrato, pretensión que en caso de no resultar exitosa puede ser elevada ante un juez.

¿Qué pasa con los contratos que se vienen ejecutando con el Estado, y que tienen por objeto la entrega de alimentos, productos farmacéuticos, asistencia a centros de salud?

Los contratistas a cargo de la ejecución de dichos contratos, y su personal, están plenamente habilitados para movilizarse y ejecutar actividades relacionadas con dichos contratos, a pesar del aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional.

¿Qué sucederá con los procesos de selección en curso y los procedimientos para la imposición de sanciones y multas a los contratistas?

Las entidades públicas están autorizadas para decretar la suspensión provisional de procesos de selección en curso, e incluso revocar su acto de apertura de no haberse cerrado la oportunidad para presentar ofertas, por medio de acto administrativo frente al cual no procederán recursos.

Así mismo, en los procesos sancionatorios las entidades correspondientes, podrán decretar la suspensión de términos.

¿Qué ocurre con la presentación de propuestas en los procesos de selección y la firma del contrato?

Estas tareas pueden ser efectuadas a través de la plataforma electrónica SECOP II, la aplicación para la contratación pública de carácter transaccional, que permite generar un contrato virtual con el proponente que presentó la oferta elegida.

¿Qué sucederá con los procesos de selección que no sean suspendidos, o revocados?

Durante la emergencia los procesos de selección deben ser llevados a cabo virtualmente, incluyendo las audiencias relacionadas con estos procesos de contratación pública (así como las relacionadas con sanciones por incumplimiento), para lo cual los términos y condiciones de los procesos de selección en curso no tendrán que modificarse, bastará con que la entidad informe, con al menos dos (2) días de antelación a la fecha programada de la audiencia, la forma en que la misma será evacuada.

¿Cómo adquirirá el Estado Colombiano en el mercado internacional bienes y servicios requeridos para atender la emergencia?

Los contratos para la adquisición en el mercado internacional de algunos dispositivos médicos (enlistados en al artículo primero del Decreto Ley 438 del 19 de marzo de 2020) y elementos de protección requeridos para atender personas relacionadas con el COVID-19, se regirán por las disposiciones del derecho privado, y las entidades públicas podrán contratar directamente con las personas extranjeras que los ofrezcan (sin perjuicio de las obligaciones mercantiles que les resulten aplicables en caso de ser empresas que van a ejercer, o ejercen negocios permanentes en el país) con la obligación de informar a la entidad de control fiscal sobre la firma de estos contratos durante los tres (3) días siguientes a su celebración.

Cariola Díez Pérez-Cotapos

CHILE

Actualizado al 15 de septiembre de 2020

Al igual que en el resto del mundo, la situación económica social que está viviendo Chile se ha visto profundamente afectada producto de la crisis sanitaria originada por el COVID -19. Una gran parte de la actividad económica se ha visto obstaculizada producto de las medidas preventivas de distanciamiento social, lo que sin duda tendrá repercusiones en el empleo por la dificultad que tienen las empresas para seguir funcionando.

Sin embargo, las autoridades siendo conscientes de la gravedad que significa la paralización del país, han reaccionado rápidamente y han sido capaces de balancear las medidas sanitarias con el resguardo de la actividad económica mediante la aplicación de cuarentenas parcializadas, lo que ha permitido mantener una actividad comercial en una menor escala y, asimismo, resguardar la salud de las personas. En este sentido, el gobierno ha implementado medidas que tienen por objeto resguardar a las pequeñas y medianas empresas mediante el otorgamiento de créditos, los cuales deben ser destinados principalmente a solventar el capital de trabajo.

Sin duda que son -y serán- tiempos difíciles para el país y el mundo entero, pero si es que somos capaces de manejarlo bien y seguimos generando políticas acertadas junto con la colaboración de todos los sectores, el impacto será transitorio.

Carlos Pérez-Cotapos, socio

AMBIENTAL

Tengo un procedimiento de evaluación ambiental en el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), ¿se suspende o continúa su evaluación?

Con fecha 31 de agosto de 2020, el SEA emitió su resolución N° 202099101549, en virtud de la cual prorrogó la suspensión de los plazos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental hasta el día 20 de septiembre de 2020, inclusive, para todos los siguientes procedimientos tramitados ante la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental:

1. La tramitación de las declaraciones y estudios de impacto ambiental que se encuentren con un proceso de participación ciudadana actualmente en curso.
2. La tramitación de las declaraciones de impacto ambiental con carga ambiental en las que se decrete la realización de un proceso de participación ciudadana, de conformidad al artículo 94 del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA").
3. La tramitación de las declaraciones y estudios de impacto ambiental en los que se abra una nueva etapa de participación ciudadana de conformidad a los artículos 92 y 96 del RSEIA.
4. La tramitación de los estudios de impacto ambiental que ingresen al SEIA durante el período indicado. Cabe hacer presente que, si bien se realizará su admisión a trámite, éstos se entenderán suspendidos desde esta misma fecha. Asimismo, las copias en papel necesarias para los requerimientos de participación ciudadana, a que se refiere el artículo 29 del RSEIA, deberán entregarse una vez se reactiven los plazos de evaluación.
5. La tramitación de las declaraciones y estudios de impacto ambiental en los que deba realizarse reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, de conformidad al artículo 86 del RSEIA.

Asimismo, en relación con los proyectos que debían presentar una Adenda, una Adenda Complementaria y excepcional, según corresponda, en sus respectivos procesos de evaluación de impacto ambiental tramitados ante la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental, la resolución N° 202099101491, emitida por este Servicio con fecha 28 de julio de 2020, dispuso lo siguiente:

1. Para los proyectos cuya fecha de presentación de Adenda se encontrare dentro del período comprendido entre el día 31 de agosto y hasta el día 29 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive, se prorroga el plazo de presentación de la respectiva Adenda hasta el día 30 de septiembre del presente año, pudiendo en consecuencia el titular ingresar la Adenda correspondiente en cualquier momento durante todo este período hasta el día antes dicho.

2. Para los proyectos que deban ingresar su Adenda en fecha posterior al día 30 de septiembre de 2020, se mantiene el plazo de presentación de Adenda que haya sido establecido en cualquiera de estas circunstancias:

    a) En el correspondiente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones;
    b) En resolución de extensión de plazo de los artículos 38, 41, 50 o 53 del RSEIA; o,
    c) Se haya extendido en virtud de la Resolución Exenta N° 202099101326, de fecha 30 de abril de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Por otro lado, la resolución N° 202099101549 determinó que las Direcciones Regionales de La Araucanía, Los Ríos, y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, así como cualquier otra región que ingrese en la fase de Apertura Inicial, deberán alzar la medida provisional de suspensión de plazo, reanudando desde el 3 de agosto de 2020 los procesos de evaluación suspendido mediante resolución fundada.

Asimismo, en dicha resolución se estableció que se alzará la medida provisional de suspensión de plazo a contar del 21 de septiembre de 2020. En consecuencia, se reanudarán todos los procesos de evaluación

que se encontrarán suspendidos, que se substancien en todas las regiones del país y en la Dirección Ejecutiva.

¿Qué ocurrirá con los procedimientos administrativos sancionatorios desarrollados ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA")?

Luego de haber sido suspendidos hasta 30 de abril de 2020, la SMA no dispuso la prórroga de la suspensión decretada para los procedimientos administrativos sancionatorios, ni tampoco para los plazos conferidos para desarrollar otro tipo de actuaciones derivados del ejercicio de las potestades reguladoras, fiscalizadoras o sancionatorias de la SMA.

Ahora bien, la SMA estableció una oficina de partes virtual (oficinadepartes@sma.gob.cl). En ella se podrá ingresar documentos, indicando el procedimiento al que se asocia la presentación. El horario para ello es entre 9:00 y 13:00 horas, y todos los archivos adjuntos deberán ser refundidos en un archivo pdf, cuyo peso no debe ser superior a 50 megabytes.

AGRARIA, FORESTAL Y RECURSOS HÍDRICOS

¿Cuál es el personal, relacionado con actividades del sector agrario, cuya circulación se encuentra permitida?

Tras decretar toque de queda, cuarenta obligatoria, y cordones sanitarios en lugares específicos del país, el Ministerio del Interior elaboró un instructivo[1] estableciendo las formas y supuestos en que se otorgarán autorizaciones que permiten la circulación del personal esencial para el funcionamiento de servicios como:

- Personal de empresas de agro alimentos y productores silvoagropecuario respecto de los predios y faenas en los que se estén realizando procesos críticos (siembra, cosecha, procesamiento y distribución);
- Labores de pesca y procesamiento de pescados y mariscos;
- Producción de alimentos para animales, aves y piscicultura;
- Producción de celulosa y productos de papel, cartón, derivados envases y embalajes.

Estas actividades requieren la tramitación de un **permiso único colectivo**.

En relación con el transporte, únicamente se autoriza la circulación con un **permiso de desplazamiento colectivo** del personal indispensable para desempeñar las funciones para el transporte de carga y descarga de bienes de las empresas públicas y/o privadas, siempre respetando los acuerdos internacionales ratificados y vigentes. El transportista deberá portar una guía de despacho que indique: (1) nombre completo del conductor; (2) su Rol Único Tributario; (3) la patente del vehículo; (4) la fecha del despacho; (5) el destino del despacho; (6) el rango horario para realizarlo; y (7) los productos objeto del despacho.

[1]Elaborado con fecha 17 de agosto de 2020, por el Ministerio del Interior. Disponible en: https://cdn.digital.gob.cl/public_files/Campa%C3%B1as/Corona-Virus/documentos/Instructivo_desplazamiento_17082020.pdf

CLASE MEDIA PROTEGIDA

¿En qué consiste el plan "Clase Media Protegida"?

El día 22 de junio de 2020 el Gobierno anunció la apertura de un nuevo programa social llamado "Clase Media Protegida", que consiste en un sistema de apoyo para proteger y fortalecer a este grupo social y dar solución a necesidades urgentes de las familias chilenas. El plan de protección contempla 5 beneficios: un bono para la clase media, el otorgamiento de créditos blandos, la postergación del pago del crédito hipotecarios, la ampliación del subsidio de arriendo y la ampliación del crédito para la educación superior.

¿Qué es el Bono para la Clase Media?

Consiste en un bono de $500.000, otorgado por el Gobierno y que se pagará 10 días después de promulgada la ley respectiva. Está dirigido a todos los trabajadores de clase media que tenían ingresos formales de entre $500.000 y $1.500.000 mensuales y que han sufrido caídas significativas de ingresos.

Se considerará una caída significativa de ingresos, que permite postular a este beneficio, el haber sufrido una caída de 30% o más en sus ingresos formales.

Este bono favorecería también, con montos decrecientes, a aquellos trabajadores con ingresos entre $1.500.000 y $2.000.000 mensuales, que hayan tenido caídas de ingresos.

¿Qué son los Créditos Blandos COVID Clase Media?

El otorgamiento de Créditos COVID para Clase Media es un programa dirigido a las familias que han visto disminuidos sus ingresos, entregado directamente por la Tesorería General de la República, luego de postulaciones on-line que validen las caídas de las rentas de los postulantes. Por lo tanto, éstos serán créditos entregados por el Estado y no por los bancos, de manera que serían más expeditos y menos burocráticos.
El beneficio consiste en un crédito, que se solicita ante el Servicio de Impuestos Internos, y que permitirá cubrir hasta un 70% de la caída en ingresos con un tope de hasta $2.600.000, los cuales se desembolsarán en cuatro cuotas mensuales de hasta $650.000 cada una.

Al crédito podrán acceder trabajadores formales que estén desempleados y afiliados al seguro de cesantía, también trabajadores formales con contrato suspendido o reducción de jornada laboral por la Ley de protección al empleo. En ambos casos sus ingresos deben haber sido superior a los $500.000 mensuales antes de la pandemia, en base a la última declaración de renta. Además, podrán acceder empresas individuales reguladas por el Servicio de Impuestos Internos que puedan acreditar una caída en sus ingresos mayor o igual al 30%.

Según lo anunciado por el gobierno, el plazo para el pago de estos créditos será de 4 años con un año de gracia, es decir se comenzaría a pagar el año 2022, y se cobrará a través de retenciones de impuestos, ya sean pagos provisionales mensuales, impuestos de segunda categoría o el pago del global complementario. En adición a lo anterior, la tasa de interés de dicho beneficio será de UF+0%, ya que se reajustará solo por IPC.

¿En qué consiste la postergación de Créditos Hipotecarios con Garantía Estatal?

Este beneficio permitirá postergar hasta el 100% de 6 dividendos, o bien lo que falte para completar ese número, para aquellos clientes que hayan postergado previamente el pago de los dividendos.

El fisco entregará una garantía por las nuevas cuotas postergadas, la cual está destinada a cubrir dichas cuotas en caso de haber pérdida por incumplimiento y ejecución de la hipoteca, y tendrá una vigencia de 60 meses desde la postergación del crédito.

Las personas que podrán acceder a este crédito son los jefes de hogar que estén desempleados o bien, con contrato suspendido por ley de Protección del Empleo o que sean independientes y que acrediten una caída significativa en sus ingresos.

Asimismo, para acogerse a este beneficio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Valor de la vivienda menor a UF 10.000 de acuerdo con la tasación original del crédito. Solo una vivienda por cliente, por banco.
2. No tener una mora en el pago del dividendo superior a 29 días.

¿En qué consiste la ampliación del Subsidio de Arriendo Clase Media?

Es una ayuda económica que tiene como finalidad apoyar y ayudar a las familias, a través del subsidio de una parte del arriendo de sus viviendas.

Lo anterior, mediante una nueva postulación dirigida a grupos familiares que arriendan una vivienda que hayan sufrido una caída comprobada de ingresos superior al 30%, que no hayan obtenido con anterioridad un Subsidio de Arriendo y que no estén cubiertos por el Ingreso Familiar de Emergencia 2.0.

Este subsidio se entregará por 3 meses, y podrá ser de hasta $250.000 para arriendos de hasta $600.000, y las postulaciones (existe un número limitado de subsidios) deben hacerse en línea a través de la página web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

¿En qué consiste la ampliación del Crédito para la Educación Superior?

Se abrirá un nuevo proceso excepcional de postulación al Crédito con Aval del Estado (CAE) para la educación superior, para estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. No cuenten con otro beneficio estudiantil, ya sea gratuidad, beca y/o crédito.
2. Haber visto menoscabada su situación financiera posteriormente al último proceso de postulación a beneficios estudiantiles de marzo de 2020.

Pertenezcan al 90% más vulnerable de la población

COMERCIO EXTERIOR

¿La importación y exportación de bienes en el país durante el periodo de emergencia se limita a algún tipo de mercancía en particular (bienes de primera necesidad) o está abierto a cualquier tipo de bien?

Las fronteras terrestres, marítimas y aéreas de Chile están abiertas para la importación y exportación de todo tipo de bienes, por lo que no se limitan a mercancías en particular. La cadena de abastecimiento de todo tipo de bienes se encuentra funcionando, tanto en la producción como en la distribución de los distintos bienes. Las operaciones de comercio internacional se han excluido del cierre de todas las fronteras de nuestro país que se ha determinado específicamente para el tránsito de personas extranjeras

¿A raíz de la emisión del Decreto N°104-2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad en el territorio de Chile se han restringido las operaciones de importación o exportación de mercancías?

No se han restringido las importaciones o exportaciones de mercancías a raíz de la declaración de estado de catástrofe nacional.

Por Resolución N°102 del Ministerio del Interior y Seguridad Publica de fecha 16 de marzo de 2020 en su artículo 2° se dispone expresamente que la medida excepcional del cierre temporal de fronteras para extranjeros no afecta la entrada y salida de carga desde y hacia el territorio nacional.

Asimismo, por Resolución N°1.179 de fecha 18 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Aduanas adoptó una serie de medidas para la facilitación del comercio exterior y así asegurar la cadena logística de bienes y a su vez proteger la salud de los trabajadores que deben intervenir en diversos procesos aduaneros.

¿El transporte de carga a nivel, internacional, nacional o local se sujeta a las mercancías de primera necesidad o está abierto a todo tipo de mercancía?

El transporte de carga a nivel internacional está abierto a todo tipo de mercancías. Sin embargo, a nivel nacional o local se debe distinguir respecto de las comunas o regiones ya que en ciertos sectores se ha declarado cuarentena total. Lo anterior implica la limitación del desplazamiento de personas por lo que sólo personal indispensable para desempeñar las funciones para el transporte de carga y descarga de bienes de las empresas públicas y/o privadas autorizadas puede transitar. Algunos ejemplos de empresas autorizadas son aquellas que se consideran esenciales para el abastecimiento, para la seguridad, para las situaciones de emergencia y de utilidad pública que ocurren en el sector de cuarentena.

En los casos de cuarentena total los transportistas de bienes deben portar la guía de despacho que sirve como permiso sanitario, el cual debe indicar entre otras cosas los productos objeto del despacho, la individualización del conductor y destino del despacho.

¿Las empresas consideradas operadores de comercio exterior (agencias marítimas, agencias de carga, agencias de aduana, almacenes aduaneros, entre otros), así como las empresas vinculadas al servicio de transporte de carga o mercancía pueden operar en virtud del Decreto Supremo N°104-2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública?

Las empresas consideradas operadoras de comercio sí pueden operar. Por resolución N°102 del Ministerio del Interior y Seguridad Publica de fecha 16 de marzo de 2020, se dispone expresamente que la medida excepcional del cierre temporal de fronteras para extranjeros no afecta la entrada y salida de carga desde y hacia el territorio nacional ni al personal asociado a ello que sea estrictamente necesario. En el mismo sentido, el instructivo oficial para permisos de desplazamiento en zonas de cuarentena emitido por el Gobierno de Chile con fecha 02 de abril de 2020 exceptúa de la prohibición de desplazamiento al personal esencial para la facilitación del comercio exterior del país, entendiendo por tales a los agentes de aduanas y sus auxiliares.

¿Qué documentos son necesarios para sustentar la actividad de transporte internacional y nacional de carga y mercancía, así como las actividades conexas a este transporte y servicios logísticos?

Para las zonas no declaradas en cuarentena obligatoria, los documentos requeridos para el transporte de bienes no han variado (documentos de transporte, guía de despacho, factura comercial, certificado de seguro, certificado de origen, lista de empaque etc.) sin perjuicio que por resolución exenta N°1556 de fecha 17 de abril de 2020 y resolución exenta N° 1179 de fecha 18 de marzo de 2020 ambas del Servicio Nacional de Aduanas se simplificó la tramitación de ciertos documentos de base exigibles, pudiendo enviarlos a las autoridades intervinientes por medios electrónicos.

Por otro lado, el instructivo oficial para permisos de desplazamiento en zonas de cuarentena emitido por el Gobierno de Chile con fecha 2 de abril 2020, indica que en las zonas de cuarentena la actividad de transporte se debe sustentar con los siguientes documentos:

1. Credencial institucional pública o privada o documento institucional que acredite su calidad de trabajador del rubro especifico que autoriza su desplazamiento; o también;

2. Guía de despacho que indique:
    - Nombre del conductor;
    - Rut conductor;
    - Patente del camión;
    - Fecha de despacho;
    - Destino de despacho;
    - Rango horario para realizarlo; y
    - Productos objeto del despacho; y

3. Cedula Nacional de Identidad del transportista.

¿Se ha establecido alguna reducción a la tasa de derechos arancelarios aplicable a la importación de bienes vinculados a la declaratoria de emergencia sanitaria?

A la fecha no se ha reducido la tasa de derechos arancelarios relacionados a la importación de insumos críticos para enfrentar la crisis del coronavirus. Sin embargo, por Resolución Exenta N°1313 del Servicio Nacional de Aduanas, de fecha 26 de marzo de 2020, se estableció un procedimiento simplificado para la importación de insumos críticos por cualquier medio de transporte, la cual permite la tramitación preferente, expedita y sin tope de montos determinando la autoridad sanitaria los insumos que correspondan. Asimismo, la autoridad sanitaria con fecha 26 de marzo de 2020 publicó en su página web un listado referencial de clasificación y desgravación arancelaria de mercancías críticas para enfrentar el coronavirus a fin de proveer una base para el análisis de estadísticas y evaluación de políticas públicas asociadas a la contingencia.

¿Se ha aprobado algún tratamiento especial para la emisión de los certificados de origen por parte de los exportadores chilenos?

A la fecha no se ha aprobado un tratamiento especial para la emisión de los certificados de origen por parte de los exportadores chilenos. Sin embargo, por resolución Exenta N° 1179 del Servicio Nacional de Aduanas de fecha 18 de marzo de 2020 se autorizó que los Agentes de Aduana reciban por correo electrónico de los consignantes, consignatarios y otros intervinientes de la cadena logística los documentos de base exigibles, entre ellos los certificados de origen, para confeccionar y presentar las declaraciones aduaneras. De todas formas, las medidas adoptadas por el Servicio Nacional de Aduanas establecen que toda la documentación que se tramite de manera electrónica deberá ser enviada en formato PDF y presentada en originales en un pl

¿Se ha prorrogado la entrada en vigencia de algunos de los procedimientos aduaneros que se publicaron antes de la declaratoria de emergencia sanitaria?

No se ha prorrogado la entrada en vigencia de ningún procedimiento aduanero publicado antes de la declaración del estado de catástrofe. Sin perjuicio de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°1.179 de fecha 18 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Aduanas adoptó una serie de medidas para la facilitación del comercio exterior y así asegurar la cadena logística de bienes y a su vez proteger la salud de los trabajadores que deben intervenir en diversos procesos aduaneros. Entre estas medidas: (i) Se autoriza, previa solicitud del Agente de Aduana respectivo, la realización de aforos físicos sin la presencia de los auxiliares de los Agentes de Aduana; (ii) Se autoriza que la notificación de las respuestas a solicitudes de los Agentes de Aduana, por correo electrónico, a la casilla de correo electrónico que el respectivo despachador tenga registrada ante el Servicio; (iii) Se autoriza que, tanto el canje de los *Bill of Ladings*, como las correcciones a éste, se remitan a los Agentes de Aduana por vía electrónica por parte de su emisor; (iii) Se autoriza el otorgamiento del mandato para despachar, mediante un correo electrónico de quien tenga poder suficiente de representación de la persona natural o jurídica de que se trate, al Agente de Aduana respectivo; (iv) Se autoriza el otorgamiento del mandato para despachar, mediante un correo electrónico de quien tenga poder suficiente de representación de la persona natural o jurídica de que se trate, el Agente de Aduana respectivo; (v) Se autoriza a los Agentes de Aduana y a sus auxiliares, a desempeñar sus funciones mediante trabajo remoto, desde lugares distintos al donde se encuentra la Agencia de Aduanas respectiva; (vi) Se extendió la vigencia de los carné aduaneros que venzan durante la vigencia de la resolución hasta el 30 de septiembre de 2020; (vii) Se autoriza que las solicitudes de modificación de documentos aduaneros (SDMA) puedan ser presentadas vía correo electrónico; (viii) Se autoriza que los Agentes de Aduana reciban por correo electrónico los documentos de base que son exigibles para confeccionar y presentar a trámite las respectivas declaraciones aduaneras; (ix) Se autoriza para retirar las mercancías que se encuentren en recintos de depósito aduanero, a los funcionarios auxiliares de una agencia de aduana distinta a la responsable de su despacho; (x) Se autoriza la remisión mediante correo electrónico de la documentación remitida por los exportadores para realizar el trámite de Legalización de Declaraciones de Exportación; (xi) Se autoriza, en el cabotaje, la entrega electrónica mediante el envío de un correo electrónico a la casilla que será informada oportunamente por cada Aduana; (xii) Se autoriza el envío por correo electrónico de los documentos que deben ser acompañados a las solicitudes de emisión de pasavante; y (xiii) Se suspende la contabilización de los plazos de vigencia de los pasavantes que pudieren vencer durante la vigencia de la resolución.

Además, la Resolución Exenta N°1.621 de fecha 23 de abril de 2020, el Servicio Nacional Aduanas modificó la Resolución N°822, de fecha 28 de febrero de 2020, en el sentido de postergar el período de marcha blanca establecido para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, para que tome lugar a partir del 1 de agosto de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2020.

¿Se ha aprobado alguna facultad discrecional para la no aplicación de las infracciones establecidas en la Ley General de Aduanas?

El oficio circular N°67 del Servicio Nacional de Aduanas, de fecha 11 de febrero de 2020 con el objeto de facilitar las operaciones de comercio exterior, estableció como medida excepcionalísima que, tratándose de las modificaciones a que hubiere lugar como resultado de los efectos que se puedan ocasionar en un respectivo proceso, con motivo de la emergencia por Coronavirus, previa evaluación de cada caso, las Aduanas, dentro del ámbito de sus competencias, se abstengan de iniciar los procedimientos sancionatorios por infracciones reglamentarias que correspondería aplicar en una situación regular.

La resolución exenta N°1556 del Servicio Nacional de Aduanas de fecha 17.04.2020 estableció que los incumplimientos detectados por parte de las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana y demás Órganos del Servicio Nacional de Aduanas, podrán no aplicar la presunción de abandono de mercancías respecto de las cuales se ha otorgado el régimen de almacén particular, pudiendo eximir o rebajar el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, ponderando cada situación su mérito.

LIBRE COMPETENCIA, CONSUMO Y TELECOMUNICACIONES

¿Puede la autoridad regular los precios de los productos de primera necesidad bajo la situación de emergencia declarada en el país?

Atendido el estado de catástrofe decretado el 18 de marzo para todo Chile, el que se extenderá por 90 días, los respectivos jefes de la Defensa Nacional pueden, entre otras facultades, determinar la distribución o la utilización gratuita u onerosa de los bienes que sean necesarios para el mantenimiento y subsistencia de la población, previa instrucción del Presidente de la República. Es decir, la posibilidad de regular los precios existe mientras se extienda el estado de catástrofe. Sin embargo, esta no ha sido ejercida.

En virtud de otras facultades, el Ministerio de la Salud ha establecido los precios respecto de algunos exámenes médicos y de los sitios que se arrienden para funcionar como hospitales de manera temporal.

¿Qué ocurrirá con los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos ante la Fiscalía Nacional Económica ("FNE")?

La FNE ha decretado su funcionamiento preferentemente virtual (su oficina física ha estado sujeta a cierres, en virtud de las cuarentenas decretadas, o funcionando en horarios restringidos). De esta forma, la FNE ha seguido funcionando de manera normal en relación a los plazos que se encuentren vigentes, sin que estos se hayan suspendido. No obstante, la FNE ha llamado, como otras autoridades de *antitrust*, a no realizar nuevas notificaciones de las operaciones de concentración, a menos que sean urgentes e imprescindibles.

¿Qué ocurrirá con los plazos y procedimientos ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC")?

Con fecha 2 de abril de 2020, el TDLC emitió un acuerdo con ocasión de la publicación de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile. De esta forma, el pleno de ministros del TDLC acordó:

- Suspender los términos probatorios que hubiesen empezado a correr o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional.
- Suspender las audiencias probatorias decretadas que se encuentren pendientes de realización, en causas cuyos términos probatorios se encuentren vencidos. Las partes o intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para realizar las diligencias podrán reclamar del eventual "impedimento".
- Las vistas de las causas y las audiencias públicas que puedan tener lugar se realizarán remotamente.
- Respecto de las resoluciones que dictará el TDLC en los procedimientos que se siguen ante él durante el estado de excepción constitucional, el TDLC resolverá aquellos asuntos de fácil despacho y, en general, todos aquellos cuya resolución no pueda causar indefensión de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria.
- Respecto de las notificaciones personales y actuaciones en que se requiera la comparecencia de una parte durante el período de estado de excepción constitucional, se podrá disponer su realización, a través de la Secretaria Abogada, por videoconferencia u otros medios electrónicos.

¿Qué ocurre con los acuerdos entre competidores que puedan tener lugar para enfrentar la crisis en relación a la provisión de bienes y servicios?

La FNE ha señalado que la cooperación entre competidores no siempre es ilícita, a diferencia de los carteles. Según la FNE, los acuerdos de cooperación serán legítimos si: (i) generan eficiencias mayores que sus riesgos; (ii) no hay una forma menos riesgosa de obtener tales eficiencias; y (iii) se toman los máximos resguardos para limitar el contacto entre competidores. Al mismo tiempo, ha señalado que perseguirá con dureza a quienes se involucren en conductas anticompetitivas aprovechándose de la crisis sanitaria.

¿Qué ocurre si como consecuencia de las medidas de emergencia no fuera posible cumplir con la entrega de un bien o la prestación de un servicio contratado por consumidores?

No se ha establecido si el incumplimiento de contratos derivados de medidas implementadas por el Gobierno *per se* produzca la exoneración de responsabilidad por parte de quien incumple. De este modo, estará sujeta a la regulación que al efecto aplique al contrato en cuestión y, especialmente, a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Siempre que la emergencia implique fuerza mayor (hecho imprevisible, irresistible e inimputable), el proveedor está facultado para retrasar la entrega de los productos o no prestar el servicio durante el tiempo que se mantenga la emergencia.

Sin embargo, no se podrá cobrar el precio o tarifa mientras dure la suspensión y los proveedores deben informar oportunamente a los consumidores sobre las circunstancias que motivan el retraso o suspensión, sobre las medidas que dispondrá para retomar el servicio y los derechos que asisten a los consumidores.

¿Si no se ha pagado el recibo de telecomunicaciones (telefonía fija o móvil, cable e internet), se suspenderá el servicio al usuario?

De acuerdo con lo informado por el Presidente de la República, se implementará un plan especial ("**Plan Solidario de Conectividad**") en relación al acceso a internet por parte de los hogares más vulnerables. Por medio de esto, se ha asegurado que el 40% de la población con ingresos más bajos tendrá acceso gratis a internet. Este plan, sin embargo, no reemplazará los contratos vigentes que pueda haber, sino que son las personas las que deben terminar tales contratos, en caso de que no puedan seguir pagándolos, para adherirse a este plan solidario.

En paralelo, el 08 de agosto se publicó la ley N° 21.249 que prohíbe cortar el suministro de los servicios de agua potable, electricidad y gas a determinados personas (que cumplan determinados requisitos) y establecimientos. Debido al ejercicio del veto presidencial -que fue rechazado en el Congreso- y a la falta de quórum en el Senado, los servicios de telecomunicaciones (televisión, telefonía e internet) no quedaron cubiertos por esta ley, a diferencia de lo que ocurría en el proyecto inicialmente aprobado por el Congreso que fue objeto de veto presidencia.

¿Se podrá suspender la provisión de servicios de electricidad y agua potable en caso de no pago de los recibos por parte de los consumidores?

Se ha dado a conocer que el poder ejecutivo ha logrado acuerdo con las empresas a cargo de la provisión de estos servicios, respecto de los clientes que no puedan pagarlos oportunamente. En el caso de la provisión de energía eléctrica, se ha acordado que se suspenderá el corte del servicio de electricidad por atrasos en el pago de las cuentas, sin perjuicio de ofrecer facilidades de pago, tanto para las deudas que se generen durante el estado de catástrofe, como para aquellas que existieran con anterioridad, pero hasta cierto monto.

Por otro lado, en relación a los servicios sanitarios, los clientes domiciliarios pertenecientes al 40% de los hogares más vulnerables, y que registren un consumo mensual inferior a 10 m^3, podrán optar a postergar el pago de sus cuentas de agua potable y alcantarillado, durante toda la vigencia del estado de catástrofe, además de darse facilidades para el pago de los montos postergados.

En paralelo, el 08 de agosto se publicó la ley N° 21.249 que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red. En términos simples, esta ley prohíbe cortar el suministro de los servicios de agua potable, electricidad y gas a clientes en caso de mora en el pago durante los 90 días siguientes a su publicación .

La ley beneficia a determinados clientes de empresas de servicios sanitarios; empresas y cooperativas de distribución de electricidad; y empresas de distribución de gas de red. Sin embargo, se exceptúan de esta

ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural.

Respecto a los beneficiarios de la ley, estos pueden ser clientes del tipo establecimiento o usuarios personas naturales. Por un lado, establecimientos beneficiados con la medida son hospitales y centros de salud; cárceles y recintos penitenciarios, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual; hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores; bomberos; organizaciones sin fines de lucro; y microempresas (ingresos del año anterior no superaron las UF 2.400).

Por otro lado, las personas naturales que pueden acogerse a este beneficio son aquellos que cumplen, al menos, con uno de los siguientes requisitos: encontrarse dentro del 60% de vulnerabilidad, conforme al Registro Social de Hogares; tener calidad de adulto mayor (60 años cumplidos); estar percibiendo prestaciones de la ley N° 19.728 que establece un seguro de desempleo; estar acogido a una de las causales de la ley N° 21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales (suspensión de relación laboral o reducción de jornada laboral); o ser trabajador independiente o informal no comprendido en las categorías anteriores y expresar por declaración jurada simple que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a este beneficio. Adicionalmente, las personas naturales no comprendidas en ninguna de las categorías anteriores podrán acceder al beneficio acreditando, a través de declaración jurada simple, estar imposibilitadas de dar cumplimiento a obligaciones de pago contraídas con la empresa respectiva.

Como complemento directo de la prohibición del corte de los servicios, las deudas contraídas con las empresas y cooperativas respectivas que se generen desde el 18 de marzo de 2020 hasta los 90 días posteriores a la publicación de la ley se prorratearán en un número no superior a 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas que escoja el usuario final. La primera cuota corresponderá a la facturación siguiente al término del plazo de los 90 días contados desde la publicación de la ley. En el cobro de estas deudas no se podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados.

Además, si los beneficiarios de esta ley hubiesen sido objeto de cortes o suspensiones los servicios cubiertos por la ley por mora en el pago, la empresa respectiva está obligada a reponer inmediatamente el servicio sin costo alguno para el usuario.

¿Se puede revelar la información de los colaboradores que han sido diagnosticados con el virus COVID-19?

De acuerdo a la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, la información que surja de la ficha clínica, de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, es considerada como dato sensible y por tanto tiene la calidad de reservada.

¿Quiénes pueden informar sobre aquellas personas que han sido diagnosticadas con el virus COVID-19?

Desde el Ministerio de Salud se ha reiterado que, al interior del gobierno y las entidades de salud, existe un protocolo de canalización de información, en virtud del cual se establecería que el único interlocutor válido para dar a conocer la información relativa a número de contagiados, fallecimientos y medidas sanitarias a implementar, es el Ministerio de Salud.

Los establecimientos de salud deberán dirigir sus actividades en relación con lo señalado desde el Ministerio de Salud, por lo que la información relativa a los casos de COVID-19 debe ser canalizada de la manera oficial, procurando evitar la filtración de datos, considerando también que la misma está sujeta a la protección de la Ley N° 20.854

DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Cómo funciona la circulación de personas y vehículos en el contexto del Estado de Catástrofe decretado para el país?

Tras el "Estado de Catástrofe" decretado por el Ministerio del Interior con fecha 18 de marzo de 2020, se implementaron una serie de medidas que han limitado la libre circulación de personas y vehículos. De esta forma, se decretó "toque de queda" para todo el territorio nacional, así como también se establecieron cuarentenas territoriales y cordones sanitarios.

En relación con el desplazamiento de personas y de vehículos, el Ministerio del Interior emitió un instructivo estableciendo instrucciones para desplazarse en las zonas sujetas a restricciones al libre movimiento. Este instructivo establece los siguientes permisos para desplazarse: (i) permiso temporal individual para cuarentenas; (ii) salvoconductos individuales; (iii) permisos de desplazamiento colectivo; (iv) permiso único colectivo; y (v) permiso para repartidores que prestan servicios de distribución de alimentos, medicamentos y otro tipo de bienes esenciales de uso doméstico, mediante plataformas de delivery.

En relación con los permisos temporales individuales para cuarentenas, se han establecido para el desarrollo de actividades fundamentales, y para el abastecimiento de bienes y servicios esenciales, con un límite de dos permisos por persona, cada semana, dado el exceso de autorizaciones emitidos durante las semanas previas.

En relación con los salvoconductos individuales, se ha establecido que deberán solicitarlo quienes decidan circular durante el horario de toque de queda (entre 22:00 y 5:00), bajo las siguientes hipótesis:

- Asistir a funerales de familiares.
- Asistir a centros, servicios y establecimientos de salud para por tratamientos médicos y/o urgencia médica.
- Mudanzas.

En relación con permisos de desplazamiento colectivo, las instrucciones establecen casos en los cuales el movimiento de personas en áreas sujetas a cuarentenas, durante el período de toque de queda, y para el tránsito entre cordones sanitarios, estará autorizado, portando solamente las credenciales o documentos institucionales respectivos, acompañados siempre por la cédula nacional de identidad. Esta autorización se otorgará solamente en el contexto de la prestación de las siguientes labores:

I. Salud

a) Profesionales de la salud y laboratorios. Funcionarios de instituciones públicas o privadas y profesionales de la salud independientes que desarrollan funciones en este ámbito sin restricciones, incorporando a empresas que ofrecen servicios de alimento, limpieza, reparación y mantenimiento esencial para el funcionamiento de estos recintos. Extendiéndose a residencias sanitarias, estadios y centros de convenciones u otros destinados a la atención de pacientes, y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.
b) Niños o niñas que sean hijos o estén al cuidado del personal indicado en el literal precedente, para el solo efecto de trasladarse junto con ellos a la guardería dispuesta por el establecimiento de salud correspondiente, portando su cédula de identidad y certificado de nacimiento o documento que acredite la calidad de cuidador del niño o niña.
c) Personal de farmacias, laboratorios, empresas químicas y productores de medicamentos. Asimismo, el personal de empresas destinadas a la producción de insumos médicos, dispositivos médicos, elementos de protección personal y de insumos para su almacenamiento y conservación.
d) Personas dedicadas al cuidado de niños, niñas o adolescentes (NNA) que sean hijos o estén bajo el cuidado de las personas señaladas en el literal a) precedente. Estas personas deberán presentar su cédula de identidad y fotocopia de la credencial de el/la funcionaria del área de la salud, además de un certificado emanado de la institución de salud que acredite los turnos en que

los padres, madres o cuidadores desempeñan su función e indique el nombre y número de cédula de identidad de la persona designada para cuidar al NNA por el trabajador de la salud.

e) Funcionarios del Servicio Médico Legal.

II. Emergencias

a) Bomberos y personal de prevención y combate de incendios.
b) ONEMI, sus servidores y funcionarios públicos en todos sus niveles.
c) Cuerpo de Voluntarios de los Botes Salvavidas.
d) Personas que se desempeñen como gásfiter y electricistas, portando su cédula de identidad y el documento vigente que acredite su condición de instalador o inspector autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

III. Sector Público

a) Miembros del Cuerpo Diplomático, los cuales deberán portar su credencial diplomática.
b) Miembros y funcionarios del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso Nacional, en el marco del cumplimiento de sus funciones.
c) Miembros y funcionarios del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el marco del cumplimiento de sus funciones.
d) Miembros y funcionarios del Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones, Tribunales Electorales Regionales y otros Tribunales especiales que no formen parte del Poder Judicial, en el marco del cumplimiento de sus funciones.
e) Funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia.
f) Fuerzas Armadas de Chile.
g) Carabineros de Chile.
h) Policía de Investigaciones.
i) Gendarmería de Chile.

IV. Transportes

a) Personal que se desempeña en el transporte público (buses, metro, metro tren u otros).
b) Transportistas de bienes. Sólo el personal indispensable para desempeñar las funciones para el transporte de carga y descarga de bienes de las empresas públicas y/o privadas, siempre respetando los acuerdos internacionales ratificados y vigentes.

   La guía de despacho será el permiso sanitario para el transportista y deberá indicar:
   1. Nombre completo del conductor.
   2. RUN del conductor.
   3. Patente del camión.
   4. Fecha de despacho.
   5. Destino de despacho.
   6. Rango horario para realizarlo.
   7. Productos objeto del despacho.

c) Personal esencial de las empresas que se desempeñen en actividades asociadas a la logística de cargas, tales como aquellas desarrolladas en puertos, terminales marítimos, aeródromos y aeropuertos; terminales, vías y otras instalaciones ferroviarias; instalaciones de almacenamiento, depósito, inspección y/o distribución de bienes; elementos de transporte tales como contenedores, camiones y remolques; y, la provisión de todo servicio de mantenimiento o reparación o insumos necesarios para operaciones de transportes.
d) Personal que trabaja en los aeropuertos del país, el cual podrá circular desde el aeropuerto a sus lugares de residencia y viceversa, portando su TICA o credencial, en el caso de tripulaciones, y su cédula de identidad.

V. Otros

a) Ministros de culto, exclusivamente, para acudir a ritos o actividades que sean impostergables.
b) Personas que presten servicios en residencias destinadas a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, y de personas con discapacidad o en situación de calle. Asimismo, el personal de los Centros de la Mujer y Casas de Acogida de las mismas.
c) Los feriantes, presentando su patente y su cédula de identidad.
d) Pescadores artesanales y otro personal que cumple funciones de seguridad en embarcaciones menores, quienes deberán obtener el permiso en el sitio web de la DIRECTEMAR (https://www.directemar.cl/).
e) Actividades que por su naturaleza no pueden detenerse y cuya interrupción genera una alteración para el funcionamiento del país, debidamente determinado por la autoridad competente.

El instructivo señalado también establece permisos únicos colectivos, los que autorizan el desplazamiento de personal esencial para la operación de servicios básicos de utilidad pública, trabajadores de seguridad y prensa.

Este permiso único colectivo puede ser obtenido mediante el sitio web www.comisariavirtual.cl, y reemplaza al uso de credenciales para el desplazamiento durante el horario diurno, y al salvoconducto para el horario de toque de queda. Sirve, además, para ingresar y salir a través de cordones sanitarios, en relación con las actividades que se señalarán a continuación. Este permiso único colectivo será válido por siete días, y deberá ser tramitado tres horas antes de su uso.

Cada institución que solicite este permiso único colectivo deberá ingresar en el sitio web de Carabineros la lista de personas que deberán asistir personalmente a sus lugares de trabajo, y deberá informar a sus respectivas carteras sectoriales, cuando corresponda, su dotación total, y el criterio utilizado para la estimación de personas que deben cumplir sus labores de manera presencial.

Si alguna de estas instituciones que prestan servicios de utilidad pública requieren contratar servicios para atender alguna emergencia, soporte y/o servicio no contemplado como rubro esencial, corresponderá a la institución incorporar a quienes prestan ese servicio en el listado de personas que concurrirán a sus labores utilizando este permiso único colectivo.

Este permiso único colectivo es aplicable para los siguientes servicios:

I. Servicios de Utilidad Pública

a) Personal de suministro de energía y de las centrales de operaciones (generación, transmisión, almacenamiento y distribución), tanto público como privado.
b) Personal de suministro de agua potable, centrales de operaciones, tratamiento de aguas servidas y riles. Asimismo, el personal que presta servicios para la elaboración de los insumos que son utilizados para la producción de agua potable.
c) Personal de suministro de gas y centrales de operaciones.
d) Funcionarios de las estaciones de servicio y distribuidoras de combustible.
e) Personal que cumple labores esenciales para el funcionamiento de las autopistas.
f) Personal de empresas que presten servicios para el mantenimiento, reparación y funcionamiento de sistemas informáticos y/o tecnológicos, servicios de telecomunicaciones, data center y centrales de operaciones.
g) Personal que trabaja en reactores nucleares.
h) Personal de bancos e instituciones financieras, cajas de compensación, transporte de valores, empresas de seguros generales para efectos del pago de siniestros que deban realizarse de manera presencial, empresas de seguros que pagan rentas vitalicias y otras empresas de infraestructura financiera crítica. Asimismo, el personal que presta servicios para la administración de fondos de cesantía.
i) Personal de Isapres, AFP´s y del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.
j) Personal de servicios funerarios, cementerios y contratistas de las mismas.

k) Trabajadores de empresas recolectoras de basura, de transporte de residuos, fosas sépticas, rellenos sanitarios, limpieza y lavado de áreas públicas y personal contratado por empresas e instituciones que transporten y procesen materiales reciclables, embalajes y envases.
l) Prestadores de servicios en empresas de correos, sean éstas públicas o privadas, los que estarán sujetos a las reglas sanitarias especiales que determine la Autoridad Sanitaria para el cumplimiento de sus funciones.
m) Personal esencial para el funcionamiento de las Notarías, de acuerdo al turno que establezca la respectiva Corte de Apelaciones para este efecto, y de los Conservadores de Bienes Raíces.
n) Personal esencial para la facilitación del comercio exterior del país, entendiendo por tales a los agentes de aduanas y sus auxiliares.
o) Personal que preste servicios para la construcción, mantenimiento, reparación y funcionamiento de infraestructura pública, tales como edificios públicos, aeropuertos, puertos, carreteras, hospitales, ríos, canales, embalses, cárceles u otros.
p) Personal que preste servicios destinados a la producción, elaboración y entrega de alimentos a instituciones públicas y a aquellas que prestan servicios para las mismas.
q) Personal esencial para la mantención y reparación de ascensores, solo respecto de quienes se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto verticales como inclinado o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, ya sean personas naturales y/o personal dependiente de una empresa inscrita en el referido registro.
r) Cuadrillas de respuesta a emergencias de empresas de transporte, distribución de gas, empresas de transmisión y distribución de electricidad, telecomunicaciones, agua potable, saneamiento y control de plagas.
s) Trabajadores esenciales para el funcionamiento de empresas mineras, proveedores y contratistas de las mismas.
t) Personal de servicios veterinarios y aquel que preste servicios para el cuidado animal en bioterios, zoológicos, hipódromos, estaciones experimentales, campus universitarios y otras instituciones públicas o privadas que posean o alojen animales. Se entenderán incluidos los miembros de organizaciones sin fines de lucro que realicen labores destinadas al cuidado animal, debidamente calificados por la autoridad competente.
u) Personas que presten servicios en hoteles con huéspedes.
v) Plantas de revisión técnicas, sólo para las revisiones de camiones y vehículos de transporte de pasajeros.
w) Personal de cuadrillas de servicio post venta de empresas de construcción de inmuebles de uso residencial.

II. Seguridad

a) Conserjes y funcionarios de seguridad ya sean de edificios, condominios y otro tipo de propiedades. Este permiso deberá ser solicitado por los administradores de los mismos.
b) Empresas de seguridad, recursos tecnológicos para la seguridad y relacionadas sin credencial de la OS10 de Carabineros de Chile. Este permiso deberá ser obtenido por entidad responsable de prestar el servicio.

III. Prensa

a) Periodistas y miembros de los medios de comunicación (canales de TV, prensa escrita, radio y medios de comunicación online).

IV. Alimentos y comercio de bienes esenciales de uso doméstico

a) Personas que presten servicios en supermercados, panaderías, mercados, centros de abastecimiento, distribución, producción y expendio de alimentos, cocinas de restaurantes para delivery y los que provean los insumos y servicios logísticos para ellos. Asimismo, personas que

presten servicios a entidades que se dediquen a la producción, distribución o comercio de bienes esenciales para uso doméstico y las dedicadas a la producción de insumos para su almacenamiento y conservación.

b) Trabajadores de almacenes de barrio, locales de expendio de alimentos, ferreterías y otros insumos básicos.
c) Personal de empresas de agro alimentos y productores silvoagropecuarios, respecto de los predios y faenas en los que se estén realizando procesos críticos (siembra, cosecha, procesamiento y distribución), así como labores de pesca y procesamiento de pescados y mariscos, producción de alimentos para animales, aves y piscicultura y producción de celulosa y productos de papel, cartón, envases, embalajes y derivados.
d) Personal que cumpla funciones de despacho de bienes esenciales de uso doméstico en centros de distribución, bodegas y/o tiendas habilitadas para estos efectos.

V. Educación

a) Asistentes de la educación y Docentes que estén cumpliendo turnos éticos en establecimientos públicos, particulares pagados y particulares subvencionados.
b) Personal esencial para el soporte y mantenimiento tecnológico de las instituciones educacionales, sean éstas públicas o privadas.
c) Personal de la Fundación Integra y de sus centros de distribución, con objeto de dar continuidad al despacho de equipamiento, insumos, material pedagógico, entre otros, que sean necesarios para los establecimientos asociados.

VI. Servicio Público

Se incluyen los funcionarios y servidores públicos, incluidos el personal a honorarios en el marco del cumplimiento de sus funciones que se indican a continuación:

a) Funcionarios y servidores públicos municipales, incluyendo a los concejales.
b) Funcionarios y servidores públicos de Gobiernos Regionales, incluyendo a consejeros regionales.
c) Autoridades de Gobierno, funcionarios de los ministerios y de los servicios públicos centralizados y descentralizados.
d) Los funcionarios del Ministerio Público, Contraloría General de la República, Banco Central, Servicio Electoral, Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría de la Niñez.

Por otro lado, también se ha implementado el **pasaporte sanitario COVID-19**, que consiste en un documento entregado por la autoridad sanitaria a todas las personas provenientes del extranjero y aquellas que circulan por el territorio nacional, e ingresan a alguna zona con Aduana Sanitaria por vía terrestre, aérea o marítima.

Para obtener el pasaporte sanitario COVID-19 las personas deben presentar o completar una declaración jurada, además de someterse a un control de temperatura y responder las preguntas de la autoridad sanitaria.

¿Las entidades públicas están atendiendo al público?

Muchas entidades públicas han habilitado canales de atención online, evitando la concurrencia de público y la posibilidad de contagio. Sin perjuicio de que muchas entidades públicas han suspendido su atención al público, hay otras que mantienen los canales de atención paralelos (esto es, presencial y online), por lo que, de ser necesario realizar un trámite ante alguna entidad pública, se deberá revisar la información disponible en el respectivo sitio web para determinar cómo está funcionando.

Sin embargo, servicios públicos esenciales como, por ejemplo, el Servicio de Registro Civil de Identificación, las agencias de pago de pensiones y beneficios sociales, y las entidades relacionadas a las medidas para combatir el COVID-19, mantienen su atención al público, aunque reducidos sólo a trámites esenciales (por

ejemplo, el Registro Civil mantiene su atención al público sólo para inscripciones de nacimientos y defunciones).

¿Los plazos de los procedimientos administrativos seguidos ante las distintas entidades públicas se suspenden?

De momento, no se ha emitido una resolución que determine, para la generalidad de los procedimientos administrativos, la suspensión de sus plazos. Sin embargo, las entidades públicas han ido declarando estas suspensiones de manera paulatina. Hasta ahora, por ejemplo, lo han hecho la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio de Energía y la Dirección General de Aguas.

¿Existe un régimen de salvoconductos para circular?

Sí. Existe un sistema de salvoconductos para circular durante el día, y durante las horas de toque de queda en el territorio nacional. Por favor, remitirse a la respuesta a la segunda pregunta de este ítem.

Plan Paso a Paso

¿En qué consiste en plan Paso a Paso?

El 19 de julio, el Gobierno lanzó oficialmente el programa de desconfinamiento denominado “Paso a Paso”. Este programa gradual contempla cinco etapas que serán progresivas en la medida que se cumplan ciertos parámetros y que tiene por finalidad reactivar la movilidad en los distintos territorios del país. El avance o retroceso de un paso particular a otro está sujeta a indicadores epidemiológicos, red asistencial y trazabilidad.

Sin embargo, estos cinco pasos no son necesariamente sucesivos, ya que se podrá avanzar o retroceder según la evolución de los indicadores que contemplan la capacidad de la red asistencial y la trazabilidad. Antes de avanzar a la etapa siguiente, se debe mantener el cumplimiento, por al menos dos semanas, de los indicadores mencionados.

¿Cuáles son los 5 pasos?

1. Cuarentena: Hay movilidad limitada para disminuir al mínimo la interacción y propagación del virus.
2. Transición: busca disminuir el grado de confinamiento. Se debe evitar la apertura brusca para minimizar los riesgos de contagio.
3. Preparación: Se levantan las cuarentenas para la población general a excepción de los grupos de riesgo.
4. Apertura inicial: Se retoman ciertas actividades de menos riesgo de contagio, minimizando aglomeraciones.
5. Apertura avanzada: Se permite aumentar el movimiento de gente en actividades autorizadas con medidas de autocuidado.

¿En qué consiste el paso de Cuarentena?

Solo se puede salir a hacer compras o trámites puntuales y esenciales con un permiso individual que se puede obtener en www.comisariavirtual.cl, solo dos veces a la semana y con uso obligatorio de mascarilla. Además, se debe respetar el toque de queda, que implica que entre las 23:00 y las 5:00 horas no se puede salir, salvo que se haya solicitado un salvoconducto por emergencia medica o fallecimiento de un familiar directo.

En el caso de las personas mayores de 75 años, los días lunes, jueves y sábado se podrá salir a pasear una vez al día, por 60 minutos, entre 10:00 y las 12:00 horas o bien, entre las 15:00 y las 17:00 horas, hasta 200 metros a la redonda del domicilio particular. Mientras que los niños, niñas y adolescentes podrán salir una vez al día los martes, miércoles y viernes, entre 10:00 y 12:00 horas o entre 16:00 y 18:00 horas, por

máximo 90 minutos y un kilometro a la redonda de su domicilio, siempre y cuando la comuna lleve más de 14 días en cuarentena. Los menores de 14 años deberán ir acompañados por un adulto.

A pesar de lo anterior, las farmacias, los supermercados y otros lugares de abastecimiento de alimentos y productos básicos, centros de salud y establecimientos de servicios públicos podrán funcionar en la comuna, siempre que se sigan todos los protocolos establecidos por la autoridad.

¿En qué consiste el paso de Transición?

Previo al término de la cuarentena se implementará esta fase, en la cual se refuerza el uso de masacrilla, haciéndolo obligatorio en todo espacio cerrado, vía pública, espacios públicos y transporte público.
Lo anterior, debido a que en esta fase se promueve un retorno paulatino de las interacciones, iniciando con aquellas que impliquen un menor riesgo de contagio, o bien aquellas que se puedan ejecutar asegurando un distanciamiento físico entre las personas. Es por lo anterior, que el comercio y otras actividades no esenciales pueden funcionar siempre y cuando los trabajadores vivan en una comuna de Transición o sin Cuarentena.

En esta etapa se busca reducir las reuniones sociales y recreativas, por lo tanto, permite el libre desplazamiento de lunes a viernes, pero manteniendo la cuarentena los fines de semana y festivos. Con el mismo fin, se limitarán las reuniones sociales y recreativas a un máximo de 10 personas en lugares abiertos y 5 en lugares cerrados (adicionales a las de la residencia).

En cuanto a las actividades deportivas están permitidas solo de lunes a viernes, y solo en lugares abiertos, sean públicos o privados. Los deportes colectivos pueden realizarse con un máximo de 10 personas, sin público.

¿En qué consiste el paso de Preparación?

En aquellas comunas que presenten un buen comportamiento epidemiológico se podrá levantar la medida de cuarentena. Por lo tanto, en esta etapa no existirá ningún tipo de restricción a la movilidad dentro de la comuna, permitiendo durante todos los días de la semana las reuniones sociales y recreativas con un máximo de 50 participantes, menos en horario de toque de queda. En esta fase, también se refuerza el uso de masacrilla, haciéndolo obligatorio en todo espacio cerrado, vía pública, espacios públicos y transporte público

En el caso de las personas mayores de 75 años, podrán salir a pasear una vez al día, todos los días, por 60 minutos, entre 10:00 y las 12:00 horas o bien, entre las 15:00 y las 17:00 horas.

Durante esta etapa, se podrá realizar actividad deportiva y participar en deportes colectivos con un máximo de 5 personas en lugares cerrados, excepto gimnasios de acceso público, y 25 en lugares abiertos, sin público.

¿En qué consiste la Apertura Gradual?

Esta fase implica levantar la cuarentena en aquellas comunas o territorios que mantengan de manera prolongada un buen comportamiento epidemiológico y, junto con ello, retomar las actividades suspendidas desde marzo, sin embargo, es un retorno de largo plazo, ya que aún no existe vacuna contra el COVID-19. Se mantienen las medidas de prevención como: el uso de mascarillas, la distancia física y las medidas de higiene.

¿Cuáles son las fases de Apertura Gradual?

La Apertura Gradual tiene dos fases: Apertura Inicial y Apertura Avanzada, y se avanzará en ellas de acuerdo con los criterios epidemiológicos.

En la Apertura Inicial se permitirá retomar ciertas actividades que significan menor riesgo de contagio y minimizando al máximo las aglomeraciones y el contacto físico entre los asistentes. Por lo anterior se permitirá el funcionamiento de restaurantes, teatros, cines y lugares análogos, pero con un máximo de asistencia igual al 25% de su capacidad. A partir del 2 de septiembre a las 5:00 hrs. aumenta la capacidad al 50%.

Se permiten las reuniones sociales y recreativas de un máximo 50 personas, menos en horario de toque de queda.

Respecto a las actividades deportivas, se podrá participar en deportes colectivos con un máximo de 10 personas en lugares cerrados (excepto gimnasios de acceso público) y 50 personas en lugares abiertos, sin público.

El Plan Mineduc de regreso gradual a clases presenciales en establecimientos educacionales, podrá funcionar, siempre que se hayan cumplido las condiciones sanitarias.

La Apertura Avanzada permite aumentar el aforo a un 75% de ciertas actividades permitidas en la fase anterior, asumiendo que, complementado con las medidas de autocuidado, estas reducen su riesgo de contagio. Además, los lugares como pubs, y gimnasios abiertos al público podrán funcionar con 50% de su capacidad para asegurar el distanciamiento físico.

Se podrán realizar eventos, reuniones sociales y recreativas de hasta 150 personas, menos en horario que corresponde al toque de queda.

Se levantará la cuarentena obligatoria para los mayores de 75 años y en establecimientos de larga estadía para adultos mayores y del Servicio Nacional de Menores.

Adicionalmente, se permitirá el traslado de las personas a sus segundas viviendas, siempre que no se encuentren en una zona en apertura inicial, de esta forma se evita la propagación del virus.

DERECHO AERONÁUTICO

¿Qué medidas se han adoptado en relación con la entrada y salida fronteriza de la República de Chile?

De acuerdo con la Declaración del Plan Para Enfrentar el Coronavirus, publicado el 16 de marzo de 2020 por el presidente de la República de Chile, Sebastián Piñera, a contar del 18 de marzo de 2020, se ha decretado el cierre de todas las fronteras terrestres, marítimas y aéreas de la República de Chile para el tránsito de personas extranjeras que quieran ingresar al territorio nacional. El Decreto N°344 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha extendido la vigencia de esta norma hasta el día 12 de septiembre de 2020. Con respecto al ingreso de pasajeros vía marítima, desde el 15 de marzo y hasta el 30 de septiembre de 2020, se prohíbe la recalada en todos los puertos chilenos de cruceros de pasajeros.

Aquellas personas que se encuentren en Chile y que necesiten salir del país, podrán hacerlo en la medida que la situación fronteriza del país de destino y la disponibilidad de vuelos de las aerolíneas lo permita.

En cuanto a los chilenos que se encuentren fuera del país, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las principales líneas aéreas que operan en Chile, se encuentra realizando sus mayores esfuerzos para ayudar a los chilenos que no han podido retornar al país producto de las medidas adoptadas por otros Estados y que han implicado el cierre de fronteras y la prohibición de vuelos de pasajeros.

Adicionalmente, se ha decretado que, desde el domingo 22 de marzo todos los nacionales chilenos y los residentes permanentes en Chile que retornen al país, cualquiera sea su país de procedencia, podrán ingresar sometiéndose a la Aduana Sanitaria y a una cuarentena obligatoria de 14 días.

La Aduana Sanitaria es un recinto obligado por el cual deben pasar las personas antes del ingreso al país, en el cual deberán someterse a un control de temperatura y responder las preguntas de la autoridad sanitaria, además de completar una declaración jurada para obtener un pasaporte sanitario que será solicitado por la autoridad sanitaria para el ingreso a determinadas regiones dentro de Chile.

¿Además del transporte aéreo transfronterizo, qué medidas se han implementado en relación con el transporte aéreo nacional?

Desde el 20 de marzo de 2020 comenzaron a regir aduanas sanitarias (recinto obligado por el cual deben pasar las personas antes del ingreso a una de las regiones en que éstas rigen, en adelante "Aduanas Sanitarias") para vuelos nacionales con entrega de pasaportes sanitarios en los aeropuertos de Arica, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén y Magallanes y, a partir del 22 de marzo de 2020 también en el aeropuerto de Santiago. Adicionalmente, a la fecha se han incorporado Aduanas Sanitarias en aeropuertos ubicados en las regiones del Bío-Bio, La **Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.** Las Aduanas Sanitarias tienen la facultad de impedir que una persona enferma se traslade a otra región y solicitar el examen de COVID-19 para un caso sospechoso.

El pasaporte sanitario permite, tras el control de la autoridad a cargo de la barrera sanitaria y la declaración jurada, el ingreso a una región determinada. Si el pasaporte sanitario señala que el pasajero es de alto riesgo, no se permitirá su ingreso a una región con Aduana Sanitaria. En todo caso, si el pasaporte señala que la persona es de bajo riesgo, pero la autoridad sanitaria detecta que tiene fiebre, tampoco se le permitirá el ingreso y será devuelto a la ciudad de origen.

Adicionalmente, aquellas personas que viven en las comunas en las cuales se ha decretado cuarentena obligatoria, y que tenían viajes programados dentro de Chile, solo podrán realizarlos si el viaje tiene relación con alguna de las faenas críticas establecidas por la autoridad. Para ello, además de cumplir con los controles sanitarios, deberán presentar algún comprobante, como, por ejemplo, una credencial de la empresa.

¿Está restringido el transporte aéreo internacional de carga?

De acuerdo con la Declaración del Plan Para Enfrentar el Coronavirus, publicado el 16 de marzo de 2020 por el presidente de la República de Chile, Sebastián Piñera, el cierre de todas las fronteras terrestres, marítimas y aéreas de Chile no afecta la entrada y salida de carga ni de los transportistas, para continuar garantizando un abastecimiento normal del país.

DERECHO CORPORATIVO

¿Es posible concluir o celebrar contratos por medios electrónicos o similares?

La firma electrónica, regulada por la Ley N° 19.799, es una herramienta tremendamente útil y necesaria para asistir a la continuidad operacional de las empresas y personas que, ante la restricción de desplazamiento atendida la crisis sanitaria, requieren digitalizar sus procesos.

La firma electrónica tiene dos variantes: simple ("**FES**") y avanzada ("**FEA**"). La FES es apta para la ejecución de actos y celebración de toda clase de contratos privados, salvo: (i) aquellos en que la ley exige una solemnidad que no pueda cumplirse mediante documento electrónico (por ejemplo, aquellas leyes que hacen referencia a libros o asientos físicos); (ii) aquellos en la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes (por ejemplo, otorgamiento de un testamento solemne); o (iii) aquellos relativos al

derecho de familia (por ejemplo, un contrato que regule los alimentos de los hijos). Hacemos presente que en Chile los contratos laborales y los finiquitos suscritos mediante FES por el empleador y/o trabajador son plenamente válidos. La FES puede contratarse por múltiples prestadores, quienes no necesariamente deben ser prestadores acreditados.

La FEA, es aquella certificada por alguno de los ocho Prestadores de Servicios de Certificación acreditados ante la Subsecretaría de Economía. El proceso de certificación implica que un documento firmado con FEA cumplió con un estándar más estricto para la verificación de la identidad de los referidos autores. Si un documento electrónico tiene la calidad de instrumento público, deberá necesariamente suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

En virtud de la firma electrónica la voluntad expresada por medios electrónicos tiene la misma validez y efectos que aquella expresada en papel por una firma manuscrita u holográfica.

¿Se pueden celebrar juntas de accionistas en forma no presencial?

Con fecha 18 de marzo de 2020 la Comisión para el Mercado Financiero ("**CMF**") emitió la norma de carácter general N° 435 que modifica la norma de carácter general N° 273 de 2010, que regula la participación y votación a distancia en juntas de accionistas.

En consideración a la crisis sanitaria que vive el país provocada por el COVID-19 y a las atribuciones que la ley le otorga, la CMF autorizó la utilización de medios tecnológicos que permitan la participación y votación a distancia de los accionistas en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales sujetas a la supervisión de la CMF, en las juntas de tenedores de bonos y en las asambleas de aportantes de fondos fiscalizados por la CMF, cuando los medios tecnológicos que se utilicen para dichos fines garanticen debidamente la identidad del participante y la simultaneidad o secreto de su votación.

Si debido a las restricciones sanitarias que pueda implementar la autoridad o por falta de los medios tecnológicos no sea posible realizar la junta o asamblea, la sociedad o entidad podrá invocar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor y suspender o postergar la realización de la respectiva junta o asamblea.

La Norma de Carácter General N° 434, emitida por la CMF con fecha 13 de febrero de 2020, también facilita el proceso de firma de las actas de sesiones de directorio respecto de las sociedades anónimas fiscalizadas por la CMF, las cuales podrán suscribirse mediante firma electrónica.

Con fecha 28 de agosto de 2015, el Departamento de Cooperativas dictó la resolución administrativa exenta N° 2478, en la cual indicó que las entidades cooperativas podrían llevar a cabo sus juntas generales de socios por medios remotos, para lo cual estableció un procedimiento que regula su celebración. Dada la contingencia mundial generada por el COVID-19, el Departamento de cooperativas estableció que las juntas de socios se podrán celebrar por medio remotos, independientemente si dicha posibilidad se encuentra o no establecida en sus estatutos sociales.

¿Se pueden realizar publicaciones de nuevas convocaciones a juntas de accionistas en el Diario Oficial?

El Diario Oficial de Chile, y los diarios particulares de circulación nacional, están funcionando y realizando las publicaciones solicitadas (convocatorias a juntas de accionistas, notificación por avisos de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, entre otros). La solicitud de publicación, se pueden realizar tanto por vía web como por vía telefónica.

¿En los casos de sociedades con accionario difundido (o con accionistas minoritarios), es posible forzar a los accionistas a tener una junta no presencial habiéndose ya realizado una convocatoria en forma previa para la celebración de una junta de accionistas en forma presencial?

Los accionistas no pueden ser forzados a participar en una junta no presencial en dichos supuestos. Se sugiere en esos casos hacer una nueva convocatoria, o esperar al pronunciamiento de entidades como la CMF cuando se trate de sociedades reguladas.

¿Qué sucede con los servicios notariales? ¿Éstos se siguen prestando?

En las comunas donde se ha declarado la cuarentena total las notarías están funcionando por turnos, de 10:30 a 13:30 horas. La tabla que registra las notarías funcionando por cada comuna se encuentra en la página web de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile (www.notariosyconservadores.cl).

¿Qué sucede con los trámites registrales en curso en Registros Públicos?

En general los Conservadores de Bienes Raíces están funcionando de manera presencial, con acceso y horario restringido. Además, para facilitar los trámites y evitar la congestión de personas, están ofreciendo sus servicios vía web, siempre y cuando se trate de documentos con firma electrónica.

En las comunas donde han declarado cuarentena total, se requiere un salvoconducto para presentarse ante los respectivos Conservadores.

¿Puedo aplicar el caso fortuito o la fuerza mayor en caso de incumplimiento de las obligaciones?

Es sumamente importante aclarar que, en esta materia, no existe una regla general que resuelva todas las situaciones, pues se trata de cuestiones eminentemente casuísticas, en donde se deben revisar no solamente los hechos particulares de cada caso, sino, además, las cláusulas contractuales convenidas por las partes, las que podrían alterar el régimen legal de responsabilidad, posicionándose el deudor en una situación de mayor o menos riesgo.

Si bien el principio rector en materia contractual es el artículo 1545 del Código Civil, que establece que lo pactado obliga, existen situaciones que las partes no pudieron prever al momento de la celebración del contrato. El caso fortuito y la fuerza mayor son excepcionales y de aplicación restrictiva. Ambos deben ser acreditados por quien los alega, siguiendo la regla general de la prueba de las obligaciones contenida en el artículo 1698 del Código Civil, y probando ser un hecho (i) imprevisible, (ii) irresistible y (iii) ajeno a las partes.

En materia contractual, al operar el caso fortuito o la fuerza mayor, se pueden dar dos hipótesis: (i) si el caso fortuito o la fuerza mayor son totales y permanentes, tienen el efecto de extinguir la obligación contractual, y; (ii) si el caso fortuito o la fuerza mayor son sólo temporales, suspenderán temporalmente el cumplimiento de la obligación, sin extinguirla en forma definitiva. En este punto se debe prestar especial atención a lo que las partes pactaron en el contrato, pues, perfectamente, podrían haber definido un concepto distinto de caso fortuito o fuerza mayor o haber aclarado previamente qué situaciones se encuentran dentro de dicho concepto, o bien, pudieron haber excluido contractualmente una situación naturalmente constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, descartándola.

Así las cosas, si bien una pandemia, como otros fenómenos extraordinarios, constituye un evento de fuerza mayor, la misma no tiene la virtud de extinguir o suspender el cumplimiento de toda y cualquier obligación por el solo hecho de ocurrir. En este sentido, lo determinante son las circunstancias del caso que lo tornan imprevisible e irresistible, así como el resultado de hacer imposible en forma absoluta el cumplimiento de una obligación en particular. Por ende, lo primordial será el examen de los supuestos que lo configuran en el caso concreto.

¿Qué ocurre si como consecuencia de la ausencia de servicios de logística o falta de trabajadores no puedo cumplir con un plazo de entrega de algún producto en la fecha contractualmente ofrecida?

Podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor a medida que se pruebe que son (i) imprevisibles, (ii) irresistibles; y (iii) ajenos a las partes. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis del caso fortuito o fuerza mayor deberá hacerse caso a caso, verificando que se cumplan los requisitos señalados precedentemente. En dichos contratos habrá que tener especial atención si las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor se encuentran o no reglados en ellos. La pandemia del COVID-19 sin duda, es un hecho imprevisto, imposible de resistir y ajeno a la voluntad de las personas, de modo tal que deberá determinarse si ésta opera como un modo de extinguir la obligación de que se trate, o bien solo suspende su cumplimiento (exculpando al deudor en mora).

DERECHO FINANCIERO, MERCADO DE CAPITALES Y REGULACIÓN BANCARIA

¿Qué medidas ha adoptado la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF" o "Comisión") para facilitar el flujo de crédito a empresas y hogares?

En el marco de la coyuntura económica actual producto de los efectos del COVID-19, la CMF ha adoptado diversas medidas cuyo objeto es facilitar el flujo de crédito a empresas y hogares:

a. **Tratamiento regulatorio que facilita la posibilidad de postergar hasta tres cuotas en el pago de los créditos hipotecarios.**

   La CMF estableció una excepción regulatoria en la constitución de provisiones asociadas a cuotas de créditos hipotecarios que sean postergados por bancos, con la finalidad de permitir que aquellas cuotas que sean recalendarizadas por sus clientes a fechas posteriores al vencimiento original del crédito no sean tratadas como renegociaciones para los efectos de la obligación de los bancos de constituir provisiones.

   Conforme a la normativa vigente, los bancos se encuentran sujetos a la obligación de constituir provisiones por riesgo de créditos y cuentas por cobrar a clientes. Los bancos deben mantener permanentemente evaluada la totalidad de su cartera de colocaciones y sus créditos contingentes, a fin de constituir oportunamente las provisiones necesarias y suficientes para cubrir las pérdidas esperadas asociadas a las características de los deudores y de sus créditos, que determinan el comportamiento de pago y la posterior recuperación.

   Esta excepción regulatoria evitará computar mayores provisiones por el hecho de que no se efectúen los pagos de las cuotas correspondientes a las flexibilizaciones otorgadas, facilitando de esta manera las condiciones de reprogramación que los bancos le ofrezcan a sus clientes.

   Este tratamiento especial apunta a aquellos deudores que se encontraban al día en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el respectivo crédito hipotecario al momento de decretarse el estado de emergencia por parte de la autoridad con fecha 19 de marzo de 2020. Esta flexibilización en la obligación de constitución de provisiones se otorgará para la recalendarización de hasta tres dividendos que se adicionen a continuación de la fecha de término original del crédito.

b. Facilidades para que los bancos flexibilicen los plazos de los créditos a las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES)[2] hasta 6 meses sin que ello sea considerado una renegociación.

La Comisión efectuó una flexibilización regulatoria para que los bancos puedan aumentar el plazo de los créditos de consumo en cuotas otorgados a PYMES y personas naturales hasta seis meses, sin que ello sea considerado una renegociación para efectos de la obligación de los bancos de constituir provisiones.

c. Extensión de plazos de enajenación de bienes recibidos en pago.

En términos generales, los bancos se encuentran obligados a enajenar dentro del plazo de un año desde la fecha de adquisición, aquellos bienes que reciban en pago de los créditos otorgados por ellos (por ejemplo, cuando el banco se adjudica un bien raíz en un procedimiento de ejecución de un deudor incumplidor). La Comisión para el Mercado Financiero autorizó de manera excepcional una extensión de 18 meses en total en el plazo que tienen los bancos para la enajenación de Bienes Recibidos en Pago. El objetivo de esta medida es evitar que los bancos deban vender estos bienes en un período de contracción económica en que los valores pudieran estar fuertemente castigados respecto a períodos de menor incertidumbre.

d. Tratamiento del margen de variación de derivados.

La Comisión dispuso una modificación al tratamiento del monto en efectivo que los bancos deben constituir en garantía para el margen de variación de operaciones de derivados compensadas bilateralmente. En períodos de alta volatilidad del tipo de cambio, se producen "llamados de margen" por los contratos derivados que se mantienen con instituciones bancarias. Si se trata de un banco extranjero, el dinero en efectivo que se deposita en favor de la contraparte tiene un cargo de capital de 100%, elevando el costo de derivados.

La modificación acordada por la CMF permite compensar el valor del derivado con el monto constituido en garantía a favor de la contraparte. Con esto habría una reducción importante del cargo de capital asociado a los contratos de derivados, con lo cual se estimula su uso, precisamente, en períodos de mayor volatilidad del tipo de cambio.

e. Flexibilización de tratamiento de provisiones exigidas a bancos, cooperativas y mutuarias en reprogramaciones de cuotas de créditos.

La CMF dispuso medidas transitorias para el tratamiento de provisiones tendientes a facilitar el flujo de crédito hacia hogares y empresas, las que estarán vigentes hasta el 31 de julio. El tratamiento especial evita computar mayores provisiones por el hecho de que no se efectúen los pagos de las cuotas correspondientes a las flexibilizaciones otorgadas. De esta manera se facilitan las condiciones de reprogramación que los bancos y otras instituciones le ofrezcan a sus clientes.

En primer lugar, en el caso de los **bancos**, la medida considera la congelación de las provisiones de los siguientes tipos de créditos otorgados a clientes: i) Hipotecarios: el máximo plazo de gracia o de prórroga de dividendos será de 6 meses para aquellos deudores que se encuentren al día o tengan una mora no superior a 30 días dentro del periodo de vigencia indicado; ii) Comerciales: el máximo plazo de gracia o de prórroga será de 4 meses para aquellos deudores que se encuentren al día o tengan una mora no superior a 30 días o una cuota dentro del periodo de vigencia indicado; y iii) De consumo: el máximo plazo de gracia o de prórroga será de 3 meses para aquellos

[2] La Ley N° 20.146 que crea el estatuto PYME define a estas entidades de la siguiente forma:
Microempresas: Empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro, no hayan superado las 2.400 UF en el último año calendario.
Pequeñas empresas: Empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro, sean superiores a 2.400 UF, pero inferiores a 25.000 UF en el último año calendario.
Medianas empresas: Empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro, sean superiores a 25.000 UF, pero inferiores a 100.000 UF en el último año calendario.

deudores que se encuentren al día o tengan una mora no superior a 30 días dentro del periodo de vigencia indicado.

En segundo lugar, en lo relativo a las **cooperativas**, se contemplan las siguientes condiciones por cartera para el tratamiento transitorio sobre las provisiones: i) Cartera Hipotecaria: el máximo plazo de gracia o de prórroga de dividendos será de 6 meses para aquellos deudores que se encuentren al día o tengan una mora no superior a 30 días dentro del periodo de vigencia indicado; ii) Cartera Comercial: el máximo plazo de gracia o de prórroga será de 4 meses para aquellos deudores que se encuentren al día o tengan una mora no superior a 30 días o una cuota dentro del periodo de vigencia indicado, y iii) Cartera de Consumo: el plazo máximo plazo de gracia o de prórroga será de 3 meses para aquellos deudores que se encuentren al día o tengan una mora no superior a 30 días dentro del periodo de vigencia indicado.

En tercer lugar, respecto a las **administradoras de mutuos hipotecarios**, el tratamiento especial para las provisiones sobre cuotas de créditos reprogramadas considera una extensión en el calendario de pagos de hasta 6 dividendos para clientes que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones de crédito o que presenten una mora máxima de 1 dividendo durante el periodo de vigencia de las medidas.

Por último, con relación a los **préstamos en dinero otorgados por entidades aseguradoras**, se contempla un tratamiento especial para las provisiones de aquellos deudores que se encuentren en cumplimiento de sus obligaciones crediticias o con una mora no superior a 30 días durante el periodo de vigencia de las medidas, los cuales podrán contratar un nuevo crédito con hasta 3 meses de gracia.

Respecto del conjunto de medidas señaladas anteriormente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero estima que se trata de flexibilizaciones de carácter transitorio que es posible adoptar en cuanto no debilitan la solvencia y liquidez de mediano plazo de las instituciones. Sin perjuicio de lo anterior, la CMF señaló que es de suma importancia que los bancos mantengan adecuadas políticas de gestión de riesgo y establezcan políticas prudentes de reparto de dividendos, en función de la exposición y riesgos que enfrentan en la nueva coyuntura. Es responsabilidad de los gobiernos corporativos de cada entidad bancaria garantizar que ello ocurra.

f. Modificación de las normas sobre determinación del patrimonio efectivo de los bancos.

Con fecha 20 de abril de 2020, la CMF modificó el Capítulo 12-1 de su Recopilación Actualizada de Normas sobre “Patrimonio para Efectos Legales y Reglamentarios”. Este capítulo regula los mecanismos y reglas aplicables a los bancos para la determinación de su capital básico y patrimonio efectivo que exige la Ley General de Bancos en Chile. Conforme al artículo 66 de la Ley General de Bancos, el patrimonio efectivo de un banco no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas. Por su parte, el mismo artículo señala que el capital básico no podrá ser inferior al 4,5% de sus activos ponderados por riesgo, ni al 3% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas.

La modificación del Capítulo 12-1 consistió en incorporar una disposición extraordinaria que permitirá considerar como parte de las provisiones voluntarias que componen el patrimonio efectivo, una proporción de las garantías concedidas por el Fisco de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO, que es la agencia del Gobierno de Chile, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a cargo de apoyar el emprendimiento, la innovación y la competitividad en el país junto con fortalecer el capital humano y las capacidades tecnológicas) y el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE, que es un fondo de garantía estatal), que amparen los créditos otorgados por los bancos. De esta forma, para la determinación del patrimonio efectivo, los bancos podrán sumar a las provisiones adicionales que hubieran constituido, dentro del límite del 1,25% de los activos ponderados por riesgo, un monto de hasta el 15% de las garantías que amparan los activos del banco, cuando dichas garantías correspondan a avales o reafianzamientos otorgados por el Fisco de Chile, CORFO y el FOGAPE.

g. Posibilidad de reconocimiento del excedente de garantía hipotecaria para la vivienda en el modelo estándar de provisiones de la cartera comercial grupal.

Con fecha 22 de mayo de 2020, la CMF emitió la Circular N°2.257, mediante la cual modificó transitoriamente el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables, hasta la plena vigencia del citado nuevo marco legal que recoge las directrices de Basilea III. Esta modificación tuvo por objeto permitir el reconocimiento del excedente de garantía hipotecaria asociada a los créditos para la vivienda en el modelo estándar de provisiones de la cartera comercial grupal en el Capítulo B-1, determinado a partir de la aplicación de un *haircut* de 20%.

El Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables para Bancos establece metodologías estandarizadas para el cálculo de provisiones por riesgo de crédito de la cartera hipotecaria para la vivienda y la cartera comercial grupal de los bancos en Chile. Esta modificación permitiría reducir, en un escenario estático, las provisiones de la cartera comercial grupal en cerca de US$50 millones. El fin buscado por la CMF es proporcionar un incentivo normativo para que la banca, con la liberación de estos recursos en provisiones, fomente la liquidez del sistema, especialmente apoyando a pequeñas y medianas empresas, sin perder de vista las adecuadas políticas de gestión de riesgo.

h. Se exime temporalmente de la presentación de ciertos documentos en las solicitudes de inscripción de valores de oferta pública.

Con fecha 15 de junio de 2020, la CMF emitió la Norma de Carácter General N°443, que modificó la Norma de Carácter General N°30 (que establece reglas para el registro de emisores y valores de oferta pública en el Registro de Valores de la CMF), y creó un régimen excepcional temporal aplicable a la emisión y colocación de valores de oferta pública.

Por un lado, se contempla un régimen transitorio y excepcional en orden a acelerar el proceso para la emisión de valores y así facilitar el acceso a financiamiento de empresas y otros actores económicos en el contexto de la pandemia mundial. En este sentido, la presentación de ciertos documentos en las solicitudes de registro de valores es temporalmente está temporalmente exento, desde el 15 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021. El nuevo régimen exime la presentación de los siguientes documentos:

a) Prospecto. Sin perjuicio de lo anterior, el emisor debe cumplir con las obligaciones de enviar a la CMF los prospectos y folletos usados para publicar la emisión de valores, dos días antes de la colocación de los valores.

b) Copias de las notificaciones y comunicaciones que deben ser enviadas a los accionistas con ocasión de un aumento de capital o la emisión de bonos convertibles.

c) Documentación en duplicado.

Adicionalmente, la Norma de Carácter General N°30 es permanentemente modificada para facilitar el registro de valores y emisores en los siguientes aspectos:

a) Para el registro de nuevos emisores, si los estados financieros anuales de la entidad tienen una antigüedad igual superior a 90 días, el emisor debe enviar sus estados financieros de fecha más reciente, firmados por sus administradores.

b) En caso de un aumento de capital, la cantidad de documentos a ser presentados para la inscripción en el Registro de Valores de la CMF se reduce a sólo las actas de las juntas de accionistas y sesiones de directorio que aprobaron la emisión de las acciones.

c) Los certificados de las sociedades clasificadores de riesgo deben ser enviados al registrarse cada emisión.

Esta modificación tiene efecto desde el 15 de junio de 2020.

¿Es posible utilizar mecanismos de comunicación a distancia para llevar a cabo juntas de accionistas, de tenedores de bonos y asambleas de aportantes?

La CMF emitió la Norma de Carácter General N°435 que permite a las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas especiales sujetas a autorización de existencia de la Comisión, como por ejemplo bancos y compañías de seguros, y a las juntas de tenedores de bonos y asambleas de aportantes de fondos fiscalizados por la CMF, implementar medios tecnológicos de participación y votación a distancia.

Corresponderá al directorio de cada sociedad garantizar debidamente la identidad de los accionistas, tenedores de bonos o aportantes, y cautelar el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en tales juntas y asambleas.

Adicionalmente, el Oficio Circular N°1.141 aclara los alcances y requisitos de la normativa sobre asistencia y voto a distancia, contemplando la posibilidad que los supervisados aduzcan razones de fuerza mayor que lleguen a impedir la celebración de juntas o asambleas.

¿Es posible utilizar mecanismos de comunicación a distancia para llevar a cabo sesiones de directorio en sociedades anónimas?

La CMF reiteró que las sesiones de directorio en sociedades anónimas podrán realizarse de forma remota, según las normas y requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas y la Circular N° 1.530 de la CMF.

¿Es posible suscribir digitalmente las actas de directorio?

La Norma de Carácter General N°434 de 2020 autoriza a que en las sociedades anónimas fiscalizadas por la Comisión se utilice firma electrónica en la suscripción de actas de sesiones de directorio, mediante mecanismos que cumplan las condiciones contempladas en la Ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma.

En relación con la manera de firmar electrónicamente las actas, la Norma de Carácter General N°434 reconoce dos formas: (i) a través de firma electrónica avanzada[3], y (ii) a través de firma electrónica (también llamada firma electrónica simple)[4], debiendo los sonidos, símbolos o procesos electrónicos que se utilicen para dicho efecto ser previamente acordados por el directorio. Adicionalmente, en este último caso será necesario que, el gerente general, o quien haya oficiado como secretario en la respectiva sesión, deje constancia al incorporar el acta en el libro que se mantiene para esos efectos, del hecho que dicha firma electrónica corresponde al director que aparece suscribiendo el acta respectiva.

¿Las entidades del sistema financiero pueden modificar el horario de atención al público?

La Comisión ha instruido a las entidades fiscalizadas a adoptar las medidas necesarias para proveer adecuada atención e información a sus clientes, reforzando sus canales, como plataformas web, aplicaciones de teléfonos móviles, entre otros.

En el caso de la industria bancaria, las sucursales bancarias tienen funcionamiento obligatorio de lunes a viernes (días hábiles), de 9 a 14 horas, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Bancos. En aquellos casos en que estas entidades enfrenten inconvenientes en el actual escenario, ya sea en la

---

[3] La Ley N° 19.799 define a la firma electrónica avanzada como "*aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría*".

[4] La Ley N° 19.799 define a la firma electrónica como "*cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor*".

apertura de sus sucursales o en la prestación de otros servicios, deberán adoptar las medidas que al efecto se requieran para que los usuarios puedan acceder a los respectivos servicios bancarios en las distintas zonas geográficas en que operan, tomando los resguardos del caso y debiendo mantenerlos oportunamente informados sobre estas situaciones por los medios que dispongan (avisos destacados en las oficinas, sitios web y aplicaciones móviles).

¿Se podrá reprogramar el pago de deudas con entidades financieras?

Al día de hoy, no se ha dictado una norma de aplicación general que obligue a las entidades financieras a reprogramar los créditos de sus clientes. Sin embargo, la CMF ha flexibilizado ciertas normas en este sentido (según se ha descrito en la respuesta N° 1 letra e) anterior). En la práctica, algunos bancos han implementado voluntariamente mecanismos de postergación o reprogramación de deudas para sus clientes.

¿Sigue funcionando la CMF durante el estado de catástrofe?

Conforme al plan de continuidad operacional de la Comisión, se han adoptado medidas pertinentes para garantizar la continuidad de sus funciones y los servicios que presta a los ciudadanos y agentes financieros, así como hacer posible el desarrollo del trabajo de sus funcionarios siguiendo las pautas establecidas por la autoridad sanitaria, incluyendo medidas de teletrabajo.

¿Cómo se puede enviar información a la CMF?

Las entidades fiscalizadas pueden enviar su documentación a la Comisión a través de los sistemas SEIL (Valores y Seguros) o Extranet (Bancos e Instituciones Financieras), los cuales se encuentran habilitados en el sitio web www.cmfchile.cl; o bien, a través de la plataforma denominada “CMF sin papel”.

¿Se mantienen la obligación de divulgar información al mercado para las entidades fiscalizadas?

Sí, se mantienen las obligaciones habituales de divulgación de información al mercado. Adicionalmente, la CMF ha requerido a los emisores de valores de oferta pública divulgar tan pronto como sea posible cualquier información significativa sobre efectos financieros y operacionales que pudiera significar el brote de COVID-19 y medidas adoptadas para mitigar esos efectos, conforme a las obligaciones de transparencia que les impone la Ley de Mercado de Valores y normativa de la CMF.

¿Continúa la obligación de enviar hechos esenciales a la CMF?

Sí, la normativa que regulan el envío de información esencial de las entidades inscritas en el Registro de Valores de la CMF no ha sido modificada a la fecha. Por ende, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, así como lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 30 de la Comisión, las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas, de sus negocios y de los valores que ofrecen, en el momento que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. Para estos efectos, se deberá entender que una información es de carácter esencial cuando ésta sería considerada importante para sus decisiones de inversión por una persona juiciosa.

¿El regulador financiero ha adoptado medidas respecto a la implementación de Basilea III?

La Comisión resolvió postergar en un año la implementación de las exigencias de Basilea III, extendiendo la vigencia del marco regulatorio actual hasta diciembre de 2021.

Esta medida tiene por finalidad evitar que el aumento de requisitos de capital acentúe los efectos del shock negativo y acote los desafíos operacionales que implica para la banca adoptar hoy un nuevo marco normativo. Asimismo, apunta a dar mayor flexibilidad a los bancos en la constitución de provisiones para acomodar cambios en las condiciones de pago de sus deudores, tendientes a beneficiar en último término a los clientes bancarios.

Asimismo, y sin perjuicio de la postergación de la implementación de Basilea III, la Comisión continuará con sus labores normativas en las siguientes materias:

1. Dictación de normativa que fija la metodología estándar para el cálculo de los riesgos de crédito, mercado y operacional, que entrará a regir a más tardar el 1 de diciembre de 2020.

2. Dicha normativa considerará, entre sus disposiciones transitorias, que los activos ponderados por riesgo de mercado y operacional serán iguales a 0 hasta el 1 de diciembre de 2021, y que los activos ponderados por riesgo de crédito se calcularán considerando los actuales ponderadores asociados a las mismas cinco categorías actualmente vigentes.

3. La primera determinación del cargo de capital básico adicional para bancos de importancia sistémica se efectuará en marzo de 2021, fijando en 0% dicho cargo, pudiendo aumentar gradualmente en los años siguientes.

¿Qué medidas se han adoptado por el Gobierno de Chile para inyectar liquidez a las empresas?

Para enfrentar las dificultades económicas resultantes de la actual crisis global, el 19 de marzo de 2020 el Gobierno de Chile anunció un plan económico de emergencia que, en su conjunto, involucrará la utilización de recursos fiscales por un monto total de USD12 mil millones.

Dentro de las medidas de dicho plan, con fecha 24 de abril de 2020 entró en vigencia la Ley N°21.229 que aumenta el capital del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios ("FOGAPE") en USD 3 mil millones y flexibiliza temporalmente hasta el 30 de abril de 2021 los requisitos para acceder a la garantía del FOGAPE, lo anterior, con el objeto de facilitar el acceso a liquidez a empresas de todas las industrias que se encuentran enfrentando una disminución significativa de sus ingresos a causa de esta crisis.

Por su parte, el 25 de abril de 2020 entró en vigencia el Decreto Exento N°130 de 2020 del Ministerio de Hacienda que Aprueba el Reglamento de Administración del FOGAPE aplicable a las líneas de garantía COVID-19. El objeto del reglamento es establecer los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las bases de cada licitación que debe efectuar el FOGAPE para la utilización de los recursos de su fondo para caucionar financiamientos enfocados principalmente en personas, naturales o jurídicas, que se hayan visto comercialmente afectadas producto de la pandemia COVID-19.

El FOGAPE es un fondo estatal destinado a garantizar un porcentaje del capital de los créditos, operaciones de leasing y otros mecanismos de financiamiento que las instituciones financieras, tanto públicas como privadas, otorguen a micro y pequeños empresarios, exportadores, sostenedores y organizaciones de pequeños empresarios elegibles. El FOGAPE opera a través de su administrador, el Banco del Estado de Chile, quien debe efectuar licitaciones entre las instituciones financieras públicas y privadas, para la utilización del fondo.

Las principales características de estos financiamientos que contarán con la garantía estatal del FOGAPE ("Líneas de Crédito COVID-19") son las siguientes:

- Podrán ser beneficiarios de las Líneas de Crédito COVID-19 las personas, naturales o jurídicas, que sean empresarios o empresas y cuyas ventas netas anuales no excedan de UF1.000.000.
- Podrán otorgar Líneas de Crédito COVID-19 los bancos, incluyendo sus filiales, y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas.
- Los recursos provenientes de las Líneas de Crédito COVID-19 solamente podrán ser utilizados para cubrir necesidades de capital de trabajo de los beneficiarios.
- Los montos máximos de las Líneas de Crédito que podrán otorgarse a una empresa serán los siguientes:

Empresas con ventas netas de IVA anuales hasta:	Límite máximo de financiamiento:
1.000 UF	250 UF
10.000 UF	2.500 UF
25.000 UF	6.250 UF
100.000 UF	25.000 UF
200.000 UF	50.000 UF
400.000 UF	100.000 UF
600.000 UF	150.000 UF
1.000.000 UF	250.000 UF

- El plazo de las Líneas de Crédito COVID-19 será entre 24 y 48 meses, incluido en dicho plazo al menos 6 meses de gracia para el pago de la primera cuota, las que deberán ser iguales y sucesivas. Las instituciones financieras no podrán establecer costo alguno para el pre-pago de las obligaciones derivadas de las Líneas de Crédito COVID-19.
- Las Líneas de Crédito COVID-19 que sean otorgadas por instituciones que tengan acceso a financiamiento del Banco Central de Chile, deberán tener una tasa de interés anual y nominal que no exceda del equivalente a la tasa de política monetaria más un 3%.
- Si el beneficiario tiene créditos comerciales vigentes con la institución financiera que otorgará la Línea de Crédito COVID-19, la institución financiera estará obligada a reprogramar estos créditos, considerando una postergación de cualquier amortización de capital que venza en los 6 meses siguientes al momento de otorgar la Línea de Crédito COVID-19, pudiendo, en todo caso, mantener el cobro de intereses. Asimismo, esta institución financiera no podrá iniciar procedimientos concursales de liquidación, juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase, respecto de los créditos comerciales vigentes de las empresas beneficiarias, por un plazo de 6 meses contados desde el otorgamiento de la Línea de Crédito COVID-19. La mencionada institución financiera tampoco podrá iniciar procedimientos concursales de liquidación ni juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase respecto de aquellas empresas que hayan contratado Líneas de Crédito COVID-19 con otras instituciones financieras.
- Los deudores que, cumpliendo las condiciones de elegibilidad, pudieran encontrarse en diversos tramos de mora para el tratamiento de provisiones, tanto de las Líneas de Crédito COVID-19 como para los demás que mantenga con la institución financiera otorgante, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
    - **Cómputo de provisiones constituidas a la fecha de otorgamiento para créditos vigentes:** Para los deudores de créditos comerciales vigentes (con mora inferior a 90 días) en cuotas cursados previo al otorgamiento de la Línea de Crédito COVID-19 y sujetos a la reprogramación señalada en la sección “Reprogramación y Suspensión Transitoria de Ejecución algunos Créditos Vigentes”, dependiendo de la metodología utilizada en el tratamiento de provisiones, el cómputo de la mora y de los parámetros de pérdida esperada se mantendrán constantes durante los primeros 6 meses de dicha postergación, al igual que las provisiones que se deban constituir para tales efectos.

    - **Tratamiento de la cartera en incumplimiento:** Para aquellos deudores evaluados en forma grupal, que habiendo cumplido las condiciones de elegibilidad del artículo 14 letra f) del Reglamento, relacionadas a la mora del beneficiario, y que siendo viables, estuvieran en cartera en incumplimiento al momento del otorgamiento de la Línea de Crédito COVID-19, mantendrán esta condición mientras no se cumplan las condiciones de regularización indicadas en el numeral 3.2 el Capítulo B-1 de Compendio de Normas Contables para Bancos. Adicional a la condición señalada, para el reconocimiento en cartera normal, se exigirá que el deudor no presente mora en aquellas operaciones exceptuadas del régimen de postergaciones indicados en el Reglamento y en la Circular. Por su naturaleza, los créditos reprogramados con ocasión del otorgamiento de una Línea de Crédito COVID-19, no se considerarán como un refinanciamiento forzoso, para efecto de provisiones, por lo cual el solo hecho de recibir este financiamiento, no implicará que el deudor se clasifique en incumplimiento.

- **Tratamiento de deudores que hayan contratado Línea de Crédito COVID-19 con otras instituciones financieras:** De acuerdo con lo indicado en la sección "Reprogramación y Suspensión Transitoria de Ejecución algunos Créditos Vigentes", las instituciones financieras que otorguen financiamiento con Garantía COVID-19, tampoco podrán iniciar procedimientos concursales de liquidación conforme a la Ley Nº20.720, juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase, respecto de aquellas empresas que hayan contratado financiamiento con dicha garantía con otras instituciones financieras.

- Los límites de cobertura de garantía de las Líneas de Crédito COVID-19, según tamaño de empresa y monto máximo de financiamiento, serán los siguientes:
    d) Para empresas cuyas ventas netas anuales no superen las 25.000 UF: la garantía será de hasta el 85% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 6.250 UF.
    e) Para empresas cuyas ventas netas anuales superen las 25.000 UF y no excedan de 100.000 UF: esta garantía será de hasta 80% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 25.000 UF.
    f) Para empresas cuyas ventas netas anuales superen las 100.000 UF y no excedan de 600.000 UF: esta garantía será de hasta 70% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 150.000 UF.

Para empresas cuyas ventas netas anuales superen las 600.000 UF y no excedan de 1.000.000 UF: esta garantía será de hasta 60% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 250.000 UF.

DERECHO LABORAL

¿El empleador está facultado a sancionar a los trabajadores que estén obligados en ir a laborar o realizar trabajo a distancia o teletrabajo?

Sí, está facultado. El Estado de catástrofe, declaración de cuarentena total, acto de autoridad o cualquier otro acto que haya obligado a las partes a optar por la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo no es eximente para el empleador para ejercer sus facultades disciplinarias.

¿El empleador está obligado a entregar a los trabajadores que realicen labores presenciales EPP (equipo de protección personal) para prevenir el contagio del COVID-19?

Las medidas que ha determinado la autoridad sanitaria con motivo de la emergencia, así como las necesarias para cumplir de manera eficaz con su deber de cuidado y a considerar son las siguientes:

- Fomentar entre sus trabajadores el lavado correcto de manos disponiendo de agua potable, jabón, y alcohol gel.
- Reforzar el aseo y limpieza de: baños, lugares de consumo de alimentos, escritorios, manillas de puertas, lápices y otros elementos de trabajo.
- Orientar a las personas que al toser o estornudar cubran boca y nariz con un pañuelo desechable o antebrazo.
- Prever que, en los espacios comunes, tales como comedores, transporte, oficinas o disposición de escritorios, se mantenga entre trabajadores una distancia de a lo menos un metro.
- Uso de mascarillas obligatorio para todos aquellos que desempeñen labores de transporte público o privado. Así como también el uso de este implemento por parte de los usuarios.

¿El trabajador tiene derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo si considera, por motivos razonables, que continuar con sus labores implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud?

Sí. En razón del artículo 184 bis del Código del Trabajo, y ante situaciones de riesgo grave e inminente para la vida y salud de los trabajadores, éstos tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con sus labores implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud, circunstancia que deberá poner en conocimiento de su empleador en el más breve plazo y éste, a su vez, deberá informar de la suspensión de labores a la Inspección del Trabajo.

¿Qué empleadores sí pueden realizar actividades laborales por el periodo de la cuarentena/cordón sanitario?

En aquellas comunas del país donde se ha decretado cuarentena total o cordón sanitario, podrán realizar actividades todos aquellos que laboren en empresas consideradas de **bien esencial**.
Se considerarán trabajadores de empresas de bien esencial:

1. Profesionales de la salud, laboratorios, farmacias, empresas químicas, insumos médicos, veterinarios y cuidados de animales.
2. Profesionales de servicios de emergencias tales como bomberos, cuadrillas de respuesta a emergencias de empresas de transporte, distribución de gas, transmisión y distribución de electricidad, telecomunicaciones, agua potable, saneamiento y control de plagas.
3. Profesionales y trabajadores de servicios de utilidad pública.
4. Funcionarios y servidores públicos y miembros del Cuerpo Diplomático.
5. Profesionales y trabajadores de empresas de alimentos y comercio esencial.
6. Personal de empresas de Transportes.
7. Personal de empresas de seguridad.
8. Asistentes de la educación y Docentes.
9. Personas que presten servicios en hoteles con huéspedes.
10. Ministros de culto para acudir a rito o actividades impostergables.
11. Otros cuya actividad, por su naturaleza no pueden detenerse y cuya interrupción genere una alteración para el funcionamiento del país, debidamente determinado por la autoridad competente.

¿Qué empleadores no pueden realizar actividades laborales por el periodo de la cuarentena?

Las empresas que no pueden realizar actividades por el periodo de la cuarentena dispuesto por el gobierno son aquellas que no realizan actividades esenciales.

Si el empleador realiza actividades no esenciales, ¿qué alternativas tiene para seguir laborando durante la cuarentena?

La Dirección del Trabajo ha sugerido las siguientes medidas alternativas de cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo para aquellas comunas donde se haya decretado cuarentena total:

i) Prestación de servicios a distancia o teletrabajo en cuanto la naturaleza de las labores convenidas así lo permitan.

ii) Concesión de feriado colectivo en los términos previstos en el artículo 76 del Código del Trabajo.

iii) Acordar con los trabajadores la anticipación del beneficio de feriado legal (teniendo presente la jurisprudencia administrativa vigente, contenida, entre otros, en Ords. Nº5894 de 23 de diciembre de 2014 y 2474/57 de 30 de junio de 2013).

Para aquellas empresas que no se encuentren en una comuna donde se haya decretado cuarentena total:

iv) Celebración de pactos sobre horarios diferidos de ingreso y salida de los trabajadores con el objeto de evitar las altas aglomeraciones que se producen en los medios de transporte público, principalmente, en las horas punta.

v) Convenir con el personal la distribución del trabajo en turnos, con el fin de limitar la cantidad de trabajadores que compartan un mismo espacio o recinto de trabajo.

vi) Pactar medidas destinadas a evitar la aglomeración en los lugares de trabajo, especialmente, en los casinos habilitados por la empresa donde estos hacen uso de su derecho a colación, en los medios de transporte proporcionados por esta, entre otras.

vii) Acordar medidas tendientes a limitar la cantidad de usuarios o clientes, respecto de los dependientes cuyas labores impliquen la atención directa de público.

¿Si el empleador decide cerrar el lugar de trabajo como medida de prevención, se ve afectada la remuneración con algún descuento?

Si la empresa estuvo cerrada por determinación unilateral del empleador, existirá obligación de remunerar dicho tiempo al trabajador. En caso de que la remuneración considere el pago de comisiones u otra forma de remuneración variable, para el pago deberá calcularse el promedio de los últimos 3 meses de la parte variable. Lo anterior, toda vez que dicho cierre preventivo tiene su origen en la obligación del empleador de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, conforme así lo establece el artículo 184 del Código del Trabajo.

¿Cómo se pacta el trabajo a distancia o teletrabajo?

Esta modalidad de trabajo deberá pactarse en el contrato de trabajo o anexo de contrato de trabajo correspondiente, con ciertas menciones mínimas: (1) Indicación expresa de la modalidad a pactar: trabajo a distancia o teletrabajo; (2) Lugar de prestación de los servicios; (3) Período de duración del acuerdo; (4) Mecanismos de supervisión o control; (5) Jornada de trabajo; y (6) Tiempo de desconexión.

¿Qué medidas de seguridad y salud en el trabajo (SST) debe establecer el empleador tratándose de trabajo a distancia o teletrabajo?

El empleador tiene la obligación de informar por escrito al trabajador a distancia o teletrabajo acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y los medios de trabajo correctos según cada caso en particular

En caso de que la prestación de los servicios se realice en el domicilio del trabajador o de un tercero, el empleador no podrá ingresar a él sin previa autorización de uno u otro, en su caso.

Adicionalmente, se indica que previo al inicio de las labores a distancia o teletrabajo, el empleador (directamente o a través del organismo administrador del seguro de la ley N°16.744) deber efectuar una capacitación al trabajador acerca de las principales medidas de seguridad y salud que debe tener presente para desempeñar dichas labores.

La información mínima que deberá entregar el empleador a los trabajadores considerará:

a) Características mínimas que debe reunir el lugar de trabajo en que se ejecutarán las labores, tales como: espacio de trabajo, condiciones ambientales, condiciones de orden y aseo, mobiliario, herramientas de trabajo a emplear, tipo, estado y uso de instalaciones eléctricas.
b) Organización del tiempo de trabajo
c) Características de los productos que se manipularán
d) Riesgos a los que podrían estar expuestos y medidas preventivas
e) Prestaciones del seguro de la ley N°16.744 y los procedimientos para acceder a las mismas.

¿Qué alternativas tiene el empleador en caso las labores de su personal no puedan realizarse mediante trabajo a distancia o teletrabajo?

i) Concesión de feriado colectivo en los términos previstos en el artículo 76 del Código del Trabajo.
Previo acuerdo entre las partes, y mediante la suscrición de un anexo de contrato de trabajo se podrá pactar:
ii) La anticipación del beneficio de feriado legal (teniendo presente la jurisprudencia administrativa vigente, contenida, entre otros, en Ords. Nº5894 de 23 de diciembre de 2014 y 2474/57 de 30 de junio de 2013).
iii) Pacto de reducción de jornada de trabajo.
iv) Pacto de reducción de remuneraciones.
v) Pacto de suspensión temporal obligaciones que emanan de contratos de trabajo.

¿Es válido aplicar el trabajo a distancia o teletrabajo a quienes no pueden ingresar al país?

Sí, el trabajo remoto puede aplicarse a dichas personas. La labor se realizará desde el lugar en que se encuentra físicamente el trabajador. Lo anterior, sin perjuicio de las leyes que regulen la prestación de servicios a distancia en dicho país.

En conformidad a la nueva ley N°21.220, los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de los equipos deberán ser siempre de cargo del empleador.

¿En qué infracciones incurre el empleador y/o trabajadores en caso de que se incumpla con las medidas excepcionales dispuestas por el Gobierno durante la emergencia?

Cualquier persona que sea sorprendidas infringiendo la cuarentena sin el permiso necesario, arriesga desde multas a penas privativas de libertad:

- Multas de 6 a 20 UTM (US$ 350 a US$ 1150 aproximadamente) según el Código Penal.
- Multas de 0,1 a 50 UTM (US$ 5,8 a US$ 2900 aproximadamente) según el Código Sanitario.
- Presidio menor en su grado mínimo (desde 61 a 540 días de cárcel).

¿Qué medidas puede tomar el empleador en caso sus ingresos se vean afectados?

Para aquellos empleadores cuya actividad se vea afectada total o parcialmente por la crisis sanitaria, la ley N°21.227 de Protección al Empleo contempla las opciones de suscribir Pactos de suspensión de contratos o bien Pactos de reducción de jornada, por medio de los cuales el trabajador podrá tener acceso a los fondos de su seguro de desempleo, sin perder su puesto de trabajo y el empleador así también podrá reducir costos.

¿Puede el empleador no renovar contratos a plazo fijo durante la cuarentena?

Sí. La declaratoria del estado de catástrofe nacional, cuarentena obligatoria y otros actos de autoridad no impiden la no renovación de contratos a plazo fijo.

¿Puede el empleador terminar los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor?

Durante seis meses o existiendo Estado de Catástrofe no podrá despedirse a los trabajadores invocando como motivo la causal de fuerza mayor o caso fortuito del Art. 159 N°6 del Código del Trabajo, fundada en la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Las demás causales de término que contempla el Código del Trabajo si serán procedentes, sin perjuicio de lo puedan determinar los tribunales de justicia con respecto a la causal invocada en caso de impugnación del despido por considerarlo el trabajador indebido, injusto o improcedente.

¿Puede el empleador terminar los contratos de trabajo por la causal de "necesidades de la empresa"?

Sí, se podrá poner término a los contratos de trabajo por esta causal cuando la empresa se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: racionalización o modernización de la empresa, establecimiento o servicio, las bajas en la productividad y los cambios en las condiciones del mercado o de la economía y pagando las indemnizaciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 21.227 de protección al empleo recientemente contempla la Imposibilidad de poner término al contrato de trabajo de los trabajadores acogidos a los beneficios de la ley, por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo (necesidades de la empresa).

Si el empleador realiza actividades esenciales, ¿qué obligaciones debe cumplir en caso disponga el trabajo presencial?

- Informar a sus trabajadores sobre la autorización de desplazamiento en zonas con cuarentena o cordón sanitario. Se considerará como permiso válido que autorizará el desplazamiento, la credencial institucional, pública o privada, o documento institucional que acredite su calidad de trabajador del rubro específico, siempre con su respectiva cédula nacional de identidad.
- Fomentar entre sus trabajadores el lavado correcto de manos disponiendo de agua potable, jabón, y alcohol gel.
- Reforzar el aseo y limpieza de: baños, lugares de consumo de alimentos, escritorios, manillas de puertas, lápices y otros elementos de trabajo.
- Orientar a las personas que al toser o estornudar cubran boca y nariz con un pañuelo desechable o antebrazo.
- Prever que, en los espacios comunes, tales como comedores, transporte, oficinas o disposición de escritorios, se mantenga entre trabajadores una distancia de a lo menos un metro.

¿Qué efectos tiene la declaración de Estado de Catástrofe y cuarentena en las negociaciones colectivas?

En caso de todos los procesos de negociación que se encuentren próximos a la votación de huelga y atendida la emergencia sanitaria decretada en el país la coordinación de relaciones laborales con copia a la Inspección del Trabajo correspondiente remitirá un correo electrónico a las partes a fin de orientarla en orden a que acuerden el plazo de negociación por lo menos por dos meses, postergándose así la fecha de votación de la huelga.

¿En qué consiste la nueva ley de Protección al Empleo?

La Ley N°21.227 de Protección al Empleo busca proteger la fuente laboral de los trabajadores, permitiéndoles acceder a las prestaciones y complementos del Seguro de Cesantía, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- Se suspenda el contrato de trabajo por acto de autoridad: Esta medida se aplica cuando la autoridad sanitaria, o de seguridad, ordena la paralización total o parcial de las actividades (por ejemplo, en la cuarentena que están viviendo algunas comunas actualmente por el coronavirus) y permite que los trabajadores puedan acceder a su remuneración a través del Seguro de Cesantía (70% el primer mes).

- Se acuerde un pacto de suspensión del contrato de trabajo: Los empleadores que vean afectadas sus actividades a causa de la emergencia sanitaria, provocada por el COVID-19, podrán acordar con sus trabajadores, de forma individual o colectiva, un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo. Este acuerdo permitirá que los trabajadores puedan acceder a su remuneración a través del Seguro de Cesantía (70% el primer mes).

- Se acuerde un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo: Los empleadores podrán acordar sus trabajadores, de manera individual o colectiva, reducir hasta en un 50% su jornada de

trabajo. En este caso, el empleador o empleadora deberá seguir pagando la remuneración y las cotizaciones previsionales proporcionales a la jornada pactada.

¿En qué consiste el nuevo Plan de retorno "Paso a Paso – Laboral"?

Esta Hoja de Ruta preparada por el Gobierno de Chile, considera una serie de etapas, con recomendaciones de orden general y particular, que los actores del mundo del trabajo para un retorno seguro al trabajo, a fin de propiciar siempre el cuidado y protección de la vida, seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras en tiempos de pandemia.

Paso 1: Información
Revisar constantemente las recomendaciones y protocolos existentes en materia de seguridad y salud en el trabajo emanados de la autoridad sanitaria y las Mutualidades e Institutos de Seguridad Laboral.

Paso 2: Organización y acuerdo
Integrar a los trabajadores, organizaciones sindicales, comités paritarios de higiene y seguridad (comités paritarios), expertos en prevención y departamentos de prevención de riesgos, y todos otros actores que correspondan. Elaborar un programa de gestión preventiva o protocolo interno, identificar trabajadores que debiesen postergar la vuelta al trabajo y organizar el trabajo estableciendo medidas para evitar y reducir la frecuencia y el tipo de contacto entre trabajadores.

Paso 3: Socializar y capacitar
Socializar y comunicar claramente y de manera permanente a todos los trabajadores y trabajadoras de la empresa las medidas preventivas que se implementarán o cambiarán, tanto las relativas a materias de organización, administrativas, de prevención y protección personal, así como ingenieriles que se desarrollan para efectos de evitar y mitigar los riesgos de contagio de la enfermedad del COVID-19.

Paso 4: Adaptar e implementar
Según corresponda y a través de medidas de ingeniería, medidas administrativas y medidas de protección personal.

Paso 5: Priorizar la Salud Mental
Establecer espacios de diálogo permanente y de comunicación efectiva con los trabajadores sobre las medidas implementadas y los cambios que significan para el trabajo. Además, evaluar las diversas cargas de trabajo, promover la salud y bienestar, cumplir y garantizar el derecho a desconexión, entregar la información necesaria y las medidas de apoyo adoptadas para los trabajadores, según sus propias necesidades.

Paso 6: Colaborar con la trazabilidad
Implementar la identificación temprana de casos sospechosos en los lugares de trabajo, a través de la realización de un control diario de síntomas de COVID-19. Además, procurar llevar un registro de terceros externos que ingresen a la organización, colaborar con la identificación de contactos estrechos laborales e identificar los trabajadores que han estado en el extranjero, verificando el cumplimiento de cuarentenas respectivas y reposo laboral, de corresponder.

Paso 7: Evaluar y actualizar
Identificar o realizar las adecuaciones que sean necesarias e implementa las acciones correctivas, teniendo en cuenta el avance o retroceso de los pasos del desconfinamiento y los resultados de las fases anteriores.

Es del caso precisar que las materias que se encuentran en **constante fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo**, y en las que se hará especial énfasis durante la implementación del Plan Paso a Paso Laboral, son las siguientes:

1. Medidas de higiene en los lugares de trabajo y ambientes comunes.
2. Medidas de protección colectivas de señalización.
3. Evaluación de riesgos y procedimiento de trabajo seguro preventivo.
4. Procedimiento de trabajo seguro para casos confirmados COVID-19 o casos de contactos estrechos.

DERECHO PENAL

¿Cuáles son los derechos de las personas que serán investigadas por el Ministerio Público a consecuencia de incumplir las diversas disposiciones con relación a la declaración del estado de catástrofe nacional?

Dichos derechos no se ven afectados. Todas las personas tienen el derecho constitucional a la defensa, eso implica el poder hacer todos los descargos que considere pertinentes, de ser asistido por un abogado defensor de su elección para que lo represente y asesore desde el momento que sea citado por cualquier autoridad policial o fiscal, tienen derecho a recibir un trato digno, derecho a guardar silencio, informar a quien estime conveniente de su situación y que su detención no se extienda por más de 24 horas. Además, tiene el derecho constitucional a un debido proceso y a un juicio público.

¿Qué delitos podría imputar el Ministerio Público a una persona cuando infrinja la cuarentena?

En adición a las sanciones que pueda aplicar la autoridad sanitaria, el Ministerio Público podría imputar a las personas incumplidoras de la cuarentena el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, que sanciona al que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio. Las sanciones aparejadas a este delito son de entre 61 a 540 días de presidio o multa de US$350 a US$1.100.

Igualmente, se podría considerar la comisión de la falta establecida en el artículo 495 N°1 del Código Penal, que sanciona al que contraviniere las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere. En estos casos la sanción es una multa de US$50 a US$225.

¿En caso del fallecimiento de una persona por COVID-19 puede un familiar llevarlo a un velatorio?

Sí. El protocolo establecido por el Ministerio de Salud no impide la realización de velatorios, siempre y cuando se cumplan las medidas sanitarias establecidas en el protocolo para el tratamiento de los cadáveres.

¿Cuánto tiempo debe permanecer el cadáver de una persona en el mortuorio, establecimiento de salud o en una vivienda?

Luego de realizado el tratamiento previo establecido en el protocolo del Ministerio de Salud, no existen modificaciones a las normas del Código Sanitario, que establece que ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de 48 horas, a menos que el Servicio Nacional de Salud lo autorice, o cuando haya sido embalsamado o se requiera practicar alguna investigación de carácter científico, judicial o penal.

¿Cuál es plazo para la cremación de un cadáver por COVID-19?

El protocolo del Ministerio de Salud no establece la obligación de cremación, sino que establece otras obligaciones para el aseguramiento de la salud. Por ello, no existen modificaciones a las normas del Código Sanitario, que establece que ningún cadáver podrá permanecer insepulto o sin cremar por más de 48 horas, a menos que el Servicio Nacional de Salud lo autorice, o cuando haya sido embalsamado o se requiera practicar alguna investigación de carácter científico, judicial o penal.

¿Puede intervenir el Ministerio Público en las diligencias de levantamiento de cadáver a causa del COVID-19?

El Ministerio Público no interviene en las diligencias de levantamiento de cadáver, salvo que se trate de casos en que se presuma muerte violenta, suicidio u homicidio.

¿Cuál es la situación de los ciudadanos que son sorprendidos por haber salido a la calle sin ningún tipo de autorización?

Aquellas personas que son sorprendidas por haber salido sin ningún tipo de autorización serán: (i) en el caso del incumplimiento a la cuarentena, detenidas ya sea por la Policía o por las Fuerzas Armadas y serán puestas a disposición, en un máximo de 24 horas, de un juez de garantía (tribunal del crimen), quien analizará la legalidad o ilegalidad de dicha detención y ante el cual el Ministerio Público comunicará la investigación de un delito o no; (ii) en el caso de aquellas comunas donde no exista cuarentena y se infrinja el toque de queda, quienes lo hubiesen incumplido podrán ser llevados a un recinto policial o militar para ser citados ante la fiscalía.

Y en el caso de aquel ciudadano que reitera en la comisión del delito o es reincidente del mismo ¿cuál podría ser su situación jurídica?

Para efectos de su detención o citación, no existe ninguna diferencia. La única diferencia será la posible agravación de la pena a la que pueda ser condenado.

¿Las limitaciones de libertad de tránsito aplican al personal extranjero?

Estas limitaciones aplican a todos los habitantes de las comunas donde se hubiese decretado cuarentena o toque de queda. Sin embargo, en razón de su inmunidad, el personal extranjero debidamente acreditado de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, siempre y cuando se desplacen en ejercicio de sus funciones, no podrán ser detenidos ni condenados.

¿Cuáles son las consecuencias penales en las que podría incurrir una persona en caso de que obtenga un permiso especial de tránsito ("PET") con información diferente a la actividad en la que se desempeña?

Tal como se indica en el permiso mismo, en caso de comprobarse la falsedad en la declaración de la causal invocada, se incurrirá en las penas contempladas en el artículo 210 de nuestro Código Penal (falso testimonio), las que van desde 61 días a 3 años de presidio y una multa de entre US$350 a US$550 aproximadamente.

¿Qué ocurre con los ciudadanos, autoridades nacionales, regionales y locales que no colaboran y obstruyen la labor de las autoridades policiales y militares en ejercicio de sus funciones?

Si bien se han nombrado miembros de las fuerzas armadas como jefes de la Defensa Nacional, el Presidente y especialmente el Ministro de Salud han mantenido vigente todas sus facultades. En cualquier caso, las autoridades civiles o militares podrán ser sancionados conforme lo dispone el artículo 253 del Código Penal que sanciona al empleado público del orden civil o militar que, requerido por autoridad competente, no prestare, en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público.

¿Cuál es la solución alterna planteada por el Gobierno cuando un ciudadano no puede tramitar el PET?

Si una persona no puede tramitar el PET por medio de la página web, puede acudir a la comisaría más cercana de su sector para solicitar la autorización.

¿Qué puede hacer una persona en caso de que sea detenida en flagrante delito en virtud de la cuarentena decretada?

Atendido que no existe ninguna afectación al derecho a defensa, los detenidos tendrán todos los derechos que le otorga nuestro ordenamiento jurídico: recibir un trato digno, defensa jurídica gratuita si así es solicitada, derecho a guardar silencio, informar a quien estimó conveniente de su situación, que su detención no se extienda por más de 24 horas, reclamar ante un juez de garantía si sus derechos no fueron respetados y un debido proceso.

¿Qué puede pasar si transito sin estar autorizado para ello conforme a la cuarentena?

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile están autorizados para detener a la persona y ponerla a disposición de un juez de garantía o de citarlo ante el Ministerio Público en caso de que este último lo ordenare.

¿Cómo puedo acreditar que estoy facultado a transitar conforme a la cuarentena?

La forma de acreditarlo es mediante los permisos otorgados por Carabineros de Chile a través de su plataforma online, o bien, presencialmente en la comisaría.

¿Se pueden iniciar acciones penales por incumplir las medidas de emergencia dictadas por el Estado chileno?

Para el caso de las infracciones a la cuarentena, adicionalmente a las sanciones que pueda aplicar la autoridad sanitaria, conforme el artículo 318 del Código Penal se puede sancionar al que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio. Las sanciones aparejadas a este delito son de entre 61 a 540 días de presidio o multa de US$350 a US$1.100.

Para el caso de las infracciones al toque de queda, nuestra legislación solo contempla la falta del artículo 495 N°1 del Código Penal, que sanciona al que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere. En estos casos la sanción es una multa de US$50 a US$225.

¿Qué hacer en caso de que se atente contra bienes de propiedad de mi empresa?

En caso en que sean requisados bienes o se limite el derecho de propiedad, el dueño tiene derecho a ser indemnizado en un monto acordado de común acuerdo con la autoridad o, en contrario, determinado por un juez en un juicio sumario. Nada podrá interrumpir la requisación o la limitación, pero la indemnización se pagará en efectivo.

En caso de que el atentado no provenga de la autoridad, permanecen las vías ordinarias para solicitar su reparación.

¿Se encuentran limitados los jueces penales para resolver los asuntos durante el período de estado de emergencia nacional?

Por el momento los jueces están facultados para resolver todas las materias, aunque por acuerdos internos de funcionamiento, se están limitando a las audiencias donde hayan imputados o privados de libertad.

Cuando una persona se considera como agraviada de algún delito, ¿a dónde podría recurrir para presentar su denuncia en este período de emergencia nacional?

A cualquier dependencia de Carabineros, de las fiscalías y de los tribunales del crimen.

¿Está gravado con el impuesto a la renta el subsidio que entregará el Gobierno a las empresas?

A la fecha no se ha entregado ningún subsidio a las empresas.

¿Continua el cómputo de los plazos de los procedimientos tributarios iniciados antes de la declaratoria de Emergencia Nacional?

No se ha decretado ninguna suspensión de los plazos administrativos para los procedimientos realizados ante el Servicio de Impuestos Internos ("**SII**"), sin embargo, se ha prorrogado la fecha de presentación de varias declaraciones juradas. Actualmente el SII estaría en condiciones de recibir antecedentes relacionados con fiscalizaciones pendientes de forma electrónica.

En cuanto a las causas judiciales, de acuerdo con la Ley N° 21.226, los Tribunales Tributarios y Aduaneros podrán suspender las audiencias, con excepción de aquellas que requieran actuación urgente por parte del tribunal durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. Las audiencias suspendidas serán reagendadas para la fecha más próxima posible posterior al cese del estado de excepción constitucional.

En todo caso, los tribunales podrán realizar las audiencias que no puedan suspenderse de forma remota, lo que también podrá ser solicitado por las partes.

Los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional. Los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional.

Los términos probatorios que al 2 de abril hubieren empezado a correr o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional, se suspenderán hasta el vencimiento de 10 días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional.

Las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de 10 días hábiles siguientes al cese del impedimento.

¿Qué ocurrirá con los aplazamientos, fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria que tenían programados pagos con vencimiento el próximo 31 de marzo de 2020?

Por el momento, se ha incorporado la posibilidad de otorgar facilidades de pago a través de convenios especiales y condonar, total o parcialmente, los intereses penales y multas que corresponda respecto de pagos de impuestos fiscales y territoriales, o cuotas devengadas en los meses de abril, mayo y junio de 2020, solamente para personas naturales, cuyos ingresos anuales no excedan de 90 UTA (USD$ 755.000 aprox.) y para contribuyentes de impuesto de primera categoría cuyo ingreso anual no exceda de la cantidad de 350.000 UF (USD $11.606.778 aprox.).

Se entregó a la Tesorería y al SII la facultad de condonar, total o parcialmente, los intereses aplicables respecto de pagos de cuotas de impuesto territorial efectuadas fuera de plazo, hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta última facultad aplica para todos los contribuyentes.

Adicionalmente, los contribuyentes que se benefician del diferimiento en los pagos de IVA establecido en el artículo 64 inciso 3 de la Ley de IVA y que tengan giros con vencimiento en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, podrán postergarlos en 6 o 12 cuotas (de acuerdo con lo señalado en el número iv. de la sección "¿Se han suspendido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones mensuales y la

anual del impuesto a la renta?" más abajo) las que se comenzarán a pagar a partir de octubre de 2020, reajustadas y sin intereses.[5]

¿Se podrá solicitar la liberación de fondos de la cuenta de detracciones anticipadamente?

La legislación chilena no contempla cuentas de detracciones.

¿Se impondrán sanciones por cometer infracciones durante el periodo que dure el estado de emergencia nacional?

Sí, se podrá imponer sanciones por cometer infracciones durante el periodo que dure el estado de emergencia nacional. Sin embargo, se han implementado medidas más flexibles respecto de obligaciones formales, como la presentación de declaraciones juradas, respecto de varias de las cuales se han prorrogado los plazos.

Además, se contempla la posibilidad de condonar, total o parcialmente, los intereses penales y multas aplicables respecto de pagos de impuestos fiscales y territoriales, o cuotas que se devenguen entre los meses de abril y diciembre de 2020.También se podrán condonar los intereses penales y multas por declaraciones de impuestos presentadas fuera de plazo u otras gestiones vinculadas con declaraciones de impuestos a la renta y de impuesto a las ventas y servicios, hasta el 31 de diciembre de 2020. Asimismo, se faculta a la Tesorería y al SII para condonar los intereses por pagos de cuotas de impuesto territorial efectuadas fuera de plazo, hasta el 31 de diciembre de 2020[6].

¿Se han suspendido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones mensuales y la anual del impuesto a la renta?

Mediante el Decreto N° 420 del 30 de marzo de 2020, el Ministerio de Hacienda estableció una serie de medidas para apoyar a las familias, los trabajadores y las PYMEs, entre ellas:

A. Respecto de las obligaciones mensuales:

   i. Se han suspendido los pagos provisionales mensuales (PPM) de impuesto a la renta para todos los contribuyentes durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración mensual a través del formulario 29, en conformidad con la Resolución Exenta N° 40 del 13 de abril de 2020[7].

   ii. Suspensión de los pagos provisionales mensuales (PPM) para los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 para todos los contribuyentes cuya suma de las bases imponibles de los PPM declarados respecto de los meses de enero a mayo de 2020, haya disminuido en al menos un 30% en relación a igual suma declarados respecto de los meses de enero a mayo de 2019.[8]

   iii. Se han prorrogado los plazos para el pago del impuesto a las ventas y servicios (IVA) que debe declararse en los meses de abril, mayo y junio de 2020, de la siguiente forma:

[5] http://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2020/reso77.pdf

[6] Con fecha 3 de septiembre de 2020, el SII (Res exenta N°105 de 2020) y la Tesorería (resolución exenta N°577) complementaron las normas sobre condonación en conformidad con lo dispuesto en el N°4 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 1156 de 2020 del Ministerio de Hacienda, estableciendo la condonación del 100% de los intereses moratorios, respecto a los pagos efectuados fuera de plazo, de las cuotas del impuesto territorial del año 2020, cuyo vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2020. Lo anterior no aplica en caso de existir un Convenio de Pago con Tesorería.

[7] http://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2020/reso40.pdf

[8] http://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2020/reso76.pdf

- Contribuyentes Mipymes (hasta 75.000 UF de ingresos, USD$ 2.487.166 aprox.) la fecha de pago de la totalidad de estos impuestos se posterga hasta julio de 2020, y será en doce cuotas mensuales, iguales y reajustadas.
- Para los contribuyentes cuyos ingresos anuales no exceden de 350.000 UF (USD $11.606.778 aprox.), la fecha de pago de la totalidad de estos impuestos se posterga hasta partir de julio de 2020, y el pago se dividirá en seis cuotas mensuales, iguales y reajustadas.

Esta prórroga regirá para la declaración que se efectúe a través de los formularios del SII números 29 y 50 de los meses respectivos, en conformidad con la Resolución Exenta N° 41 del 13 de abril de 2020[9].

iv. Se han prorrogado los plazos para el pago del impuesto a las ventas y servicios que debe declararse en los meses de julio, agosto y septiembre para aquellos contribuyentes cuyas operaciones promedio declaradas ante el Servicio de Impuestos Internos en los meses de abril, mayo y junio de 2020, reajustadas, hayan experimentado una disminución de al menos un 30%, respecto del promedio de sus operaciones declaradas en el mismo periodo de 2019, en la siguiente forma:

- Contribuyentes Mipymes[10] (hasta 75.000 UF de ingresos, USD$ 2.487.166 aprox.) podrán prorrogar el IVA que debe declararse y/o pagarse en julio, agosto y septiembre para ser pagado en doce cuotas mensuales, iguales y reajustadas, a partir de octubre de 2020.
- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales sean superiores a 75.000 UF pero no excedan de 350.000 UF (USD $11.606.778 aprox.), podrán prorrogar el IVA que debe declararse y/o pagarse en julio, agosto y septiembre para ser pagado en seis cuotas mensuales, iguales y reajustadas, a partir de octubre de 2020.

Las Mipymes importadoras que califican en el primer caso, podrán, en los plazos y términos señalados en el primera caso de este número, prorrogar el pago de IVA causado en la importación de mercancías cuyas declaraciones de importación se acepten a trámite en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, pudiendo retirar las mercancías de los recintos de depósito.

Los contribuyentes que solicitaron la prórroga de IVA de acuerdo con la Resolución N° 41 de 2020 (número iii. en esta sección), y que cumplan con los requisitos establecidos en este número, comenzarán a pagar a partir de octubre de 2020 las 6 o 12 cuotas según corresponda.[11]

El beneficio señalado en este número deberá hacerse efectivo mediante la presentación del Formulario 29 correspondiente.

---

[9] http://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2020/reso41.pdf

[10] En conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 21.256, los contribuyentes acogidos al Régimen establecido en el artículo 14 letra D de la Ley Sobre Impuesto a al Renta y cuyo promedio anual de ingresos del giro no supere las 100.000 UF en los últimos 3 años calendarios, podrán postergar el pago de IVA devengado en un respectivo mes hasta por 3 meses después de la fecha de pago. Este beneficio regirá a partir de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

[11] http://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2020/reso77.pdf (modificada por la Resolución Exenta N° 87 de 2020).

B. Respecto de los impuestos anuales:

i. **Impuesto de primera categoría**: el plazo para el pago de impuesto de primera categoría en el caso de los contribuyentes Mipymes (hasta 75.000 UF de ingresos, USD$ 2.487.166 aprox.) fue postergado hasta el 31 de julio de 2020.

ii. **Impuesto territorial:**
   (a) Prórroga del plazo de pago de la primera cuota del año 2020, la que se pagará en tres cuotas, iguales y reajustadas, en los plazos de pago de la segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año 2020. Esta prórroga se aplicará respecto de personas naturales que sean propietarios de bienes raíces y cuyo valor de avalúo de acuerdo con el SII no exceda de 133 millones de pesos y contribuyentes del impuesto de primera categoría cuyo ingreso anual no exceda de la cantidad de 350.000 UF (USD $11.606.778 aprox.).
   (b) Prórroga los plazos para el pago de las cuotas del impuesto territorial con vencimiento el 30 de septiembre y el 30 de noviembre del año 2020, las cuales se podrán pagar en cuatro cuotas, iguales y reajustadas, en los plazos de pago de las cuotas correspondientes al impuesto territorial del año 2021[12]. Esta prórroga aplicará respecto de un bien raíz con destino habitacional de propiedad de contribuyentes del impuesto global complementario o único de segunda categoría, y cuyo valor de avalúo determinado por el SII no exceda de 5.000 unidades de fomento a junio de 2020 (143 millones de pesos; USD $186.000).

iii. **Patente Municipal:** Se facultó a los alcaldes para postergar en sus respectivas comunas hasta en 3 meses el pago de la patente municipal de junio de 2020 a los contribuyentes Mipymes (para estos efectos hasta 100.000 UF de ingresos, USD$ 3.373.753 aprox.), sin multas ni intereses y autorizar su pago hasta en 6 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, igualmente, sin multas ni intereses[13]

C. Otros impuestos:

i. **Impuesto de Timbres y Estampillas:** de acuerdo con la Ley N° 21.225, la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas ha sido reducida a 0% desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020. El Impuesto de Timbres y Estampillas grava, entre otros, a los documentos donde constan operaciones de crédito de dinero.[14]

¿Existe algún mecanismo para solicitar la devolución o de créditos fiscales?

La Ley N° 21.256, publicada en el Diario Oficial el 3 de septiembre de 2020, estableció medidas tributarias que forman parte del Plan de Emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo.

En lo referente al Impuesto a las Ventas y Servicios, el artículo segundo de dicha Ley establece la opción, para las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme, de solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado en la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre del año 2020 (correspondiente a los períodos tributarios junio, julio y agosto).

[12] Modificación introducida a través de Decreto Supremo N°1156 del Ministerio de Hacienda.
[13] Estas facultades fueron otorgadas a los alcaldes a través de la ley 21.207 del 20 de enero de 2020 en el contexto de las movilizaciones sociales en Chile, sin perjuicio de lo cual podrían beneficiar a las Mipymes en el contexto del COVID-19.
[14] Artículo Tercero de la Ley N° 21.225.

Para solicitar el reembolso, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a. Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo, ambos de 2020, el promedio de sus ingresos[15] afectos, exentos o no afectos al Impuesto al Valor Agregado, hayan experimentado una disminución de, al menos, un 30%, respecto del promedio del mismo tipo de ingresos obtenidos en igual periodo de 2019.
b. Que, de la declaración correspondiente al periodo tributario de mayo de 2020 (que se declara en el mes de junio de 2020), resulte un remanente de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de enero y hasta el 31 de mayo de 2020.
c. Que, no se encuentren en alguna de las causales que contempla el artículo 59 bis del Código Tributario.
d. Que, hayan presentado todas sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los últimos 36 periodos tributarios.
e. Que, no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago ante Tesorería General de la República.
f. Que, las operaciones respecto de las cuales se determina la procedencia del reembolso establecido en este artículo se encuentren registradas en el Registro de Compras y Ventas que establece el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Este beneficio **podrá solicitarse por una sola vez**, durante el mes de septiembre de 2020, a través del sitio web del SII, debiendo indicar la forma o medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles.

Con el fin de que el beneficio solicitado refleje en una rebaja del monto del remanente del crédito fiscal disponible, se deberá declarar en el código 790 del Formulario N°29 el beneficio obtenido en el periodo anterior, reajustado.

¿Existe alguna medida que contemple la disminución de tasas de impuestos a la renta?

La Ley 21.256, estableció en su artículo 1 la rebaja transitoria de la tasa de Impuesto de Primera Categoría a un 10% respecto de las rentas que perciban o devenguen durante los ejercicios comerciales 2020, 2021 y 2022. La referida rebaja beneficiará a las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme.

Los contribuyentes que se beneficien de la disminución transitoria de Impuesto de Primera Categoría tendrán también una reducción del 50% de los pagos provisionales mensuales que les correspondan en los referidos ejercicios comerciales. Esta disminución de los PPM comenzará a regir respecto de la declaración y pago del mes noviembre de 2020.

¿Cómo me inscribo en el RUC y emito recibo por honorarios, si soy contratado por una entidad pública, bajo el régimen CAS u otra modalidad de servicios, con motivo de la emergencia nacional?

No es necesario iniciar actividades ni realizar inscripción en el Rol Único Tributario en caso de iniciar actividades como trabajador dependiente, ya que es el empleador el obligado a realizar las retenciones y declaraciones correspondientes. Esto es independiente de si el empleador es una entidad pública o privada.

En el caso de los trabajadores independientes, chilenos y extranjeros pueden realizar inicio de actividades a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos. La emisión de boletas de servicios también puede ser realizada a través del mismo sitio web.

[15] De acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta N°107, de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por el SII, el cálculo del promedio de los ingresos se realizará de acuerdo con la información declarada en los Formularios 29. Aquellos contribuyentes que hayan realizado su inicio de actividades con posterioridad a enero de 2019, se calculará el promedio de ingresos de los meses desde su inicio de actividades, y se comparará con el promedio de los ingresos de enero a mayo de 2020.

¿Qué ocurrirá con los plazos de las fiscalizaciones en curso y la atención en Centros de Servicios al Contribuyente?

El SII ha ampliado las gestiones que pueden ser realizadas a través de su página web y ha incentivado la no asistencia de público a sus oficinas, privilegiando los canales electrónicos .

ELECTRICIDAD

¿La supervisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en las actividades eléctricas se mantiene durante el plazo de la emergencia por el COVID-19?

Sí. Pese a que esta Superintendencia ha suspendido la atención de público temporalmente, mantiene intacta su función de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, en términos de verificar la calidad de los servicios que se presten a los usuarios.

¿Las empresas que brindan el servicio de electricidad siguen funcionando normalmente?

Sí, estas empresas mantienen su servicio. Dado el cariz público del servicio que entregan, se ha establecido que el personal esencial para mantener la operación de estas empresas pueda transitar durante el toque de queda, y desplazarse desde lugares sometidos a cuarentena territorial y cordones sanitarios, siempre que cuenten con el salvoconducto o permiso válido para hacerlo.

¿Los plazos para presentar reclamos o impugnaciones por reclamos derivados del servicio público de electricidad quedan suspendidos?

Mediante su resolución exenta N° 32201, emitida con fecha 20 de marzo de 2020, la SEC determinó la suspensión provisional, a contar del 17 de marzo de 2020, los plazos asociados a las actuaciones que requieran que los fiscalizados e interesados concurran de manera presencial a las dependencias de la SEC, así como también los plazos impuestos para efectuar gestiones ante otras entidades, públicas o privadas, y que, dada la naturaleza de estas acciones, no permitan ser efectuadas por otro medio.

Esta medida regirá hasta que sea dejada sin efecto mediante otra resolución fundada del Superintendente de Electricidad y Combustibles.

¿Los proyectos eléctricos que se encuentren en proceso de construcción tienen que suspender su ejecución durante la vigencia de la norma de emergencia?

No, no se ha dispuesto, en términos generales, que los procesos de construcción de los proyectos eléctricos tengan que paralizarse. Sin embargo, las faenas de construcción no podrán realizarse durante el horario de toque de queda, ni tampoco en los lugares donde exista cuarentena territorial o cordones sanitarios, pues el traslado de personal autorizado para ello es sólo el esencial para el funcionamiento del servicio (es decir, en fase de operación, no de construcción).

INFRAESTRUCTURA

¿Qué sucede con la ejecución de contratos celebrados con el Estado chileno?

El artículo 19 de le La Ley de Concesiones de Obras Públicas establece que el concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; (ii) no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; (iii) no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y (iv) altere significativamente el régimen económico del contrato.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación. Se incorporarán a la concesión por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

El concesionario podrá compensación según el mecanismo indicado precedentemente si las consecuencias del COVID-19 en la ejecución de sus obras así lo justifican. El cálculo de las compensaciones deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero.

¿Qué sucede con la ejecución de los contratos de construcción?

Respecto de las comunas declaradas en cuarentena, la autoridad ha autorizado el funcionamiento de empresas que son esenciales para el abastecimiento, para la seguridad, para las situaciones de emergencia, y de utilidad pública que operen en el sector de cuarentena o que deban salir a prestar dichos servicios.

En el caso de contratos de construcción, por regla general, la construcción de obras (como un edificio) no califica dentro de las empresas esenciales, por lo que no sería posible continuar con la ejecución de dichos contratos en comunas en cuarentena, ni el desplazamiento de trabajadores desde comunas declaradas en cuarentena a las obras de construcción. Obras como la construcción de un centro hospitalario para atender pacientes de COVID-19 sí podrían calificar como una empresa esencial para la situación de emergencia, por lo que sería posible continuar con la ejecución de dichas obras.

Respecto de comunas que estén en los pasos de transición, preparación, apertura inicial o apertura avanzada, es posible ejecutar contratos de construcción, en la medida que los trabajadores vivan en comunas en transición, preparación, apertura inicial o apertura avanzada.

En consideración a lo anterior, la Cámara Chilena de la Construcción ha impulsado un protocolo de acciones preventivas para COVID-19, y un protocolo de acciones preventivas en transporte privado de personas durante cuarentena. Estos protocolos comenzarán a implementarse en cada obra para evitar cualquier peligro de contagio entre los trabajadores.

Las medidas expuestas en el protocolo contienen distintas recomendaciones, que pueden ser complementadas por cada empresa de acuerdo a la situación particular de cada obra y de la realidad local. El propósito del protocolo es proteger a los trabajadores y sus familiares, abarcando desde acciones generales, como abastecerlos con todos los elementos de protección necesarios que requiere la emergencia sanitaria, hasta acciones específicas como disminuir el personal que trabaja por metro cuadrado.

No obstante lo anterior, las empresas deben incorporar las nuevas instrucciones que el Gobierno promulgue con medidas sanitarias y que contengan acciones preventivas, ya que a pesar de no estar incluidas en el

Protocolo Sanitario se entienden que forman parte de él y, por lo tanto, se deben dar cumplimiento a dichas disposiciones.

¿Existen excepciones a la regla anterior en el rubro de la construcción?

El 17 de agosto se actualizó el Instructivo para Permisos de Desplazamiento del Ministerio del Interior. El capítulo V de este Instructivo establece los Permisos Únicos Colectivos, los cuales permiten el desplazamiento por sectores o localidades que se encuentren en cuarentena territorial, para asistir al trabajo de manera presencial o para la realización de otros trámites propios del cumplimiento de sus funciones. Estos permisos pueden solicitarse para los siguientes casos:

- Personal esencial para la mantención y reparación de ascensores, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, ya sean personas naturales y/o personal dependiente de empresas inscritas en dicho registro.

- Personal que preste servicios para la construcción, mantenimiento, reparación y funcionamiento de infraestructura pública, tales como edificios públicos, aeropuertos, puertos, carreteras, hospitales, ríos, canales, embalses, cárceles u otros.

- Personal de cuadrillas de servicio post venta de empresas de construcción de inmuebles de uso residencial.

¿Qué sucede con los gastos adicionales en la ejecución de una obra?

Según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2003 del Código Civil, en los contratos para construcción de edificios a suma alzada celebrados con un constructor, si circunstancias desconocidas ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el constructor hacerse autorizar para ellos por el mandante; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido preverse el recargo de la obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.

Si no existe una regulación expresa respecto de los mayores costos en el contrato de construcción respectivo, se podría solicitar al mandante (o al juez, de no existir acuerdo con el mandante) un ajuste del precio del contrato de construcción, si el COVID-19 constituye una circunstancia desconocida que ocasiona costos adicionales imprevistos.

Los requisitos copulativos para la aplicación de esta disposición son los siguientes:

i) que mandante y constructor de encuentren vinculados por un contrato de construcción;
ii) que su objeto sea la construcción de un edificio;
iii) que el constructor se encargue de ejecutar la totalidad de la obra;
iv) que la compensación del constructor consista en un precio único prefijado;
v) la ocurrencia de circunstancias desconocidas y
vi) que aquellas circunstancias ocasionaren costos que no pudieron preverse.

¿Qué restricciones existen para el transporte de carga y mercancías durante el estado de emergencia?

A contar de las 00:00 horas del 18 de marzo, y en el contexto de la declaración de Estado de Excepción Nacional por Catástrofe hecha por el Gobierno, comenzó a regir en Chile el cierre de todas las fronteras marítimas, aéreas y terrestres del país, una de las medidas establecidas por el gobierno luego que el país entrara en fase 4 de la pandemia de COVID-19.

El objetivo de esta medida es restringir el tránsito de personas extranjeras al país, por lo que el cierre de las fronteras no se aplica al transporte de mercancías.

El día 18 de marzo, la Dirección Nacional de Aduanas emitió la resolución N°1.179 que contiene una serie de acciones concretas para simplificar y asegurar las operaciones en todos los puertos marítimos, aéreos y terrestres de Chile, utilizando medios electrónicos de comunicación y otras herramientas.

El Instructivo para Permisos de Desplazamiento del Ministerio del Interior autoriza el desplazamiento de transportistas de bienes en áreas declaradas en cuarentena. Se contempla el personal indispensable para transportar bienes de las empresas públicas y/o privadas. En estos casos, la guía de despacho será el permiso sanitario para el transportista y deberá indicar:

1. Nombre completo conductor.
2. RUT conductor.
3. Patente del camión.
4. Fecha de despacho.
5. Destino de despacho.
6. Rango horario para realizarlo.

Productos objeto del despacho

LITIGIOS Y ARBITRAJES

¿Se han suspendido los plazos procesales en los procesos judiciales a nivel nacional?

La Ley N° 21.226, promulgada con fecha 01 de abril de 2020, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, específicamente respecto de audiencias, actuaciones judiciales, plazos y ejercicio de ciertas acciones.

Dicha ley dispuso la suspensión de los términos probatorios que hayan comenzado a correr durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe o que se inicien al momento de la entrada en vigor de la ley. Esta norma aplica para todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país (excepto en materia penal), y se suspenderán hasta el vencimiento de los 10 días hábiles posteriores al cese del estado de excepción, el que fue renovado el día 16 de junio por 90 días, por lo que expirará el día 14 de septiembre.

En cuanto a la suspensión de audiencias, se impone a la Corte Suprema la obligación de ordenarla respecto de algunos tribunales, tales como los tribunales superiores de justicia, juzgados de letras, de familia, laborales y penales, exceptuando aquellas que sean de carácter urgente (por ejemplo, medidas cautelares, control de detención, violencia intrafamiliar y vulneración de derechos de menores). En la actualidad, la mayoría de las audiencias se están realizando mediante videoconferencia, sin perjuicio de los derechos que dispone la Ley 21.226, mediante un compendio de normas generales y supletorias:

- Prohibición de los tribunales para decretar actuaciones judiciales que pudieran causar indefensión.
- Régimen de entorpecimiento judicial para todas las partes que hayan estado impedidas de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones como consecuencia de las restricciones derivadas del estado de catástrofe. Este derecho puede hacerse valer ante cualquier tribunal del país dentro del plazo de 10 días desde que cese el impedimento.
- Solicitud de suspensión de la vista de la causa (Corte Suprema o Cortes de Apelaciones) o de audiencias por alguna de las partes, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas el COVID-19, salvo ciertas restricciones en materia penal.
- Nuevas normas sobre prescripción extintiva y caducidad de acciones.

Con fecha 08 de abril de 2020, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia publicó el Acta N° 53-2020, que fija un texto refundido de Auto Acordado sobre Funcionamiento del Poder Judicial durante la Emergencia Sanitaria Nacional. En ella, reafirma el compromiso a dar continuidad a los servicios judiciales, pero siempre con las limitaciones necesarias para la prevención sanitaria. Esta continuidad se proveerá tanto por los tribunales de primera instancia como por los tribunales superiores de justicia.

En cuanto a la suspensión de audiencias, se remite a lo dispuesto en la Ley 21.226, ordenando que se le dé prioridad al conocimiento y fallo de las siguientes materias:

- Medidas cautelares urgentes por riesgo a la vida o la salud de las personas;
- Acciones por violencia intrafamiliar o por violencia de género;
- Acciones de amparo y protección, y
- Las que puedan estar relacionadas con cautela de derechos fundamentales.

Junto con ello, individualiza de forma detallada las audiencias que serán calificadas como urgentes:

- Aquellas relacionadas con personas privadas de libertad, pudiendo comprenderse, entre otras: las relativas a cambio de fecha de juicio oral o reagendamiento, cautela de garantías y sobreseimiento definitivo;
- medidas de protección o cautelares referidas a niños, niñas y adolescentes;
- solicitudes de entrega inmediata;
- autorización de salida del país;
- violencia intrafamiliar;
- relación directa y regular con los progenitores no custodios; y
- alimentos provisorios, estas dos últimas caso a caso.

Finalmente, señala que el Poder Judicial procurará utilizar todos los medios tecnológicos con que cuente, privilegiando su utilización flexible, actualizada y oportuna, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios básicos de protección de la vida y salud pública, acceso a la justicia, resguardo de derechos de personas en situación de vulnerabilidad y debido proceso, para así evitar al máximo la comparecencia personal de todos los intervinientes o partes. A su vez, solicita que los tribunales promuevan que las partes fijen en sus primeras presentaciones formas especiales y expeditas de contacto, prefiriendo teléfono celular a su cargo, correo electrónico, entre otros medios.

Atendida la implementación de medios tecnológicos en gran parte de los tribunales del país, estos últimos han retomado la celebración de la mayoría de las audiencias orales, tales como alegatos ante Tribunales Superiores de Justicia, audiencias laborales, penales, de familia y civiles. Con fecha 05 de mayo de 2020, los presidentes de las 17 Cortes de Apelaciones del país acordaron reiniciar el conocimiento de causas de todas las materias a partir del lunes 11 de mayo, en su mayoría a través de videoconferencia.

¿Se han suspendido los cómputos de los plazos en los procesos arbitrales?

La ley señala la suspensión de los términos probatorios de los procedimientos tramitados ante cualquier tribunal arbitral del país, hasta el vencimiento de los 10 días hábiles posteriores al cese del estado de excepción, el que fue renovado el día 16 de junio por 90 días, por lo que expirará el día 14 de septiembre.

Sin embargo, en el caso de las audiencias en los arbitrajes ad hoc o institucionales, la ley dispone que podrán suspenderlas, con excepción de aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal. Es decir, es una facultad de los tribunales arbitrales y no una obligación legal. En caso de que se decrete la suspensión de una audiencia, el tribunal deberá reagendarla para la fecha más próxima posible posterior al cese del estado de catástrofe.

En cuanto a las normas generales y supletorias (entorpecimiento y solicitud de suspensión por alguna de las partes) ellas también son aplicables en los procedimientos arbitrales.

MIGRACIONES

¿Puedo ingresar a Chile si no soy extranjero no residente en el país?

El Gobierno ha decidido cerrar todas las fronteras terrestres, marítimas y áreas de nuestro país para el tránsito de personas extranjeras, a partir del miércoles 18 de marzo de 2020, por lo que se encuentra prohibido el ingreso al país a personas extranjeras no residentes Chile.

¿Pueden ingresar durante el cierre de la frontera los extranjeros que aún no tienen residencia, pero que tuvieron que salir del país?

Si su solicitud de residencia o de permanencia definitiva ha sido ingresada a trámite, debe esperar a que las autoridades informen si podrá reingresar a Chile. Si aun no recibe confirmación por parte de Extranjería de que su solicitud ha sido ingresada a trámite, no puede reingresar a Chile.

¿Pueden hacer ingreso a Chile quienes tengan estampada la visa de residencia?

Quienes tengan estampadas visas consulares de residencia, pero no han realizado aún ingreso efectivo a Chile, no podrán hacerlo mientras dure la restricción de la autoridad.

Quienes ya son residentes en Chile, desde antes del cierre de fronteras, y tengan estampadas las visas de residencia en sus pasaportes, pueden ingresar al país.

¿Cuál será el estado de los expedientes de temas migratorios que han sido iniciados en Migraciones?

Seguirán tramitándose, pudiendo sufrir retrasos en la dictación de resoluciones.

¿Qué debo hacer si mi Visa de residencia vence durante el estado de emergencia?

Se debe pedir la prórroga de un año, en caso de que se haya otorgado anteriormente por el mismo período. De lo contrario, deberán solicitar Permanencia Definitiva. Ambos trámites se realizan a través de la plataforma **tramites.extranjeria.gob.cl.**

¿Qué debo hacer si mi cédula de identidad vence durante la emergencia?

Las cédulas de identidad que expiraron durante 2019 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, y las que vencen este año durarán un año más a contar de la fecha de vencimiento.

¿Qué sucederá con los nuevos trámites en Migraciones?

Todos aquellos nuevos trámites que se puedan realizar mediante la plataforma online del Departamento de Extranjería podrán ingresarse sin problemas. Los trámites presenciales estarán suspendidos indefinidamente.

¿Cuál será el estado de mi cita durante el estado de emergencia?

Para evitar mayores contagios por COVID-19, se ha determinado cancelar las citas en Matucana 1223, Santiago de manera indefinida.

¿Cuáles son las sanciones administrativas por el exceso de permanencia?

El Cálculo y Pago de Multa para extranjeros se podrá realizar a través de la plataforma **tramites.extranjeria.gob.cl**, seleccionado “Cálculo de Multa Extranjero”. Se podrá enviar el vale vista pagado por correo certificado a *Chacabuco 1216, Santiago*. El mismo será revisado y la resolución correspondiente será remitida al correo electrónico informado al momento de remitir el vale vista, o al domicilio informado, según corresponda.

¿Qué puedo hacer si la Visa de Turismo va a vencer y la persona no puede viajar por el cierre de fronteras?

Se debe solicitar Ampliación o Prórroga de Turismo, si corresponde, en la plataforma **tramites.extranjeria.gob.cl.**

¿Qué ocurre con los extranjeros que están en Chile por turismo, cuya visa está por expirar y sus vuelos están suspendidos para poder retornar a sus países?

Para quienes abandonarán Chile vía aérea: Hay una oficina del Departamento de Extranjería y Migración (DEM), ubicada en el 2do piso del aeropuerto que evaluará caso a caso y resolverá en virtud de los antecedentes que se les presenten. Para quienes abandonarán Chile por tierra, deben acercarse a las gobernaciones o intendencias de las regiones en las que se encuentran.

¿Qué hacer en el caso de tener que hacer un estampado de Visa?

Desde el 23 de marzo de 2020, deberá realizar un Estampado Provisorio Electrónico de Visa (EPE), que se deberá descargar en la plataforma **tramites.extranjeria.gob.cl** y durará 6 meses, luego de lo cual se deberá pedir cita para estampar físicamente en el pasaporte.

¿Se tendrán en cuenta los plazos límites para introducir solicitudes de Permanencia Definitiva?

Las solicitudes de Permanencia Definitiva se realizan desde 90 días antes del vencimiento de la Visa en el portal **tramites.extranjeria.gob.cl**, para lo cual se debe contar con Clave Única. Desde el 1 de mayo de 2019 la postulación a trámite es aceptada solamente de forma digital a través de la plataforma. Si se superan los plazos establecidos, se deberá enviar una nueva solicitud.

¿Qué pasa con las personas que tiene que hacer trámites digitales de forma urgente y no cuentan con Clave Única?

En las principales sucursales de ChileAtiende y Registro Civil, podrá obtener ClaveÚnica para poder realizar su trámite digital. Recomendamos estar atento a sus respectivos sitios web y redes sociales.

MINERÍA E HIDROCARBUROS

¿De qué forma han afectado a la minería las medidas tomadas por el Gobierno para frenar la propagación del COVID-19?

Si bien, a esta fecha, el Gobierno no ha decretado la paralización de la actividad minera, ésta se ha visto obstaculizada producto de las medidas tomadas por las autoridades para frenar el brote del COVID-19. Los tiempos de trabajos se ven limitados por el toque de queda, y todos los trabajadores no considerados esenciales en las faenas, están obligados a trabajar a través de la modalidad de teletrabajo.

Sin perjuicio de esto, se puede solicitar un salvoconducto colectivo para que los trabajadores y prestadores de servicios – incluyendo los de empresas mineras- puedan movilizarse en el cumplimiento de sus funciones. Este permiso se extiende para todo el territorio de la república y tiene una vigencia de 15 días. Para solicitarlo, el representante de la compañía podrá hacerlo a través de la página web www.comisariavirtual.cl, o bien, presencialmente en acudiendo personalmente a una comisaría.

Es importante señalar que hasta hoy día, las actividades de exploración, explotación y beneficio de los minerales siguen funcionando correctamente.

¿Qué ocurre con la demanda y el precio del cobre?

No se espera que aumente el precio ni la demanda del cobre este año, en cuanto que China, consumidor de la mitad del cobre a nivel mundial y cerca del 50% del cobre a nivel nacional, no aumentará su demanda.

¿Qué ha ocurrido con los proyectos mineros en desarrollo?

La gran mayoría de los proyectos mineros en desarrollo se encuentran operando. Sin perjuicio de esto, las empresas han tomado una serie de medidas para evitar la propagación del COVID-19 y así poder seguir funcionando (suspensión de visitas a las faenas y de reuniones presenciales, sanitización constante de pertenencias de los trabajadores, entre otros).

Sin embargo, grandes proyectos en sus fases iniciales, tales como Quebrada Blanca Fase 2 (QB2) de la minera Teck, y tres proyectos de Codelco (Rajo Inca, Chuquicamata Subterránea y Traspaso Andina) se han suspendido producto de la crisis sanitaria.

¿Qué medidas han tomado las autoridades mineras para frenar el brote del COVID-19?

El Ministerio de Minería anunció que desde el día 16 de marzo de 2020, se suspenderán todas las actividades de sus autoridades en terreno y/o abiertas al público, tanto del nivel central como de regiones hasta nuevo aviso.

¿Qué ocurre con los procedimientos administrativos a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA")?

Con fecha 31 de agosto de 2020, el SEA emitió su resolución N° 202099101549, en virtud de la cual prorrogó la suspensión de los plazos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental hasta el día 20 de septiembre de 2020, inclusive, para todos los siguientes procedimientos tramitados ante la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental:

1. La tramitación de las declaraciones y estudios de impacto ambiental que se encuentren con un proceso de participación ciudadana actualmente en curso.
2. La tramitación de las declaraciones de impacto ambiental con carga ambiental en las que se decrete la realización de un proceso de participación ciudadana, de conformidad al artículo 94 del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA").
3. La tramitación de las declaraciones y estudios de impacto ambiental en los que se abra una nueva etapa de participación ciudadana de conformidad a los artículos 92 y 96 del RSEIA.
4. La tramitación de los estudios de impacto ambiental que ingresen al SEIA durante el período indicado. Cabe hacer presente que, si bien se realizará su admisión a trámite, éstos se entenderán suspendidos desde esta misma fecha. Asimismo, las copias en papel necesarias para los requerimientos de participación ciudadana, a que se refiere el artículo 29 del RSEIA, deberán entregarse una vez se reactiven los plazos de evaluación.
5. La tramitación de las declaraciones y estudios de impacto ambiental en los que deba realizarse reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, de conformidad al artículo 86 del RSEIA.

Asimismo, en relación con los proyectos que debían presentar una Adenda, una Adenda Complementaria y excepcional, según corresponda, en sus respectivos procesos de evaluación de impacto ambiental tramitados ante la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental, la resolución N° 202099101491, emitida por este Servicio con fecha 28 de julio de 2020, dispuso lo siguiente:

1. Para los proyectos cuya fecha de presentación de Adenda se encontrare dentro del período comprendido entre el día 31 de agosto y hasta el día 29 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive, se prorroga el plazo de presentación de la respectiva Adenda hasta el día 30 de septiembre del presente año, pudiendo en consecuencia el titular ingresar la Adenda correspondiente en cualquier momento durante todo este período hasta el día antes dicho.

2. Para los proyectos que deban ingresar su Adenda en fecha posterior al día 30 de septiembre de 2020, se mantiene el plazo de presentación de Adenda que haya sido establecido en cualquiera de estas circunstancias:

    a) En el correspondiente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones;
    b) En resolución de extensión de plazo de los artículos 38, 41, 50 o 53 del RSEIA; o,
    c) Se haya extendido en virtud de la Resolución Exenta N° 202099101326, de fecha 30 de abril de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Por otro lado, la resolución N° 202099101549 determinó que las Direcciones Regionales de La Araucanía, Los Ríos, y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, así como cualquier otra región que ingrese en la fase de Apertura Inicial, deberán alzar la medida provisional de suspensión de plazo, reanudando desde el 3 de agosto de 2020 los procesos de evaluación suspendido mediante resolución fundada.

Asimismo, en dicha resolución se estableció que se alzará la medida provisional de suspensión de plazo a contar del 21 de septiembre de 2020. En consecuencia, se reanudarán todos los procesos de evaluación que se encontraran suspendidos, que se substancien en todas las regiones del país y en la Dirección Ejecutiva.

¿Qué sucede con la emisión de certificados de origen emitidos por la Comisión Chilena del Cobre ("Cochilco")?

Se encuentra suspendida la emisión de los certificados de origen solicitado en las oficinas de Cochilco. Sin embargo, se pueden enviar vía email los antecedentes necesarios para obtener dicho certificado. Esto aplica exclusivamente para los siguientes países de destino: (1) Mercosur; (2) Colombia; (3) Ecuador; y (4) Perú. Este documento certifica el origen del cobre y sus subproductos, y es necesario obtenerlo para efectuar las exportaciones cuyos códigos arancelarios son certificados por esta institución.

¿Qué sucede con los trámites ante el Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN")?

El SERNAGEOMIN ha dispuestos la posibilidad de realizar trámites online a través de su página web, adicionales a los que ya estaban disponibles. Se pueden realizar las siguientes gestiones, dependiendo el departamento a cargo tramitarlas:

A. Departamento de Evaluación de Proyectos, Gestión Ambiental y Cierre de Faenas:

- Presentación, revisión, pronunciamiento de proyectos mayores y menores a 5000 TPM.
- Presentación, revisión, pronunciamiento de depósitos de relaves.
- Presentación, revisión, pronunciamiento de planes de cierre.
- Trazabilidad de revisión de proyectos método explotación.
- Trazabilidad de revisión de proyectos plan de cierre.
- Revisión y pronunciamiento de Declaración de Impacto Ambiental.
- Revisión y pronunciamiento de Estudio de Impacto Ambiental

B. Departamento de Propiedad Minera:

- Asignación de Rol para Concesiones de Exploración.
- Asignación de Rol para Concesiones de Explotación.
- Consulta de Rol Minero de Explotación y Exploración.
- Consulta de Pagos Rol Nacional.

C. Departamento de Fiscalización

- Reportar los formularios E-100; E-200; E-300
- Responder medidas correctivas solicitadas por el Servicio en las fiscalizaciones ya ejecutadas.
- Actualizar datos de la empresa (Actualizar dirección – representante legal)
- Ingresar los inicios de actividades (Mandantes y Contratistas)
- Reglamentos (los que solicita el RSM)
- Solicitar reapertura de estadísticas de accidentabilidad y/o producción
- Cambio de experto en prevención de riesgo
- Comité Paritario de Higiene y Seguridad
- Creación libro manifold
- Autorización de vehículos para transporte de explosivos
- Plan de gestión de riesgo
- Inventario de Ítem críticos
- Solicitud de inspección conjunta
- Término de actividades
- Módulo de contratos
- Ingresar y/o modificar contratos de empresas mineras.
- Reportar Aviso de accidente
- Ingresar Plan de emergencia

PESQUERÍA/PESCA Y ACUICULTURA

¿El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura emitirá certificados de procedencia y origen legal?

Para efectos de la exportación de productos pesqueros o acuícolas fuera de Chile se debe solicitar un certificado de origen al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("**SERNAPESCA**"). Para estos efectos, el trámite puede realizarse presencialmente en las oficinas de SERNAPESCA (las cuales permanecen abiertas bajo ciertas restricciones y un régimen de turnos), o bien, mediante la descarga del formulario correspondiente de su página web y su posterior envío por correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, muchos países requieren que el certificado de origen sea presentado en su copia original, razón por la cual por regla general los certificados de origen deben ser retirados presencialmente. Sin embargo, SERNAPESCA se encuentra en conversaciones con las autoridades pertinentes de distintos países para efectos de intentar facilitar y flexibilizar el trámite, de manera que se acepten copias digitales de los certificados correspondientes (lo cual ya se ha obtenido respecto de algunos países, tales como Brasil).

Por otra parte, existen ciertos mercados que solicitan otros certificados para acreditar el cumplimiento de medidas sanitarias y trazabilidad de los productos exportados.

Adicionalmente, y para efectos de mantener el debido sistema de certificación necesario para la exportación, el SERNAPESCA, a través de la Resolución Exenta N°614 del 20 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas N°671 y N°724, emitidas por dicho organismo con fechas 20 de marzo de 2020 y 3 de abril de 2020, respectivamente, estableció ciertas medidas para efectos de facilitar el proceso sin exponer la salud de sus funcionarios y trabajadores. Entre las medidas en cuestión se encuentra la posibilidad de entregar documentación en formato digital, la implementación de pagos vía transferencia electrónica, la aceptación del reemplazo de los muestreos de verificación oficial de SERNAPESCA por muestreos realizados por un muestreador autorizado y analizado por un laboratorio de

verificación SERNAPESCA, la posibilidad de realización de muestreos mensuales de ciertos productos en establecimientos (farmacéuticos, contaminantes, sustancias prohibidas y/o no autorizadas) sin contar con la presencia de un inspector de SERNAPESCA y de suspensión de los muestreos en ciertas hipótesis particulares, la posibilidad de realización de muestreos de sustancias prohibidas y no autorizadas de centros de cultivo en establecimientos elaboradores (en caso que no sea posible realizar el muestreo oficial en los centros antes de la cosecha) que permitan respaldar al centro de cultivo correspondiente completo y la autorización de realizar modificaciones a los programas de aseguramiento de validad que no representen un cambio sustancial del programa o de su implementación.

Asimismo, entre las medidas en cuestión se contemplan algunas con efecto en distintas jurisdicciones, tales como la suspensión de la emisión del "certificado de tránsito" y del "certificado zoosanitario" respecto de productos que transiten por Argentina y cuyo origen corresponda a algún sector de Chile (el tránsito será autorizado vía comunicación entre inspectores de ambos países) y la implementación de un sistema de autorización de embarques y certificación sanitaria para productos pesqueros y acuícolas que sean destinados a Brasil (con la excepción de algas y conservas) a través de una plataforma electrónica (SISCOMEX).

Adicionalmente, SERNAPESCA, a través de la Resolución Exenta N°946 del 6 de mayo de 2020, estableció procedimientos remotos para la habilitación sanitaria de establecimientos de elaboración de productos de la pesca y acuicultura destinados a la exportación. El trámite en cuestión consiste, en términos generales, en la presentación a SERNAPESCA vía correo electrónico de un cuestionario en conjunto con documentos, anexos, registros, fotografías y material audiovisual, según corresponda, producto de cuya evaluación técnica dicho organismo podrá otorgar la habilitación sanitaria correspondiente mediante la asignación de una categoría determinada. Realizado lo anterior, el establecimiento podrá ingresar al sistema de control regular y de inspecciones por parte de SERNAPESCA.

Producto de lo anterior se amplió también el alcance de la implementación de autorizaciones de embarques y certificaciones sanitarias y de origen para productos pesqueros y acuícolas destinados a la exportación, a través de la indicada plataforma electrónica SISCOMEX, a que se refiere la antes citada Resolución Exenta N°614 del 20 de marzo de 2020, emitida también por SERNAPESCA, y sus modificaciones. Lo anterior, en la medida que ello resulte ser aprobado con las autoridades competentes de los distintos mercados de destino.

Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°1071 del 26 de mayo de 2020, SERNAPESCA modificó la antes referida Resolución Exenta N°724, emitida por dicho organismo con fecha 3 de abril de 2020 (que estableció, entre otras materias, un procedimiento remoto para la realización de auditorías del Programa de Aseguramiento de Calidad ("PAC")), en el sentido de ampliar su aplicación también a las auditorías de rectificación PAC y, asimismo, permitir la realización de supervisión PAC de establecimientos de elaboración de productos de la pesca y acuicultura destinados a la exportación (evaluación técnica del funcionamiento del PAC basándose en evidencia enviada a través de forma remota), en virtud de la cual podrá determinarse la continuidad o no de la certificación PAC otorgada a un establecimiento en particular.

SERNAPESCA, mediante Resolución Exenta N°1280, del 25 de junio de 2020, estableció que las empresas elaboradoras de productos pesqueros y acuícolas destinados a exportación deberán implementar protocolos de bioseguridad basados en ciertos lineamientos (específicamente, en los documentos "*COVID-19 e inocuidad alimentaria: Guía para operadores de alimentos*" de la Organización Mundial de la Salud, "*Recomendaciones de actuación en los lugares de trabajo en el contexto COVID-19, Fase 4*", del Ministerio de Salud, y el "*Protocolo de control y prevención ante COVID-19 en instalaciones y faenas productivas*" del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo). Asimismo, estableció que las empresas que elaborasen productos para el consumo humano, ante la detección de contagios por COVID-19, deberán cumplir con la normativa impartida por el Ministerio de Salud y notificar a SERNAPESCA, en un plazo máximo de 24 horas, de la situación correspondiente adjuntando un informe que de cuenta de las medidas preventivas y correctivas aplicadas al caso en particular.

Finalmente, y específicamente en relación a la acreditación del origen legal para agentes adscritos al sistema de trazabilidad, SERNAPESCA, mediante la Resolución Exenta N°1296, del 30 de junio de 2020, modificó la Resolución Exenta N°3510, del 14 de agosto de 2018 (que estableció un procedimiento

electrónico, las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para efectos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados – a través de un "Módulo AOL"-), en el sentido de dejar sin efecto, a contar del día 7 de julio de 2020, la Resolución Exenta N°1319, del 6 de mayo de 2014, de la misma institución. Ello, como consecuencia de que a la fecha de la referida Resolución Exenta N°1296 existía una propuesta nueva que regulaba el funcionamiento del "Módulo AOL" y que contemplaba mejoras en el sistema y a la operación del mismo, existiendo también el Informe Técnico N°3866 de la Subdirección de Pesquerías de la SUPESCA, el cual se establecían ciertas actualizaciones, y se indicaba el procedimiento, condiciones y requisitos actualizados para la acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos mediante el antes referido "Modulo AOL".

Como consecuencia de lo anterior, SERNAPESCA, mediante Resolución Exenta N°1340, del 8 de julio de 2020: (a) Aprobó un nuevo procedimiento que establece las condiciones y requisitos para la acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos; (b) Modificó la Resolución Exenta N°2796, del 24 de diciembre de 2009, que establece condiciones y requisitos para autorizar el ingreso al país de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados y, asimismo, el procedimiento legal para acreditar su origen legal; (c) Dejó sin efecto la referida Resolución Exenta N°3510 del 14 de agosto de 2018, y sus modificaciones; y (d) Dejó sin efecto la también antes referida Resolución Exenta N°1319 del 6 de mayo de 2014, y sus modificaciones.

¿Se ha suspendido la fiscalización al sector pesquero y acuícola?

Tanto la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ("**SUBPESCA**") como el SERNAPESCA continúan realizando sus labores de fiscalización respecto de la industria pesquera y acuícola en Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, SERNAPESCA, a través de la Resolución Exenta N°565 del 16 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas N°585, N°648, N°672, N°725 y N°805 emitidas por dicho organismo con fechas 19, 24 y 27 de marzo de 2020 y 3 y 15 de abril de 2020, respectivamente, ha adoptado ciertas medidas sanitarias, ambientales y operacionales para efectos de proteger la salud de sus funcionarios y disminuir la exposición al contagio. En este sentido, SERNAPESCA implementó una serie de medidas en cuanto a la fiscalización que realiza desde distintos ámbitos:

(a) Medidas Generales: Entre las medidas se encuentran la postergación de los períodos de descanso sanitario para las distintas agrupaciones de salmónidos (pudiéndose ampliar o reducir los períodos productivos), la prórroga de plazos de permanencia en centros de acopio, la postergación del desdoble por siembra a doble número, la mantención de certificadores a bordo en el marco de ciertos programas o proceder según muestreos a la recalada, ciertas medidas de fiscalización y vigilancia aplicables a wellboats que circulen en áreas específicas (y estableciéndose barreras sanitarias para estos efectos), la ampliación de plazos para la limpieza y desinfección de estructuras, y la postergación de la realización de muestreos para la elaboración de informes ambientales en centros de cultivo que no puedan ser realizados en el período en que se mantengan las restricciones de desplazamiento, entre otras;

(b) Medidas Relativas a Programas de Vigilancia y Control de Enfermedades: Entre las medidas se encuentra la posibilidad de eximirse de realizar ciertos muestreos en el marco de ciertas enfermedades en particular (piscirickettsiosis y renibacteriosis) y, asimismo, de que el muestreo de ciertas enfermedades (caligidosis e ISA) lo pueda realizar personal de la empresa, la flexibilización de la categorización de los programas asociados a ciertas enfermedades (caligus y SRS) y la eximición de la categorización de otras (caligidosis), la ampliación de la vigencia mensual del Certificado Sanitario de Movimiento por hasta 3 meses, permisión de que ciertos testeos sean efectuados en períodos de tiempo mayores (HPR0 y moluscos), la posibilidad de que el screening de reproductores, la toma de muestras y la eliminación de ejemplares pueda ser efectuada por el propio personal del centro de cultivo y la excepción de realizar screening de reproductores para ciertas enfermedades (ISAv y IPN), la extensión de la vigencia de los muestreos y análisis de reproductores obtenidas por métodos no destructivos (de 10 a 30 días) y la posibilidad de que el muestreo de sustancias prohibidas también sea realizado por personal del centro de cultivo, entre otras; y

(c) Medidas Relativas a Programas Sanitarios Generales: Entre las medidas se flexibilizan las visitas por parte de veterinarios a los centros (podrán ser realizadas cada 3 meses considerando la fecha de la última visita realizada).

Lo anterior, sin perjuicio de la dictación de normativa y medidas adicionales aplicables a localidades o regiones específicas del país.

En el mismo sentido, SERNAPESCA, a través de Resoluciones Exentas N°563 y N°570, del 16 de marzo y el 17 de marzo de 2020, respectivamente, modificadas por Resoluciones Exentas N° 586, N° 681, N° 806, N° 1087, N° 1278, N° 1464 y N° 1663, de fechas 19 de marzo de 2020, 30 de marzo de 2020, 15 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 25 de junio de 2020, 30 de julio de 2020 y 31 de agosto de 2020, aprobó modalidades excepcionales de trabajo para dicha institución, sus funcionarios y personal a honorarios con jornada semanal, utilizando tecnologías ce la información y comunicación. Lo anterior, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020.

Asimismo, habida consideración a las complicaciones que se han desarrollado en el marco de la logística que afecta principalmente al sector acuícola, la SUBPESCA ha solicitado a las distintas salmoneras el refuerzo de las medidas de seguridad y medidas sanitaras y la actualización de los planes de contingencia existentes (ello, especialmente para evitar que situaciones que podrían generales, tales como la mortalidad masiva de peces, puedan transformarse en problemas de mayor índole desde el punto de vista ambiental y sanitario), como asimismo, ha mostrado flexibilidad respecto a la normativa vigente.

En este mismo sentido, mediante Resolución Exenta N°1068 del 20 de abril de 2020, la SUBPESCA amplió en un mes los plazos establecidos en los artículos 23Ñ y 23R del Decreto Supremo N°319 de 2001 (correspondientes a plazos establecidos para efectos del retiro de ejemplares de centros ubicados en ríos y lagos para efectos de la limpieza y desinfección de la estructuras de los centros en cuestión, para smoltificar especies e iniciar descansos sanitarios de un mes, como asimismo, para efectos de la realización de las siembras), con efecto a contar del 18 de marzo de 2020 y hasta que la medida se deje sin efecto por otro acto posterior.

Por su parte, la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), mediante Resolución Exenta N°497 del 19 de marzo de 2020, instruyó que todo titular de una Resolución de Calificación Ambiental deberá reportar semanalmente a la SMA, a través de su página web, la condición operacional del proyecto o actividad correspondiente (indicando si se ha hecho necesario implementar planes, acciones o medidas adicionales con ocasión del COVID-19, debiendo, en caso de que tenga lugar algún evento relevante para estos efectos, activar sus correspondientes planes de emergencia o contingencia.

¿Puede realizarse actividad extractiva de recursos hidrobiológicos?

En primer lugar, debe hacerse presente que, a diferencia de otros países, en Chile no existe una cuarentena nacional, sino más bien cuarentenas particulares que afectan a comunas específicas de las distintas regiones y, asimismo, cordones sanitarios (perímetros específicos en que la autoridad realiza controles adicionales y más estrictos para el ingreso y salida de personas, permitiendo únicamente el ingreso para efectos de abastecimiento). A lo anterior, debe agregarse una medida adicional adoptada desde el día 22 de marzo de 2020, correspondiente a un toque de queda obligatorio en todo el país entre las 22:00 horas y las 5:00 horas (en virtud del cual se restringe la libre circulación), sin perjuicio de lo cual, a partir del día 21 de agosto de 2020, dicho horario fue modificado en el sentido de que el toque de queda obligatorio a nivel nacional será entre las 23:00 horas y las 5:00 horas de la mañana del día siguiente

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Defensa de Chile garantizó la cadena de suministros y bienes esenciales en Chile, de manera que se puedan satisfacer las necesidades de la población. En este mismo sentido, se elaboró un instructivo para permisos de desplazamiento en el cual se especifican ciertas actividades cuyos trabajadores pueden circular (entre las cuales se encuentran las personas que presten servicios en entidades que se dediquen a la producción, distribución o comercio de los bienes esenciales, al personal de empresas o que se dedique a las labores de pesca y procesamiento de pescados y mariscos, entre otras), el cual se ha ido modificando según las necesidades que han ido siendo identificadas.

En el marco de lo anterior, se hace indispensable la mantención de la operación, bajo ciertos resguardos adicionales y las recomendaciones sanitarias correspondientes, de la industria de lay acuícolas correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, debe igualmente hacerse presente que, a esta fecha, gran parte de las comunas y localidades en donde se centra la actividad acuícola y pesquera, no se encuentran afectadas por cuarentena, sino únicamente por el toque de queda ya mencionado.

¿Qué documento deben portar el personal de plantas pesqueras y acuícolas para desplazarse a laborar?

Como ya se ha mencionado anteriormente, las empresas pesqueras y acuícolas, como asimismo las plantas correspondientes a dichas actividades, son parte de la cadena de abastecimiento del país y, por lo tanto, se ha permitido su operación durante la contingencia sanitaria.

Ahora bien, desde el punto de vista de la documentación que los trabajadores de este rubro o que realicen actividades pertinentes al sector deben portar para poder circular, debe distinguirse:

- En primer lugar, se hace presente que para efectos de la circulación en horarios de toque de queda (esto es, entre las 23:00 horas y las 5:00 horas), el empleador correspondiente, a través de sus representantes legales, debe solicitar un permiso o salvoconducto colectivo respecto de aquellos trabajadores que deban trasladarse o realizar trabajos en los horarios en cuestión en áreas que se consideren como imprescindibles para mantener su debida operación, el cual puede solicitarse a través de una página web y por un máximo de 140 trabajadores. Por su parte, para el caso de percadores artesanales, éstos pueden solicitar un permiso o salvoconducto individual.
- En segundo lugar, para efectos de la circulación en horarios distintos al toque de queda en comunas o localidades respecto de las cuales exista cuarentena, bastará que el trabajador correspondiente porte y exhiba un documento que acredite su relación con la empresa vinculada con la actividad autorizada para operar durante la contingencia sanitaria (como por ejemplo un certificado emitido por el empleador, su credencial institucional, su contrato de trabajo u otro documento similar).

Asimismo, se hace presente que estos permisos también serán otorgados a quienes participen en la cadena de trasporte asociado a los productos en cuestión (sin perjuicio que, para estos efectos, la correspondiente guía de despacho opera también como salvoconducto o permiso).

Sin perjuicio de lo anterior, deberá en todo momento velarse por la debida protección de los trabajadores que continúen prestando sus labores y, asimismo, deberá intentar prescindirse de aquellos que formen parte de la población de riesgo.

¿Pueden operar las empresas de distribución de productos hidrobiológicos?

Tal y como se indicó anteriormente, habida consideración que el Ministerio de Defensa de Chile garantizó la cadena de suministros y bienes esenciales en Chile (entre los cuales se encuentran los recursos hidrobiológicos), se permite la operación de las empresas y sus trabajadores que participen en todos los segmentos involucrados: desde su producción, su transporte y hasta su distribución a la población. Todo ello, en los términos antes indicados.

Con todo, para efectos de lo anterior, las empresas correspondientes deberán gestionar el correspondiente permiso o salvoconducto para la circulación de sus trabajadores durante el toque de queda (de ser necesario) y, asimismo, implementar medidas sanitarias adecuadas para proteger la salud de sus trabajadores

¿Estarán abiertos los terminales pesqueros?

Por regla general, los terminales pesqueros se mantendrán abiertos a lo largo de Chile.

Incluso, y tal y como se indicó anteriormente, la autoridad ha excepcionado a los pescadores artesanales de las restricciones de desplazamiento que afectan a la población de algunas regiones del país durante la noche u horarios afectados por el toque de queda. Ello, por cuanto ha considerado que su labor es esencial en la cadena productiva y de abastecimiento del país

¿Qué ocurre con los procedimientos administrativos sancionatorios y otros plazos que puedan ser relevantes en materia de pesca y acuicultura?

La SMA, a través de la Resolución Exenta N°518 del 23 de marzo de 2020 suspendió la tramitación de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por la Superintendencia del Medio Ambiente, entre los días 23 y 31 de marzo de 2020 instruyendo, asimismo, que durante dicho período de tiempo se suspenderían los plazos administrativos conferidos para el cumplimiento de medidas, los requerimientos de información y cualquier otra actuación desarrollada en el marco de otros procedimiento administrativos derivados del ejercicio de las potestades reguladoras, fiscalizadoras o sancionatorias propias de la SMA.

Mediante Resolución Exenta N°548 del 30 de marzo de 2020, la SMA replicó la medida antes mencionada en el período que transcurra entre el 1 y el 7 de abril de 2020, ambas fechas inclusive y, por su parte, mediante Resolución Exenta N°575 del 7 de abril de 2020, entre el 8 y el 30 de abril de 2020. A la fecha, no se ha dictado ninguna Resolución que replique las medidas antes indicadas luego de la fecha indicada.

Por su parte, la SUBPESCA, a través de la Resolución Exenta N°886 del 31 de marzo de 2020, modificada por Resolución Exenta N° 1419 del 22 de junio de 2020, suspendió, a partir del 18 de marzo del 2020 y hasta que la medida sea dejada sin efecto por un acto posterior, varios plazos y procedimientos aplicables a distintas actividades y materias establecidas en la Ley N°18.892 de 1989, sobre Pesca y Acuicultura (la "**LGPA**"). Específicamente en materia de pesca y acuicultura, se suspendieron plazos tales como los que se indican a continuación:

(a) Decreto Supremo N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (Reglamento de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos): Suspensión del plazo para la presentación del estudio de situación base del área, para la presentación de proyectos de planes de manejo, para la entrega de informes de seguimiento, sean estos bajo régimen anual o bienal (para el caso de aquellos recursos cuya extracción haya sido autorizada bajo un régimen de cuota, se podrán extraer recursos en la medida que exista un saldo pendiente de la cuota correspondiente), para responder observaciones a los informes de seguimiento y, asimismo, para ejecución de acciones de manejo autorizadas;

(b) Decreto Supremo N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura): Suspensión de plazos para la entrega de ciertos antecedentes en el marco del otorgamiento de concesiones o autorizaciones de acuicultura;

(c) Decreto Supremo N°113, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (Reglamento del Registro Público de Concesiones de Acuicultura): Suspensión de plazos para actualización de información pertinente a ciertos registros, como asimismo, de los plazos para revisión de antecedentes y la inscripción de transferencias, arrendamiento u otros actos que impliquen la cesión de derechos sobre concesiones de acuicultura o que habiliten el ejercicio de actividades de acuicultura en ellas (se suspende, en el mismo sentido, el plazo que para estos efectos establece el artículo 81 de la LGPA);

(d) Decreto Supremo N°96, de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (Reglamento de Actividades de Acuicultura en Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos): Suspensión de plazos para el envío, por parte de la SUBPESCA, de propuestas de proyectos técnicos que salven impedimentos existentes y para dar una respuesta al mismo, del plazo para el envío de comunicación de haberse sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y del plazo para requerir al solicitante cuyo proyecto no debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental que presente antecedentes directamente ante la SUBPESCA;

(e) Procedimientos de Declaración de Caducidad y Sancionatorios: Suspensión del plazo de audiencia que otorga la SUBPESCA a quienes se vean afectados por un procedimiento vinculado a las infracciones a que se refiere el artículo 118 ter de la LGPA, o bien, a una declaración de caducidad conforme a la LGPA. En relación a esta última materia, se suspenden también los

procedimientos de caducidad iniciados por la SUBPESCA como asimismo, los reclamos de caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal, en ambos casos, pudiendo la autoridad adoptar medidas provisionales. Asimismo, suspensión de los procesos administrativos y sancionatorios en relación a la determinación de responsabilidades de conformidad al artículo 118 de la LGPA (una vez que se otorgue audiencia a la parte interesada); y

(f) Otros: Suspensión de plazo para entregar informes pertinentes a proyectos y estudios institucionales, de los plazos pertinentes a la creación de espacios costeros marinos de los pueblos originarios y de ciertos plazos de la Ley 19.880, modificaciones al estatuto administrativo aplicable y eliminación de de ciertos requisitos formales en relación a negocios no traslaticios de dominio que recaigan sobre las licencias transables de pesca a que se refiere el artículo 30 de la LGPA y a las cesiones a que se refiere el artículo 55 T de la LGPA (especialmente en lo que se refiere a la presentación de ciertos documentos autorizados bajo Notario Público, en la medida que se cumplan ciertos requisitos).

Por otra parte, cabe hacer presente que la SUBPESCA, mediante Resolución Exenta N° 817 de fecha 19 de marzo de 2020, también suspende los procesos de licitación de la fracción industrial de la cuota (LTP B), permisos extraordinarios de captura y cuotas de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño. La suspensión en cuestión, con efecto a contar del 19 de marzo de 2020 y hasta que la medida se deje sin efecto por acto posterior. A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N°1357, de fecha 5 de junio de 2020, dejó sin efecto los procesos licitatorios a que se refiere la Resolución Exenta N° 817 antes referida, entre otros.

¿Qué ocurre con la caducidad de las concesiones y de la caducidad en la pesca artesanal?

Como se indicó previamente, SUBPESCA, a través de la Resolución Exenta N°886 del 31 de marzo de 2020, suspendió diversos plazos relacionados con actividades y materias contempladas por la LGPA a partir del 18 de marzo del 2020 y hasta que la medida sea dejada sin efecto por un acto posterior.

Entre las suspensiones correspondientes se incluyó la de los procedimientos de caducidad iniciados por la SUBPESCA, sin perjuicio de lo cual la misma Resolución Exenta establece que el titular correspondiente deberá alegar y acreditar fundadamente la causal de caso fortuito o fuerza mayor que les afecte.

Por su parte, respecto de la pesca artesanal, el SERNAPESCA, a través de la Resolución Exenta N°718 de fecha 3 de abril de 2020 declaró que no deberá contabilizarse el tiempo de inactividad en que incurran los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal por el plazo de 1 año contado desde el 23 de marzo de 2020.

PROCESOS DE SELECCIÓN

¿Qué pasa con los contratos que se vienen ejecutando con el Estado?

Hasta ahora, los contratos que se ejecutan con el Estado deberán seguirse cumpliendo de la forma prevista. Es recomendable efectuar una revisión a los contratos, en orden a establecer si existen disposiciones relativas con el caso fortuito o la fuerza mayor, o si, en caso de no haberlas, existe algún mecanismo de comunicación a entablar con la entidad pública en cuestión, con el fin de poder levantar las banderas de potenciales incumplimientos derivados de las medidas sanitarias implementadas por la autoridad, y lograr una solución conjunta.

¿Qué pasa con los contratos que se vienen ejecutando con el Estado, y que tienen por objeto garantizar el abastecimiento de alimentos o, de medicinas, o la continuidad de servicios públicos esenciales?

En relación con este tipo de contratos, el Gobierno se ha enfocado en garantizar que las cadenas de abastecimiento para la prestación de servicios esenciales, se mantenga intacta. Por este motivo es que ha contemplado la autorización para desplazamiento del personal esencial para la operación de una serie de áreas que resultan sensibles para la sociedad (salud, alimentos y comercio esencial, emergencias, etc.), así como también de quienes provean las materias primas para su funcionamiento.

PROPIEDAD INTELECTUAL

¿El Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI") cuenta con servicios en línea?

Sí. La plataforma en línea del INAPI encuentra habilitada para la tramitación de gestiones administrativas y judiciales. INAPI también cuenta con canales de atención para otorgar asistencia remota por vía telefónica y correo electrónico.

Cabe tener presente que, si bien la atención presencial se encuentra disponible desde el lunes 17 de agosto, debe ser solicitada por vía telefónica, y se encuentra restringida a la asistencia en los siguientes trámites:

1.- Entregar certificados de prioridad sin firma electrónica;

2.- Entregar declaraciones juradas sin firma electrónica;

3.- Presentar solicitudes de denominación de origen;

4.- Presentar solicitudes de indicación geográficas;

5.- Presentar solicitudes de marcas de certificación;

6.- Presentar solicitudes de marcas colectivas;

7.- Presentar anotaciones de transferencia parcial.

¿Se ha decretado la ampliación de plazos en procedimientos tramitados ante el INAPI?

La circular N° 398 de INAPI, en función de la ley N° 21.226, establece que se suspenderá cualquier audiencia que corresponda realizar en el marco de los procedimientos contenciosos ventilados ante INAPI, las que se reagendarán para la fecha más próxima posible posterior al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe.

Por otra parte, los términos probatorios que a partir del 2 de abril de 2020 hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe (decretado el 18 de marzo de 2020 por un plazo de 90 días, y extendido el 15 de junio de 2020 por el mismo periodo), se

suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional.

¿Se han adoptado nuevas medidas ante INAPI para simplificar algunos trámites?

INAPI informó en su sitio web que, a partir del 5 de mayo del presente año, se habilitó una nueva modalidad de pago en línea en pesos para solicitudes de patentes PCT cuando la oficina chilena opera como Oficina Receptora.

Por otra parte, el 15 de mayo se anunció la posibilidad de efectuar el pago en línea, por vía de transferencia electrónica, de los derechos finales de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños y dibujos industriales. Lo anterior en miras de beneficiar a los usuarios que tengan solicitudes que se encuentran concedidas y con posibilidad de pago.

Asimismo, el 20 de mayo se anunció que las tasas de apelaciones de marcas podrán ser pagadas en línea por medio de su plataforma electrónica. Dicha medida busca evitar el pago presencial asociado a las tasas del recurso de apelación.

Finalmente, el 23 de junio de 2020, INAPI informó mediante la Circular N° 524, que se ha simplificado el procedimiento para la presentación de poderes y documentos fundantes. En efecto, aquellos poderes que no cuenten con firma electrónica avanzada también podrán ser ingresados mediante una copia digital íntegra, mediante el uso de Clave Única o Clave de INAPI, como segundo factor de autenticación. INAPI podrá solicitar la exhibición o el acompañamiento de los documentos originales que se invocan únicamente en los casos en que existan dudas de la autenticidad o integridad de los documentos, o si la naturaleza de la actuación encomendada implica el ejercicio de facultades de disposición.

¿INAPI ha participado en medidas para ayudar a combatir el COVID 19?

La empresa DTS, junto a ENAER y FAMAE, en tan solo dos meses lograron fabricar un modelo de ventilador mecánico de alto rendimiento, en parte gracias a la colaboración de INAPI, quien proporcionó información tecnológica sobre este tipo de aparatos. Gracias al sistema de vigilancia tecnológica de INAPI se pudo acotar la búsqueda a modelos de gran eficiencia, fácil usabilidad y rápida fabricación en serie.

¿El Tribunal de Propiedad Industrial (TPI) cuenta con servicios en línea?

La tramitación ante el TPI generalmente funciona de manera presencial. Sin embargo, dada la emergencia sanitaria, se ha implementado una casilla de correo electrónico para la presentación en formato digital de todo tipo de escritos.

Recientemente, el TPI ha implementado una alternativa de pago en línea para el pago de los impuestos de las adhesiones a las apelaciones, por medio del servicio en línea de la Tesorería General de la República.

¿Los alegatos ante el TPI se están llevando a cabo?

Los alegatos se están llevando a cabo por videoconferencia ante el Tribunal de Propiedad Industrial.

Si bien no se puede obligar a los abogados a participar en alegatos por videoconferencia, se recomienda que sean solicitados, en miras de priorizar la presencia del menor número de personas en las dependencias del TPI.

¿Se han promovido iniciativas legales o reglamentarias que afecten o puedan afectar derechos de propiedad intelectual o industrial?

Si. Con fecha 17 de marzo de 2020, la Cámara de Diputados aprobó la Resolución N° 896 recomendando que el Ministerio de Salud, a raíz del brote del COVID-19, declare una situación de salud pública que pueda servir de base para requerir una licencia no voluntaria respecto de cualquier patente o solicitud de patente que ampare vacunas, medicamentos, diagnósticos, insumos, dispositivos u otras tecnologías que puedan servir en la detección, prevención, tratamiento y control del COVID-19. Sobre la base de la declaración de salud pública es posible solicitar una licencia no voluntaria de patente, en un proceso que debe ventilarse ante el INAPI.

Aun cuando se sabe que todavía no hay vacuna ni medicamentos nuevos para combatir el COVID-19, muchas compañías están explorando la potencial eficacia de antivirales ya existentes, algunos de los cuales están patentados. Todos ellos, junto con cualquier otro producto patentado para el que se reconozca alguna eficacia en la detección o tratamiento de esta enfermedad, estarán eventualmente expuestos a una licencia no voluntaria.

¿El Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural cuenta con servicios en línea?

El DDI ha inaugurado una nueva plataforma en línea para el registro de derechos de autor y conexos llamada CRIN (Centro de Registros Integrados Nacionales) por medio del cual se podrá realizar el registro de propiedad intelectual de Obras Intelectuales; Fonogramas y Derechos Conexos; Seudónimos; y Contratos y también revisar el estado de solicitudes de inscripción.

Cabe tener presente que con fecha 18 de marzo se suspendió la atención presencial del público, habilitándose de una casilla de correo electrónico para la atención remota de los requerimientos más urgentes.

Además, se dispuso que en todos los trámites que requieren de la entrega física de documentos para el cumplimiento de plazos legales, se podrá postergar su recepción hasta el momento en que se reestablezca la atención personal de las oficinas, siempre que los usuarios lo comuniquen oportunamente (antes del vencimiento del plazo).

¿NIC Chile ha tomado medidas especiales producto del COVID 19?

La recomendación de NIC Chile a sus árbitros ha sido la suspensión de los procedimientos mientras dure Estado Constitucional de Excepción, por lo que salvo que las partes estén de acuerdo en reanudar los procedimientos, la gran mayoría de ellos se encuentran suspendidos.

Por otra parte, cabe señalar que el 14 de julio del año en curso, NIC Chile enunció una modificación a su Reglamentación, incorporando una nueva facultad que consiste en la suspensión temporal o definitiva de un dominio ante casos de abuso de DNS, en respuesta a un aumento de phishing y otras prácticas similares que están afectando a instituciones como bancos, organismos del Estado y otras organizaciones públicas y privadas.

REESTRUCTURACION EMPRESARIAL Y DERECHO CONCURSAL _

¿Qué ocurre con los plazos en los procedimientos concursales?

En los procedimientos concursales tramitados ante los Juzgados de Letras (reorganización de Empresa Deudora y liquidación de Empresa y Persona Deudora), se aplican las mismas normas señaladas en el apartado “Litigios y Arbitrajes”. Es decir, se suspenden los términos probatorios en caso de procedimientos de liquidación forzosa, pero el resto de las actuaciones judiciales se están realizando con normalidad, dejando a salvo los derechos que dispone la Ley 21.226 para las partes que pudieren encontrarse en estado de indefensión.

Atendida la implementación de medios tecnológicos en gran parte de los tribunales del país, estos últimos están celebrando la mayoría de las audiencias en todos los procedimientos concursales, a través de videoconferencia.

En cuanto al procedimiento concursal de renegociación de la Persona Deudora, que es tramitado en sede administrativa ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, se ordenó reanudar la

tramitación de dichos procedimientos en todo el territorio de la República a partir del 01 de junio de 2020, mediante la celebración de las audiencias correspondientes a través de videoconferencia.

¿Qué ocurre con las sesiones de junta de acreedores programadas dentro del período de emergencia?

Dicha materia no ha sido regulada en la ley especial que se promulgó para los plazos judiciales y audiencias dentro del estado de catástrofe, por lo que se les aplica la norma supletoria de solicitud de suspensión por parte de la Empresa Deudora, alguno de los acreedores, o del Liquidador o Veedor, en su caso.

¿Qué mecanismo legal permite al sistema concursal manejar las crisis empresariales?

En la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento se ha dispuesto el Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, a través del cual se materializa la posibilidad de negociar un acuerdo de refinanciación entre un deudor y sus acreedores. Una vez publicada la resolución que decreta la reorganización de la Empresa Deudora en el Boletín Concursal, se suspende la exigibilidad de todas las obligaciones pendientes de pago a dicha fecha y se protege el patrimonio de la empresa que se sujeta a dicho procedimiento. De esta manera, el sistema concursal permite a las empresas afrontar las dificultades de pago que presenten a consecuencia de la situación de catástrofe del país.

REGULACIÓN MUNICIPAL Y AUTORIZACIONES

¿Durante la vigencia del estado de catástrofe están atendiendo las municipalidades? ¿Qué va a pasar con los procedimientos iniciados?

Lo común ha sido que en los lugares donde se ha declarado cuarentena territorial obligatoria, las municipalidades no atiendan público. Sin embargo, existen municipalidades que, sin estar bajo esta medida, han determinado no atender público, de manera preventiva, así como también disminuir el número de funcionarios atendiendo, destinados sólo para casos de emergencia.

En relación con los procedimientos iniciados, no existe una resolución general que los declare suspendidos, por lo que dependerá del criterio de cada municipalidad.

¿Tienen facultades de fiscalización durante el plazo del estado de catástrofe?

Sí, no se han visto vulneradas sus facultades de fiscalización.

Al día de hoy, como parte de la declaratoria del estado de catástrofe, muchas entidades del Gobierno, entre ellas los municipios, no están operando en su totalidad; por lo cual, ¿qué sucederá con los pagos de obligaciones que a la fecha se encuentran vencidos o por vencer?

Aun cuando muchas municipalidades no estén atendiendo de manera presencial, han habilitado la posibilidad de efectuar estos pagos de manera virtual. Así, por ejemplo, los pagos de permiso de circulación, de multas por restricción vehicular, de multas por uso de vías exclusivas, pago de aseo domiciliario, de patentes municipales, entre otros, pueden realizarse de manera virtual.

En otros casos, existen municipalidades que han reducido su atención al público sólo para trámites esenciales, entre los que podría estar el pago de obligaciones que se encuentren vencidos o por vencer.

Durante la vigencia de las medidas de toque de queda, de cordones sanitarios y cuarentenas territoriales, ¿qué actividades económicas es posible realizar?

De acuerdo a los instructivos relacionados con la obtención de salvoconductos, por un lado, y con la obtención de permisos de desplazamiento, por otro, sólo se autoriza el tránsito de personal necesario y

esencial para la operación y funcionamiento de uno de los servicios listados por el Ministerio del Interior. Estas autorizaciones se otorgan en la medida que sean estrictamente necesarios.

De este modo, etapas de construcción ligadas a los servicios reconocidos como socialmente valorables, no estarían permitidas en lugares sujetos a cuarentena territorial o cordón sanitario, o durante el horario de toque de queda.

REGULACIÓN SANITARIA

Las empresas que expenden productos farmacéuticos, alimentos y productos de primera necesidad, ¿pueden establecer limitaciones para el número de productos a adquirir por persona en este contexto de alerta sanitaria?

Sí. Por ejemplo, distintos supermercados han establecido que cada persona sólo podrá comprar cinco o seis productos considerados de necesidad básica (p. ej., artículos de limpieza, aceites, pastas, arroz, legumbres, etc.). También las farmacias algunas farmacias han limitado la cantidad de medicamentos por personas.

¿Puede la policía o alguna otra autoridad sancionar a algún establecimiento de expendio de productos farmacéuticos, alimentos o productos de primera necesidad por no tener stock o considerar que los precios se han elevado?

De momento, no se contempla en el Ordenamiento Jurídico nacional que Carabineros de Chile o alguna otra autoridad pueda sancionar a algún establecimiento de este tipo, por no tener stock o por elevar sus precios. En relación con esto último, el Ordenamiento Jurídico chileno sólo admite la posibilidad de regular los precios en aquellos casos donde existen actividades que constituyen monopolios naturales. Es el caso, por ejemplo, del mercado de los servicios sanitarios, electricidad, o gas. De esta forma, fuera de estos casos, la Constitución Política chilena no admite la fijación de precios en la economía.

En relación con alimentos y productos farmacéuticos ¿qué actividades económicas se permiten en los lugares sujetos a cuarentena territorial?

En relación con los alimentos, se establece que podrá desplazarse el personal esencial que preste servicios en:

- Supermercados, panaderías, mercados, centros de abastecimiento, distribución, producción y expendio de alimentos, cocinas de restaurantes para delivery, así como el que provea los insumos y servicios logísticos para ello.
- Entidades que produzcan, distribuyan o comercialicen bienes esenciales para uso doméstico, así como para la producción de insumos para su almacenamiento y conservación.
- Almacenes de barrio, locales de expendio de alimentos, ferreterías y otros insumos básicos.
- Empresas de agro alimentos y productos silvoagropecuarios, respecto de predios y faenas en que se estén realizando procesos críticos (siembra, cosecha, procesamiento y distribución), así como labores de pesca y procesamiento de pescados y mariscos, producción de alimentos para animales, aves y piscicultura y producción de celulosa y productos de papel, cartón, derivados envases y embalajes.
- Centros de distribución, bodegas y/o tiendas habilitadas para estos efectos, cumpliendo funciones de despacho de bienes esenciales de uso doméstico

En relación con productos farmacéuticos, desde y hacia lugares bajo cuarentena obligatoria, podrá desplazarse el personal esencial que preste servicios en:

- Farmacias, laboratorios, empresas químicas y productores de medicamentos. Asimismo, el personal de empresas destinadas a la producción de insumos médicos, dispositivos médicos, elementos de protección personal y de insumos para su almacenamiento y conservación.

El Estado indica que garantizará el abastecimiento de alimentos, pero ¿existe alguna limitación respecto a qué tipo alimentos?

No, de momento no existe limitación en relación con este tema.

RETAIL

¿La norma permite comercializar productos vía delivery?

El Instructivo para Permisos de Desplazamiento del Ministerio del Interior actualizado el 17 de agosto de 2020, establece, en su capítulo VI, un Permiso para Repartidores que prestan servicios de distribución de alimentos, medicamentos y otro tipo de bienes esenciales de uso doméstico por medio de plataformas de delivery, el que los habilita para circular por comunas en cuarentena.

¿Cuáles son las medidas preventivas para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 en bodegas, centros de despacho y tiendas que despachan productos?

El 3 de julio de 2020, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo publicó un protocolo que busca establecer medidas para reducir el riesgo de contagio de COVID-19 en centros de distribución, bodegas, tiendas y otros lugares que cumplan la función de almacenar bienes para despacho a domicilio. Las medidas generales de prevención pueden clasificarse en medidas de distanciamiento físico y medidas de higiene personal y del establecimiento.

En cada establecimiento, debe asegurarse en todo momento un distanciamiento físico mínimo de un metro entre personas, esto se puede lograr a través de las siguientes acciones:

- Evaluar sistemas de turnos entre grupos de trabajadores para labores críticas.
- Aislar a distintos grupos de trabajadores para que no tengan contacto entre sí durante su jornada.
- Flexibilizar horarios o celebrar pactos sobre horarios diferidos de ingreso y salida de los trabajadores, con el objeto de evitar aglomeraciones y/o adaptarse a la disponibilidad de transporte público.
- Evitar reuniones presenciales, entre otras.

Asimismo, cada establecimiento debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar medidas de higiene de las personas que se encuentran en su interior. Esto, a través del uso obligatorio de mascarilla que se encuentra expresamente regulado en la normativa sanitaria actual. Sin embargo, los establecimientos podrán extender el uso de mascarillas y también de otros elementos de protección personal, a fin de reforzar medidas de prevención en sus dependencias.

En adición a lo anterior, hay otras medidas de higiene y prevención personal que pueden implementar los establecimientos como, por ejemplo, control de temperatura corporal y/o revisión visual del estado general de salud a todas las personas que ingresan al lugar, además de prohibir el ingreso de las personas en caso de presentar síntomas.

Por último, la administración deberá definir, implementar y controlar un plan de limpieza y desinfección del establecimiento, el cual debe basarse en las indicaciones establecidas en el protocolo de limpieza y desinfección de ambientes del Ministerio de Salud, para asegurar la higiene del lugar.

¿Se deben suspender las actividades de los centros comerciales?

En el contexto de la declaración de Estado de Excepción Nacional por Catástrofe hecha por el Gobierno, el Ministerio de Economía en conjunto con la Cámara de Centros Comerciales de Chile y la Cámara Nacional del Comercio acordaron el cierre de centros comerciales como una medida de autorregulación que se irá evaluando semanalmente, de acuerdo al avance de la pandemia del COVID-19.

El 20 de abril de 2020 el Servicio Nacional del Consumidor emitió una circular interpretativa sobre buenas prácticas de los proveedores, mediante el cual se instó a los proveedores a: (i) promover y reforzar el uso de sus canales digitales, fomentando las compras electrónicas o en línea y los despachos a domicilio, cumpliendo con las medidas sanitarias respectivas, (ii) facilitar a sus consumidores la tramitación digital o electrónica, incentivando los pagos electrónicos a fin de descongestionar centros de atención, (iii) establecer horarios de atención flexibles y de horarios exclusivos para la atención de población de mayor riesgo, (iv) adoptar medidas de higiene y distribución de espacio para evitar, en la medida de lo posible, la propagación o contagio del virus, y (v) adoptar medidas de higiene y seguridad para efectos del relacionamiento de su personal con los clientes.

La resolución exenta número 282 del Ministerio de Salud, de fecha 16 de abril de 2020, instruye el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en los centros comerciales, siempre que se encuentren 10 o más personas en un mismo espacio.

Adicionalmente, con fecha 16 de abril de 2020, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo dictó un Protocolo de manejo y prevención ante COVID-19 en sector comercio. Este protocolo establece una serie de medidas preventivas para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19. Se establecen medidas para colaboradores internos y terceros, como por ejemplo, flexibilizar horarios o celebrar pactos sobre horarios diferidos de ingreso y salida de los trabajadores, con el objeto de evitar aglomeraciones en traslado y/o adaptarse a la disponibilidad de transporte público. Establece también medidas generales de distanciamiento e higiene para locales individuales y áreas comunes, a modo de ejemplo, determinar la capacidad máxima de público que pueda permanecer simultáneamente en el interior del establecimiento, bajo el contexto de pandemia, procurando cumplir con el distanciamiento social de un metro y previniendo la generación de aglomeraciones. Dentro de las medidas adicionales para locales, se encuentra, por ejemplo, el instalar barreras físicas que impidan el paso de gotitas, como láminas de plástico, entre el personal que atiende y el público. El Protocolo establece, dentro de las políticas de operación en experiencia de compra, promover que los clientes eviten la manipulación de productos que no serán adquiridos. Finalmente, en Protocolo incluye una serie de recomendaciones visuales y uso de material gráfico, dentro de las cuales se encuentra la de señalizar mediante gráficas el aforo máximo al interior de la tienda y asegurar su cumplimiento.

Actualmente hay varias comunas de distintas zonas del país que han entrado a la fase de transición del plan Paso a Paso. Al ser una etapa de apertura, diversos centros comerciales han reabierto sus puertas al público, sin embargo, las exigencias por parte del Gobierno es que esto se realice bajo estrictas medidas sanitarias y de fiscalización por parte de las municipalidades, acompañadas de la Dirección del Trabajo, Carabineros y Seremi de Salud.

¿Se debe suspender las actividades de un restaurante?

Mediante resolución exenta N° 349 del Ministerio de Salud, de fecha 14 de mayo de 2020, se prohibió la atención de público en los restaurantes, los que solo podrán expedir alimentos para llevar. Así, si bien se deben suspender las actividades de restaurantes que implican atención al público, es posible que estos operen en modalidad de delivery, en las comunas que se encuentren en cuarentena.

El Plan Paso a Paso establece que en el paso de transición se permitirá la atención de público en restaurantes, cafés y lugares análogos sólo en espacios abiertos y con una distancia mínima de 2 metros entre mesas o 25% de capacidad, a partir del 2 de septiembre a las 5:00 hrs.

¿Las normas que regulan el Estado de Excepción Nacional por Catástrofe han establecido alguna disposición que prorrogue o suspenda el pago de los alquileres por concepto de arrendamiento de inmuebles destinados a actividades comerciales?

La normativa emitida por la autoridad no se ha pronunciado respecto de prórrogas o suspensiones del pago de rentas de arrendamiento de inmuebles destinados a actividades comerciales.

Dentro del plan de protección a la clase media, se ha establecido un subsidio para el pago de arriendos, pero es un beneficio establecido exclusivamente para arriendos con fines habitacionales, no para inmuebles arrendados para fines comerciales.

¿Qué ocurre si soy arrendatario de un inmueble destinado a alguna actividad que ha sido afectada por las normas de aislamiento social? (por ejemplo, locales destinados a restaurantes o retail en general). ¿Puedo lograr alguna reducción de la renta?

En este caso, habría que analizar las disposiciones del contrato respecto de caso fortuito o fuerza mayor. En el evento que no existiera regulación específica en el contrato, se deberá analizar de qué manera se encuentra regulada la obligación del pago de rentas en el contrato (por ejemplo, si es un monto fijo; un monto variable en función de las ventas o ingresos obtenidos con ocasión de la explotación; o una mezcla de ambos), y si el normal uso de las instalaciones ha sido un elemento que las partes han definido como determinante para celebrar el contrato. En el evento que la renta se hubiere establecido en función de las ventas, y que el normal uso del inmueble haya sido de alguna forma tenido como elemento determinante para celebrar el contrato, podría entonces construirse un argumento en el sentido que, precisamente, uno de los elementos esenciales para determinar la existencia de la obligación de pagar la renta, así como la cuantía de ella, dice relación precisamente con la circunstancia de ser entregado el inmueble para la operación y comercialización de productos y servicios, de modo que el arrendatario pueda ejercer las actividades que forman parte de su giro. En tal escenario, sería posible sostener, en principio, que la obligación de pago de la renta se encuentra ligada al derecho y deber del arrendatario de usar, gozar y destinar el inmueble al objetivo previsto en el contrato de arrendamiento, de modo que ante la imposibilidad de cumplir con dicho fin (imposibilidad que no es de responsabilidad del arrendatario), la exigencia del pago de las rentas por parte de los arrendadores carecería de causa al no cumplirse en los hechos los presupuestos que motivaron a las partes a contratar.

Ahora bien, este es un tema que debe analizarse caso a caso considerando las circunstancias propias de cada contrato, y la forma en que las partes lo han ejecutado en el tiempo

SEGUROS

¿Los seguros cubren la paralización de operaciones por pandemia?

En general, la normativa de seguros de nuestro país permite a las partes (aseguradora y asegurado) pactar libremente coberturas y exclusiones en las respectivas pólizas. Por tal razón, se debe analizar cada póliza para verificar si éstas incluyen las coberturas necesarias para enfrentar la emergencia sanitaria o si las pólizas excluyen de cobertura los siniestros relacionados con las consecuencias del COVID-19.

En caso de duda sobre la procedencia de determinadas coberturas de riesgos, los asegurados pueden acudir a los corredores de seguros que intermediaron la contratación de las pólizas en cuestión, toda vez que dichos intermediarios están obligados a asistir a los asegurados durante toda la vigencia del contrato de seguro.

¿Qué sucede con los seguros de cesantía asociados a productos bancarios?

El artículo 21 de la Ley N° 21.227, denominada Ley de Protección al Empleo, cuyo texto fue modificado por la Ley N° 21.232, establece un beneficio para aquellos trabajadores que hagan uso de los beneficios establecidos en los artículos 1, 5 y 7 de la Ley de Protección al Empleo, consistente en hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares, con los que mantengan deudas en cuotas u otra modalidad.

Para efectos de hacer efectiva la cobertura de los seguros señalados, la Ley de Protección al Empleo considera que los trabajadores acogidos a la misma se encuentran en una situación de cesantía involuntaria. Esta disposición opera con efecto retroactivo, en el sentido que se entiende incluida en los contratos de seguros celebrados aun con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Protección al Empleo.

Para la activación de los seguros, los trabajadores deben acreditar su condición de beneficiario de la Ley de Protección del Empleo mediante un certificado de su empleador, y sin perjuicio de las demás estipulaciones de los contratos de seguros.

El monto que la compañía de seguros pagará de cada cuota con cargo a la póliza será proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva.

1912 BASHAM ABOGADOS

MÉXICO

Actualizado al 1 de septiembre de 2020

El 2020 será recordado por todos como aquel en que un virus (COVID-19) cambió nuestra manera de interactuar, de trabajar, pero sobre todo de vivir. En México, como en el mundo, el virus ha permeado en todos los sectores de la población, ha paralizado industrias enteras y está dejando un vacío económico importante.

Reducciones salariales y prestaciones a altos funcionarios públicos, suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020, continuidad en los proyectos “estratégicos” para el Gobierno Federal (Tren Maya, Refinería Dos Bocas y Aeropuerto de Santa Lucía), obligación para los empresarios de mantener el pago total de salarios y prestaciones a sus trabajadores y de impuestos a la Hacienda Pública, sin prorroga en el plazo y sin apoyos o estímulos fiscales, son algunas de las políticas adoptadas por el actual gobierno y que buscan “reducir” las secuelas pandémicas en México.

El sector empresarial ha solicitado en múltiples ocasiones medidas económicas y tributarias que faciliten la transición por este calvario. Sin embargo, el gobierno está obsesionado en solo apoyar a la población con menos recursos. Ha sido necesario que organismos internacionales, como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en coordinación con el sector privado, por conducto del Consejo Mexicano de Negocios, intervengan y formulen un plan de apoyo para el otorgamiento de créditos a través del brazo financiero del BID Invest.

México enfrenta, como el resto del mundo, un escenario de incertidumbre jurídica y económica y el mensaje de las autoridades es claro, debemos hacerle frente a la crisis global de manera preparada y objetividad, pero sin apoyo del gobierno.

Gil Zenteno García

AMBIENTAL

Tengo un procedimiento de evaluación ambiental en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). ¿Se suspende o continúa su evaluación?

El pasado 24 de agosto de 2020, la SEMARNAT publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados. El acuerdo estará en vigor, en principio, hasta el próximo 30 de septiembre de 2020.

De conformidad con el acuerdo, a partir del 24 de agosto y hasta el 30 de septiembre, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la SEMARNAT y sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a las siguientes reglas:

A. Operará, en un horario de las 9:30 a.m. a las 14:00 p.m. los días martes y jueves, la oficina del Espacio de Contacto Ciudadano para los trámites a cargo de:
   a) **La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**;
   b) La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas;
   c) La Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y
   d) La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

B. Operará, en un horario de las 9:30 a.m. a las 14:00 p.m. los días martes, miércoles y jueves, para la recepción de trámites a cargo de las Oficinas de Representación (antes Delegaciones Federales) de la SEMARNAT y sus respectivas oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano.

C. Operará, en un horario de las 9:30 a.m. a las 14:00 p.m. los días lunes a jueves, la Oficialía de Partes de la SEMARNAT, para efecto de recibir la correspondencia y documentación interna de las distintas unidades administrativas de dicha Secretaría.

D. Operará, en un horario de las 10:00 a.m. a las 14:00 p.m. los días martes, miércoles y jueves, el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ("ASEA") para los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de:
   a) La Unidad de Gestión Industrial;
   b) La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial; y
   c) La Unidad de Asuntos Jurídicos.

E. Operará, en un horario de las 9:00 a.m. a las 18:00 p.m. los días lunes a viernes, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ("PROFEPA") para, entre otros, los actos de inspección, vigilancia y verificación relacionados con obras y actividades esenciales, así como aquellos que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano. Para tales efectos, correrán los plazos legalmente establecidos hasta la total resolución del procedimiento administrativo, observando en todo momento las disposiciones sanitarias y de sana distancia.

Finalmente, es importante comentar que los sistemas electrónicos correspondientes a aquellos trámites cuyo canal de atención sea éste, conforme su respectiva ficha inscrita en el Registro Federal de Trámites

y Servicios, permanecen en funcionamiento. Por lo anterior, los usuarios de los mismos podrán optar por presentar sus trámites vía electrónica o de manera presencial.

Por su parte, es importante verificar con las autoridades locales si han emitido acuerdos en términos similares. Lo anterior, toda vez que la materia ambiental es una materia concurrente, es decir, tanto la federación, como los Estados y los Municipios tienen facultades para regular sobre dicha materia (ej.: en materia de residuos la federación regula sobre los residuos peligrosos mientras los Estados regulan sobre los residuos de manejo especial).

Esta semana se vencía el plazo para el cumplimiento de alguna obligación ante la SEMARNAT o ante la autoridad ambiental local o tenía un informe programado. ¿Sigue en pie?

Si. A partir de la publicación del acuerdo del pasado 24 de agosto de 2020, se levanta la suspensión de plazos y términos y, por lo tanto, se reanuda el deber de dar cumplimiento a las obligaciones en materia ambiental, con base en las reglas establecidas en el acuerdo, así como cualquier otra regla que las dependencias competentes (ej.: SEMARNAT) emitan.

COMPETENCIA ECONÓMICA

¿Se han adoptado medidas en materia de competencia económica para hacer frente a la crisis sanitaria derivada del virus Covid-19?

Sí. En el contexto de la emergencia sanitaria decretada por la Secretaría de Salud debido a la expansión del virus SARS-CoV2 (“Covid-19”), las dos autoridades en materia de competencia económica en México; el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) y la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) han decretado ciertas medidas temporales para procurar el correcto funcionamiento de los mercados y disminuir riesgos de contagio.

¿Qué tipo de medidas han adoptado las autoridades de competencia económica en México para hacer frente a la crisis sanitaria derivada del virus Covid-19?

Ambas autoridades han emitido acuerdos de suspensión de términos de determinados procedimientos y trámites, cada uno en su respectivo ámbito de competencia.

¿Cuáles el periodo y el alcance de la suspensión de términos de procedimientos decretadas por la COFECE?

Con el objeto de disminuir los riesgos de propagación del virus Covid-19, el 19 de marzo de 2020, la COFECE determinó suspender los plazos de algunos procedimientos tramitados ante dicha autoridad. Los plazos se suspendieron del 23 de marzo al 10 de julio de 2020, y reanudaron el 13 de julio de 2020.

La suspensión no aplicó a los procedimientos de concentraciones y opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y otros análogos que durante el periodo correspondiente seguirán su curso de tramitación ordinaria, pero aplicó al resto de los procedimientos tramitados bajo la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”) incluyendo investigaciones, procedimientos seguidos en forma de juicio, procedimientos especiales e incidentes.

¿Cuáles el periodo y el alcance de la suspensión de términos de procedimientos decretadas por el IFT?

Igualmente, con el objeto de disminuir los riesgos de propagación del virus Covid-19, el IFT determinó suspender los plazos de algunos procedimientos tramitados ante dicha autoridad. Los plazos se suspendieron del 23 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudando el 1º de julio de 2020.

La suspensión no aplicó a los procedimientos de concentraciones, pero aplicó al resto de los procedimientos tramitados bajo la LFCE incluyendo investigaciones, procedimientos seguidos en forma de juicio, procedimientos especiales e incidentes.

Asimismo, se exceptuaron de la suspensión de plazos determinadas funciones esenciales identificadas por el propio IFT.

¿La suspensión de plazos decretadas por la COFECE y por el IFT implican suspensión de labores o cierre de oficinas?

No. La suspensión de plazos no implicó suspensión de labores del personal de la COFECE y del IFT, los cuales continuaron laborando remotamente en la modalidad de teletrabajo. La Oficialía de Partes de la COFECE y del IFT mantuvieron su horario de atención ordinario.

¿La suspensión de plazos implica suspensión de sesiones del Pleno de la COFECE y del IFT?

No. Durante el periodo de suspensión de plazos los Plenos de la COFECE y del IFT continuaron sesionando por vía remota.

¿Las autoridades de competencia han emitido otras medidas adicionales a las suspensiones de plazos para hacer frente a la emergencia sanitaria?

Sí la COFECE ha acordado permitir la realización de acuerdos temporales de colaboración entre agentes económicos competidores que cumplan con determinadas condiciones, siempre que no dañen el proceso de competencia. Asimismo, ha determinado llevar a cabo un análisis expedito de concentraciones en temas relativos a la crisis sanitaria del Covid-19. Adicionalmente, ha enviado oficios de advertencia a representantes de la industria al detectar aumentos o manipulación de precios que pudieran ser resultado de una coordinación anticompetitiva entre competidores.

Asimismo, tanto la COFECE como el IFT determinaron realizar notificaciones personales durante la emergencia a los agentes económicos vía correo electrónico.

Finalmente, la COFECE recientemente ha emitido medidas para tramitar ciertos procedimientos electrónicamente.

¿En qué consisten los acuerdos temporales de colaboración que permite la COFECE llevar a cabo entre competidores durante la pandemia de Covid-19?

El 27 de marzo de 2020, la COFECE comunicó que, durante la emergencia sanitaria no perseguiría acuerdos de colaboración entre agentes económicos necesarios para mantener o incrementar la oferta, satisfacer la demanda, proteger cadenas de suministro, evitar escasez o acaparamiento de mercancías, siempre y cuando los mismos no tengan por objeto desplazar competidores.

Los acuerdos de colaboración no deberán tener por objeto o efecto la fijación de precios. El estudio de este tipo de solicitudes será expedito por parte de la Autoridad Investigadora ("AI") de la COFECE, tomando en cuenta que la implementación de dichos acuerdos es temporal.

¿Cuál es el procedimiento que deberán seguir los agentes económicos que deseen celebrar acuerdos temporales de colaboración?

El procedimiento que deberán seguir los agentes económicos que deseen suscribir este tipo de acuerdos es el siguiente: (i) informar a la AI la intención del acuerdo, que el mismo es temporal y que se realizará para resolver cuestiones relativas a la contingencia de Covid-19; (ii) la AI realizará el análisis

correspondiente y en su caso informará al solicitante que la conducta no será objeto de investigación; (iii) una vez que se dé aviso de la conclusión de la contingencia, los agentes económicos deberán dar aviso de la conclusión del acuerdo de colaboración.

¿Qué tipo de concentraciones resolverá la COFECE de forma expedita?

La COFECE comunicó que sería expedita en el análisis de las concentraciones que impliquen hacer sinergias y agregar capacidades de producción para satisfacer las necesidades derivadas de la crisis. Asimismo, señaló que revisaría que la finalidad de dichas concentraciones no sea la fijación de precios.

¿Cuál fue la razón por la que la COFECE emitió oficios de advertencia en el contexto de la pandemia por Covid-19?

La COFECE señaló que revisaría los mercados en los que detecte incrementos indiscriminados de precios para evaluar si los mismos tienen como causa posibles arreglos entre competidores, en cuyo caso tendría que iniciarse un procedimiento de investigación. En este contexto, la COFECE ha emitido dos avisos de advertencia al detectar aumentos o manipulación de precios que pudieran ser resultado de una coordinación anticompetitiva entre competidores.

¿En qué sectores notificó oficios de advertencia la COFECE y cuál es el alcance de dichos oficios?

La AI notificó un oficio de advertencia a la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcoholera al advertir un posible incremento de precios de alcohol puro, sus insumos (melaza) y sus derivados debido a la posible existencia de acuerdos entre competidores. Asimismo, notificó otro oficio de advertencia a la Asociación Nacional de Desarrolladores Inmobiliarios al conocer de un otorgamiento de descuentos y beneficios a arrendatarios que pudiera ser resultado de un acuerdo entre competidores con el objeto o efecto de determinar una cuota o descuentos máximos a locatarios.

La COFECE recordó que cualquier aumento de precios deberá ser resultado de decisiones individuales conforme a estrategias de negocios de los agentes económicos y señaló que los oficios referidos por el momento constituyen solo meras prevenciones y no necesariamente implican el inicio de una investigación. Sin embargo, en caso de que se tenga una causa objetiva en dichos casos, sí podría iniciar investigaciones.

¿Están habilitadas las autoridades de competencia a realizar notificaciones durante el periodo de suspensión de actividades?

Sí. Por lo que corresponde a la COFECE, el 23 de abril de 2020, se publicaron las Disposiciones Regulatorias de la LFCE de Emergencia para Realizar Notificaciones Personales por Correo Electrónico (“Disposiciones Regulatorias de Notificaciones”). De acuerdo con las Disposiciones Regulatorias de Notificaciones, la COFECE puede realizar notificaciones personales durante la emergencia vía correo electrónico, ya sea a través del correo de la persona sujeta al procedimiento, sus representantes o autorizados.

Las Disposiciones Regulatorias de Notificaciones estuvieron en vigor hasta el 25 de junio de 2020 para los procedimientos previstos en las Disposiciones Regulatorias de Emergencia de la Ley Federal de Competencia Económica sobre el Uso de Medios Electrónicos en Ciertos Procedimientos de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos"), que serán abordadas más adelante.

Por su parte, el Pleno del IFT emitió un acuerdo en el que señaló que las notificaciones personales y por lista de las actuaciones de la autoridad en el procedimiento de notificación de concentración, se realizarán por medio de correo electrónico emitido por el IFT bajo el dominio “@ift.org.mx”, a las direcciones designadas para estos efectos por los agentes económicos.

¿Las autoridades mexicanas de competencia económica han emitido medidas para continuar la tramitación de procedimientos por vía electrónica?

Sí, el 25 de junio de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos.
Las Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos contemplan la implementación, uso y manejo de medios electrónicos en ciertos procedimientos que se inicien o se encuentren en trámite ante COFECE y serán aplicables durante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y hasta que el Pleno de la COFECE lo determine.
El IFT no ha emitido medidas al respecto.

¿Cuáles son los procedimientos cubiertos por las Disposiciones sobre Medios Electrónicos?

Las Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos aplican a procedimientos referentes a la tramitación de: (i) denuncias, (ii) investigaciones por prácticas monopólicas, (iii) procedimientos seguidos en forma de juicio, (iv) concentraciones ilícitas, (v) insumos esenciales, barreras a la competencia y condiciones de competencia, (vi) el beneficio de dispensa o reducción del importe de multas por compromisos relativos a prácticas monopólicas relativas y el beneficio de inmunidad en prácticas monopólicas absolutas y (vii) las verificaciones e incidentes relativos a la ejecución de resoluciones de la COFECE.

¿En términos de las Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos deben tramitarse necesariamente los procedimientos por vía electrónica o pueden continuar tramitándose de forma tradicional?

De conformidad con las Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos, las personas que desahoguen alguna actuación ante la COFECE en un procedimiento contemplado en las mismas podrán optar por utilizar medios electrónicos para la notificación y el desahogo de actuaciones, o bien continuar la tramitación por medios tradicionales. En caso de optar por el uso de medios electrónicos, las personas deberán manifestar expresamente su voluntad para hacerlo en el expediente respecto del cual se formule.

¿Las Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos establecen normas aplicables al desahogo de pruebas y las audiencias?

Sí, un aspecto central que se contempla en las Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos es la posibilidad de desahogar las pruebas confesional, testimonial y pericial por medios electrónicos al igual que audiencias orales, para lo cual se establecen reglas específicas.

¿Las Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos establecen un procedimiento para presentar documentos electrónicamente?

Sí, las Disposiciones Sobre el Uso de Medios Electrónicos contemplan la creación de una Oficialía de Partes Electrónica, misma que recibirá por medio de correo electrónico la documentación necesaria en dichos procedimientos cuando las partes en éstos hayan expresado su consentimiento para ello.

DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Existe alguna forma de obtener permiso de circulación de personas durante la inmovilidad social?

A la fecha, no existe un permiso de circulación durante la emergencia sanitaria, debido a que las personas deberán permanecer en sus hogares de manera voluntaria desde el 30 de marzo de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del mismo año el cual establece las medidas extraordinarias que se tomarán a causa del virus SARS-CoV2.

Se debe tomar en cuenta que Secretaría de Salud con base en los Artículos 181 y 184 de la Ley General de Salud que prevén la acción extraordinaria en materia de salubridad general, tiene dentro de sus facultades, dictar medidas sanitarias relacionadas con la entrada y salida de personas en las poblaciones y regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo. Para ello, el Ejecutivo Federal emitirá mediante decreto, la región o regiones que deberán quedar sujetas a la acción extraordinaria durante el tiempo necesario. Dicho lo anterior, en estos supuestos podrían llegar a existir los permisos de circulación.

Asimismo, el Gobierno Federal cuenta con un sistema de medición de riesgo de semáforo siendo el verde el escenario más permisivo para las actividades económicas y el rojo el menos. El semáforo es un sistema regionalizado actualizado de manera semanal para la información por parte de la población sobre las actividades que pueden retomarse y las que no.

Es importante mencionar que actualmente el gobierno federal emitió los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de Actividades Económicas, que se tendrán que cumplir para desempeñar actividades estando el semáforo en rojo, naranja y amarillo, (en color verde todas las actividades se reanudan sin necesidad de seguir lineamientos específicos pues será libre) esto con la finalidad de reanudar actividades de forma gradual y ordenada sin dejar a un lado las medidas sanitarias señaladas por las autoridades.

De acuerdo al período del 22 al 28 de junio de 2020 el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México emprendió el desarrollo de medidas para permitir una incorporación gradual y ordenada hacia el color Naranja estableciendo los lineamientos para la ejecución del plan gradual hacia la nueva normalidad los cuales su publicaron en la Gaceta de la Ciudad de México el 3 de julio de 2020.

Dicho lo anterior el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México determinó que durante el período del 6 al 12 de julio de 2020 el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambiaría a color Naranja por lo que se expidieron las medidas adicionales para la protección a la salud.

Por último, es importante mencionar que hasta el 31 de agosto de 2020 no se han llevado a cabo cambios en el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México por lo que se mantiene en Naranja.

¿Las entidades públicas están atendiendo al público?

Mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal estableció que solamente podrán continuar en funcionamiento las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como el sector salud, las involucradas en la seguridad pública y protección ciudadana, entre otras.

La reanudación de actividades que no se consideren necesarias estará sujeta a nuevo aviso ya que el Gobierno Federal se encuentra implementando las medidas necesarias de protección a la salud a través del plan Quédate en casa! Con la finalidad de prevenir y disminuir el contagio.

De igual manera se estableció que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse para brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la citada enfermedad en nuestro país.

Es importante señalar la coordinación de las entidades públicas en conjunto con el Comité Nacional para la Seguridad en Salud encargado de coordinar, analizar y definir acciones y estrategias en materia de Seguridad en Salud, el cual está integrado por los titulares de las diversas secretarías designadas.

Actualmente el Gobierno Federal cuenta con un sistema de semáforo y lineamientos encarrilados a la nueva normalidad, los cuales sirven como guía respecto del riesgo y el contagio durante la pandemia, dicho mecanismo es utilizado por las entidades como herramienta de medición y análisis como guía para la reanudación de actividades.

Hasta ahora la Ciudad de México permanece en color Naranja con un desarrollo de actividades al 30%, sin embargo, diversas autoridades están reanudando actividades tomando diversas medidas de protección a la salud limitando el tráfico de personas en las instalaciones.

¿Los plazos de los procedimientos administrativos seguidos ante las distintas entidades públicas se suspenden?

Sí, los sectores públicos deberán suspender inmediatamente, desde 30 de marzo de 2020 las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional hasta nuevo aviso.

Los procedimientos administrativos se reanudarán aunados al sistema de medición de semáforo el cual establecerá el riesgo epidemiológico por colores reanudando los plazos sujetos al sistema de medición regionalizado.

Actualmente las entidades públicas están reanudando actividades de forma gradual y ordenada en coadyuvancia con los lineamientos emitidos por el Gobierno Federal con los protocolos de sana distancia y el cuidado individual de la salud que consiste en el uso de cubrebocas, gel antibacterial y caretas.

¿Existe un régimen de salvoconductos para circular?

Por el momento no se ha implementado un régimen de salvoconductos. Como se menciona anteriormente, Secretaría de Salud cuenta con la acción extraordinaria en materia de salubridad general y tiene dentro de sus facultades, dictar medidas sanitarias relacionadas con la entrada y salida de personas en las poblaciones y regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo.

DERECHO AGRARIO

¿Cuál es el personal, relacionado con actividades del sector Agrario, cuya circulación se encuentra permitida?

La Secretaría de Desarrollo Rural en conjunto con la Unión Nacional de Agricultores y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria determinaron que de acuerdo al comportamiento del Covid-19 los alimentos no se consideran un sector de riesgo ya que la transmisión del virus no está asociada a los alimentos, sin embargo, de acuerdo a la emergencia nacional que se decretó y el aumento en la demanda del sector alimentario se reforzaron las medidas de prevención y contención de carácter sanitario así como refuerzo en las buenas prácticas agrícolas garantizando la inocuidad en los alimentos de los siguientes sectores:

- Cadenas productivas sensibles: granos, hortalizas, productos avícolas, cárnicos y pesqueros.

- Se mantiene el intercambio comercial nacional e internacional de productos agrícolas.

- Productos de tablero de control: azúcar, maíz blanco, maíz amarillo, sorgo, frijol, trigo cristalino, arroz, huevo y leche.

- Las medidas adecuadas en la refrigeración y congelación de productos cárnicos y avícolas, aunado a las medidas reforzadas sanitarias de todos los que se encuentren involucrados en el proceso de producción y comercialización.

- Sello TIE para productos cárnicos y avícolas que garantiza la sanidad y la inocuidad del producto.

- Comunicación constante con las autoridades sanitarias para prevenir y monitorear algún tipo de contagio.

- Por último, todos los agricultores o personal de la industria agrícola deberán respetar las medidas emitidas de la Secretaria de Salud manteniendo la sana distancia que señala de dos a tres brazos de distancia entre persona y persona.

DERECHO FINANCIERO, MERCADO DE CAPITALES Y REGULACIÓN BANCARIA

¿Las entidades del sistema financiero pueden modificar el horario de atención al público?

Si, las instituciones financieras como Santander, BBVA y Citibanamex etc, cerraron sucursales debido a la contingencia ocasionada por el COVID-19. Sin embargo, ajeno a aquellas sucursales que se encuentren en centros comerciales, la Asociación de Bancos de México ("**ABM**") informó que la Banca mantendrá toda la gama de servicios a disposición de clientes y usuarios y que estas medidas serán de acuerdo con las indicaciones dadas por la Secretaría de Salud, por lo que las sucursales que se encuentren abiertas contaran con sus debidas medidas de seguridad, tales como gel antibacterial, el esparcimiento de clientes para mantener una debida distancia, limitación de trabajadores dentro de las mismas, con la finalidad mantener una asepsia constante y evitar la propagación del virus.

Sin embargo, se le pide a la comunidad que solo asistan a las sucursales **aquellas personas cuyo trámite requiere presencia física, porque trabajaran** con poco personal, en horarios específicos y solo se permitirá el ingreso a grupos muy limitados, por lo mismo, se les recomienda a los clientes hacer el uso de las distintas bancas en línea, así como el uso de las aplicaciones para las operaciones que se puedan realizar en las mismas.

Las *"Disposiciones de Carácter General que señalan los días del año 2020, en que las Entidades Financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones"* establecen en su Artículo 6 lo siguiente:

> *"**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3 y 4 anteriores, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal o cambio de horario de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*
>
> *Asimismo, tratándose del cierre temporal, cambio de horario o suspensión de operaciones de sucursales con motivo de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informando de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela."*

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 6 anterior, las entidades financieras si pueden modificar el horario de atención al público, siempre y cuando se de aviso inmediato a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ("**CNBV**"), mediante el cual deberán informar aquellas medidas adoptadas que permitan la continuidad del servicio a sus clientes.

¿Se podrá reprogramar el pago de deudas con entidades financieras?

Si, como resultado de la pandemia ocasionada por el COVID-19, algunas instituciones de crédito han apoyado a aquellos clientes que se encuentren con dificultades para cumplir adecuadamente con sus compromisos crediticios, a través de la implementación de distintos programas.

En este sentido, de manera general, las instituciones de crédito han optado por el diferimiento total o parcial de pagos de intereses y/o capital hasta por 4 (cuatro) meses, teniendo la posibilidad de prolongarlo hasta por 2 (dos) meses más, para que así, los bancos puedan diferir hasta por 6 (seis) meses, dependiendo de lo que sea más adecuado en cada cliente y/o producto. Aunado a esto, los saldos podrán ser congelados sin cargo de interés.

Como resultado de lo anterior, la ABM solicitó a la CNBV que se emitan criterios contables especiales que permitan:

I. Las modificaciones a las condiciones originales del crédito descritas anteriormente no sean consideradas como reestructura o renovación, en términos, de lo establecido en el Criterio-B-6 "Cartera de Crédito" vigente, de la Circular Única de Bancos, y
II. La cartera crediticia objeto de apoyo, sea considerada como vigente contablemente hasta por el periodo que corresponda el beneficio recibido.

¿Se han suspendido los plazos de entrega de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)?

Si, el 26 de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("**DOF**") el "*Acuerdo por el que se establecen las medidas temporales y extraordinarias y se suspenden algunos plazos para la atención de las Entidades Financieras y Personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria*

y de Valores, a causa del Coronavirus denominado COVID-19." ("**Acuerdo**") y un aviso de la CNBV a las Entidades Financieras y demás personas sujetas a la supervisión de la CNBV, el cual establecen, entre otros, lo siguiente:

I. En el periodo comprendido del 23 de marzo al 19 de abril de 2020 inclusive, se suspenden los plazos respecto de las audiencias, trámites y procedimientos que estén en curso, se realicen o deban realizarse ante la CNBV, considerando también las obligaciones que deben comunicarse o desahogarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("**SHCP**"), por conducto de la CNBV, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo;
   En consecuencia, el día hábil inmediato siguiente a la finalización del periodo señalado anteriormente, se continuará el cómputo de los plazos previstos en la normatividad aplicable. En este sentido, la suspensión de los plazos contemplados en el Acuerdo será aplicable igualmente a los plazos establecidos para que la CNBV tome conocimiento o resuelva lo conducente respecto de los trámites o procedimientos aquí referidos; y

II. Por lo que se refiere a las obligaciones a cargo de las Entidades Financieras y personas sujetas a supervisión de la CNBV, consistentes en el envío de información o reportes que físicamente deban remitirse a la CNBV en el período señalado anteriormente, los mismos deberán ser suscritos por el personal debidamente facultado y enviarse por los medios electrónicos que la CNBV publique a través de su página electrónica de la red mundial denominada Internet, en el entendido de que la documentación que físicamente debiera haberse enviado durante ese período, podrá ser entregada a la CNBV dentro de los siguientes 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al periodo señalado anteriormente. Lo anterior salvo que expresamente la CNBV, mediante notificación diversa expedida al efecto, indique lo contrario.

Asimismo, el 29 de junio del presente año, se publicó en el DOF el "*Acuerdo por el que se amplía el término del periodo en el que se suspenden los plazos respecto de las audiencias, trámites y procedimientos que estén en curso, se realicen o deban realizarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los efectos de las demás previsiones contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las medidas temporales y extraordinarias y se suspenden algunos plazos para la atención de las entidades financieras y personas sujetas a supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a causa del coronavirus denominado COVID-19.*" ("**Acuerdo de Ampliación**"), el cual establece lo siguiente:

I. Se amplía, hasta el 15 de julio de 2020, el término por el que se suspenden los plazos respecto de las audiencias, trámites y procedimientos que estén en curso, se realicen o deban realizarse ante la CNBV, considerando también las obligaciones que deben comunicarse o desahogarse ante la SHCP por conducto de esta CNBV, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, al igual que las demás previsiones contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las medidas temporales y extraordinarias y se suspenden algunos plazos para la atención de las entidades financieras y personas sujetas a supervisión de la CNBV, a causa del coronavirus denominado COVID-19, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2020, y ampliado por virtud de los Acuerdos publicados en el DOF el 17 y 28 de abril, 29 de mayo y el 29 de junio de 2020, ampliando el término de la suspensión de plazos al 30 de abril, 30 de mayo, 30 de junio y al 15 de julio de 2020.

En este sentido, el 15 de julio se publicó en el DOF el "*Acuerdo por el que se establecen las medidas administrativas para la continuidad de las actividades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la atención de los asuntos que se tramitan ante ésta, durante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19*" ("**Acuerdo de Continuidad**"), dentro del cual se incluye entre otras, las siguientes medidas administrativas:

I. Aquella información que deba de presentarse a la CNBV, para la sustanciación de solicitudes, trámites y procedimientos competencia de la misma, o el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras y personas sujetas a supervisión de la CNBV, cuya presentación no

se establezca que deba de hacerse mediante el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, del Sistema de Transferencia de Información sobre Valores o del Sistema de Transferencia de Información sobre Valores-2 u otros medios electrónicos, deberá presentarse de forma digital de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de acuerdo a su naturaleza y características, a las respectivas direcciones de correo electrónico previstas en dicho Acuerdo de Continuidad o en la página de internet de la CNBV.

II. Para los efectos del párrafo anterior del Acuerdo de Continuidad, no será necesaria la entrega física de la información o reportes que se haya presentado a la CNBV bajo dicho supuesto, salvo que expresamente la Vicepresidencia correspondiente así la requiera a la entidad financiera o persona sujeta a la supervisión de la CNBV.

¿A quiénes aplica esta norma?

Los plazos para la entrega de información referida en la pregunta número 4 anterior, aplican para las Entidades Financieras y Personas sujetas a la supervisión de la CNBV.

En este sentido, el Artículo 2, fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, establece lo siguiente:

*"**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

…

VI. Entidades financieras, las sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y demás personas morales consideradas como entidades financieras por las leyes que regulan el sistema financiero mexicano.

…".

¿Cuáles son los nuevos plazos?

Se amplía, hasta el 15 de julio de 2020, el término por el que se suspenden los plazos respecto de las audiencias, trámites y procedimientos que estén en curso, se realicen o deban realizarse ante la CNBV, considerando también las obligaciones que deben comunicarse o desahogarse ante la SHCP, por conducto de esta CNBV, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, al igual que las demás previsiones contenidas en el Acuerdo mencionado anteriormente, siendo ampliado por virtud del Acuerdo de Ampliación y modificado por virtud del Acuerdo de Continuidad.

Tomando en cuenta lo anterior, el Acuerdo de Continuidad menciona entre otras, las siguientes medidas administrativas:

I. Se establece que aquella información que deba de presentarse a la CNBV, para la sustanciación de solicitudes, trámites y procedimientos competencia de la misma, o el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras y personas sujetas a supervisión de la CNBV, cuya presentación no se establezca que deba de hacerse mediante el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, del Sistema de Transferencia de Información sobre Valores o del Sistema de Transferencia de Información sobre Valores-2 u otros medios electrónicos, deberá

presentarse de forma digital de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de acuerdo a la naturaleza y características, a las respectivas direcciones de correo electrónico previstas en dicho Acuerdo de Continuidad o en la página de internet de la CNBV.

II. Para los efectos del párrafo anterior del Acuerdo de Continuidad, no será necesaria la entrega física de la información o reportes que se haya presentado a la CNBV bajo dicho supuesto, salvo que expresamente la Vicepresidencia correspondiente así la requiera a la entidad financiera o persona sujeta a la supervisión de la CNBV.

¿Se siguen enviando eventos relevantes?

Sí, las emisoras que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores deberán valorar incluir dentro de su reporte anual, los posibles factores de riesgo que versen sobre los efectos que ya se estén generando o que se podrían generar debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Para brindar mayor confianza a los inversionistas, las emisoras de valores deberán publicar cualquier afectación existente o que se desarrolle respecto al precio o su situación financiera, para que así los inversionistas puedan tener mayor certidumbre respecto de la misma.

De igual forma, se deberán seguir publicando eventos relevantes que respondan y hagan frente a la situación actual que vive el Sistema Financiero Mexicano a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

¿Qué ocurre con los procedimientos administrativos?

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ("**IPAB**") suspendió plazos hasta el 15 de agosto de 2020, respecto de los recursos administrativos de revisión y de los procedimientos administrativos de sanción que estén en curso ante el IPAB. En consecuencia, se continuará con el cómputo de los plazos previstos en la normatividad aplicable, el día hábil inmediato siguiente a la finalización del periodo señalado.

En este sentido, dicha suspensión de plazos es aplicable igualmente a los plazos establecidos para que el IPAB tome conocimiento o resuelva lo conducente respecto a las peticiones hechas por los particulares.

¿Qué ocurre si tengo valores registrados en el Mercado Alternativo de Valores y debo pagar contribuciones?

Las obligaciones tributarias (pago de contribuciones, presentación de declaraciones, etc.) se deben cumplir de acuerdo con los plazos y por los medios establecidos en las Leyes (Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Código Fiscal de la Federación etc.). Hasta el momento, en México no se ha suspendido o prorrogado el cumplimiento de las obligaciones tributarias federales, y de acuerdo con el último comunicado del Gobierno, no sucederá.

¿Se ha suspendido la negociación de valores?

Actualmente la BMV se encuentra operando con normalidad en su modelo habitual, aplicando diversas medidas de contingencia a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

DERECHO FISCAL / TRIBUTARIO

¿Su país ha emitido alguna amnistía fiscal o programas de ayuda por el COVID-19?

No hasta el momento. México es el único país que no otorgado apoyos, beneficios o estímulos fiscales para los contribuyentes en esta etapa de suspensión total de actividades no esenciales, a pesar de las solicitudes de los sectores empresarial y productivo para mantener la viabilidad económica y sobrevivencia de las personas y de las medianas y pequeñas empresas.

¿Se han suspendido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones mensuales y/o anuales para el pago de impuestos?

El 4 de mayo, las autoridades fiscales federales publicaron una resolución en la que se prevé una suspensión de plazos y términos legales del 04 al 29 de mayo de 2020, respecto de diversos procedimientos que deben realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, siempre que no puedan realizarse por medios electrónicos; sin embargo, esta suspensión no contempla el pago de impuestos federales, como el impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto sobre producción y servicios, por lo que su cumplimiento hasta la fecha es obligatorio a pesar del difícil entorno económico nacional e internacional y sanitario con la suspensión de las actividades no esenciales que se vive en el país.

Por su parte, algunos Estados y Municipios si han prorrogado el pago de impuestos y derechos locales u otorgado algún tipo de beneficio para el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales o municipales a cargo de los contribuyentes residentes en su jurisdicción territorial.

¿Qué ocurrirá con los plazos de los procedimientos de fiscalización en curso y la atención en el Servicio de Administración Tributaria?

Con motivo de la resolución que suspende plazos y términos legales del 04 al 29 de mayo del 2020, las actividades del Servicio de Administración Tributaria relacionadas con el inicio o conclusión de sus facultades de comprobación y actos de verificación quedaron suspendidos durante ese periodo; mientras que los servicios de asistencia y orientación a los contribuyentes continúan en funciones, pero con personal limitado.

Adicional a lo anterior, mediante la cuarta versión anticipada de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se determinó que las áreas de devoluciones y fiscalización del Servicio de Administración Tributaria, tendrían un periodo general de vacaciones del 20 al 31 de julio de 2020, por lo que durante esos días, los trámites de fiscalización y revisiones de las solicitudes de devolución estarían suspendidas hasta en tanto renueven labores.

¿Se están realizando oportunamente las devoluciones a los contribuyentes de saldos a favor de impuestos y otras reclamaciones?

No. El Poder Ejecutivo Federal manifestó que una medida para aliviar los efectos económicos adversos en el flujo de efectivo por la suspensión de actividades no esenciales y la obligación de seguir pagando en su totalidad sueldos y prestaciones a sus empleados por la pandemia COVID-19, es devolver rápidamente a los contribuyentes los saldos a favor de impuesto solicitados; sin embargo, esto no ha sucedido, por el contrario, los contribuyentes siguen siendo objeto de procesos de auditoria o verificación del origen y procedencia de los montos solicitados, los que pueden durar hasta 180 días hábiles y, en la mayoría de los casos, la respuesta es negativa.

Aunado a lo anterior, con motivo del periodo general de vacaciones del 20 al 31 de julio de 2020 para el área de devoluciones del Servicio de Administración Tributaria, se retrasarán aún más los procedimientos de devolución y fiscalización que, con motivo de las solicitudes de devolución, estén llevando las autoridades fiscales.

¿Se impondrán sanciones por cometer infracciones durante el periodo de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a nivel nacional?

Hasta en tanto las autoridades fiscales federales no publiquen una prórroga o suspensión para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes deben acatar todas las obligaciones que las disposiciones normativas contemplan para no incurrir en una sanción por algún incumplimiento.

¿Existe algún Plan de Reactivación de la Economía de México?

El domingo 5 de abril, el Presidente, en un mensaje "al pueblo de México" dio a conocer lo que él denomino "Plan de Reactivación Económica para enfrentar el impacto que sufre el país derivado de la emergencia por el COVID-19", consistente en:

- No aumentar impuestos, ni crear nuevos.
- Devolver el Impuesto al Valor Agregado con prontitud a los contribuyentes.
- Generar, en 9 meses, 2 millones de nuevos empleos.
- Bajar los sueldos a altos funcionarios y no pagarles aguinaldos.
- Otorgar 2,100,000 créditos personales, de vivienda y para pequeñas empresas familiares del sector formal e informal.
- Entregar a Pemex recursos adicionales por 65 mil millones de pesos (aproximadamente $2,653

  ´061,224.48 millones de dólares de los Estados Unidos de America) porque se le reducirá la carga fiscal.

- Reducir gastos de publicidad, viáticos y de operación del Gobierno.
- Continuar con el tren maya, el aeropuerto de Santa Lucia, la rehabilitación de refinerías y la construcción de Dos Bocas.
- Se invertirán 25 mil millones de pesos adicionales para la introducción de agua potable, construcción y pavimento de zonas marginadas en el país.
- Otorgar apoyos directos a 190 mil pescadores.
- A los empleados del Estado se le otorgaran créditos personales entre 20 a 56 mil pesos.
- Se destinará inversión pública, privada y social al sector energético por 339 mil millones de pesos.

ENERGÍA

¿Las empresas que brindan el servicio de distribución y venta de energéticos, incluyendo electricidad, gasolinas y diésel continúan funcionando con normalidad?

Si, ello en términos del artículo primero, sección II.C) del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Marzo del 2020.

En términos del referido Acuerdo, podrán continuar en funcionamiento, entre otras actividades, las que se encuentran dentro de los sectores fundamentales de la economía, tales como los de distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas. Asimismo, las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la distribución y producción de servicios indispensables, esto es, energía eléctrica, gas, petróleo, turbosina.

Lo anterior con independencia de que las actividades antes señaladas deben cumplir con los protocolos y lineamientos que han señalado las autoridades sanitaria en México.

¿Está garantizada la producción de petróleo crudo así como el suministro de combustibles durante el periodo de contingencia derivado del COVID-19?

Si, como ya se mencionó en la pregunta (a) anterior, al considerarse las actividades de producción y distribución de petróleo y energéticos (entre ellos combustibles), como actividades esenciales, las mismas continúan y han continuado en funcionamiento durante esta contingencia.

Asimismo, tal como lo señala la Empresa Productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos (“PEMEX”), dicha empresa continúa con el desempeño de sus funciones sustantivas atendiendo su Plan de Continuidad del Negocio, con el objetivo de garantizar el abasto de combustibles y no afectar el desarrollo y la economía del país.

De acuerdo con información publicada por PEMEX, sus terminales de almacenamiento y despacho cuentan con inventarios suficientes para satisfacer la demanda de la población.

Soy permisionario en materia de petrolíferos, es decir, tengo un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía ¿continuarán aplicando los plazos y términos relativos al cumplimiento de mis obligaciones como permisionario?

Si. Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Agosto del 2020 a partir de la referida fecha se reanudaron los plazos y términos legales y se levantó la suspensión que fue establecida mediante diversos acuerdos publicados anteriormente.

En términos del Acuerdo antes señalado, las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas ante la referida Comisión durante los periodos en los que los plazos y términos estuvieron suspendidos se entenderán realizados a partir del 17 de Agosto del 2020.

Asimismo, según dispone el Acuerdo, la Unidad de Administración, en coordinación con las demás Unidades Administrativas de la Comisión, podrá autorizar la realización de las actividades y atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía de conformidad con lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del presente año.

Cuento con un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos otorgado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y requiero hacer un trámite ante dicha Comisión para dar cumplimiento a mis obligaciones contractuales ¿existe alguna suspensión de plazos por la contingencia del COVID-19?

No. Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Julio del 2020, se dio por concluida la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En términos del referido Acuerdo, a partir del 24 de Julio se dio por concluida la suspensión antes referida, por lo que el computo de los plazos y términos reinició a partir del 25 de Julio.

La sociedad que represento se encuentra desarrollando un proyecto de generación de energía eléctrica que requiere ser interconectado a la red nacional de transmisión y red general de distribución. Para los efectos antes señalados requiero iniciar los trámites y estudios de interconexión requeridos por el Centro Nacional de Control de Energía Eléctrica, ¿los plazos para realizar el trámite continúan siendo aplicables?

No. De acuerdo con el Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las unidades administrativas del Centro Nacional de Control de Energía ("CENACE"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Abril del 2020, todos los procedimientos ante el CENACE están suspendidos del día jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril del 2020, por lo que cualquier trámite ante dicha dependencia reiniciara a partir del día 20 de Abril del 2020.

Posteriormente, la CENACE publicó el 30 de Abril del 2020 en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo por medio del cual extendió la suspensión de procedimientos hasta el 30 de Mayo del 2020, reanudando actividades el 01 de Junio del 2020.

Adicionalmente, el 15 de Junio del 2020 un cuarto Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación declarando la suspensión de términos relacionados con los procedimientos administrativos llevados a cabo ante dicha autoridad, hasta el 30 de Junio del 2020.

Con fecha 07 de Julio del 2020 el referido Centro publicó un acuerdo adicional por medio del cual determinó extender el periodo de suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante dicho Centro hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de manera gradual, cauta y ordenada de las actividades relacionadas con la administración pública federal.

No obstante lo anterior, la ventanilla de recepción de documentación física de dicho Centro estará abierta para recibir promociones de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas (*aclarando, como ya se mencionó, que cualquier promoción ingresada por esta vía, se entenderá como recibida el día en el que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de manera gradual, cauta y ordenada de las actividades relacionadas con la administración pública federal*).

Adicionalmente, es importante señalar que con fecha 29 de Abril del 2020, el CENACE publicó un Acuerdo por medio del cual se determinó establecer algunas medidas para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional con motivo de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

Entre las medidas adoptadas en dicho Acuerdo se acordó que a partir del 3 de Mayo del 2020 se suspenderán las pruebas preoperativas de centrales eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial y no se autorizan dichas pruebas para aquellas que aún no hayan iniciado.

Lo señalado en este Acuerdo podría adicionalmente provocar un retraso en las solicitudes de trámites y estudios de interconexión ante el CENACE, siendo importante señalar que ante dichas medidas, diversos

participantes del sector ya interpusieron demandas de amparo y han obtenido suspensiones para detener los efectos de estas medidas y así poder garantizar la continuidad en sus operaciones.

INFRAESTRUCTURA

¿Qué ha sucedido con la infraestructura logística del país? ¿continúa en funcionamiento o ha suspendido actividades por la contingencia derivada de la pandemia del CODIV-19?

Si, continúa funcionando al considerarse como una actividad esencial en términos del artículo primero, sección II.C) del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Marzo del 2020.

En este sentido, aeropuertos, puertos y ferrocarriles continúan en pleno funcionamiento, debiendo observar en el desarrollo de sus actividades las prácticas precautorias señaladas en el propio Acuerdo y medidas preventivas establecidas por las autoridades sanitarias en México.

Es importante destacar que con fecha 08 de Abril del 2020 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicó un Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación por medio del cual se precisaron las actividades esenciales competencia de dicha Secretaria en materia de transporte aéreo, ferroviario, autotransporte federal y marítimo, así como en materia de operación portuaria y comunicaciones, de donde se desprende que varias de las actividades relacionadas con la infraestructura y servicios logísticos del país continúa en funcionamiento.

¿Qué sucederá con los proyectos de infraestructura anunciados por el gobierno federal y que se encontraban en proceso de ejecución? ¿las empresas suministradoras de insumos para la construcción de estos proyectos continuarán suministrando dichos insumos?

En términos del Acuerdo publicado el 14 de Mayo del 2020 por el que e establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, se señaló que las **actividades de la industria de la construcción**, minería y fabricación de equipo de transporte serían consideradas como actividades esenciales que podrían iniciar labores el 01 de Junio del 2020.

Es importante señalar que las actividades antes señaladas se deberán llevar a cabo siguiendo los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo del 2020 en el Acuerdo por el cual se establecen los lineamientos técnicos específicos para la reapertura de actividades económicas.

Conforme a lo anterior, los proyectos de infraestructura proyectados a ser desarrollados continuarán su construcción lo cual incluye proyectos tales como el Tren Maya; la Refinería de Dos Bocas en el Estado de Tabasco; y el nuevo aeropuerto internacional en Santa Lucía, entre otros.

Para estos proyectos en específico continúa el suministro de materia prima y materiales requeridos para los trabajos de construcción tal como se resolvió mediante el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del artículo primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020.

¿Qué sucede con la ejecución de los contratos asignados para el desarrollo y ejecución de proyectos de infraestructura?

Derivado de la pandemia que actualmente se está viviendo podríamos encontrar en los contratos, efectos y circunstancias considerados como incumplimientos de obligaciones contractuales en determinados tiempos.

Ante esta situación es recomendable identificar los contratos existentes relacionados con las obras de infraestructura de que se traten para determinar, entre otras circunstancias: **(i)** el objeto del mismo y en ese sentido si las actividades que ahí se estipulan son o no consideradas como esenciales, ello con el propósito de determinar si podrían o no continuar llevándose a cabo y, en todo caso, el semáforo de riesgo que le correspondería para poder ejecutarse; **(ii)** analizar las cláusulas relativas a eventos de caso fortuito y fuerza mayor que podrían excusar a las partes del cumplimiento de sus obligaciones; **(iii)** disposiciones aplicables a la posible suspensión en el cumplimiento de obligaciones.

LABORAL

¿México ha decretado alguna medida especial en materia laboral en relación con el COVID-19?

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General emitió un Acuerdo por el que se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el SARS-CoV2 (COVID-19).

La Secretaría de Salud determinó las siguientes medidas de seguridad sanitaria con la finalidad de mitigar la propagación y transmisión del COVID-19:

a) Suspensión inmediata, a partir del 30 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, de todas las actividades no esenciales para hacer frente a la emergencia sanitaria en los sectores público, privado y social. Esta medida ha sido extendida al 30 de mayo.
   Se consideran actividades esenciales para esta medida las que de manera directa son necesarias para atender la emergencia sanitaria, dentro de las que se encuentran las de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el sector salud público y privado; industria farmacéutica tanto en su producción como en distribución (farmacias); manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; las de seguridad pública; actividad legislativa; sectores esenciales para el funcionamiento de la economía entre las que destacan servicios financieros, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados, servicios de transportes de pasajeros y carga, producción agrícola, química, productos de limpieza, ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada, telecomunicaciones y medios de información, entre otras.

b) Se extiende la jornada nacional de sana distancia hasta el 30 de abril del presente año en todos los sectores y actividades definidos como esenciales, lo cual implica que no deberán realizarse reuniones de más de 50 personas y seguir las medidas básicas de prevención como lavado frecuente de manos, estornudo de etiqueta, saludo a distancia y demás medidas emitidas por la Secretaría de Salud.

c) Se exhorta a la población a un resguardo domiciliario corresponsable, es decir, limitación voluntaria de movilidad permaneciendo en el domicilio particular la mayor parte del tiempo.

d) El resguardo domiciliario se aplica de forma estricta a los adultos mayores de 60 años y las personas vulnerables de contraer la enfermedad como pueden ser mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, personas con discapacidad, con enfermedades crónicas (hipertensión arterial, diabetes, cáncer, obesidad mórbida, entre otras) o en tratamiento que pueda disminuir su sistema inmunológico, independientemente que sus actividades laborales sean esenciales o no, en el entendido que no se verán afectados en su salario y prestaciones.

e) Una vez terminada la suspensión de actividades no esenciales y el resguardo domiciliario corresponsable, la Secretaría de Salud en conjunto con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo, emitirá lineamientos para un regreso escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales.

f) Se suspenden procesos electorales, censos y encuestas nacionales que involucren interacción física.

g) Todas las medidas se harán en pleno respeto a los derechos humanos.

Si bien la declaratoria de emergencia ordena una suspensión inmediata de actividades no esenciales, su alcance no implica la suspensión legal de las relaciones de trabajo, por lo que debe interpretarse que no deberá existir afectación alguna al pago de salario y prestaciones.

Existe y es recomendable la posibilidad de negociar con el sindicato y / o los trabajadores alguna modificación en los términos y condiciones laborales con el ánimo de preservar la fuente de empleo y las relaciones de trabajo.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud emitió un acuerdo en el que se establece la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas con motivo de la pandemia de COVID-19, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico en cada entidad federativa, el cual estará vigente hasta el día en que se declare por terminada la emergencia sanitaria.

Este acuerdo también amplió el listado de las actividades consideradas esenciales para incorporar a los sectores de la minería, construcción y fabricación de medios de trasporte, esta última entendida como industria automotriz y de autopartes

La estrategia publicada contempla un reinicio de actividades que abarca las siguientes tres etapas.

- La primera inició el 18 de mayo de 2020 y consiste en la reapertura sin restricciones de las actividades económicas en los municipios sin presencia de COVID-19 y que no tengan vecindad con municipios con casos confirmado de contagio.

- La segunda comprendió del 18 al 31 de mayo de 2020 y consiste en que los nuevos sectores considerados esenciales deberán preparar un protocolo de seguridad sanitaria y solicitar la aprobación de estos en línea a través de la dirección de internet www.gob.mx/nuevanormalidad.
  El protocolo debe elaborarse de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral publicados por la Secretaría de Salud, en coordinación con las Secretarías de Economía del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales pueden ser consultados en la página de internet antes mencionada.
  Es importante considerar que deberá hacerse un registro en línea por cada planta o ubicación de cada empresa o grupo y responderse los datos generales de identificación solicitados y, completar una carta compromiso.
  El Instituto Mexicano del Seguro Social fue el responsable de emitir un resultado en un plazo no mayor a 72 horas.
  Las empresas recibieron notificación del Instituto Mexicano del Seguro Social vía correo electrónico sobre la aprobación, solicitud de ampliación de la información o denegación del protocolo de seguridad sanitaria a los efectos de poder iniciar o no, las actividades esenciales.

En el supuesto de denegación de la autorización, las empresas pudieron reiniciar el proceso para el nuevo análisis del protocolo de seguridad sanitaria.
Las disposiciones contenidas en los lineamientos son consideradas medidas de buena voluntad. La falta de cumplimiento a las mismas dará lugar a la clausura de las empresas o industrias que pongan en riesgo la salud de los trabajadores.

- La última etapa inició el día 1 de junio de 2020 y considera el reinicio de actividades sociales, educativas y económicas en el resto del país en atención a un sistema de "semáforo" por regiones que serán evaluadas semanalmente que se describe a continuación:

SEMÁFORO POR REGIONES

Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020

Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas SOLO ESENCIALES	Solo las actividades laborales consideradas esenciales
Naranja	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas
	Actividades económicas Generales	Actividades laborales consideradas esenciales y las actividades no esenciales con una operación reducida
Amarillo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones
	Actividades económicas generales	Todas las actividades laborales
Verde	Escuelas	Sin restricciones
	Espacio público	
	Actividades económicas generales	

Al día 01 de septiembre de 2020 el Estado de Colima es el único que se encuentra en color rojo catalogado como de riesgo máximo.

Los siguientes estados se encuentran catalogados en color naranja / riesgo alto:

- Aguascalientes.
- Baja California Norte y Sur.
- Ciudad de México.
- Coahuila.
- Durango.
- Estado de México.
- Guanajuato.
- Hidalgo.
- Jalisco.
- Michoacán.
- Morelos.
- Nayarit.
- Nuevo León.
- Puebla.
- Querétaro.
- Quintana Roo.
- San Luis Potosí.
- Sinaloa.
- Yucatán.
- Zacatecas.

Mientras que los siguientes estados se encuentran en color amarillo catalogado como de riesgo medio.

- Campeche.
- Chiapas.
- Chihuahua.
- Guerrero.
- Oaxaca.
- Sonora.
- Tabasco.
- Tamaulipas.
- Tlaxcala.
- Veracruz.

Al día de hoy no hay estados catalogados en color verde / riesgo bajo.

¿Pueden los empleadores dar permiso a los empleados durante esta crisis de salud de COVID-19?

Sí. Pero considerando que el permiso debe ser con goce de sueldo, en virtud que la emergencia sanitaria no afecta el salario y prestaciones.

¿El gobierno federal o los gobiernos estatales o municipales están proporcionando algún tipo de ayuda económica o apoyo a los empleadores y/o empleados durante esta crisis de salud?

No. Hasta ahora no hay programa de apoyo financiero o de alguna otra especie en favor de los empleadores ni de los empleados.

¿Pueden los empleadores negar a un empleado el acceso al lugar de trabajo si se detectan síntomas de COVID-19?

Si algún empleado presenta síntomas de COVID-19, se le tendrá que dirigir a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social ("IMSS") para una evaluación de salud.

Si el empleado es diagnosticado con infección, se deberán seguir las mismas reglas como si se tratara de una enfermedad general certificada por el IMSS, sin embargo, si el Instituto no emite certificado de incapacidad por enfermedad, entonces el empleado deberá regresar a sus labores.

Ahora bien, si el empleado cuenta con un resultado positivo de COVID-19 emitido por un médico o institución privada, independientemente de no contar con una incapacidad emitida por el IMSS, la recomendación es enviar a su casa al empleado con permiso con goce de sueldo e indicarle que obtenga la incapacidad por los medios electrónicos que el mismo IMSS tiene establecido para evitar contagios en las clínicas. Una vez obtenida la incapacidad entonces se dará el tratamiento de una enfermedad general y entrará el subsidio del IMSS.

¿Pueden los empleadores implementar un control de detección de síntomas de COVID-19?

Los empleadores en México pueden legalmente solicitar a sus empleados a que se practiquen exámenes médicos en cualquier momento durante la relación laboral, por lo que es legalmente posible la implementación de un programa de detección de síntomas.

Asimismo, también se les puede preguntar a los empleados si han viajado recientemente a un área de alto riesgo o si han estado en contacto con una persona infectada o con sospecha de infección.

A su vez, los empleados tienen la obligación legal de someterse a los exámenes médicos y la negativa puede interpretarse como una causal de terminación si hay pruebas concretas de esa negativa. Para estos efectos es importante verificar que se haya entregado a cada uno de los empleados un aviso de privacidad que describa el manejo de la información confidencial, como son los resultados de los exámenes médicos.

Es importante recordar que la entrega del aviso de privacidad es una obligación legal de todos los patrones en México.

¿Están los empleados obligados a revelar a su empleador si han dado positivo de COVID-19?

Sí. Parte de los controles, programas o política para detectar síntomas puede incluir reportar si se da positivo a la prueba.

¿Pueden los empleadores tener una política que exija a los empleados informar si ellos o sus compañeros de trabajo tienen síntomas de COVID-19?

Sí. El empleador puede implementar una política que informe que es obligación de los trabajadores informar si alguno de ellos presenta síntomas.

¿Pueden los empleadores obligar a los empleados a tomar tiempo de vacaciones durante la crisis de salud de COVID-19?

No. El empleador puede sugerir tomar tiempo libre a cuenta de vacaciones, pero no puede forzar a los empleados a hacerlo. Sin embargo, puede pactarse con el objeto de preservar la fuente de trabajo y las relaciones individuales de los colaboradores.

¿Están los empleadores liberados de las responsabilidades de indemnización en caso de que sea necesaria una reducción de la fuerza debido a la crisis de salud de COVID-19?

No. En caso de que fuera requerido reducir la plantilla laboral y fuera necesaria la terminación de un o una serie de empleados, éstos tendrían derecho a recibir una indemnización al 100% conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

¿La emergencia sanitaria declarada interrumpe la acumulación de antigüedad y otros beneficios laborales durante este período?

No. La declaración de emergencia fue por causa de fuerza mayor y se indicó de forma expresa que no debe haber afectación a salario y prestaciones, es decir, se suspenden actividades, pero no las relaciones de trabajo.

¿Pueden los empleadores negociar o instituir un cierre temporal del lugar de trabajo o una reducción de horas junto con una reducción temporal del salario y los beneficios?

Sí. Dada la fuerza mayor que provocó la emergencia sanitaria, es posible pactar el cierre temporal o reducción de horas y salario con el objeto de preservar la fuente de trabajo y las relaciones individuales de los colaboradores y evitar la terminación definitiva de dichas relaciones. En el entendido que esto no puede hacerse de forma unilateral por el patrón.

Si los empleados se niegan a venir a trabajar, ¿pueden ser despedidos por abandono del trabajo?

En el supuesto que un empleado se niegue a trabajar deberá considerarse que incurrió en una falta injustificada. En este sentido, la Ley Federal del Trabajo establece que si un empleado acumula más de tres faltas en el período de 30 días calendario, entonces podrá ser terminado con causa justificada sin necesidad de pagar indemnización legal alguna.

¿Tienen los empleadores la obligación de informar a las autoridades sanitarias o a otros empleados sobre los casos en que sus empleados den positivo en las pruebas de COVID-19?

En caso de que alguno de los empleados haya dado positivo de COVID-19, se le deberá referir inmediatamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y reportarlo mediante los controles normales de reporte de enfermedades generales.

¿Las autoridades del trabajo aún emitido o expresado algún tipo de apoyo a los patrones para mantener las fuentes de empleo durante el periodo de suspensión de actividades o esenciales con motivo de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19?

No, las autoridades laborales no han apoyado a los patrones, al contrario, se han realizado visitas de inspección para verificar que no existan incumplimientos a las normas y obligaciones de trabajo o tengan conocimiento, por cualquier medio, que no paguen los salarios y prestaciones a sus empleados o que se les hayan disminuido.

Esto con fundamento en el documento *denominado Criterios aplicables para el Desarrollo de Inspecciones durante el Operativo de Pago de Salario o Salario Mínimo del 30 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020*, firmado por el Titular de la Unidad de Trabajo Digno y por el Director General de Inspección Federal del Trabajo, ambos dependientes de la Subsecretaría del Trabajo, además de las sanciones administrativas y/o laborables aplicables, consiste, SIN dar oportunidad previa de defensa al patrón, en dar aviso a la autoridad ministerial competente (Agencia del Ministerio Público Federal) a través de la denuncia que presentará la Oficina de Representación Federal del Trabajo.

LITIGIOS Y ARBITRAJES

¿Se han suspendido los plazos procesales en los procesos judiciales a nivel nacional?

Sí, mediante Acuerdo General 8/2020, el Consejo de la Judicatura Federal mediante el Comunicado estableció la suspensión de funciones jurisdiccionales en los órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF), al 30 de mayo de 2020.

Dicha suspensión implica que no correrán plazos procesales.

En consecuencia, al acuerdo publicado el 14 de mayo de 2020 por el Secretario de Salud, el cual establece un sistema de semáforo por región con la finalidad de evaluar el riesgo epidemiológico semanal ante la reapertura de actividades, así como acciones extraordinarias para disminuir el contagio, en este contexto el Consejo de la Judicatura Federal amplía el plazo de vigencia con la finalidad de evitar concentración de personas y propagación del virus.

A partir del 3 de julio de 2020 se modificó el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México a color Naranja, por lo que se ha permitido reanudar actividades forma gradual y ordenada, sin embargo, el Consejo de la Judicatura Federal prorrogó las labores de las áreas administrativas del período comprendido del 1 al 31 de julio de 2020.

Existe un sistema de guardias para la continuidad y tramitación de asuntos considerados como urgentes.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por primera vez en su historia, aprobó la tramitación e integración en línea de todos los asuntos sin importar su instancia o materia a cargo de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, las actividades que comprende el presente acuerdo son:

- Desahogo de diligencias;
- Audiencias;
- Sesiones mediante videoconferencia; y
- Convenios e interconexión con las autoridades que forman parte de los asuntos.

Con el propósito de reanudar actividades de forma gradual y ordenada el Consejo de la Judicatura emitió el acuerdo 21/2020 levantando los plazos y estableciendo el regreso escalonado ante los órganos jurisdiccionales.

Adicionalmente, se emitió el acuerdo 22/2020 relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de actividades del consejo de la Judicatura Federal, que contiene los esquemas de trabajo y medidas de control sanitario para evitar la concentración de personas en las instalaciones, sujetas del 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2020.

¿Se han suspendido los plazos procesales en los procesos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Sí, el Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Acuerdo General número 7/2020, suspendió las actividades jurisdiccionales al 31 de mayo de 2020.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó la suspensión de plazos a partir del 3 de agosto de 2020.

¿Se han suspendido el computo de los plazos en los procesos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Sí, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa acordó suspender todas sus actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el 29 de mayo de 2020 de conformidad con el acuerdo SS/12/2020 por el que se modifica el acuerdo SS/11/2020 para determinar la prórroga de la suspensión de actividades jurisdiccionales.

En consecuencia, a la contingencia y los riesgos reportados ante el sistema de medición de semáforo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha prorrogado la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, en términos del artículo 65 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estableciendo los días de la suspensión y plazos procesales atendiendo a las medidas de seguridad impuestas por las autoridades de Salud.

Con base a lo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió el acuerdo SS/22/2020 por el cual se levanta la suspensión de actividades jurisdiccionales a partir del 3 de agosto de 2020, por lo que empiezan a correr plazos y términos procesales, por último, el acuerdo estableció la finalización del sistema de guardias temporales.

¿Se han suspendido el cómputo de los plazos en los procesos de Tribunales Agrarios?

Si, el Pleno del Tribunal Superior Agrario mediante Acuerdo 05/2020, determinó la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas en el Tribunal Superior Agrario, los 56 Tribunales Unitarios y la sede alterna, distribuidos en todo el territorio nacional, al 5 de mayo de 2020, por lo que se suspenden plazos y términos.

El Tribunal Superior Agrario amplió la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativos declarando inhábiles los días del 6 de mayo al 31 de mayo de 2020, por lo que, a partir del 1º de junio de 2020 las actividades se llevarán a cabo serán respetando las medidas de sana distancia y privilegiando el trabajo en casa a través de medios electrónicos.

Derivado de lo anterior, así como del desarrollo de la pandemia el Tribunal Superior Agrario prorrogó la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas hasta el 30 de junio de 2020, asimismo determinó los lineamientos generales de trabajo y protocolos de salud e higiene en los tribunales.

En el último acuerdo publicado por el Tribunal Superior Agrario se estableció que el desarrollo de actividades dependerá del color del Semáforo Epidemiológico que corresponda a la zona donde se ubique el Tribunal, por lo que de acuerdo a la última actualización del semáforo siendo el naranja y de acuerdo a las Autoridades Sanitarias, el Tribunal Superior Agrario podrá operar con una capacidad del 30% dentro sus instalaciones por lo que los términos y plazos ya no se encuentran suspendidos a menos que haya algún cambio en el semáforo epidemiológico.

PENAL

¿Qué hago en caso de que sea víctima de un delito mientras subsista la contingencia sanitaria?

De conformidad con el Acuerdo Federal de fecha 31 de marzo de 2020, dentro del artículo primero, fracción II, inciso b); la procuración e impartición de justicia es considerada como actividad esencial y por ese motivo, las Agencias del Ministerio Público en todo momento han estado en funciones, pudiendo presentarse la denuncia y/o querella correspondiente, con o sin personas detenidas, acatando las medidas sanitarias aplicables.

En el supuesto de que existan personas detenidas, los plazos que le surten efecto al Agente del Ministerio Público, así como a los Jueces de Control federales y/o locales, son improrrogables y se contabilizan de momento a momento.

Los Poderes Judiciales de los Estados han reanudado plazos y términos procesales, por lo que ya se normalizó el trámite y atención para los asuntos en materia penal, debiéndose observar las medidas sanitarias y en algunos Poderes Judiciales de los Estados, se ha habilitado el desahogo de las audiencias mediante videoconferencia y la presentación de escritos de forma electrónica.

En lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, se reanudaron plazos y términos a partir del 3 de agosto de 2020, estableciéndose que en la medida de lo posible, se lleven a cabo las audiencias por videoconferencia y en aquellos casos que no sea posible, se llevarán a cabo a puerta cerrada, sin presencia del público y garantizando las medidas sanitarias. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha exhortado que los asuntos de su competencia se tramiten en línea a través del Portal de Servicios en Línea.

¿Qué consecuencias penales existen en caso de no acatar las medidas de seguridad sanitaria en el entorno laboral?

A partir de la entrada en vigor de la denominada “Nueva Normalidad” el 1° de junio de 2020, las empresas que continúen operaciones y las que puedan reanudar actividades conforme al tipo de actividad que realicen, deberán acatar las medidas de seguridad sanitaria en el entorno laboral previstas en el “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas”, emitido por los Secretarios de Salud, del Trabajo y Previsión Social y de Economía y por el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado el 29 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, en caso de que en los centros de trabajo no se observen las medidas de seguridad sanitaria y sean clausurados, así como aquellos centros de trabajo que reanuden actividades a pesar de existir

impedimento para ello y les sea requerida la suspensión de actividades de forma inmediata y, en ambos supuestos se nieguen a acatar la respectiva clausura o suspensión, pudiera actualizarse la comisión de un delito que en principio sería el de desobediencia y resistencia de particulares; amén de otros y ello dependería de lo que se advierta en la inspección que se realice por parte de la autoridad.

¿Qué consecuencias penales existen si resulté positivo de COVID-19 y no me aíslo?

En el supuesto de haber sido diagnosticado con COVID-19 a través de un procedimiento determinado para ello y el paciente teniendo pleno conocimiento de lo anterior, se abstiene de realizar un aislamiento voluntario y convive con terceros de forma que genera un riesgo efectivo de contagio, podría incurrir en la comisión del delito de Peligro de Contagio.

Este delito primordialmente señala que, al que sabiendo que padece una enfermedad en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por cualquier medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia. Este delito tiene señalado una pena de prisión que varía en cada uno de los Códigos Penales vigentes en el país, mismo que comprende de los 3 días hasta los 3 años.

Consideramos que dependiendo de las circunstancias, podrían actualizarse otros delitos (lesiones u homicidio) y ello dependería de si la persona contagiada, con conocimiento de esa situación, intencionalmente contagia a terceros y estos sufren una afectación en su salud o vida y ello se puede atribuir a la conducta del primero.

¿Puede ser penalmente responsable una empresa si un empleado diagnosticado positivo de COVID-19 acude a laborar al centro de trabajo?

En el fuero federal no, porque los delitos de peligro de contagio, lesiones y homicidio no están previstos en el catálogo de delitos que se pueden imputar a una persona jurídica (artículo 11 Bis del Código Penal Federal).

Por su parte, en el fuero local, específicamente en la Ciudad de México, las personas jurídicas pueden ser imputadas por todos los delitos previstos en el Código Penal de la Ciudad de México (CPCDMX); por lo que una persona moral podrá ser imputada del delito de peligro de contagio si sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho, tienen conocimiento que un empleado sometido a su autoridad resultó positivo de COVID-19 y no actúan conforme a las disposiciones sanitarias emitidas por la autoridad competente y/o permiten que siga acudiendo al centro de trabajo o desempeñe actividades con las que pueda contagiar a otras personas.

Ahora bien, a la fecha en que se escribe la presente nota, el Gobierno Federal emitió cuatro Acuerdos de fechas 31 de marzo, 6 de abril, 14 y 15 de mayo de 2020, en los que identifica las actividades que se consideran como “esenciales” y las que su suspensión pueda tener efectos irreversibles, por lo que aun tratándose de este tipo de actividades, las empresas deben respetar las medidas de seguridad sanitarias, pues ello no exime a la persona jurídica de actualizar el delito antes mencionado en caso de que personas se contagien en el centro de trabajo por no atender las medidas decretadas por la autoridad.

La posibilidad de incurrir en una responsabilidad penal de la persona jurídica, se puede actualizar en aquellos otros Estados en que sus Códigos Penales prevean supuestos similares a los de la Ciudad de México.

¿Puede ser penalmente responsable un patrón (persona física) si obliga a trabajar a un trabajador diagnosticado como positivo de la COVID-19?

Sí. El delito de peligro de contagio es de comisión dolosa, por lo tanto, si un patrón tiene conocimiento de que su empleado fue diagnosticado positivo de la COVID-19, que es una enfermedad grave en periodo infectante y lo obliga a desempeñar labores en donde pueda contagiar a más personas, puede ser penalmente responsable de dicho delito; así como de otros que pudieran actualizarse.

¿Debo revisar mi programa de cumplimiento en materia penal con motivo de la contingencia sanitaria?

Sí. Lo anterior obedece a que la contingencia sanitaria genera nuevos riesgos que pueden impactar y/o impactan necesariamente la actividad y servicios desarrollados por las organizaciones.

Lo anterior, atendiendo a que diversas legislaciones penales, establecen como atenuantes o excluyentes de la responsabilidad penal de personas morales, el contar con medidas internas eficaces para prevenir o impedir la comisión de delitos, por lo que dichas medidas deben ser acordes a las actividades realizadas por cada empresa. En el mismo sentido, la ISO 19600, como norma orientadora del sistema de gestión de riesgos, establece la obligación de revalorar los riesgos cuando haya nuevas actividades, productos o servicios o hayan cambiado las circunstancias de operación, económicas o financieras, las condiciones de mercado, responsabilidades establecidas por ley y las relaciones comerciales con clientes, entre otras.

PROPIEDAD INTELECTUAL

¿Cuál es el efecto de las normas que han declarado el estado de emergencia sanitaria en los procesos relacionados a elementos de propiedad industrial (marcas, patentes o derechos de autor) tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial e Instituto Nacional del Derecho de Autor?

De conformidad con los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24, 26 de marzo y 14, 28 de abril de 2020, 26 y 29 de mayo y 2 de julio de 2020, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial suspendió los términos comprendidos entre el 24 de marzo y hasta el 12 de julio de 2020, por lo que las actividades y términos ante dicha autoridad se reiniciaron desde el 13 de julio de 2020, mientras que el Instituto Nacional del Derecho de Autor suspendió los términos comprendidos entre del 26 de marzo y hasta en tanto se den las condiciones necesarias para la reanudación de actividades. Lo anterior significa que no correrán plazos dentro de esas fechas, prorrogándose éstos para el primer día hábil.

¿Cuál es el efecto de las normas que han declarado el estado de emergencia sanitaria en los procesos judiciales relacionados a elementos de propiedad industrial (marcas, patentes o derechos de autor) tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Mediante acuerdos publicados los días 18 de marzo, 16 y 30 de abril y 28 de mayo de 2020, 11 y 29 de junio y 14 de julio se ordenó la suspensión de actividades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, razón por la cual los términos comprendidos entre el 18 de marzo y 26 de julio de 2020, respecto hasta el 2 de agosto de 2020, por lo que las actividades jurisdiccionales administrativas reanudaron sus actividades desde el 3 de agosto de 2020.

¿Puedo iniciar algún procedimiento para la defensa de mis derechos de propiedad intelectual e industrial (procedimientos de infracción) durante la suspensión de actividades?

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ha reanudado todas sus actividades y plazos, razón por la cual es posible iniciar este tipo de procedimientos a partir del 13 de julio de 2020.

¿Es posible que la suspensión de actividades de las autoridades sea prorrogada?

El Gobierno Federal publicó el 31 de marzo de 2020 un acuerdo decretando la emergencia sanitaria y estableciendo un plazo de suspensión de actividades hasta el 30 de abril, y el cual fue prorrogado hasta el 3 de agosto de 2020. Si bien la mayoría de las autoridades han reiniciado sus actividades, en caso de que la situación de emergencia de salud lo amerite, es posible que el Gobierno Federal vuelva a suspenderé las actividades y que dichas autoridades realicen lo mismo en concordancia con las acciones del Gobierno Federal.

¿Existe la posibilidad de que la autoridad otorgue la suspensión de patentes que pudieran relacionarse con las medidas para mitigar la pandemia?

Al día de hoy, el Consejo de Salubridad General no ha determinado la aplicación de estas medidas, sin embargo, el derecho al uso exclusivo de una patente tiene una excepción (artículo 77 de la Ley de la Propiedad Industrial) mediante la concesión de licencias de utilidad pública, y las cuales serán otorgadas por causas de emergencia o seguridad nacional incluyendo enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General.

¿Existe alguna norma relevante publicada durante este periodo?

El 30 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas en materia de protección digital a derechos de autor contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como reformas al Código Penal Federal en materia de derechos de propiedad intelectual, mismas que entraron en vigor el 1º de julio de 2020.

En la misma fecha, se publicó el decreto mediante el cual se deroga la Ley de la Propiedad Industrial y se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, misma que entrará en vigor 90 días hábiles después de su publicación, es decir el 5 de noviembre de 2020.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

¿Puedo recabar y tratar datos personales de mis empleados y/o visitantes a mis instalaciones, relacionados con síntomas o puntos de contacto relevantes para detectar COVID-19?

Sí, siempre que se haya proporcionado un aviso de privacidad, cumpliendo con la legislación mexicana aplicable.

¿Requiero el consentimiento de mis empleados y/o visitantes para realizar preguntas o exámenes médicos para detectar síntomas de COVID 19?

Los datos de salud de una persona física son personales sensibles que requieren una mayor protección bajo las regulaciones mexicanas. Como regla general, antes de recopilarlos es necesario obtener el consentimiento expreso y por escrito del interesado. Sin embargo, en situaciones de emergencia que podrían dañar a un individuo en su persona o en su propiedad o cuando los datos personales son necesarios para la prevención, el diagnóstico y la provisión de atención médica como en el contexto específico (COVID 19), la recopilación del consentimiento puede quedar exenta.

¿Qué obligaciones tengo derivadas de esta recolección de datos personales durante la pandemia COVID-19?

Tratar al mínimo necesario y proporcional a la finalidad, los datos personales relativos a estado de salud derivados de la detección de síntomas y/o obtenidos para adoptar medidas preventivas y de respuesta o control.

Resguardar los datos personales solo por el tiempo necesario para cumplir su finalidad.

Contar con procedimiento para eliminarlos de forma segura, tomando en consideración la normatividad sectorial en la materia.

El personal que se dedique a recabar los datos personales derivados de la identificación de síntomas sea capacitado para ello.

Adoptar las medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas que resulten necesarias para su resguardo, atendiendo al nivel de sensibilidad de la información, contra el robo, acceso no autorizado y/o uso indebido. Considerando que las vulneraciones de datos de esta naturaleza pueden llevar a una discriminación contra personas contagiadas o con alta probabilidad de estarlo.

¿Cómo puedo informar a las autoridades competentes y/o sanitarias sobre un caso positivo?

Los datos personales obtenidos de empleados, clientes, etc., no deben usarse para alguna otra finalidad que las informados en el aviso de privacidad, incluidas las transferencias o comunicación de datos personales. En la medida de lo posible, a excepción del caso específico a las autoridades de salud o centros de salud (este último regido por el secreto profesional), evite su transferencia o divulgación.

La identidad de las personas afectadas de COVID-19 no debe divulgarse, en caso de requerirse una transferencia de datos personales a las autoridades de salud, ésta deberá ser documentada claramente, fundamentada y realizarse considerando medidas de seguridad que garanticen la protección de los datos personales, y bajo la expectativa de privacidad de la persona afectada.

Verificar la identidad del representante de las autoridades o que reciba la información.

Informar con la menor cantidad de datos posibles, exclusivamente los necesarios, pudiendo ser únicamente nombre y dato de contacto.

¿Qué se debe considerar, desde el punto de vista de la protección de datos, para el teletrabajo o home office?

Se deben implementar las mismas medidas que se tienen para el trabajo en oficina, para proteger los datos personales y, en general, la información de la empresa contra daño, pérdida, acceso o uso no autorizado.

¿Puedo informar a mis empleados que uno de sus colegas es caso probable o confirmado de contagio de COVID-19 para que tomen sus precauciones?

Sí. No obstante, se debe procurar dar únicamente la información indispensable sin que para ello se revele el nombre del empleado que fue diagnosticado con COVID-19, a fin de respetar su derecho a la protección de datos personales.

La información debe proporcionarse respetando los principios de finalidad – protección de la salud del personal- y proporcionalidad tomando en cuenta las medidas emitidas por las autoridades competentes.

¿Ha emitido el INAI recomendaciones en la materia frente al COVID-19?

Sí y se encuentran disponibles en este sitio: https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/

REGULACIÓN MUNICIPAL Y AUTORIZACIONES

¿Durante el plazo del estado de emergencia están atendiendo las municipalidades? ¿Qué va a pasar con los procedimientos iniciados?

Los gobiernos de las entidades federativas, en su ámbito de competencia, convocarán a las autoridades municipales para hacer cumplir el acuerdo y las medidas y acciones de la Secretaría de Salud.

Algunos procedimientos siguen vigentes, pero depende de cada municipio.

REGULACIÓN SANITARIA

Además de la producción, almacenamiento y distribución de los bienes y servicios esenciales (como alimentos y productos farmacéuticos), ¿existen otras actividades económicas permitidas en este periodo de cuarentena?

El Decreto además de permitir el abasto, servicios y proveeduría del sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución, permite la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud, la distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, servicios de transporte de pasajeros y de carga, producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza, ferreterías, servicios de mensajería, telecomunicaciones y medios de información, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento, logística de aeropuertos, puertos y ferrocarriles.

Asimismo, el Decreto establece que las actividades que involucran la seguridad pública, protección ciudadana y las actividades que contribuyan con la operación de programas sociales se consideran necesaria para atender la emergencia sanitaria.

Por último, los lugares en donde se desempañen las actividades esenciales deberán de aplicar de manera obligatoria las medidas de mitigación y control establecidas por la Secretaria de Salud, el presente decreto y lo impuesto por el Consejo de Salubridad General constituido con la finalidad de atender la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV2.

Hasta el momento el abastecimiento de alimentos no ha representado algún reto durante la contingencia.

El Estado indica que garantizará el abastecimiento de alimentos, pero ¿existe alguna limitación respecto a qué tipo alimentos?

No hay ninguna limitación a algún tipo de alimento, el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, sostuvo una reunión de trabajo con el Consejo Nacional Agropecuario (CNA), la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD), la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) y

representantes de centrales de abasto, con el fin de llevar a cabo acciones coordinadas en los procesos productivos, de logística y de transporte para garantizar el abasto suficiente de alimentos durante la contingencia sanitaria.

La Secretaria de Economía, afirmó que México cuenta con una reserva de alimentos básicos para 100 días, con ello se garantiza el abasto de productos básicos durante la contingencia por el COVID-19.

SEGURIDAD SOCIAL

¿Si un trabajador recibió asistencia médica para tratamiento COVID-19 y posteriormente presenta consecuencias patológicas como una recaída, bajo que ramo de aseguramiento se cubrirán las prestaciones que se le otorguen al trabajador durante ese periodo?

Durante el periodo de emergencia sanitaria, el IMSS se encargará de asistir a los trabajadores que cuenten con certificado de incapacidad temporal y si el trabajador presenta una recaída, el IMSS pagará las prestaciones económicas y en especie al trabajador con cargo al Seguro de Riesgos de Trabajo.

¿Si un trabajador es derechohabiente o pensionad y tiene hijos con edad de hasta 16 años, pueden recibir prestaciones médicas o en especie por parte del IMSS?

Si, los hijos de trabajadores asegurados o pensionados que cumplan 16 años y presenten enfermedad que derive en una incapacidad, recibirán atención médica (estudios y valoraciones médicas de especialidades) durante un año. Posteriormente, se emitirá el Dictamen de Beneficiario Incapacitado.

¿En caso de fallecimiento por COVID-19 de un trabajador derechohabiente, puede su familiar obtener del IMSS ayuda económica para gastos funerarios?

Si, el IMSS asistirá al beneficiario del trabajador asegurado para cubrir el importe total de recursos para la Ayuda de Gastos de Funeral para el pago que corresponda a los Servicios Funerarios contratados en Velatorios IMSS. En ese caso, bastará que el beneficiario presente copia de i) Certificado de Defunción que sustituirá al Acta de Defunción y ii) del contrato de prestación de servicios funerarios expedido por el Velatorio IMSS.

Wayar & von Borries
ABOGADOS S.C.

BOLIVIA

Actualizado al 22 de septiembre de 2020

La declaratoria de cuarentena en Bolivia, a raíz del COVID-19 llega en un singular e inoportuno momento para el país. Con una economía en plena recuperación debido al paro cívico de 21 días, acatado voluntariamente por gran parte de la población boliviana el pasado noviembre y que devino en la renuncia del Sr. Evo Morales a la presidencia del Estado, las medidas decretadas como parte de la emergencia sanitaria, obligan a la mayoría de las unidades productivas y empresas de servicios a replantear sus proyecciones y hacer una reingeniería integral para la optimización de costos.

Por su parte, el actual Gobierno, a la cabeza de la presidenta Jeanine Añez enfrenta la difícil tarea de lograr un equilibrio entre la mitigación de los riesgos de contagio y evitar que la economía nacional se siga deteriorando. Los esfuerzos han sido arduos y si bien hasta la fecha la cantidad de personas contagiadas -y fallecidas- ha podido ser controlado con relativo éxito, resulta inevitable que las falencias infraestructurales en el sistema de salud público se hagan cada vez más evidentes.

En lo concerniente al aspecto normativo, el anterior Gobierno aun cuenta con mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa, lo que deviene en una dicotomía ideológica a momento de normar, pues el Poder Ejecutivo (conformado por la presidenta y sus ministros) por su parte, viene emitiendo decretos supremos que pretenden regular las actividades de los distintos sectores y actores de la sociedad.

Esperemos, por el bien de todos, que las dificultades propias de los países latinoamericanos -que se han desnudado con esta pandemia- sean superadas con creces y que el descubrimiento de una vacuna se materialice pronto, para zanjar esta delicada coyuntura global sin precedentes.

Iver von Borries, socio

COMERCIO EXTERIOR

¿Las exportaciones y/o importaciones se encuentran suspendidas durante el periodo de cuarentena?

No se encuentran suspendidas. De acuerdo con el Decreto Supremo No. 4245 de fecha 28 de mayo de 2020, se garantiza la entrada y salida del país a los conductores del transporte internacional de carga y mercancías, mismos que deberán cumplir con los protocolos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud.

De igual manera, mediante Comunicado Institucional, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, informó que la continuidad del comercio exterior desde el Puerto de Arica se encuentra garantizada, ya que el transporte de carga y mercancías de importación y exportación continúa ingresando con normalidad, desde la zona de Tambo Quemado.

Del mismo modo, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transporte, informó mediante Comunicado Institucional que se permitirá la circulación del transporte de carga y mercancías, tanto por importación como exportación, así como la devolución de contenedores en territorio nacional o extranjero, al constituirse en un servicio estratégico para el Estado.

¿Las oficinas de la Aduana Nacional se encuentran atendiendo al público?

Si, se encuentran atendiendo al público. En cumplimiento al Decreto Supremo No. 4314 de 27 de agosto de 2020 y la Resolución Ministerial No. 347/2020 de 31 de agosto de 2020, a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, la jornada laboral para el sector público y privado en todo el territorio nacional, será bajo la modalidad de horario continuo de 8 horas, salvo que se determine una jornada laboral excepcional en las jurisdicciones municipales que lo soliciten, de acuerdo con las resoluciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencias Departamentales.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional decretó el inicio de la fase Post Confinamiento, ¿se ha emitido algún comunicado sobre la reanudación de actividades y del cómputo de plazos administrativos ante la Aduana Nacional?

Si, la Aduana Nacional, mediante Comunicado Institucional anunció que, en el marco de sus competencias establecidas en el Artículo 30 de la Ley General de Aduanas, las Gerencias Regionales adoptarán las determinaciones más convenientes en cada región, previa evaluación de las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Supremo No, 4314 de 27 de agosto de 2020, establece que a partir del 1 de septiembre de 2020 se inicia la fase Post Confinamiento; consiguientemente, se dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 Parágrafo Primero del referido Decreto, que a la letra establece que "(se) levanta la declaratoria de emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)", precepto concordante con el Parágrafo III de la Disposición Transitoria Única del D.S. 4198, de fecha 18 de marzo del 2020, disposición legal contenida en la Resolución Administrativa No. RA-PE-01-006-20 del 19 de marzo de 2020.

Los aranceles para la importación de productos médicos, ¿sufrieron alguna modificación?

De acuerdo con el Decreto Supremo No. 4227 de fecha 28 de abril de 2020, se difiere a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario para la importación de insumos, medicamentos, dispositivos médicos y equipamiento, adquiridos o donados, para la atención del Coronavirus (COVID-19), diabetes tipo I y II, enfermedades renales, enfermedades cardiovasculares, enfermedades neurológicas y enfermedades oncológicas; establecidos a nivel de subpartida arancelaria. Las donaciones e importaciones deberán ser informadas y registradas al Ministerio de Salud.

Para dar cumplimento al Parágrafo precedente, se autoriza a la Aduana Nacional proceder al despacho aduanero, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

¿Es necesario presentar algún certificado de la AGEMED, para la importación de productos de primera necesidad para la contención del COVID-19?

La Gerencia General de la Aduana Nacional, mediante Comunicación Interna AN-GEGPC-CI-N° 062/2020, indicó que la importación de mercancías de bioseguridad como ser mascarillas (barbijos) (6307.90.30.00), guantes (4015.11.00.00), ropa médica (3926.20.00.00), gafas protectoras (9004.90.10.00), respiradores (9020.00.00.00) y termómetros (9025.19.19.00), no requieren de Certificaciones de la AGEMED que deban presentarse como documentación de soporte ante la Aduana Nacional.

Para la comercialización y control interno de las mercancías citadas, AGEMED aclaró que sí se requiere del respectivo Registro Sanitario o Certificado de Comercialización para equipos biomédicos.

¿En el caso particular de la importación de trigo, existe alguna disposición a tener en cuenta?

Si, el Gobierno Nacional ha determinado mediante D.S. No. 4211, el diferimiento al cero por ciento (0%) del Gravamen Arancelario para la importación de trigo, de manera temporal por un plazo de dos (2) años computables desde la entrada en vigor de la norma mencionada.

En anexo al citado Decreto Supremo, se encuentran identificadas a nivel de subpartidas arancelarias, las mercancías beneficiadas por dicha disposición.

¿Se determinó alguna disposición respecto a la importación de insumos agrícolas durante la cuarentena?

Si, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, mediante el "INSTRUCTIVO/SENASAG/JNVS/N°014/2020", ha determinado que para el ingreso al país de Fertilizantes, Plaguicidas, Químicos de Uso Agrícola y sustancias afines se aceptarán, mientras dure la Emergencia Sanitaria Nacional y la Cuarentena, fotocopia del Permiso de Importación de Insumos Agrícolas (PIIA) emitido de acuerdo a la Resolución Administrativa 077/2018, previa verificación de los datos del mismo en el Sistema "Gran Paititi".

Una de las fotocopias del PIIA deberá quedarse en resguardo del SENASAG departamental correspondiente para seguimiento. Terminada la Emergencia Sanitaria, la empresa deberá hacer llegar al SENASAG correspondiente, el documento original para concluir el trámite de importación de insumos agrícolas.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

¿Se ha sancionado alguna norma que regule los arrendamientos durante el periodo de cuarentena?

Si, la ley de 27 de agosto de 2020 tiene por finalidad, preservar la relación de paz, concordia y entendimiento entre inquilinos y propietarios o arrendadores, afectada por la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena en todas sus modalidades, situación que generó una disminución en los ingresos de los inquilinos, imposibilitando el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los propietarios o arrendadores.

¿Cuáles son los efectos jurídicos de la ley de 27 de agosto de 2020?
En base a los valores de solidaridad y reciprocidad, se establecen las siguientes medidas: (i) en favor del inquilino se reduce en 50% el canon de alquiler cuando a la vigencia de la presente ley no se hubiera conseguido un acuerdo entre el inquilino y propietario o arrendador para la reducción y/o diferimiento razonable del canon de alquiler, y (ii) en favor del propietario o arrendador la condonación del pago del Impuesto Municipal mensual al Régimen complementario al Impuesto al Valor Agregado hasta el levantamiento de la declaración de cuarentena en sus distintas modalidades y beneficios impositivos otorgados por los gobiernos autónomos municipales en el marco de su autonomía para los propietarios que reduzcan como mínimo el 50% del canon.

¿Existen montos máximos sobre los que se aplicarán las medidas señaladas anteriormente?

Las medidas se aplicarán al canon de arrendamiento que no exceda de un máximo de Bs. 5.000 mensuales para bienes destinados a vivienda, Bs. 7.000 para bienes destinados a tiendas o espacios comerciales o de prestación de servicios y Bs. 15.000 para inmuebles destinados a actividad industrial.

¿Cuál será la vigencia de la Ley de 27 de agosto de 2020?

Conforme al articulo 4 de la Ley de 27 de agosto de 2020, esta se aplicará excepcionalmente a partir de la fecha de Declaración de Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena a través del Decreto Supremo No. 4196 de 17 de marzo hasta 3 meses después de culminada la cuarentena en sus diferentes modalidades.

¿De qué manera los propietarios se beneficiarán con la condonación del 50% del pago del RC-IVA?

Para acceder a la condonación los propietarios deberán presentar al Servicio de Impuestos Nacionales un documento privado o en su defecto acta de conciliación suscrita ante un conciliador en materia civil por el cual se hubiera reducido el 50% del canon de alquiler como mínimo en favor del inquilino.

¿Es posible iniciar procesos de desalojo?

Conforme al artículo 7 de la Ley de 27 de agosto de 2020, se prohíbe desalojar al inquilino de inmueble utilizado para vivienda, comercio, prestación de servicios e industria.

Asimismo, se suspende a nivel nacional la ejecución de sentencias judiciales cuyo objeto sea le desalojo de inmuebles destinados a vivienda.

DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Cuándo inició la fase Post Confinamiento en el territorio boliviano? ¿Qué duración tendrá?

En virtud del Decreto Supremo No. 4314 de 31 de agosto de 2020 (i) a partir del 01 de septiembre de 2020 se inició la fase Post Confinamiento, (ii) se mantiene la emergencia nacional por eventos recurrentes, como ser: sequía, incendios, granizada, heladas e inundaciones, (ii) se determinó continuar con las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la pandemia del COVID19, de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA´s.

Las medidas de la fase Post Confinamiento tendrán vigencia desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2020.

¿Existirán restricciones durante la fase Post Confinamiento?

Si, durante la vigencia de las medidas se establecen las siguientes restricciones:

- Cierre de fronteras terrestres, fluviales y lacustres;
- Suspensión de eventos públicos, actividades culturales, deportivas, festivas, políticas y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas;
- Prohibición de circulación de personas y de vehículos de lunes a viernes entre las horas 20:00 y 05:00 de la mañana;
- Prohibición de circulación de personas y vehículos los sábados y domingos a partir de las 16:00 a horas 05:00 de la mañana;
- Se prohíbe la apertura de actividades comerciales, de servicios y otros los días sábados y domingos a partir de las 16:00 a horas 05:00 am;
- Suspensión de clases presenciales en todos los niveles educativos;

A pesar de estas restricciones, se determinó ciertas excepciones, como ser:

- A los ciudadanos bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano;
- Ingreso y salida de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales, organismos internacionales, especialistas y técnicos en diferentes áreas;
- Ingreso y salida de personal de operadores de transporte internacional de pasajeros, carga y mercancías, en las diferentes modalidades de transporte.

¿Existe algún tipo de permiso de circulación que se pueda solicitar durante la fase Post Confinamiento?

En el marco de lo establecido en el Decreto Supremo No. 4314 de 31 de agosto de 2020, los permisos de circulación en horario restringido para vehículos particulares, serán emitidos por el Ministerio de Gobierno.

Adicionalmente, la disposición transitoria primera del Decreto Supremo No. 4314 señala que los permisos de circulación emitidos por el Ministerio de Gobierno con anterioridad a la vigencia de la norma señalada, estarán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2020.

Para el personal de salud, ¿Se necesita gestionar el Permiso de Circulación para poder asistir a su fuente de trabajo?

No, el Decreto Supremo No 4314 de 31 de agosto de 2020, indica que se encuentran exentas de la prohibición de circulación aquellas personas debidamente acreditadas, que presten los siguientes servicios:

a) Servicios de Salud del sector público y privado;
b) Fuerzas Armadas;
c) Policía Boliviana;
d) Vehículos del nivel central del Estado, de instituciones de creación constitucional y legal;
e) Actividades que proveen insumos y materias primas, distribuyen y comercializan los productos;
f) Servicios de entrega a domicilio;
g) Servicio de transporte de personal de servidores públicos; y
h) Otras que por su naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades.

Las empresas cuya actividad sea la producción y/o abastecimiento de alimentos, ¿Deben gestionar el Permiso de Circulación?

No, en el marco de lo establecido en el inciso III del artículo 11 del Decreto Supremo No. 4314, las empresas dedicadas a la producción y abastecimiento de bienes de primera necesidad, insumos, materias primas y medicamentos no requieren permisos que circulación para realizar sus actividades, salvo que las Entidades Territoriales Autónomas determinen lo contrario.

Independientemente de las condiciones de riesgo, las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a la producción de alimentos, artículos de consumo masivo, comercialización de artículos de primera necesidad y la provisión de insumos para éstas; así como, la elaboración de productos de higiene y medicamentos continuarán desarrollando sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable para su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

Debiendo desarrollar sus actividades de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, proporcionando los medios de transporte para sus trabajadores, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.

¿Qué sanciones se aplican en caso de circular sin la autorización correspondiente?

El Decreto Supremo No. 4200 de 25 de marzo de 2020 establece la prohibición de circulación de vehículos motorizados sin estar debidamente autorizados por la Autoridad Competente y conmina a la Policía Boliviana y a las Fuerzas Armadas realizar el control respectivo.

La persona que sea encontrada circulando en vehículo motorizado sin estar debidamente autorizada, es pasible al secuestro del vehículo hasta la conclusión de la Cuarentena Total y sujeta de arresto por ocho (8) horas, pudiendo iniciarse en su contra un proceso penal por parte del Ministerio Público por la comisión de delitos contra la Salud Pública. Adicionalmente se aplicará una multa de Bs. 1.500,00 (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) en el caso de vehículos de dos (2) ruedas y una multa de Bs. 2.000,00 (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) en caso de vehículos de más de dos (2) ruedas.

El Decreto Supremo No. 4314 de 31 de agosto de 2020 establece que, excepcionalmente, podrán circular fuera del horario establecido las personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

¿Es necesario tener algún permiso especial para desarrollar las actividades de una empresa durante la fase Post Confinamiento?

En el marco del artículo 9 del Decreto Supremo No. 4314, las Entidades Territoriales Autónomas normarán el funcionamiento de las actividades de comercio, servicios y otras actividades, incluyendo centros comerciales, de abastecimiento, entre otras.

No obstante lo anterior, las empresas o personas naturales que reanuden sus actividades deberán remitir el Protocolo Especifico de Bioseguridad al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, dentro de los 15 días siguientes al reinicio de actividades.

¿Está permitido circular a pie cualquier día de la semana durante el estado de emergencia?

Conforme al Decreto Supremo No. 4276, las Entidades Territoriales Autónomas regularán la circulación de las personas con fines de abastecimiento y atención en el sistema financiero.

Adicionalmente, regularán la circulación de personas menores de 12 años y mayores de 65 años.

En caso de extravío de la cédula de identidad, ¿Con qué documento las personas pueden salir a abastecerse?

El Decreto Supremo No. 4314 de 27 de agosto de 2020 establece que las Entidades Territoriales Autónomas normarán para su jurisdicción la circulación de las personas para fines de abastecimiento y atención en el sistema financiero, por lo que, en caso de extravío de la cédula de identidad, acorde a la Resolución Administrativa No. 184/2020 el ciudadano puede dirigirse a las instituciones públicas o privadas que tengan acceso a la base de datos del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), de acuerdo a convenio establecido, con la mención del número de cédula de identidad, nombre, apellido y fecha de nacimiento, siendo esta medida vigente hasta la finalización del estado de emergencia sanitaria.

De igual manera, acorde a la Resolución Administrativa señalada, se puede hacer uso alternativo de (i) Licencia de Conducir y (ii) Pasaporte como medio de identificación, estableciendo que, una vez finalizado el estado de emergencia sanitaria, las personas que extraviaron su documento de identidad deben realizar el trámite respectivo de reposición.

En caso de caducidad de la cédula de identidad durante el Estado de Emergencia, esta ¿Es válida a los efectos de poder salir a abastecerse de productos?

La vigencia de las cédulas de identidad ha sido ampliada de manera excepcional para aquellas personas cuya cédula hubieran vencido a partir de noviembre del año 2019 hasta diciembre del año 2020, según lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 4312 de 24 de agosto de 2020.

Con la fase Post Confinamiento, ¿Los plazos en procedimientos administrativos correrán su curso normal?

El Decreto Supremo No. 4314 establece la transición de la Cuarentena a la fase Post Confinamiento, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas, siendo responsabilidad de ellas la determinación de las restricciones debidas.

Por lo que, tomando en cuenta la transición de la cuarentena nacional, dinámica y condicionada, las instituciones públicas y privadas han retomado sus actividades, en razón de lo cual, se entiende que los plazos administrativos seguirán su curso normal, salvo disposición contraria.

DERECHO CORPORATIVO

Los Comerciantes y Sociedades que por su giro comercial, cierren su ejercicio económico al 31 de diciembre de 2019 y 31 de marzo de 2020, deben realizar la actualización de su Matrícula de Comercio. ¿Existe alguna prórroga en el plazo para dicha actualización?

El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural mediante Resolución Ministerial MDPyEP Nº 00173.2020 de fecha 25 de agosto de 2020 amplía, de forma temporal, el plazo de vigencia de las Matrículas de Comercio, emitidas por el Registro de Comercio -Fundempresa, hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive.

Posteriormente, establece que los comerciantes, cuyas Matrículas de Comercio emitidas por el Registro de Comercio, cuyo cierre de ejercicio económico sea el 31 de diciembre de 2019 y 31 de marzo 2020, de manera excepcional, podrán cumplir con el Trámite de Actualización de Matrícula de Comercio, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Cabe la necesidad de mencionar que, en relación al trámite de Actualización de Matrícula de Comercio de la gestión 2021, los plazos deberán ser cumplidos conforme las fechas establecidas en la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/Nº 249.2018.

¿Existe alguna otra obligación comercial respecto de la cual, se haya establecido su suspensión y/o ampliación de plazo en su cumplimiento?

El Decreto Supremo No. 4279 de 30 de junio de 2020 y la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/No 0129.2020 de fecha 01 de julio de 2020, establecen la suspensión temporalmente de los plazos legales para el cumplimiento de los deberes y obligaciones comerciales, conforme se describe a continuación:

a) **EMPRESAS UNIPERSONALES:** Para las Empresas Unipersonales, se suspenden los plazos para la presentación de:
   (i) balance general,
   (ii) el estado de resultados y
   (iii) otros asuntos relativos a la gestión de la empresa.

b) **SOCIEDADES COLECTIVAS, SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE Y SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:** Para estos tipos societarios, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:
   (i) Presentación del balance general, Estado de resultados y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;
   (ii) Aprobación y distribución de las utilidades, o en su caso el tratamiento de las pérdidas y la constitución de la reserva legal;
   (iii) Nombramiento y remoción de los gerentes o administradores;
   (iv) Constitución del directorio o consejo de administración y, cuando así hubieran convenido los socios, nombramiento de los integrantes del órgano de control interno; y
   (v) Las demás que correspondan conforme a la escritura social.

c) **SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS:** Para estos tipos societarios, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:
   (i) Presentación del balance general, del estado de resultados y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;
   (ii) Presentación de la memoria anual e informe de los síndicos;
   (iii) Distribución de las utilidades, o en su caso el tratamiento de las pérdidas y la constitución de la reserva legal;
   (iv) Nombramiento y remoción de los directores y síndicos y, en su caso, la fijación de su remuneración;
   (v) Fijación y constitución de las fianzas de directores y síndicos;
   (vi) Determinación de responsabilidades de los directores y síndicos, si las hubiere; y
   (vii) Otros actos que la ley, la escritura social o los estatutos señalen y que deban tratarse en las la Juntas Ordinarias dentro de esta suspensión.

d) **SUCURSALES DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO:** Para las sucursales de Sociedades Constituidas en el Extranjero, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:
   (i) Presentación del balance general, estado de resultados y todo otro asunto relativo a la gestión de la sucursal de la sociedad; y
   (ii) Otros actos que la ley, la escritura social o los estatutos señalen y que deban tratarse en las reuniones de socios dentro de esta suspensión.

e) **EMPRESAS ESTATALES, EMPRESAS ESTATALES MIXTAS, EMPRESAS MIXTAS Y EMPRESAS ESTATALES INTERGUBERNAMENTALES:** Para estos tipos societarios, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:
   (i) Aprobación de los estados financieros auditados, la memoria anual e informe de los síndicos. Así como, el informe anual de auditoría externa y la remisión a la Contraloría General del Estado, para los fines constitucionales y al Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP, para su conocimiento;
   (ii) Determinación de la distribución de las utilidades, o en su caso, el tratamiento de las pérdidas;
   (iii) Nombramiento y remoción de directores correspondientes a la participación accionaria minoritaria de la empresa;
   (iv) Fijación de la dieta de los Directores. Además, fijación y constitución de su fianza; y

(v) Otros actos que la ley o los estatutos señalen y deban tratarse en esta suspensión.

f) ENTIDADES FINANCIERAS DE VIVIENDA: Para las Entidades Financieras de Vivienda, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones comerciales:

(i) Presentación de la memoria anual e informe del fiscalizador interno, del balance general, del estado de resultados, y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;
(ii) Distribución de utilidades o, en su caso, tratamiento de las pérdidas;
(iii) Fijación de la remuneración del comité electoral, directores y fiscalizadores internos;
(iv) Determinación de responsabilidades de los directores y del fiscalizador interno, si las hubiere; y
(v) Otros actos que la ley, la escritura social o los estatutos señalen y deban tratarse en esta suspensión.

Es importante señalar al respecto, que las obligaciones mencionadas precedentemente, se encontrarán suspendidas mientras dure la cuarentena, debiendo el Ministerio de Desarrollo productivo y Economía Plural, de forma posterior a la finalización de la cuarentena y mediante Resolución motivada, establecer el cronograma de cumplimiento de mencionadas obligaciones.

Asimismo, corresponde advertir que todas aquellas personas naturales o jurídicas – definidas como comerciantes conforme el artículo 5 del Código de Comercio – que cerraron su ejercicio económico hasta el 31 de marzo y 31 de junio de 2020 se encontraran bajo el ámbito de aplicación de la normativa antes señalada.

Pese a la suspensión de las obligaciones mencionas, ¿se pueden realizar trámites vía Internet?

Si se pueden, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Ministerial MDPyEP Nº 00116.2020 de fecha 18 de junio de 2020, aprueba el Nuevo MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE TRÁMITES DEL REGISTRO DE COMERCIO DE BOLIVIA, mediante el cual se habilita el uso de la firma digital para la realización de algunos trámites, reglamentando de esa forma una nueva modalidad de trámites virtuales.

¿Cómo se puede actualizar la Matrícula de Comercio de forma virtual?

Para actualizar la Matrícula de Comercio de forma virtual, el interesado debe ingresar al portal web www.miempresa.gob.bo, proceder a llenar el formulario virtual y la Encuesta Anual de Unidades Económicas de manera electrónica –la encuesta solo debe ser llenada si la gestión a actualizar es la 2019- y cargar todos los requisitos en formato PDF exigidos por la normativa vigente –ellos son (i) Balance y Estado de Resultados, (ii) NIT y (iii) la Encuesta Anual de Unidades Económicas solamente para la última gestión.

Posteriormente cancelar el arancel del trámite ya sea de manera física en los puntos autorizados por el Registro de Comercio o en línea a través de cualquier medio disponible.

Una vez concluido el proceso, se verificará los datos de la empresa unipersonal o sociedad en relación con los datos contenidos en el formulario virtual y balance, si éstos guardan relación se registrará la actualización de la Matrícula por la gestión que corresponda así también el balance presentado.

De no existir observaciones, el cliente podrá descargar el certificado de registro respectivo con código de validación QR, en el portal www.miempresa.gob.bo o imprimir el certificado en las terminales de impresión de atención al cliente a nivel nacional del Registro de Comercio, cuando la atención en las oficinas sea nuevamente autorizada.

En caso que se adviertan observaciones, se enviará un correo electrónico adjuntando una nota de observación en la que se consignen las razones por las que él mismo ha sido observado y cómo y en qué tiempo máximo debe proceder el cliente para subsanar las observaciones realizadas.

En caso de un Comerciante individual, ¿Cómo puede este registrarse en el Registro de Comercio y obtener su Matrícula de Comercio de forma virtual?

El Comerciante Individual que desee registrarse debe ingresar al portal web www.miempresa.gob.bo, realizar el control de homonimia, llenar el formulario virtual de inscripción con firma digital del comerciante individual. Posteriormente cancelar el arancel del trámite ya sea en línea a través de cualquier medio disponible o de manera física en las oficinas de atención al cliente del Registro de Comercio.

Una vez concluido el proceso, el Registro de Comercio verificará el llenado del formulario virtual de inscripción, se verificará la validez de la firma digital, y si corresponde inscribirá a la empresa.

El solicitante podrá obtener la matrícula de comercio descargando el certificado con código de validación QR, en el portal www.miempresa.gob.bo o imprimir el certificado en las terminales de impresión de atención al cliente a nivel nacional del Registro de Comercio.

En caso que se adviertan observaciones, se enviará un correo electrónico adjuntando una nota de observación, en la que se consignará las razones por las que él mismo ha sido observado y cómo puede subsanarse, pudiendo reingresar el trámite subsanado en línea.

DERECHO FINANCIERO Y BANCARIO

Dentro de las medidas económicas promulgadas por el gobierno constitucional de la Presidente Jeanine Añez Chávez, las cuales tienen como objetivo principal paliar en la medida de lo posible, las consecuencias económicas negativas de la cuarentena en el país. Se reguló el acceso a distinta modalidad de créditos especiales y otras medidas de carácter financiero con el fin mencionado anteriormente.

¿En qué consisten las medidas tomadas por el Gobierno?

R: Mencionadas medidas consisten en:

(i) Diferimiento de pago de capital e intereses:
En virtud de la Ley 1294 de fecha 01 de abril de 2020, al Decreto Supremo No. 4206 de misma fecha, al Decreto Supremo No. 4248 de fecha 28 de mayo de 2020 y, posteriormente, la Ley 1319 de fecha 25 de agosto de 2020, las Entidades de Intermediación Financieras ("EIF") deberán:

1. Realizar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional desde la Declaratoria de Emergencias por la Pandemia del Coronavirus (Covid-19) al 31 de diciembre de 2020 a todas las y los prestatarios sin distinción.
2. Las entidades de intermediación financiera contabilizarán las cuotas diferidas en las cuentas especiales establecidas para este efecto. Dichas cuotas diferidas no generarán ni devengarán intereses extraordinarios, no se podrá incrementar la tasa de interés ni se ejecutarán sanciones ni penalizaciones de ningún tipo.
3. No se podrá capitalizar los importes diferidos por concepto de intereses, bajo ningún concepto.
4. El diferimiento de las cuotas no implicará mayores costos a los prestatarios.
5. Dentro de los seis (6) meses posteriores al último diferimiento, las entidades de intermediación financiera deberán convenir con sus prestatarios los términos para el pago de las cuotas diferidas, las cuales podrán ser de las siguientes formas: (i) A prorrata, por el tiempo que dure la vigencia del contrato o en las cuotas siguientes al último diferimiento; (ii) En la cuota final del plan de pagos; (iii) En los meses

siguientes, posteriores a la cuota final del plan de pagos y manteniendo la periodicidad de las cuotas diferidas; (iv) Otras modalidades de negociación para los pagos, podrán ser acordadas con los clientes, tales como incentivos consistentes en la rebaja de la tasa de interés y/o ampliación de plazos y/o incorporación de periodos de gracia y/o otras que contemplen condiciones accesibles en función a la evaluación individual de cada caso.

6. Las disposiciones mencionadas precedentemente serán reguladas por la ASFI.

No obstante lo mencionado, aquellos prestatarios que consideren que no necesitan el diferimiento, podrán continuar con el pago normal de sus créditos.

Mencionado beneficios serán aplicables a los prestatarios con operaciones de crédito vigentes al 29 de febrero de 2020.

(ii) Diferimiento de pago de primas y mantenimiento de vigencia de pólizas de seguro:
Respecto al diferimiento de pago de primas y el mantenimiento de vigencia de pólizas de seguro, el gobierno nacional mediante Decreto Supremo No. 4206 establece que las entidades aseguradoras que operan en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia deben realizar el diferimiento automático del pago de la prima de los seguros de desgravamen hipotecario y de los seguros que amparan las garantías de créditos en favor de las Entidades de Intermediación Financiera, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y otorga un plazo máximo de regularización de hasta seis (6) meses posteriores al levantamiento de la cuarentena total dictada por el gobierno nacional.

(iii) Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
Mediante Decreto Supremo No. 4216 y Circular/ASFI/DNP/CC-2842/2020, el Gobierno Nacional estableció el Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con la finalidad de precautelar las fuentes de empleo, el funcionamiento, continuidad de tanto las empresas como sus negocios y operaciones dada la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total.

Con tal fin, el Gobierno Nacional estableció que (i) se destinará hasta Bs.1.500.000.000,00.-para lo cual autorizó a las entidades correspondientes realizar la asignación presupuestaria para la ejecución de dicho programa; (ii) los créditos se otorgarán hasta cinco (5) años plazo, con un (1) año de gracia.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas estableció mediante Resolución Ministerial No. 159, que los créditos del presente programa serán otorgados de forma exclusiva por los Bancos Pymes, instituciones financieras de desarrollo, cooperativas de ahorro y crédito, y entidades financieras de vivienda, sean públicas, privadas o mixtas y las tasas de interés anuales máximas para el crédito destinado al sector productivo, son las que se establecen a continuación en función del tamaño de la unidad productiva: a) Micro = 11,5%; b) Pequeña = 7%; c) Mediana = 6%; y d) Grande = 6%.

(iv) Plan de Emergencia de Apoyo al empleo y estabilidad laboral.
Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo No. 4216 y a la Circular/ASFI/DNP/CC-2843/2020, se estableció el plan de Emergencia de Apoyo al empleo y estabilidad laboral con la finalidad de otorgar recursos a las empresas legalmente constituidas y cuyos trabajadores se encuentren registrados en el Sistema Integral de Pensiones.

Dicho plan consiste en créditos otorgados a través del sistema financiero (i) por un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales (Bs. 8.488,00.-) por trabajador, por mes, por un máximo de dos (2) meses; (ii) Dichos créditos serán de carácter concesional, por un plazo de hasta (18) meses y con hasta (6) meses de gracia, y (iii) La tasa de Interés de los préstamos en cuestión es de 3.73% anual.

Es importante señalar que, como requisito indispensable para dichos créditos, las personas/empresas solicitantes deberán presentar las planillas de aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya sean de los meses de enero, febrero o marzo, acompañado de una declaración jurada que respalde la veracidad de la información presentada.

(v) Préstamos 1, 2, 3:

La Presidenta Constitucional Jeanine Añez anunció el 16 de julio del presente año, la entrada en vigencia de una nueva modalidad de ayuda por parte del Estado, la cual consiste en el préstamo con el interés más bajo de la historia del país (3% anual).

El objetivo de mencionado crédito es promover el consumo y producción de bienes y servicios nacionales. Para lo cual cuenta con un fondo de Bs. 120 millones y cada persona podrá obtener el préstamo de Bs 1.000 a 64.000, mientras que un empresario accede de Bs 1.000 a 350.000, existiendo un fondo de garantía del 50% por parte del Estado.

¿Cuáles son los requisitos para acceder el crédito?

Los requisitos para personas naturales son:

1. Ser proveedor registrado en ProBolivia (si corresponde).
2. Llenar un formulario de solicitud de crédito.
3. Presentar una hoja de declaración jurada de información para personas naturales solicitantes.
4. Presentar fotocopias de respaldos de información financiera.
5. Croquis de domicilio y lugar de trabajo.
6. Antigüedad en su fuente laboral.
7. Boletas de pago, planillas de sueldo, comprobante de pago o papeleta contable.
8. Certificado de Trabajo (original).
9. Extracto de aportes a las AFP (original).
10. Fotocopia de cédula de identidad vigente (titular y cónyuge).
11. Respaldo de patrimonio.

Los requisitos para Microempresas son:

1. Registro en ProBolivia (si corresponde).
2. Proveedor registrado en ProBolivia.
3. Declaración Patrimonial y evaluación socioeconómica.
4. Fotocopia de cédula de identidad o documento de extranjería.
5. Fotocopia de pago de servicios básicos (puede ser de luz, agua, telefonía, gas domiciliario, aviso de cobranza u otros).
6. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT, si corresponde).
7. Documentación respaldaría de propiedad y de la situación patrimonial de la UEF.
8. Certificación comunal en caso de créditos agrícolas.
9. Apertura de Caja de Ahorros

DERECHO LABORAL

Durante la fase de post confinamiento, ¿El empleador se encuentra facultado a desvincular unilateralmente o realizar disminución en los salarios?

Durante el periodo de cuarentena, las normas emitidas por el Gobierno Nacional en materia laboral parten de dos directrices principales: (i) que durante toda la cuarentena se garantiza la estabilidad laboral para todos los trabajadores del sector público y privado, en virtud de lo previsto en la Resolución Ministerial No. 189/2020; y (ii) que todos los trabajadores bajo relación de dependencia, tienen derecho a percibir la totalidad de su salario, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera del Decreto Supremo No. 4199.

En este marco, la Ley 1309 de 30 de junio de 2020 en su artículo 7 determinó que el Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después de finalizada la cuarentena, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación. En este sentido, en caso de despido o desvinculación se deberá reincorporar a la o el trabajador o servidor público, con el pago de la remuneración o salario devengados correspondientes.

Iniciada la fase de post confinamiento, ¿cuáles son los deberes del empleador respecto a sus trabajadores que reanuden sus actividades?

En virtud del artículo cuarto de la Resolución Bi-Ministerial No. 01/2020, la Resolución Ministerial No. 189/2020 y la Resolución Ministerial No. 347/2020, los empleadores deberán dotar a su personal de productos desinfectantes o antibacteriales e implementar todas las medidas de bioseguridad que correspondan, además de cumplir los protocolos de salud establecidos por el Gobierno Nacional, incluyendo horarios de ingreso y de salida escalonados y divididos en grupos con intervalos de tiempo.

Asimismo, en mérito de lo establecido por la Resolución Ministerial No. 229/2020, las empresas que reanuden sus actividades deberán cumplir las siguientes obligaciones: (i) adoptar medidas administrativas para prevenir, contener el contagio y propagación del COVID-19, (ii) realizar un relevamiento del personal que se encuentra comprendido en el grupo de riesgo (personas mayores de 65 años, mujeres embarazadas y personas con patologías de base crónicas), (iii) supervisar constantemente al personal para detección oportuna de sintomatologías del COVID-19, reportar al SEDES o autoridad municipal competente ante posible detección de caso sospechoso para su atención y en caso de detección de persona infectada o caso sospechoso deberá otorgar en favor del trabajador la licencia excepcional conforme el artículo 5 de la Resolución Bi Ministerial 01/2020, e (iv) implementar el Protocolo Especifico de Bioseguridad conforme a la normativa vigente, el cual deberá ser remitido vía email al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir del reinicio de actividades.

Durante el periodo de post confinamiento, ¿qué empresas o instituciones podrán realizar actividades?

Conforme a los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo No. 4314, a partir del 01 de septiembre se desarrollarán las siguientes actividades:

a. Fuerzas armadas
b. Policía boliviana
c. Ministerio de Salud, Servicios Departamentales de Salud, establecimientos de Salud del Sistema Nacional de Salud y cadena sanitaria
d. Entidades de recaudación tributaria,
e. Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, mixtas o privadas.

f. Instituciones, empresas de Servicios e industrias públicos y privadas
g. Sector industrial, manufactura y del sector agropecuario
h. Empresa de alimentos
i. Servicio de entrega de comida a domicilio.
j. Empresas del sector de la construcción
k. Empresas del sector minero.
l. Empresas de producción o abastecimiento de medicamentos, primera necesidad, productos de higiene.
m. Empresas del sector e industria de hidrocarburos
n. Transporte interdepartamental, interprovincial, municipal e internacional de carga.
o. Otras que por la naturaleza de sus actividades no pueda suspender sus laborales

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo No. 4414, las Entidades Territoriales Autónomas regularán el funcionamiento de las actividades de comercio, servicios y otras actividades, para lo cual emitirán la normativa correspondiente. En este sentido, mediante Resolución Ministerial No. 347/2020 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social determinó que la jornada de trabajo en el sector público y privado en todo el territorio a partir del 01 al 30 de septiembre del 2020se desarrollará en horario continuo de 8 horas laborales.

No obstante, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social podrá determinar jornadas laborales excepcionales en las jurisdicciones municipales, cuando esto sea requerido por los Comités de Operaciones de Emergencias Departamentales -COED.

¿Cuál será el rol de las ETA´s en cuanto a la jornada laboral en el sector privado?

A solicitud de los Comités de Operaciones de Emergencias Departamentales de cada ETA´s, el Ministerio de Trabajo podrá determinar jornadas excepcionales en las jurisdicciones municipales.

¿Qué deben tener en cuenta las empresas al momento de reanudar sus actividades?

Además de dotar de los elementos de bioseguridad, las empresas que reanuden sus actividades deberán implementar el Protocolo Especifico de Bioseguridad, acorde a sus características propias en el marco de los Protocolos Modelo de Bioseguridad, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar No. 16698 y toda normativa vigente. Adicionalmente, deberán remitir dicho protocolo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social junto con el formulario de presentación del protocolo a la siguiente dirección de correo electrónico institucional: dgthso@mintrabajo.gob.bo.

¿Para las empresas constructoras existe alguna normativa especial?

Si, la Resolución Multi Ministerial No. 01/2020 de 08 de mayo de 2020 aprobó un reglamento para Desarrollo de Actividades Económicas del Sector de la Construcción, la cual es de cumplimiento obligatoria para las personas naturales o jurídicas, entidades y/o empresas públicas o privadas del sector de la construcción.

Adicionalmente, el empleador deberá elaborar e implementar un protocolo de bioseguridad y dotar a sus trabajadores Equipos de Protección Personal (EPP) de bioseguridad. Dicho protocolo debía ser presentado dentro de los 15 días siguientes al reinicio de actividades.

Finalmente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social emitió el Comunicado No. 23/2020 en virtud del cual señalo: (i) los empleadores del sector de la construcción deben aplicar medidas diarias de protección para los trabajadores desde el ingreso a la obra, durante la jornada y en el traslado del personal, (ii) ante la presencia de un caso positivo, será responsabilidad del empleador como del trabajador el traslado a un ambiente de aislamiento y solicitar el aislamiento correspondiente a las autoridades competentes, (iii) el empleador será responsable del transporte del personal desde su domicilio a su fuente laboral y el respectivo retorno.

¿Existe alguna norma aplicable a las empresas del sector minero?

De conformidad a la Resolución Ministerial No. 136/2020, las empresas del sector deberán cumplir un Protocolo Especifico de Bioseguridad del Ministerio de Minería y Metalúrgica, el cual será de estricto cumplimiento para el empleador y trabajadores.

¿Qué trabajadores no podrán realizar actividades en oficina durante la cuarentena?

Conforme al artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 229/2020 las empresas que reanuden actividades deberán realizar un relevamiento de las personas que se encuentran comprendidas en los siguientes puestos de riesgo:

a. Personas mayores de 65 años
b. Mujeres embarazadas
c. Personas con patologías de base crónicas

Aquellos comprendidos en este grupo de riesgo deberán desempeñar sus funciones mediante la modalidad de teletrabajo, siempre y cuando la naturaleza de las funciones lo permita. En caso de ser inviable el teletrabajo, la norma reconoce de forma expresa la posibilidad de hacer uso de las vacaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 5 de la norma citada prevé que, en caso de ser inviable el teletrabajo y que no existan vacaciones acumuladas, los trabajadores del sector privado gozarán de una licencia especial remunerada. Para ello, el trabajador en el grupo de riesgo deberá solicitar la licencia especial acompañando el certificado medico correspondiente.

Finalmente, esta licencia especial no constituye motivo para descuento de la remuneración o compensación de jornada.

¿El empleador podrán emitir llamadas de atención a los trabajadores que estén obligados en ir a trabajar o realizar teletrabajo?

El empleador podrá emitir llamadas de atención, toda vez que la cuarentena no exime a los trabajadores de cumplir las funciones que le fueron asignadas.

¿Qué sectores no podrán realizar actividades laborales durante el periodo de cuarentena?

El art. 5 del Decreto Supremo No. 4314 prevé que las siguientes actividades no podrán desarrollarse hasta el 30 de septiembre:

a. Suspensión de vuelos internacionales;
b. Suspensión temporal de clases presenciales en todos los niveles y modalidades educativas; y
c. Suspensión de eventos públicos, actividades culturales, deportivas, incluyendo gimnasios, festivos, políticos y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las ETA´s podrán establecer condiciones especiales para el desarrollo de las actividades descritas en el inciso c) anterior.

Si ciertas ETA´s determinan retomar la cuarentena total y obligatoria en el domicilio de la empresa, ¿Qué alternativas tiene el empleador para continuar con las actividades laborales?

Mediante Decreto Supremo No. 4218, el Gobierno Nacional incorporó formalmente al ordenamiento jurídico boliviano al “Teletrabajo” como una modalidad especial de prestación de servicio en el ámbito público y privado. La reglamentación específica por parte del Ministerio de Trabajo fue recientemente emitida.

¿Qué medidas puede adoptar el empleador en caso de que la naturaleza de las actividades o funciones del trabajador le impidan prestar sus servicios mediante teletrabajo?

La normativa boliviana no permite suspender las relaciones laborales sin goce de haberes, por lo que los empleadores podrán acordar una licencia con goce de haberes con cargo a una futura recuperación de las horas no trabajadas, conforme a lo previsto en el art. 47 de la Ley General del Trabajo, artículo 37 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo y art. 5 del convenio 30 de la OIT.

Adicionalmente, habida cuenta que, durante la cuarentena, no sólo los salarios, sino además la generalidad de derechos, beneficios y obligaciones socio laborales continúan en pleno vigor, las vacaciones son un derecho laboral que puede ser válidamente activado. En este contexto jurídico y toda vez que la asignación de vacaciones por parte del empleador no es contraria a las disposiciones legales en vigencia, señaladas como directrices del Gobierno Nacional, durante la cuarentena el empleador puede establecer un rol de turnos de vacaciones en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo.

¿Qué ingresos percibirán los trabajadores durante el periodo de cuarentena?

Los trabajadores deberán percibir su haber básico incluyendo todos los bonos legales que le correspondan (bono de antigüedad o de frontera), pudiendo el empleador omitir el pago de aquellos rubros o bonos voluntarios que hubiera incorporado a la retribución mensual, como consecuencia de la inactividad laboral.

¿Qué otras alternativas tienen los empleadores respecto al salario de los trabajadores durante el periodo de cuarentena?

El empleador y los trabajadores podrán, a través de un convenio individual o colectivo, acordar una estrategia de ahorro ante la pérdida de liquidez que generó la cuarentena obligatoria en muchos sectores o rubros empresariales.

Este acuerdo, entre el empleador y los trabajadores, permite generar medidas y cambios consensuados, evitando situaciones que pudieran tornarse conflictivas y que pudieran hacer la situación aún más gravosa (poniendo en riesgo la continuidad de la empresa), así como salvaguardar las fuentes de empleo de los trabajadores.

En este marco, el artículo 3 del Decreto Supremo No. 3770, permite a las partes (empleador y trabajadores) adoptar un acuerdo para reducir, sea temporal o definitivamente, los salarios de los trabajadores; acuerdo que necesariamente deberá encontrarse debidamente justificado, sea por una o varias causas, incluyendo la actual crisis que atravesamos. De esta manera, las prohibiciones establecidas en la Ley No. 1309 no alcanzará al convenio, toda vez que se trata de un acuerdo emanado de la autonómica de la voluntad, y no de una imposición unilateral del empleador.

Es importante tener en cuenta que este tipo de medidas deberán adoptarse bajo el criterio de oportunidad, es decir, que deberán implementarse durante la situación actual que estamos atravesando, teniendo la precaución de no violentar los principios de igualdad y proporcionalidad.

Durante la cuarentena, ¿El empleador podrá desvincular al personal que se encuentra en periodo de prueba?

Sí puede, toda vez que no atenta contra la estabilidad laboral.

¿Es obligatorio mantener al personal con contratos de trabajo a plazo fijo vencidos?

No, el empleador puede liquidar al personal cuyo contrato de trabajo a plazo fijo hubiera finalizado durante la cuarentena.

Mismo tratamiento se podrá aplicar a los contratos a terminación de obra o servicios.

¿El empleador podrá alegar imposibilidad sobrevenida para terminar relaciones laborales?

Si bien existe un antecedente jurisprudencial (Sentencia Constitucional Plurinacional 1088/2015-S1 de 05 de noviembre de 2015) que reconoce la posibilidad de extinguir la relación laboral como consecuencia de un caso fortuito y/o de fuerza mayor, consideramos que dicha posibilidad no es legal ni aplicable durante la cuarentena por el COVID-19.

La excepción a lo anterior, en cuyo caso se estaría a la argumentación y raciocinio aplicado por los magistrados en la sentencia constitucional antes señalada, es que la empresa demuestre que la ruptura del vínculo laboral se encuentra justificada por la paupérrima situación económica de la empresa (pérdidas o déficit financiero, entre otras) agravada por la cuarentena, y que, de no restablecerse el equilibrio económico mediante los despidos, podría darse lugar a la insolvencia o aun la quiebra de la empresa, lo cual ocasionaría la extinción de las fuentes laborales de todo el personal de la compañía en cuestión.

¿Qué sucede con los empleadores que hubieran vulnerado la estabilidad laboral o pago de salarios durante la cuarentena?

Los trabajadores podrán formular una denuncia directa al Ministerio de Trabajo a través de los conductos habilitados y una vez reanudadas las actividades en el sector público, podrán demandar su reincorporación o restitución de los derechos laborales vulnerados.

¿Cuál es el tratamiento de los aportes al Sistema Integral de Pensiones durante la cuarentena?

En virtud del Decreto Supremo No. 4276 las contribuciones a la seguridad social a largo plazo se ampliaron excepcionalmente de la siguiente forma: i) Plazo por el Periodo de Contribuciones de febrero, marzo y abril de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020; ii) Plazo por el Periodo de Contribuciones mayo, junio y julio hasta el 30 de septiembre de 2020; iii) Plazo por el periodo de contribución agosto hasta el 31 de octubre de 2020; y iv)a partir del periodo de cotización septiembre 2020, el plazo de Contribuciones debe realizarse hasta el último día hábil del mes posterior a aquel que devengan los sueldos o salarios de sus dependientes.

DERECHO TRIBUTARIO

¿Bolivia ha emitido algún tipo de programa de ayuda o alivio en materia tributaria por los efectos de la cuarentena?

El Decreto Supremo No. 4298/2020 de 24 de julio de 2020 determinó medidas e incentivos tributarios para la reactivación económica y promocionar la creación de nuevas empresas mediante un sistema tributario de apoyo al emprendimiento. Bajo este contexto, el Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia (SIN), emitió la Resolución Normativa de Directorio N°102000000022, que reglamenta el procedimiento para la aplicación de los incentivos tributarios.

¿De qué forma se aplicaron los incentivos para la reactivación económica y de empleo?

Conforme al Decreto Supremo No. 4298/2020, se establecen los siguientes incentivos para la reactivación económica:

a. Los contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado imputarán a cuenta del impuesto determinado la alícuota del Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras de productos hechos en Bolivia con una proporción adicional equivalente al veinte por ciento (20%) del Impuesto al Valor Agregado contenido en la factura de compra. El crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado incluye aquel originado en las compras de alimentos, adquisición de insumos de bioseguridad y medicamentos, contrataciones de servicios de salud privados y transporte en territorio nacional de sus dependientes, es decir la alícuota del quince punto seis por ciento (15.6%) del precio neto de venta, contenido en las facturas de compras de productos hechos en Bolivia.

   Las facturas de compras de productos hechos en Bolivia podrán ser emitidas hasta el 31 de diciembre de 2020. De manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2020 los contribuyentes deberán registrarse en el Sistema de Registro de Proveedores y Productos hechos en Bolivia del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, deberán gestionar la autorización o dosificación de facturas, según corresponda, ante el Servicio de Impuestos Nacionales a través de las modalidades de facturación vigentes, para el "Incentivo a la Producción Nacional".

b. Para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, los contribuyentes, alternativamente a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 24051, y de manera voluntaria podrán aplicar el método de depreciación acelerada para los bienes de activo fijo adquiridos entre el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2020, desde el momento en que se inicie su utilización y uso hasta su total agotamiento, consistente en la aplicación de la mitad de los años de vida útil establecidos en el Anexo del Artículo 22 del Decreto Supremo No. 24051. Se excluye de este tratamiento alternativo a las empresas extractivas mineras e hidrocarburíferas, las cuales están sujetas a normas sectoriales específicas. Para la aplicación de esta depreciación acelerada, el contribuyente deberá comunicar a la Administración Tributaria.

c. Serán deducibles en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión fiscal 2020, las previsiones de los créditos incobrables calculadas según lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, considerando para el segundo año: los créditos incobrables reales de la gestión 2019, o alternativamente, el sesenta por ciento (60%) de los créditos incobrables reales de la gestión 2020, el que resulte mayor.

d. Los contribuyentes categorizados como Resto por la Administración Tributaria podrán presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Transacciones de acuerdo a los siguientes vencimientos: (i) Periodos fiscales de julio y agosto de 2020, en la fecha de vencimiento que corresponda al mes de septiembre, según la terminación del Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo; y (ii) Periodos fiscales de octubre y noviembre de 2020, en la fecha de vencimiento que corresponda al mes de diciembre, según la terminación del Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

e. Los sujetos pasivos podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado resultante, el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales pagadas por salarios o sueldos que individualmente no superen cuatro (4) Salarios Mínimos Nacionales.

f. Para las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios, la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas estará constituida por el total de los ingresos devengados durante la gestión fiscal menos el Impuesto al Valor Agregado declarado por dichos conceptos y las cotizaciones efectuadas al régimen de Seguridad Social, hasta el 31 de diciembre de 2021.

g. La Administración Aduanera aplicará facilidades de pago hasta por un plazo de treinta y seis (36) meses, para el pago de los tributos aduaneros correspondiente a la importación de mercancías.

h. Se difiere de manera temporal el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%), hasta el 31 de diciembre de 2021, para la importación de maquinaria, equipo y unidades funcionales, destinadas a la industria alimenticia, agroalimenticia, textil y metalúrgica, identificadas a nivel de subpartidas arancelarias del Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia.

¿En qué consiste el sistema de apoyo al emprendimiento?

Conforme el artículo 11 del Decreto Supremo No. 4298, se establece el Sistema Integrado Especial de Transición para Emprendedores al Régimen General (SIETE-RG), que consolida el pago de los Impuestos al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT) y sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), en un monotributo aplicable a los emprendedores en transición al Régimen General. Para pertenecer al SIETE-RG, se deberán acreditar las siguientes condiciones: (i) ser una empresa unipersonal inscrita en el Registro de Comercio o profesional independiente; y (ii) desarrollar actividades productivas manufactureras o de servicios con una proyección de ingresos anuales iguales o menores a Bs 250.000.

Los contribuyentes del SIETE-RG declararán y pagarán bimestralmente de forma consolidada el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), en un monotributo equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ventas brutas en dicho período. Los contribuyentes del SIETE-RG emitirán facturas autorizadas por la Administración Tributaria, las cuales no generará débito fiscal ni crédito fiscal; sin embargo, se reconoce la utilización del cinco por ciento (5%) del precio de venta como el pago a cuenta del RC-IVA o del IVA.

El crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas de compras vinculadas a su actividad será acumulado para ser utilizado cuando el emprendedor pase al Régimen General de Tributación, ya sea para computarlo contra el débito fiscal en operaciones gravadas en el mercado interno o su devolución en caso de exportaciones. Los contribuyentes del SIETE-RG que no realicen operaciones de exportación, deberán llevar únicamente un registro de ventas y compras.

Los contribuyentes que tengan ventas brutas anuales mayores a Bs250.000.- (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) o que cumplan con el período transitorio de tres (3) años computables a partir de su inscripción, pasarán automáticamente al Régimen General de Tributación y en ningún caso continuarán bajo alguno de los Regímenes Especiales.

No se encuentran comprendidos en este Sistema las empresas unipersonales que realicen actividades extractivas de recursos naturales, comisionistas o consignatarios; vendan o produzcan bienes sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos; así como los que exploten de cualquier forma derechos; y los que alquilen bienes muebles y/o inmuebles

¿Cuáles fueron las medidas aplicadas respecto al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA)?

En virtud del Decreto Supremo No. 4198 se excluye temporalmente de la base imponible del IT el IVA efectivamente pagado. El periodo de exclusión depende de la categoría de cada contribuyente:

Categoría de contribuyente	**Plazo de exclusión IT**
Principal Contribuyente (PRICO)	3 meses
Gran Contribuyente (GRACO)	
Resto de Contribuyentes	6 meses

¿Se implementó algún tipo de política o programa de incentivo tributario a las donaciones?

En virtud del Decreto Supremo No. 4198, todas las donaciones en dinero realizadas hasta el 31 de diciembre de 2020, a favor de centros hospitalarios de salud públicos y/o privados autorizados por el Ministerio de Salud con destino a medidas sanitarias con relación al COVID-19; serán considerados como

gastos deducibles para la determinación del IUE del período fiscal 2020. El límite de la deducibilidad será el diez por ciento (10%) de la utilidad neta imponible obtenida en la gestión.

Para acreditar la recepción y conformidad de la donación, el contribuyente así como el Centro Hospitalario de Salud beneficiado, deberán disponer de una Constancia de Entrega/Recepción de Fondos en Calidad de Donación (COVID-19) que establezca con claridad: a. Las partes intervinientes; b. El objeto de la donación, que deberá consistir en la entrega de recursos monetarios que serán destinados a la prevención, diagnóstico, control, atención y tratamiento de pacientes ante la emergencia del Coronavirus (COVID-19); y c. El importe de la donación debidamente respaldado con documentos emitidos y reconocidos por entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Quedan fuera de la aplicación de la norma, la suspensión de las fiscalizaciones y verificaciones programadas por las administraciones tributarias.

¿Se incorporó algún tipo de medida en favor de los profesionales independientes inscriptos como contribuyentes?

Los profesionales independientes podrán computar hasta el 31 de diciembre de 2020 el crédito fiscal del IVA originado en las compras de alimentos, contrataciones de servicios de salud y educación de su núcleo familiar directo, esto acorde al Decreto Supremo No. 4198.

¿Se suspendieron o prorrogaron los plazos para el cumplimiento de obligaciones y solicitudes de planes de pago?

El Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 102000000009, 102000000010 y 102000000016 adoptó las siguientes disposiciones:

i) Se prorroga la declaración y/o pago de obligaciones tributarias mensuales de los periodos fiscales febrero, marzo, abril y mayo de 2020 hasta los vencimientos establecidos para el periodo fiscal junio 2020, en función al último dígito del Número de Identificación Tributaria – NIT.
ii) Se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 los vencimientos para el pago de cuotas de planes de facilidades de pago que fenecerán en fechas 12 de junio de 2020 (que comprende los vencimientos fenecidos en los meses octubre a diciembre de 2019 y enero a mayo de 2020) y 30 de junio del año en curso.
iii) Se prorroga hasta el 31 de julio de 2020, el plazo para la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva (CEDEIM) de los periodos fiscales comprendidos entre septiembre a diciembre de 2019, cuyos vencimientos corresponden a los meses de marzo a junio de 2020.
iv) Se prorroga hasta el 30 de julio de 2020, el plazo para la presentación de Solicitudes de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por concepto de la Ley No. 1886, de los periodos fiscales comprendidos entre enero y abril de 2020, cuyos vencimientos corresponden a los meses de marzo a junio de 2020.
v) Se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el plazo para el recojo de Títulos Valores (CEDEIM), cuyos vencimientos se hubieran producido entre el 23 de marzo y el 31 de mayo de 2020.
vi) Se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el plazo para el recojo de Títulos Valores (CENOCREF) Ley No. 1886, cuyos vencimientos se hubieran producido entre el 23 de marzo y el 31 de mayo de 2020.
vii) Se prorroga la presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA, Agentes de Información y otras establecidas en norma específica para los periodos fiscales de febrero, marzo, abril y mayo de 2020 hasta los vencimientos establecidos para el periodo fiscal junio 2020, en función al último dígito de NIT.
viii) Se prorroga hasta el 10 de julio de 2020 el pago de las obligaciones del Régimen Tributario Simplificado de los bimestres enero a febrero y marzo a abril de 2020.
ix) Se prorroga hasta el 22 de julio de 2020 el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas, pago de impuestos y cumplimiento de deberes formales del Sistema Tributario Integrado (STI) correspondientes al trimestre enero a marzo de 2020.

x) Se prorroga hasta el 20 de julio de 2020 el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas, pago de impuestos y cumplimiento de deberes formales del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado Contribuyentes Directos (RC-IVA – CD) correspondiente al trimestre enero a marzo de 2020.
xi) Se prorroga excepcionalmente hasta el 20 de junio la presentación del FORM-110 v.3. de los Sujetos Pasivos del RC-IVA Dependientes, por los periodos de abril y mayo 2020, aclarándose que los agentes de retención del RC-IVA dependientes, podrán presentar la planilla tributaria consolidada a junio o de forma separada por los periodos fiscales de abril, mayo y junio, hasta el vencimiento del periodo junio de 2020. Si como consecuencia de lo anterior el sujeto pasivo mantiene saldos a favor del SIN por los periodos de abril y/o mayo, estos serán retenidos de su haber correspondiente al mes de junio 2020;
xii) Los sujetos pasivos del IVA e IT podrán presentar solicitudes de Facilidades de Pago a través de la Oficina Virtual, mediante el Formulario 8000, que tendrá vigencia hasta el 29 de mayo de 2020, plazo en el que deberá proceder al pago de la cuota inicial y la presentación de garantías. La formalización de la solicitud de Facilidades de Pago deberá realizarse hasta el 10 de junio de 2020 en plataforma de Recaudación de la Gerencia de su jurisdicción;
xiii) Se prorroga el plazo para la presentación física y digital de Estados Financieros, Memoria Anual, Información Tributaria Complementaria e Información de Precios de Transferencia, a través de los formularios electrónicos 605 y 601, según corresponda, que requieran ser presentados a la Administración Tributaria, por los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), con cierre de gestión al 31 de diciembre de 2019, hasta el mes de agosto de 2020, en función al último dígito de NIT, manteniéndose incólume el vencimiento para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) conforme prevé el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 4198.

A nivel municipal, ¿se otorgaron condonaciones sobre los tributos municipales?

El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz mediante Ley GAMSCZ No. 1315 dispuso la condonación de un 50% para los tributos omitidos correspondientes al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, Impuesto a la Propiedad de Bienes muebles, Impuesto a la propiedad de vehículos automotores, anteriores al 31 de diciembre de 2018 y de un 100% para multas e intereses siempre que se realice en un solo pago la deuda tributaria.

La norma antes mencionada estará en vigor hasta el 30 de septiembre del 2020.

LITIGIOS Y ARBITRAJES

¿Qué pasará con los procesos judiciales en curso ante el Órgano Judicial y/o el Tribunal Constitucional Plurinacional?

Considerando que el Decreto Supremo No. 4314 de 27 de agosto de 2020, en su Art. 4 señala que el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deben implementar medidas de vigilancia epidemiológica, prevención, contención, diagnostico, atención, tratamiento y búsqueda activa de casos de COVID-19 y en su Art. 13.I. se establece la modalidad de trabajo a horario continuo. En ese sentido, es competencia de cada Tribunal Departamental de Justicia establecer los horarios y modalidades de atención al público de los juzgados en distintas materias que regirán a partir del 01 de septiembre de 2020. Por lo que, aquellos procesos judiciales que se encuentran en curso seguirán el normal desarrollo de los actos y etapas procesales correspondientes.

El Consejo de la Magistratura determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el 05 de junio de 2020.

De igual manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional no retomará sus actividades, pero seguirá en funcionamiento aplicando el Teletrabajo.

¿Qué sucede con las empresas que fueron citadas con una demanda, antes de iniciar la cuarentena?

Considerando que el Decreto Supremo No. 4314 de 27 de agosto de 2020, en su Art. 4 señala que el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deben implementar medidas de vigilancia epidemiológica, prevención, contención, diagnostico, atención, tratamiento y búsqueda activa de casos de COVID-19 y en su Art. 13.I. se establece la modalidad de trabajo a horario continuo. En ese sentido, es competencia de cada Tribunal Departamental de Justicia establecer los horarios y modalidades de atención al público de los juzgados en distintas materias que regirán a partir del 01 de septiembre de 2020. Por lo que, aquellos procesos judiciales que se encuentran en curso seguirán el normal desarrollo de los actos y etapas procesales correspondientes.

¿Cómo se podrán realizar audiencias de cesación de medidas cautelares?

El Tribunal Supremo de Justicia, acorde a la circular No. 06/2020, dispone que para evitar el desplazamiento de personas con el consiguiente daño a la salud pública que esto implica, toda petición presentada dentro de los límites referidos en dicha circular será atendida y resuelta por autoridades jurisdiccionales, en audiencia que se realizará a través de herramientas telemáticas o videoconferencia, mediante el sistema BLACKBOARD, el cual cuenta con un protocolo de actuación, guía de uso y es administrado por la Escuela de Jueces del Estado.

Dicho protocolo establece la forma de aplicación y el mecanismo de coordinación para gestionar la plataforma BLACKBOARD y poder desarrollar audiencias judiciales que sean solicitadas por los Jueces o Vocales vía videoconferencia y poder resolver cuestiones que, por su naturaleza, son imprescindibles:

FLUJOGRAMA	RESPONSABLES	ACTIVIDAD
INICIO		
Solicitud de habilitación de Sala de Audiencia Virtual para el desarrollo de la audiencia por videoconferencia. (Blackboard)	Autoridad Jurisdiccional, Vocal, Jueza o Juez o con la intermediación de su respectivo Secretario(a)	Nota de solicitud por medio de correo electrónico con información necesaria.
Habilitación de Sala de Audiencia para videoconferencia	Informático de OGP o DAF	Envió de enlace de ingreso a la Sala por medio de correo electrónico a la autoridad jurisdiccional, con copia a Fiscal y partes.
Comunicación de habilitación de Sala de Audiencia para videoconferencia	Coordinador de la OGP	Envió de enlace de ingreso a la Sala por medio de correo electrónico o vía WhatsApp a la autoridad

		jurisdiccional, con copia a Fiscal y partes.
Asistencia técnica durante todo el desarrollo de la audiencia	Informático de OGP o DAF	Verificar conexión de las partes intervinientes y realizar la grabación de la audiencia.
Gestión de la extracción de los videos de audiencia grabadas por medio de la plataforma	Informático de OGP y DAF	Envío por medio de correo electrónico, del enlace para descarga al Ingeniero de OGP o DAF previa solicitud.
Inclusión de la grabación de la audiencia al Sistema SIREJ	Informático de OGP	Descargar el video con el enlace de acceso e ingresar el mismo al Sistema ÉFORO.
FIN		

¿Se ha reanudado el cómputo de los plazos en los procesos arbitrales?

En los Centros de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz (CAINCO) y de la Cámara Nacional de Comercio de Bolivia (CNC-Bolivia), se han reanudado los plazos procesales, solicitudes de Arbitraje y/o Conciliación, retomando actividades en el marco de las medidas de bioseguridad decretadas por el Estado, siguiendo las siguientes directrices:

- Reducción de uso del papel al mínimo;
- Digitalización de expedientes y procesos;
- Realización de audiencias a través de herramientas informáticas convencionales;
- Distanciamiento social;
- Reducción de la interacción de personas dentro de los centros o fuera de ellos al momento de realizar notificaciones.

MIGRACIÓN

La entrada o salida del territorio boliviano, ¿está permitida durante la nueva fase Post Confinamiento?

En el marco de lo establecido en el Decreto Supremo No. 4314 de 27 de agosto de 2020, se dispuso la apertura de Fronteras Aéreas, por lo que, a partir del 01 de septiembre de 2020, se reinician las operaciones comerciales internacionales.

Es así que, los bolivianos, extranjeros residentes en Bolivia, extranjeros, personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales, organismos internacionales, especialistas y técnicos en

diferentes áreas que ingresen al territorio nacional vía aérea deberán presentar en los puntos de control migratorio, además de los requisitos formales de ingreso, certificación de la prueba de análisis (PCR) específica para COVID-19, con resultado negativo otorgado por un laboratorio legalmente constituido en el país de origen con una vigencia no mayor a siete (7) días a la fecha programada de ingreso, visada por el Consulado Boliviano respectivo, Declaración Jurada de Salud otorgada por la línea aérea y el Formulario de Salud, que de igual manera será otorgado por la línea aérea, sin necesidad de realizar el aislamiento preventivo en recintos autorizados.

Por otro lado, Para las salidas del territorio boliviano, cada pasajero deberá coordinar con las líneas aéreas y consulados para conocer los requisitos que los países de destino necesitan.

¿Las oficinas de Migración tendrán atención normal durante la fase Post Confinamiento?

La Dirección General de Migración, anunció mediante Comunicado Institucional de fecha 29 de mayo del 2020, que retomará la atención a la población en general, a partir del día lunes 1ro de junio, de 7:30 a.m. a 14:00 p.m., en La Paz, Cochabamba, Chuquisaca, Tarija y Pando, previa cita online, es decir, debe obtener su ficha electrónica en el sitio web "WWW.MIGRACION.GOB.BO" (donde conste la fecha y hora), a fin de evitar aglomeraciones.

En Oruro y Potosí el horario de atención será de 09:00 a.m. a 15:00 p.m. En Beni no se abrirán las oficinas hasta nuevo aviso.

En Santa Cruz el horario de atención será de 08:00 a horas 13:00 pm a partir del 13 de julio de 2020.

Los trámites que se atenderán son de extranjería, certificaciones, legalizaciones, pasaportes y ampliación de estadía.

Para trámites de tripulantes y arraigos, no necesita obtener ficha electrónica, la atención es directamente en oficina.

Tomar en cuenta que NO se atenderá sin ficha electrónica.

¿Qué sucede con las personas extranjeras que se encuentran en calidad de turistas u otra situación migratoria dentro del país y cuentan con un plazo máximo de estadía en el mismo?

Mediante Comunicado Institucional de fecha 18 de mayo, la Dirección General de Migración – DIGEMIG, informa que los ciudadanos extranjeros, que se encontraban en territorio nacional, en calidad de residentes transitorios y/o turistas, cuya autorización de estadía en Bolivia, haya sobrepasado los plazos legales establecidos (30, 60, 90, hasta 180 días), su situación migratoria no será considerada como irregular. Por lo que estos ciudadanos, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al reinicio de actividades laborales de la DIGEMIG, deberán regularizar su situación migratoria según corresponda o abandonar territorio nacional.

Cada caso en concreto será analizado por las Unidades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en los Manuales de Servicios Migratorios vigentes.

¿En caso de los extranjeros que se encuentran fuera del país por más tiempo del establecido y cuentan con una residencia y/o permanencia en Bolivia, es posible que se les cancele la misma?

No es posible; mediante Comunicado Institucional de fecha 18 de mayo, la DIGEMIG, informa que los ciudadanos extranjeros con permanencia legal en Bolivia y que se hayan ausentado del país por mas del tiempo establecido en normativa vigente, dichas Permanencias no serán canceladas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el párrafo II del artículo 35 de la Ley No. 370 de Migración (Autorización de salida de territorio nacional por más del tiempo establecido).

Cada caso en concreto, será analizado por la Unidad de Extranjería, naturalizaciones y pasaportes, de acuerdo a lo establecido en los Manuales de Servicios Migratorios vigentes.

Se establece un plazo de veinte (20) días hábiles a partir del 1ro de junio del 2020, para que los ciudadanos extranjeros puedan acogerse a la presente disposición.

Si se diera la situación en la cual, un extranjero no hubiera podido iniciar su trámite de permanencia debido a la cuarentena por el COVID-19 o en su caso los documentos requeridos para tal fin hayan vencido durante el tiempo que duró la cuarentena. ¿Cuáles son las acciones a seguir?

Mediante Comunicado Institucional de fecha 18 de mayo, la DIGEMIG, informa que los ciudadanos extranjeros que, por la suspensión de actividades de la Dirección General de Migración a nivel nacional, no hayan podido iniciar o dar continuidad a trámites de Permanencia Transitoria, Permanencia Temporal, Permanencia Definitiva y/o Naturalizaciones, que al presente se encuentran con los requisitos que hayan vencido en el periodo de cuarentena, los mismos serán admitidos para la otorgación de los trámites mencionados.

Los Operadores de Extranjería a nivel nacional, deberán cumplir con la verificación de los requisitos y la contrastación de la información con fuentes de verificación disponibles, de conformidad a lo establecido en los Manuales de Servicios Migratorios vigentes.
Se establece un plazo de veinte (20) días hábiles a partir del 1ro de junio del 2020, para que los ciudadanos extranjeros puedan acogerse a la presente disposición.

En caso de que la permanencia otorgada algún extranjero haya vencido durante la cuarentena por el COVID-19 y este no hubiera podido acceder a la naturalización correspondiente ¿Dicha permanencia, de forma excepcional, continuará con vigencia?

Mediante Comunicado Institucional de fecha 18 de mayo, la DIGEMIG, informa que para los ciudadanos extranjeros que cumplían con el precepto constitucional de permanencia legal ininterrumpida en territorio nacional, y pretendían adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización, y que, por la suspensión de actividades de la Dirección General de Migración a nivel nacional, a la fecha se encuentra su Permanencia temporal vencida y no pudieron dar inicio al mencionado tramite, la Unidad de Extranjería, naturalizaciones y pasaporte de la DIGEMIG, a solicitud expresa del interesado, previo análisis, podrá prorrogar dichas permanencias temporales de conformidad a lo establecido en el numeral 7, parágrafo II del Art. 7 de la Ley 370 de Migración.

Se establece un plazo de veinte (20) días hábiles a partir del 1ro de junio del 2020, para que los ciudadanos extranjeros puedan acogerse a la presente disposición.

¿Existe alguna determinación respecto a una posible condonación de multas a los extranjeros que hubieran sido afectados por la suspensión de actividades?

Mediante Comunicado Institucional de fecha 18 de mayo, la DIGEMIG, informa que los ciudadanos extranjeros, que se hubieran visto afectados por la suspensión de actividades de la Dirección General de Migración a nivel nacional, por la Pandemia COVID-19, podrán acogerse a la condonación de multas dispuestas en el inciso e) del artículo 41 del D.S. No. 1923, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma y lo dispuesto en los Manuales de Procedimientos vigentes.
Cada caso en concreto será analizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a sus facultades y competencias.

Se establece un plazo de veinte (20) días hábiles a partir del 1ro de junio del 2020, para que los ciudadanos extranjeros puedan acogerse a la presente disposición.

¿En caso algún extranjero pudiera acceder a un vuelo internacional autorizado, pero no contara con un documento de identidad vigente, este aún puede viajar?

De manera extraordinaria y en casos de emergencia, durante la época de cuarentena nacional, la Dirección General de Migración – DIGEMIG, mediante Resolución Administrativa No. 325/2020, autoriza que los ciudadanos extranjeros puedan salir de territorio boliviano con pasaporte, documento nacional de identidad (DNI) y/o cualquier otro documento caduco.

Teniendo en cuenta que la cédula de identidad se constituye en un documento indispensable para circular durante los días de la cuarentana ¿Qué se puede hacer en caso de extravío de dicho documento?

El Servicio General de Identificación Personal – SEGIP anunció mediante Comunicado Institucional que, de acuerdo a Resolución Administrativa No. 184/2020 , en caso de extravío de la Cédula de Identidad, la población en general podrá identificarse en instituciones públicas o privadas (que tengan acceso a la base de datos del SEGIP) con la mención del número de Cédula de Identidad, nombre, apellido y fecha de nacimiento; y, en cualquier otra circunstancia, podrán acreditar su número de identificación mediante su Licencia de Conducir o su Pasaporte.

Esta medida excepcional adoptada por el SEGIP, estará en vigencia hasta la finalización del estado de emergencia sanitaria nacional.

¿Existe alguna determinación con respecto al vencimiento de Cédulas de Identidad en general?

La vigencia de las cédulas de identidad ha sido ampliada de manera excepcional para aquellas personas cuya cédula hubieran vencido a partir de noviembre del año 2019 hasta diciembre del año 2020, según lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 4312 de 24 de agosto de 2020.

¿Qué ocurre con los plazos para el pago de multas de Cédulas de Identidad para extranjeros?

El SEGIP anunció, mediante Comunicado Institucional, que se suspende el cómputo de multas de Cédulas Extranjeras mientras dure la cuarentena nacional. Una vez concluida la misma, se procederá con los trámites de manera regular.

MINERÍA, HIDROCARBUROS Y SERVICIOS BÁSICOS

¿Qué ocurre con las actividades mineras durante la cuarentena?

En virtud de lo establecido en el Decreto Supremo No. 4314 de fecha 27 de agosto de 2020, durante la cuarentena dinámica y la fase post confinamiento se podrán realizar actividades en el sector minero.

Para ello, mediante Resolución Multi Ministerial 01/2020, se reglamentó el reinició de las actividades mineras a partir del 02 de mayo, estableciendo las condiciones para la reanudación de actividades, los protocolos de bio seguridad aplicables, conforme la Resolución Ministerial No. 136/2020 que estableció el Protocolo Específico de Bioseguridad del Ministerio de Minería y Metalúrgica.

¿Qué ocurre con las actividades en el sector de hidrocarburos durante la cuarentena?

Desde el inicio de la cuarentena obligatoria y de la declaratoria de emergencia sanitaria, las empresas del sector de hidrocarburos continuaron realizando sus actividades de forma ininterrumpida.

¿Habrá suministro normal de gasolina y sus derivados durante el tiempo de Estado de Emergencia?

El Gobierno Nacional ha garantizado el suministro normal de gas, gasolina, diésel y otros hidrocarburos en todo el Territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo los vehículos encargados del transporte de los mismos estar debidamente identificados y el personal que realice estas labores acreditado y cumpliendo todas las medidas de bioseguridad dispuestas.

¿Es posible que procedan al corte del suministro eléctrico en caso de facturas pendientes por dicho servicio?

Sí, es posible. La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear dispuso mediante Resolución AETN No. 232/2020 de fecha 24 de agosto de 2020, en el marco del Decreto Supremo Nº 26302 de 1º de septiembre de 2001 y del Decreto Supremo No. 4206 de fecha 01 de abril de 2020, Autorizar a las Empresas, Cooperativas y Operadores Rurales de Distribución de Electricidad la aplicación a partir del mes de septiembre de 2020, del inciso a) del artículo 41 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), el cual regula el corte de servicio por falta de pago de (2) dos facturas del servicio en cuestión.

¿Se ha establecido algún programa de apoyo para el pago de las tarifas eléctricas?

En virtud de la Resolución AETN No. 232/2020 de fecha 24 de agosto de 2020, se dispone a las Empresas, Cooperativas y Operadores Rurales de Distribución de Electricidad, la aplicación de planes de pago a solicitud de los Consumidores Regulados, de conformidad a lo establecido en el parágrafo I del artículo 34 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE).

¿El Gobierno ha determinado algún descuento por el pago del servicio de agua?

De igual manera, mediante el D.S. No. 4200, la Ley No. 1294 y su D.S. Reglamentario No. 4206, se establece que el nivel central del Estado cancelará el cincuenta por ciento (50%) del consumo de agua de todos los usuarios pertenecientes a la categoría domiciliaria, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020. Se considera la factura del mes de abril, en base a la lectura del medidor del mes de marzo de 2020 y así sucesivamente.

En cuanto al pago por servicio de Gas Domiciliario, ¿se aplicará algún descuento?

De acuerdo a lo establecido por la Ley No. 1294 y su D.S. Reglamentario No. 4206, el usuario cancelará únicamente el cincuenta por ciento (50%) del monto facturado, el restante cincuenta por ciento (50%) será cancelado por el nivel central del Estado. Dicha determinación es aplicable a las facturas de consumo de los meses de abril, mayo y junio de la gestión 2020.

¿En caso de no poder cancelar mis facturas de electricidad, agua y/o gas domiciliario, durante la cuarentena, puedo cancelarlas de manera posterior?

Los pagos por servicios básicos de electricidad, agua y/o gas domiciliario que no puedan ser cancelados durante el tiempo de cuarentena, serán diferidos sin multas ni sanciones y se tendrá un plazo de tres (3) meses para el pago respectivo, de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 1294. Pudiendo el consumidor acordar un plan de pagos con la empresa que presta el servicio.

¿Existe alguna determinación respecto a los servicios de telecomunicaciones, como ser internet y servicios de telefonía?

De acuerdo a lo establecido en el D.S. No. 4250 del 28 de mayo del 2020, se prohíbe a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información, el corte del servicio y la

imposición de sanciones a los usuarios por falta de pago por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información, a solicitud de los usuarios, deberán generar planes de pago de hasta seis (6) meses.

SEGUROS

¿Qué sucede con las pólizas de salud (asistencia médica) durante la cuarentena?

En virtud del Instructivo Especial APS No. 15/2020 de 15 de abril de 2020, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS estableció que las aseguradoras legalmente constituidas en Bolivia deberán mantener vigentes todas las pólizas de salud (asistencia médica), aun cuando los beneficiarios o asegurados no cumplan con el pago oportuna de la prima. Por consiguiente, las aseguradoras no podrán suspender la cobertura, debiendo (de manera enunciativa más no limitativa) reprogramar el pago, otorgar periodos de gracia y otras medidas que brinden una solución favorable a los asegurados.

En caso de siniestro durante la cuarentena, las entidades aseguradoras deberán proporcionar cobertura bajo los términos pactados, aplicando sobre la liquidación del siniestro la deducción de la(s) prima(s) del seguro que estaba(n) pendiente(s) de pago.

¿Es posible dar de baja una póliza de salud durante la cuarentena?

Las entidades aseguradoras solamente darán curso a la baja o anulación de una póliza cuando el asegurado, de manera clara e inequívoca, hubiera comunicado a la entidad aseguradora su decisión de dar de baja o anular su póliza.

PROPIEDAD INTELECTUAL

¿El Servicio nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI habilitó algún medio para notificar los actos administrativos en línea?

Si, mediante Resolución Administrativa No. 009/2020 se aprobó el Reglamento para Notificaciones del SENAPI, el mismo que crea una plataforma de notificaciones electrónicas.

¿Cuál es la finalidad de la plataforma de notificaciones electrónicas?

Que los administradores que inicien una demanda o acción administrativa en materia de propiedad intelectual tomen conocimiento del contenido de cualquier acto o actuación administrativa, generada por el SENAPI por medio digital.

¿Las notificaciones por medios digitales tendrán la misma validez que las notificaciones documentales?

Cuando el administrado sea notificado en el Buzón Electrónico habilitado por el SENAPI, la notificación realizada tendrá la misma validez y eficacia que la notificación documental para el cómputo de plazos.

¿De qué forma se accede al sistema de notificación electrónica?

Para recibir notificaciones electrónicas, los administrados se registrarán en el Sistema de Notificaciones del SENAPI SIPIWEB o del Tablero de Notificaciones, llenando los datos requeridos.

Para acceder a este servicio electrónico, el administrado solicitará y llenará de manera voluntaria el formulario de aceptación de Notificación Electrónica para cada trámite, consignando los datos requeridos en el formulario y firmando en conformidad con las condiciones de prestación del servicio. Además, deberá adjuntar copia simple del documento de identidad para persona natural o Testimonio de Poder en caso ser apoderado o representante legal de persona jurídica.

El formulario deberá presentarse físicamente en oficinas del SENAPI para la acreditación de la solicitud formulada.

¿Qué sucede si el administrado no ingresa al buzón electrónico ni visualiza el documento remitido electrónicamente?

En caso que el administrado no ingrese al Buzón Electrónico, ni visualice el documento dentro del plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquel en que estuviere disponible la notificación electrónica, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo.

¿Qué días se practicarán las notificaciones electrónicas?

Las notificaciones de los actos o actuaciones administrativas se practicarán en días y horas hábiles administrativos. Sin embargo, cuando corresponda, se habilitarán días y horas extraordinarias para practicar la diligencia de notificación.

¿Es posible ingresar algún trámite relativo al registro de marcas durante la cuarentena dinámica y condicionada?

A través de la Resolución Administrativa No. 13/2020 de 20 de abril de 2020 dispone la presentación de nuevos tramites virtuales a través de los medios digitales autorizados y regulados en el Manual de Procedimiento Especifico, por lo que el usuario podrá hacer la presentación de solicitudes de registro de obras, marcas, patentes, entre otros.

¿Es posible realizar trámites de búsqueda de marcas durante la cuarentena dinámica y condicionada?

Mediante la Resolución Administrativa No. 18/2020 de 25 de mayo de 2020, (i) se autorizó la recepción de tramites de Búsqueda de marcas de signos distintivos, invenciones, diseños industriales y esquemas de trazados de circuitos integrados vía plataforma virtual del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, (ii) se modificó el Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial aprobado mediante Resolución No. 17/2015 y (ii) se aprobó el manual de procedimiento de búsquedas virtuales del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual.

FABREGA MOLINO

PANAMÁ

Actualizado al 15 de septiembre de 2020

Desde el primer caso confirmado de COVID-19 en Panamá, el Gobierno Central ha actuado de manera rápida, decretando un Estado de Emergencia Nacional y ordenando una cuarentena total en todo el territorio de la Republica.

Aunado a esto, se han adoptando medidas restringidas de movilidad ciudadana con el objetivo de mitigar el contagio del virus. De esta manera, se han tomado las acciones pertinentes para preparar y equipar de manera adecuada el sistema de salud. Para ello, se han flexibilizado las normas de contratación publica, entre otras medidas, para agilizar la adquisición de los equipos y materiales necesarios para afrontar la crisis sanitaria.

En cuanto a la economía, el Gobierno Nacional emitió un ordenamiento de cierre temporal de los establecimientos de comercio y empresas, ya sea de personas naturales o jurídicas, lo que representó una paralización casi total de los distintos sectores de la economía. Paralelamente, se han emitido varias normas con el propósito de aliviar el impacto económico, sobre todo para las obligaciones de los deudores con sus respectivos acreedores y aquellas obligaciones tributarias propias de las distintas actividades de comercio.

El Gobierno Nacional ha manifestado un plan de reactivación gradual de la economía, el cual se divide en varios bloques. Cada bloque incluye ciertos sectores de la economía permitidos para retomar sus actividades. El 7 de septiembre se reactivó otro grupo de empresas y se autorizó la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional en virtud de la estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad” del Gobierno Nacional. El 14 de septiembre se levantó casi en su totalidad las restricciones de movilidad a nivel nacional.

José Agustín Preciado, socio senior

DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Cuáles son los permisos que se requieren para circular en esta época de emergencia?

A partir del 14 de septiembre, se permitió la movilidad sin restricciones de todas las personas, con excepciones en otras provincias del país. A pesar de que la movilidad ha sido permitida, se mantiene un toque de queda diario a partir de las 11 PM hasta las 5 AM. Adicionalmente, no está permitida la circulación los domingos.

¿Qué vehículos están autorizados para circular?

Todo vehículo que sea utilizado por una empresa exceptuada para prestar su servicio está permitido para circular. Por ejempo, Mi Bus, empresa que presta el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la Ciudad de Panamá, está exceptuada, por lo que sus autobuses están autorizados para circular, con las debidas medidas de higiene. También están permitidos los taxis, cuando estén prestando su servicio o en casos médicos, no para uso personal. Igualmente, el transporte que se use para movilizar trabajadores de las empresas autorizadas para operar está permitido, así como también el que movilice animales o productos agropecuarios y agroalimentarios.

En el caso individual, como está permitida la circulación sin restricciones, no se requiere permiso alguno para movilizarse en su vehículo.

¿Estos vehículos requieren de algún pase o salvoconducto para circular?

En el caso de los vehículos de empresas que están autorizadas para operar, estos necesitan un salvoconducto expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias para circular. Si se trata de un vehículo privado que está siendo utilizado para ir a comprar alimentos, por ejemplo, no necesita salvoconducto.

¿Los talleres de mantenimiento de vehículos están autorizados a funcionar?

Sí. El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) ha presentado un Plan de Reactivación de Empleos y Reapertura Económica para la normalización gradual de la economía, el cual consiste en varios bloques. El bloque 1 ya fue puesto en marcha el pasado 13 de mayo y el mismo incluía, entre otros, los talleres de mecánica y repuestos en general.

¿Las empresas que producen ropa hospitalaria y otros materiales textiles de protección médica y sus proveedores de insumos o materias primas pueden operar en la emergencia?

Sí. Dentro de las excepciones al ordenamiento de cierre temporal de establecimientos de comercio y empresas de persona natural o jurídica del Decreto No. 500 de 19 de marzo de 2020, se encuentra incluida toda la cadena de producción, distribución, comercialización y venta de medicamentos y productos de higiene, empresas de mantenimiento, operación y distribución de equipos médicos; incluidos los fabricantes de empaques o insumos de los sectores antes mencionados.

¿Es necesario contar con autorización, permiso, licencia u otro, de alguna entidad del Estado panameño para poder operar dentro del régimen de emergencia?

Sí, la persona o empresa debe contar con el Aviso de Operación emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, en el que se contemple la actividad o actividades que permiten su operación durante el régimen de emergencia.

En adición, cabe destacar que el Decreto Ejecutivo No. 541 de 2020 permite que el Ministerio de Salud, mediante resolución, puede ordenar “la reactivación, operación y movilización de empresas o actividades específicas no contempladas en las excepciones” al toque de queda.

Cabe destacar que el Gobierno Nacional ha declarado un plan para la reactivación gradual de la economía, que se divide en varios bloques. Cada bloque incluye ciertos sectores de la economía que pueden reanudar sus actividades. El 17 de agosto se permitió la apertura de otra serie de organizaciones, específicamente, organizaciones no gubernamentales, obras de construcción con avance significativo de ejecución, salas de belleza y barberías, tiendas de venta al detal y compañías de venta de autos.

DERECHO CORPORATIVO

¿Qué ocurre con una convocatoria a junta general de accionistas cuyas fechas de realización coinciden con el período de aislamiento social?

A menos que el pacto social o los estatutos de la sociedad indiquen lo contrario, la Junta Directiva podrá dejar sin efecto la convocatoria y hacer una nueva, en la que señale que la reunión se realizará por medio de llamada telefónica o por una plataforma o medio digital específico, con la información que sea necesaria para acceder a la reunión.

DERECHO LABORAL

¿El empleador está facultado a sancionar a los trabajadores que estén obligados en ir a laborar o realizar trabajo remoto o teletrabajo?

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 78 de 16 de marzo de 2020, se establecieron medidas de carácter laboral para evitar el contagio del COVID-19 en las empresas del país. Dentro de sus disposiciones, se incluye que los empleadores informaran a sus trabajadores las opciones para laborar en las modalidades de teletrabajo, según lo define la Ley 126 de 18 de febrero de 2020, que establece y regula el teletrabajo. El articulo 12 del mismo Decreto establece lo siguiente:

"Articulo 12: El empleador podrá hacer uso del derecho sancionatorio que le otorga su reglamento interno de trabajo contra el trabajador que incumpla con las obligaciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo. Si no existiera reglamento interno de trabajo, se podrá aplicar suspensión de uno a tres días sin derecho a salario, por violación o incumplimiento de este Decreto Ejecutivo."

¿Qué empleadores sí pueden realizar actividades laborales por el periodo de la cuarentena?

Si bien el Decreto No. 500 de 19 de marzo de 2020, ordenó el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas de persona natural o jurídica en todo el territorio nacional, también habilitó excepciones de dicho ordenamiento para aquellos establecimientos comerciales o empresas cuyas actividades se encuentran incluidas dentro de las excepciones del mismo Decreto. En el caso de estas empresas, se les ha permitido realizar actividades laborales mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

Además, el Minsterio de Salud ha emitido varias Resoluciones que autorizan la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional. Por lo anterior, aquellas empresas cuyas actividades

se ajustan a las mencionadas en dichas resoluciones, pueden llevar a cabo sus actividades. Entre estas actividades se encuentran el comercio al por menor (no esencial) en modalidades de comercio electrónico, salones de belleza y barberías, organizaciones no gubernamentales, ventas de autos en general, bienes raíces, promotoras, empresas de avalúos, comercio al por mayor, oficinas relacionadas con el ejercicio de la profesión de ingeniería, arquitectura y la administración de proyectos; empresas ubicadas en áreas económicas especiales; uso de marinas privadas y actividades de pesca deportiva; servicios de sastrería, modistería y zapatería; servicio de lavado de automóviles; servicios de mudanza y acarreo; actividades de la industria de construcción.

¿Qué empleadores no pueden realizar actividades laborales por el periodo de la cuarentena?

Aquellos cuya actividad comercial o giro de negocio no se encuentra incluido en las excepciones al ordenamiento de cierre temporal de los establecimientos de comercio o empresas, que establece el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020; o cuyas actividades no se ajustan a las dictadas en las resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud, mediante las cuales autorizan la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional.

¿Qué ingresos percibirán los trabajadores afectados por la suspensión de labores?

Mediante Decreto Ejecutivo No. 400 de 27 de marzo de 2020, se crea el Plan Panamá Solidario, para atender las necesidades urgentes como resultado de la pandemia del COvid-19 que afecten, en mayor o menor proporción, a los ciudadanos dentro del territorio nacional.
El Plan "Panamá Solidario" consiste en la entrega de un apoyo solidario a los ciudadanos afectados por la pandemia para cubrir parte de sus necesidades básicas de alimentos, productos de higiene y medicamentos, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional decretado ante la crisis sanitaria del COvid-19.
Los apoyos del Plan "Panamá Solidario" se realizarán mediante la entrega de Bolsas de Comida, Bono Solidario y Vale Digital, en base a la logística requerida para la efectiva entrega y uso de los apoyos solidarios. Sin embargo, se podrá implementar otro tipo de apoyos solidarios, atendiendo circunstancias generadas por el desarrollo de la pandemia.

¿Puede el empleador no renovar contratos a plazo fijo durante la cuarentena?

Sí. En las normativas que se han emitido como resultado de la pandemia, no hay nada que prohíba al empleador para terminar la relación laboral. Dichas terminaciones deben llevarse a cabo sujetas a las restricciones habituales y de conformidad con las formalidades habituales establecidas en el Código del Trabajo.

¿Puede el empleador cesar personal en período de prueba durante la cuarentena?

Sí puede.

DERECHO TRIBUTARIO

¿Continúa el cómputo de los plazos de los procedimientos tributarios iniciados antes de la declaratoria de Emergencia Nacional?

No. Mediante Resolución No. 201-2353 de 20 de marzo de 2020 de la Dirección General de Ingresos se ordenó la suspensión de los términos en los recursos administrativos competencia de la Dirección General de Ingresos, desde el 16 de marzo hasta que se levante el Estado de Emergencia.

¿Se impondrán sanciones por cometer infracciones durante el periodo que dure el estado de emergencia nacional?

Mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 16 de julio de 2020, se concedió un plazo hasta el 31 de julio de 2020 para el pago de tributos que se causen o deban pagarse durante dicho periodo y que sean de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economia y Finanzas, sin que ello conlleve a la generación y pago de intereses, recargos y multas.
Salvo los beneficios y medidas de alivio adoptados mediante Resolución de la DGI, cualquier infracción de otra índole, como el incumplimiento de las obligaciones que nacen de los agentes de retención, serán sancionados en la forma que el Código Fiscal así lo establezca.

¿Se han suspendido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones mensuales y la anual del impuesto a la renta?

No. Se ha concedido un plazo hasta el 31 de julio de 2020 para el pago de tributos que se causen o deban pagarse durante dicho periodo y que sean competencia de la Dirección General de Ingresos, sin que ello conlleve a la generación y pago de intereses, recargos y multas.

¿Cómo me inscribo en el RUC o lo reactivo durante la emergencia nacional?

Mediante Resolución No. 201-2402 de 2 de abril de 2020, de la Dirección General de Ingresos, se suspendió, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, el servicio de plataforma de atención presencial descrito en la Resolución No. 201-1838 de 28 de mayo de 2019, para todos los tramites contenidos en el portafolio de servicios cuya formalización haya sido habilitada vía web a través del sistema E-Tax 2.0. El servicio de inscripción de RUC en la DGI está habilitado vía web en dicho sistema.

LITIGIOS Y ARBITRAJES

¿Se han suspendido los plazos procesales en los procesos judiciales a nivel nacional?

Los plazos procesales se suspendieron del 18 de mayo de 2020 al 7 de junio de 2020. Actualmente, los procedimientos judiciales se llevan a cabo normalmente.

¿Se han suspendido el cómputo de los plazos en los procesos arbitrales?

Esta medida depende del centro de arbitraje, como también queda a discreción de las partes, en caso de que el centro de arbitraje sí cuente con los medios tecnológicos apropiados para continuar funcionando. El Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, adscrito a la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, se encuentra aplicando medidas de teletrabajo para el desarrollo de sus labores y ha implementado mecanismos para el desarrollo virtual de las diligencias arbitrales.

CIVIL / MERCANTIL

¿Qué es un caso fortuito y/o de fuerza mayor?

Nuestra legislación civil define que *"es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes. Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole"*

¿Es el COVID-19 un evento de caso fortuito o de fuerza mayor?

En el caso del COVID-19 se han materializado ambos factores; es decir, la fuerza mayor, producto de los múltiples "actos de autoridad", como los Decretos Ejecutivos que ordenaros la paralización total de la mayoría de las actividades económicas y el cese de labores; y el caso fortuito debido a que la pandemia es un acontecimiento de la naturaleza que no ha podido ser previsto.

¿Las normas que regulan el estado de emergencia han establecido alguna disposición que prorrogue o suspenda el pago de los alquileres por concepto de arrendamiento de inmuebles destinados a actividades comerciales?

Sí, pero estos beneficios solo son otorgados a aquellos arrendatarios que hayan sido afectados en sus ingresos por la emergencia nacional. El beneficio correspondiente indica que "Mientras dure el estado de emergencia nacional y hasta dos (2) meses posteriores al levantamiento de esta medida, se ordena el congelamiento de los cánones de arrendamientos, las cláusulas de incrementos y/o de penalización por terminación unilateral del contrato y las relativas a intereses por mora." También se encuentran suspendidos todos los procesos de lanzamiento y desalojo, sin distinción del canon. Sin embargo, el arrendatario deberá pagar los montos dejados de pagar una vez cesados los efectos de la declaratoria de estado de emergencia nacional. Cualquier acuerdo que tomen las partes sobre el pago de estos montos debe ser registrado en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y su registro durará dos años, mientras que el arrendatario no incumpla lo pactado.

¿El cumplimiento de obligaciones contractuales puede suspenderse?

En Panamá, en materia civil y mercantil, rige el principio de autonomía de la voluntad, por lo que las partes, libremente, pueden acordar la suspensión del cumplimiento de obligaciones contractuales.

¿Qué sucede con los servicios notariales? ¿Estos se siguen prestando?

En Panamá, los servicios notariales son prestados por personas nombradas como Notarios Públicos por el Órgano Ejecutivo de forma discrecional. Cada Notario tiene libertad para fijar su horario y la forma de prestar su servicio, siempre y cuando, al ejercer su cargo, cumpla con las respectivas normas legales. Hay Notarios que están prestando sus servicios enviando documentos a domicilio, y en el caso de escrituras públicas, con la debida firma electrónica calificada, pueden firmar las mismas de forma digital; sin embargo, hay Notarías que han retomado sus actividades de la forma tradicional y están prestando sus servicios al público, con las medidas de salubridad ordenadas por el Ministerio de Salud.

¿Qué sucede con los trámites registrales en curso en el Registro Público de Panamá?

El Registro Público de Panamá continúa llevando a cabo los trámites registrales en curso, como también permitiendo la presentación telemática de escrituras públicas y la solicitud de certificados digitales. La atención de usuarios en las oficinas del Registro Público se está llevando a cabo con las medidas de salubridad ordenadas por el Ministerio de Salud. En el caso de trámites que no sean comunes, como por ejemplo, la presentación de un desistimiento, estos se están tramitando por correo electrónico

MIGRACIÓN

¿Cuál es el estado de los expedientes migratorios que han sido iniciados ante el Servicio Nacional de Migración?

El Servicio Nacional de Migración reinició sus operaciones el 8 de junio de 2020. Actualmente están operando normalmente.

¿Qué debo hacer si mi residencia vence durante el estado de emergencia?

Si su residencia expiró entre el 13 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020, el Servicio Nacional de Migración la extendió automáticamente hasta el 31 de octubre de 2020. Además, el Servicio Nacional de Migración reinició sus operaciones y actualmente está funcionando normalmente.

¿Qué sucederá con los nuevos trámites en Migración?

Los procedimientos de migración fueron suspendidos hasta el 31 de mayo de 2020; sin embargo, el Servicio Nacional de Migración reinició sus operaciones el 8 de junio de 2020. Actualmente están operando normalmente. Es importante tener en cuenta que los vuelos desde / hacia Panamá actualmente están suspendidos, por lo que si se encuentra fuera de Panamá, no podrá tomar la foto para el permiso de migración, y hasta la fecha Migración no ha anunciado cómo se manejará esta situación.

¿Cuáles son las sanciones administrativas por el exceso de permanencia?

Si el exceso de permanencia se dio entre el 14 de marzo de 2020 y el 7 de junio de 2020, no deberá pagar multa por este período. Se ha otorgado un plazo hasta el 8 de septiembre de 2020 para que el extranjero regularice su situación. Si el exceso de permanencia se dio antes del 13 de marzo de 2020, y no se ha presentado la documentación correspondiente, se deberá pagar la multa que aplique.

Al mismo tiempo, dado que todos los vuelos comerciales han sido suspendidos, los procedimientos de deportación no están siendo ejecutados.

PROPIEDAD INTELECTUAL

¿Cuál es el efecto de las normas que han declarado el estado de emergencia sanitaria en los procesos relacionados a elementos de propiedad industrial (marcas, patentes o derechos de autor) tramitados ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI)?

Actualmente, todas las solicitudes de marcas comerciales y los cambios administrativos se presentan en línea (por correo electrónico). Las solicitudes de patentes también se presentan por correo electrónico; sin embargo, algunas renovaciones deben presentarse personalmente. Todos los plazos se reasumieron el 22 de junio de 2020.

¿Puedo iniciar algún procedimiento para la defensa de mis derechos de propiedad intelectual e industrial (procedimientos de infracción) durante la suspensión de actividades?

Sí, puede iniciar cualquier procedimiento para la defensa de sus derechos de propiedad intelectual e industrial ante el Tribunal.

¿Existe alguna norma relevante publicada durante este periodo?

Relacionada con la Propiedad Intelectual, no.

TELECOMUNICACIONES

¿Si no se ha pagado el recibo de telecomunicaciones (telefonía fija o móvil, cable e internet), se suspenderá el servicio al usuario?

No, pero este beneficio solo aplica para los servicios de telefonía fija o móvil e Internet, si la deuda corresponde a los meses de marzo a junio 2020, inclusive, y dependiendo de la circunstancia económica o laboral del consumidor. La Ley 152 de 2020 suspende por cuatro meses, a partir del 1 de marzo de 2020 el pago de los servicios mencionados, con la opción de prorratear la deuda en un término de tres años. Estas medidas no generarán ningún tipo de interés ni afectarán el historial crediticio del cliente. Además, la Ley señala que solo serán beneficiados con esta Ley aquellas personas cuyo ingreso familiar sea inferior a los US$2,000 mensuales, aquellas cuyo ingreso familiar se haya reducido, aquellas cuyo contrato de trabajo se haya suspendido, aquellas que hayan sido destituidas o no estén laborando debido a la pandemia y aquellos que sean pensionados o jubilados.

SEGUROS

¿Se encuentran las empresas de seguros obligadas al pago de las indemnizaciones o de la cobertura en este periodo de emergencia sanitaria?

Sí, dependiendo de los términos y condiciones de la póliza que se haya suscrito entre la empresa de seguro y el asegurado.

¿Qué sucede frente a la imposibilidad del pago de las primas en este periodo de emergencia sanitaria?, ¿se encuentran las empresas de seguros obligadas a no suspender la cobertura por la imposibilidad en el pago?

Frente a la imposibilidad de pago, la aseguradora puede suspender la cobertura. No se ha emitido una norma que obligue a las empresas de seguros a no suspender la cobertura en este caso.

SOUTO CORREA ADVOGADOS

BRASIL

Actualizado al 17 de septiembre de 2020

El estudio Souto Correa tiene el placer de ingresar en esta guía en su 5ª edición. Nadie había imaginado que podríamos tardar tantos meses en una casi paralización de la economía causada por una pandemia y, por lo tanto, que a esta altura todavía los efectos del COVID-19 seguirían siendo tan actual como nunca. Agradecemos la invitación de nuestros colegas latinoamericanos para contribuir con nuestros análisis sobre los principales impactos legales y marcos regulatorios relacionados con el tema en Brasil. Esperamos que a partir de nuestros comentarios y la facilidad de consulta en un documento virtual, incluyendo múltiples jurisdicciones, podamos apoyar para que sigan las compañías desarrollando, bajo estas condiciones, sus negocios con el menor impacto posible. Considerando la naturaleza del tema, será, seguramente, objeto de muchos cambios y actualizaciones, pero ya es un punto de partida robusto a partir del cual podemos enfrentar los retos que tenemos en los próximos meses y quizá años.

Raquel Stein, socia

AMBIENTAL

Tengo un procedimiento de evaluación ambiental. ¿Se suspende o continúa su evaluación?

A pesar de que las normas sobre los procedimientos relacionados con la evaluación ambiental pueden cambiar dependiendo del órgano que concede la licencia (en el ámbito federal, estatal y municipal), como regla general, no fueron interrumpidos, considerando la instauración de trabajo a distancia y prácticas de expediente interno adoptadas por gran parte de los órganos ambientales. Sin embargo, eventuales inspecciones presenciales que se hagan necesarias para la concesión de la licencia, por ejemplo, tienden a ser postergadas, haciendo que el otorgamiento de la licencia lleve más tiempo a ser completado. Del mismo modo, las posibles adiciones solicitadas al empresario que dependan de análisis de campo u otras medidas que puedan verse imposibilitadas por la pandemia pueden retrasar la atención de la solicitud por parte del órgano licenciador. Por lo tanto, a pesar de que la suspensión del proceso de obtención de la licencia durante la pandemia no es habitual, hay varios factores que pueden crear obstáculos al buen funcionamiento de la autorización de evaluación ambiental durante el período de restricciones.

COMERCIO EXTERIOR

¿Las empresas consideradas operadores de comercio exterior (agencias marítimas, agencias de carga, agencias de aduana, almacenes aduaneros, entre otros), así como las empresas vinculadas al servicio de transporte de carga o mercancía pueden operar?

Si, pueden operar. Es importante señalar que, incluso antes de la pandemia causada por el nuevo Coronavírus, la presencia física de determinados operadores de comercio exterior en los puertos, aeropuertos y demás instalaciones aduaneras ya habían ido disminuyendo cada vez más debido a la informatización de los procesos de importación y exportación en Brasil. Esto ayudó a mantener cierta normalidad en las operaciones de comercio exterior incluso durante la pandemia.

Además, durante la pandemia, los mismos efectos jurídicos de los documentos originales se atribuyeron a los documentos de instrucción de la orden aduanera de importación, que sean digitalizados de acuerdo con el Decreto n. 10.278/2020, que también se aplica al conocimiento de la carga (Noticia Siscomex-Importación nº 0017/2020; Noticia Siscomex-Importación nº 0018/2020).

¿Se han restringido las operaciones de importación o exportación de mercancías?

Existe restricción e incluso prohibición de la exportación de productos considerados esenciales para combatir el nuevo Coronavírus (Portaria SECEX n. 16/2020 y Ley n. 13.993/2020). Entre los productos que están prohibidos de ser exportados, están los ventiladores pulmonares.

En relación a las importaciones, no hubo ninguna restricción, sino una flexibilización en relación con algunos productos, como la suspensión del requisito de licencia de importación y los derechos antidumping, para la importación de jeringas desechables y tubos de plástico para la recogida de sangre (Portaria SECEX n. 18/2020; Noticia Siscomex-Importación n. 0014/2020; Resolución CAMEX n. 23/2020).

¿La importación y exportación de bienes en el país durante el periodo de emergencia se limita a algún tipo de mercancía en particular (bienes de primera necesidad) o está abierto a cualquier tipo de bien?

Está abierto a cualquier bien, excepto aquellos prohibidos por la Ley n. 13.993/2020 (productos médicos, hospitalarios e higiénicos considerados esenciales para combatir la epidemia de coronavírus en Brasil).

¿Se ha establecido alguna disposición de amnistía o discrecionalidad en la aplicación o pago de multas por parte de la Autoridad Tributaria Federal (Receita Federal) para las operaciones de comercio exterior durante el periodo de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo?

No hubo. La Autoridad Tributaria Federal (Receita Federal) emitió un acto normativo (Portaria RFB n. 543/2020) indicando plazos para la práctica de actos procesales, pero exceptúa expresamente los casos relativos a los procedimientos especiales de verificación del origen de los recursos utilizados en operaciones de comercio exterior y la presentación fraudulenta de personas o procedimientos derivados de operaciones de lucha contra el contrabando.

COMPETENCIA, CONSUMO Y TELECOMUNICACIONES

¿Si no he pagado mi recibo de telecomunicaciones (telefonía fija o móvil, cable e internet) me suspenderán el servicio?

No existe, actualmente, norma vigente en Brasil que prohíba la suspensión de servicios de telecomunicaciones en caso de incumplimiento por parte del consumidor. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el servicio de telecomunicaciones se considera esencial (independientemente de la situación de pandemia) en virtud de la Ley 9.472/1997.

En este sentido, la Resolución de la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) nº 632/2014 establece ciertos requisitos para la suspensión del servicio por incumplimiento. En relación con el período de pandemia, es importante destacar la existencia de discusión judicial sobre el tema. La decisión preliminar fue dictada el 02/04/2020 por el 12º Tribunal Federal de São Paulo (Acción Civil Pública nº 5004662-32.2020.4.03.6100) en la que se prohibió la interrupción de la prestación de servicios de telecomunicaciones a los consumidores que han incumplido con sus obligaciones durante el período de emergencia de salud pública derivado del coronavirus. La decisión determinó el restablecimiento de los servicios en un plazo de 24 horas para los consumidores que hubieran sufrido suspensión o interrupción. La jueza del caso consideró que el servicio de telecomunicación es esencial y su suspensión implicaría en violación a principios constitucionales. Además, argumentó que el corte no se presenta como medio legal y adecuado durante el período de pandemia para obligar al pago de las tarifas vencidas o retrasadas. Ante tal decisión, ANATEL emitió un comunicado a todas las prestadoras de telefonía fija y móvil del país, para que no interrumpieran los servicios en caso de incumplimiento. El 15/04/2020, sin embargo, el Tribunal Regional Federal de la 3ª región (Suspensión de Liminar nº 5008552-43.2020.4.03.0000) acogió un recurso interpuesto por ANATEL suspendiendo los efectos de la medida liminar anteriormente dictada y permitiendo a las empresas de telefonía interrumpir la prestación de servicios de telefonía fija, móvil e Internet a consumidores morosos.

La decisión consideró que la medida liminar anterior había dejado de sopesar las consecuencias económico-financieras derivadas del incumplimiento contractual, en particular en relación con la continuidad y eficiencia de los servicios de telecomunicación, ya que, no bastaba con la caída en la recaudación, hubo aumento en la demanda por tales servicios, en razón de las medidas de aislamiento social adoptadas (home office, enseñanza a distancia, entre otros), lo que demandará mayores inversiones para mantenimiento y expansión de la infraestructura de las empresas.

Además, dejarían de ser recaudados cuantiosos impuestos. Por último, la decisión entendió que la pandemia no podría ser utilizada como justificación genérica para el incumplimiento de obligaciones a gran escala, bajo pena de inseguridad jurídica y descontrol de las actividades económicas en general. El 12/05/2020, el Tribunal Superior de Justicia, en caso de conflicto de competencias, suspendió varias Acciones Civiles Públicas que trataban sobre el mismo tema, en diferentes Estados del país, determinando que sólo el Juicio de la 12ª Corte Federal de São Paulo y el Tribunal Regional Federal de la 3ª región podrían decidir medidas urgentes, con el fin de evitar la extensión de decisiones conflictivas y que afectan a las mismas partes.

¿Se suspenderán los servicios públicos de telecomunicaciones (telefonía, cable e internet) a causa del estado de emergencia?

No, los servicios de telecomunicaciones e internet fueron considerados servicios esenciales por el artículo 3, §1º, del Decreto n. 10.282/2020, de modo que los actos del Poder Público no podrán restringirlos.

DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Existe alguna forma de obtener permiso de circulación de personas durante la medida de prohibición de desplazamiento?

En el ámbito de competencia de la Unión Federal no ha habido implementación de una iniciativa que prohíba el desplazamiento. La principal norma que el Poder Ejecutivo Federal editó para contener el avance de la pandemia fue la Ley nº 13.979/2020, que no supuso una restricción a la circulación de personas, sino la recomendación del aislamiento social.

Cabe destacar que el sistema federal brasileño confiere autonomía administrativa a los entes federativos para legislar sobre determinadas materias, como salud, educación y medio ambiente.

En este sentido, el Tribunal Supremo, al analizar la competencia de la Unión para actuar con poderes de policía sanitaria en las medidas de contención de la pandemia, establecido en el art. 3º de la Ley n. 13.979/2020, determinó que las disposiciones adoptadas por el Gobierno Federal no descartan la competencia concurrente de los demás entes federativos para legislar sobre salud pública (art. 23, inc. II, CF). Así pues, sujeto a las facultades conferidas a la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (Anvisa), el Tribunal respaldó los actos practicados por los gobernadores y alcaldes, en el ejercicio de su autonomía para legislar sobre salud pública en el ámbito de su competencia territorial.

Luego, mismo que la Unión Federal no ha ejercido la competencia para restringir la circulación de personas y, por lo tanto, conceder el permiso de circulación para determinadas hipótesis, esta competencia ha sido ejercida por algunos Estados, municipios y el Distrito Federal.

¿Las entidades públicas están atendiendo al público?

En el ámbito federal, por medio de las Instrucciones Normativas del Ministerio de Economía/Secretaría Especial de Desburocratización, Gestión y Gobierno Digital/Secretaría de Gestión y Desempeño de Personal nº 19, de 12 de marzo y nº 21, de 16 de marzo, se establecieron directrices para los órganos y entidades del Sistema de Personal Civil de la Administración Pública Federal - SIPEC para el funcionamiento durante la pandemia.

Estas instrucciones normativas permitieron la implementación del trabajo en el modo remoto a los grupos considerados de riesgo (art. 4º-B1), no aplicable a servidores considerados esenciales, como servidores y empleados públicos de las áreas de salud y seguridad pública.

Además, las normas han permitido al Ministro de Estado o a la máxima autoridad de la entidad, al Secretario Ejecutivo o al titular de la unidad competente en el ámbito de la gestión de personas cuando se trate de municipios, la aplicación de medidas de prevención, cautela y reducción de la transmisibilidad.

En el ámbito regulatorio federal, muchas de las Agencias Reguladoras – como la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC), ANATEL, ANVISA, etc. - siguiendo la facultad concedida por la Instrucción Normativa nº 19/2020, implementaron el teletrabajo, manteniendo sus actividades de forma remota.

Además, para reglamentar los servicios considerados esenciales, se editó el Decreto nº 10.282, de 20 de marzo, que determinó que los servicios públicos y actividades esenciales no podrían cesar durante la pandemia para las personas jurídicas de derecho público y privado.
En este sentido, las actividades y servicios públicos considerados esenciales que han seguido funcionando, son:

i. asistencia sanitaria, incluidos los servicios médicos y hospitalarios;
ii. asistencia social y atención a la población vulnerable;
iii. actividades de seguridad pública y privada, incluidas la vigilancia, la guardia y la custodia de presos;
iv. actividades de defensa nacional y civil;
v. tránsito y transporte interestatal e internacional de pasajeros;
vi. telecomunicaciones e internet;
vii. generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, incluidos:
    a. el fornecimiento de suministros para el funcionamiento y mantenimiento de las centrales generadoras y los sistemas de transmisión y distribución de energía, y
    b. las respectivas obras de ingeniería;

viii. vigilancia y certificaciones sanitarias y fitosanitarias;
ix. inspección de alimentos, productos y derivados de origen animal y vegetal;
x. vigilancia agropecuaria internacional;
xi. control del tráfico aéreo, acuático o terrestre;
xii. servicios postales;
xiii. vigilancia fiscal y aduanera federal;
xiv. fiscalización medioambiental;
xv. producción de petróleo y producción, distribución y comercialización de combustibles, biocombustibles, gas licuado de petróleo y otros derivados del petróleo;
xvi. supervisión de edificios y presas que puedan presentar un riesgo para la seguridad;
xvii. la recopilación y el análisis de datos geológicos para garantizar la seguridad colectiva, en particular mediante la alerta de riesgos naturales y de inundaciones;
xviii. actividad de asesoramiento en respuesta a las demandas que continúen en curso y a las urgentes;
xix. fiscalización del trabajo;

xx. actividades de representación judicial y extrajudicial, asesoramiento y consultoría jurídica ejercidas por la abogacía pública de la Unión, relacionadas con la prestación regular y oportuna de sus servicios públicos;
xxi. actividades de procesamiento del beneficio del seguro de desempleo y de otros beneficios relacionados, por medio de atención presencial o electrónica, de acuerdo con las determinaciones del Ministerio de Salud y de los órganos responsables de la seguridad y por la salud en el trabajo;
xxii. producción, transporte y distribución de gas natural.

En el ámbito del Poder Judicial, con el propósito de establecer un régimen unificado de "Régimen de Asistencia Permanente de Urgencia", el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) aprobó la Resolución 313, de 19 de marzo de 2020, por la que se uniformiza el funcionamiento de los servicios judiciales durante el período de emergencia, observando las medidas de prevención del contagio de Covid-19 y garantizando el acceso a la justicia.

La Resolución estableció la suspensión de los plazos procesales en todas las jurisdicciones del país hasta el 30 de abril, posteriormente extendida hasta el 14 de junio, mediante la Portaria CNJ nº 79, de 22 de mayo de 2020.

Sin embargo, estableció que el "Régimen de Asistencia Permanente de Urgencia" debería funcionar en el mismo horario al del expediente forense regular, a través de la modalidad de trabajo remoto de los magistrados, servidores, aprendices y colaboradores en las unidades judiciales, asegurando la manutención de los servicios esenciales en las Cortes.

Diante da necessidade de retomada dos serviços jurisdicionais essenciais, foi aprovada a Resolução CNJ nº 322, de 1 de junho de 202014, determinando o restabelecimento das atividades presenciais, de forma preliminar, a partir de 15 de junho de 2020, além de estabelecer medidas para retomada dos serviços presenciais, observadas as ações necessárias para prevenção de contágio do coronavírus.

A Resolução nº 322/2020 ressalvou ainda que deverá ser preferencialmente mantido o atendimento virtual, nos termos das Resoluções CNJ nº 313/2020, nº 314/2020 e nº 318/2020.

Sin perjuicio, cada Corte estableció a través de actos administrativos la forma de manutención de los servicios esenciales y la atención al público.

¿Los plazos de los procedimientos administrativos seguidos ante las distintas entidades públicas se suspenden?

De acuerdo con el art. 6º C de la Ley nº 13.979/2020, mientras perdure el estado de calamidad impuesto por el Decreto Legislativo nº 06/2020, no correrán los plazos procesales en detrimento de los acusados y de los particulares en el ámbito de procedimientos administrativos. La vigencia de esta norma terminó en 20 de julio de 2020.

Además de la norma general, cada sector regulado tiene la facultad de emitir normas sobre eventual suspensión de plazos. En estos casos, prevalecerá la disposición especifica de la agencia, y en caso de no haber tal norma, el Decreto Legislativo nº 06/2020

Por ejemplo, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre (ANTT): Por la Resolución nº 5.875/2020, suspendió la aplicación de sanciones por determinadas conductas (no respetar el plazo mínimo establecido para el inicio de la venta de un pasaje; cambiar, sin previa comunicación a la ANTT el esquema operacional de la línea; suprimir el viaje al que está obligado, sin previa comunicación a la ANTT; no comunicar la interrupción del servicio por la impracticabilidad temporal del itinerario, en la forma y plazo establecidos).

Por determinación de la Resolución 5.878/2020, se suspendieron los plazos procesales en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores (relacionados con la Resolución 5.083/2016) por 90 días

calendario, a partir del 27.03.2020. Además, la Resolución nº 5.879/2020 determinó la flexibilización de plazos para cumplimiento de obligaciones contractuales en los sectores de infraestructura, transporte de mercancías y transporte de pasajeros (ferrocarril y carretera), prorrogado hasta el 31.07.2020.

Asimismo, la Portaria nº 117/2020, publicada el 26.03.2020, suspendió las actividades de fiscalización de peso en las carreteras federales bajo la circunscripción de ANTT por el plazo de 90 días contados a partir de su publicación.

No obstante, se ha establecido que los efectos y los impactos de la pandemia de COVID-19 se considerarán y justificarán debidamente para la adopción de una decisión administrativa a los siguientes procedimientos: (i) solicitudes de exención del cumplimiento total o parcial de la obligación reguladora; (ii) solicitudes de suspensión de los plazos en curso para la finalización del objeto y del proyecto audiovisual, y (iii) solicitudes de prórroga de los plazos en curso para la captación de recursos públicos fomentados.

¿Existe un régimen de salvoconductos para circular?

En el ámbito federal, no se han decretado medidas de bloqueo o de restricción del tráfico severas. Sin embargo, la forma federativa adoptada por el Brasil confiere a todas las entidades federativas autonomía para regular las medidas de protección de la salud, como la determinación de la cuarentena y el establecimiento de límites a la circulación de personas.

Así, cada uno de los 26 estados, el Distrito Federal y los 5.570 municipios, a través de iniciativas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, han establecido las medidas de aislamiento social y limitación de la circulación de personas en su ámbito territorial, a medida que la pandemia avanza en la región.

Hasta la elaboración de este informe, sólo 16 ciudades en cuatro estados brasileños (RJ, MA, PA, CE) decretaron situación de bloqueo total. Esto significa que sólo estos municipios han adoptado medidas más estrictas para limitar el tráfico y la circulación de personas, y que también han conferido competencias a los agentes de seguridad pública para actuar contra la circulación.

DERECHO AERONÁUTICO

¿Además del transporte aéreo transfronterizo, se encuentra restringido el transporte aéreo nacional?

Con respecto al transporte aéreo nacional, no hubo restricción impuesta por el gobierno federal ni locales. De conformidad con el Decreto nº 10.282, publicado el 20.03.2020, se han definido los servicios públicos y las actividades esenciales que deben mantenerse mientras dure la crisis de COVID-19, ya que son indispensables para las necesidades de la comunidad, según el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto. Entre las actividades consideradas esenciales, está previsto el tránsito y transporte interestatal de pasajeros (art. 3º, párrafo 1º, V del Decreto nº 10.282/2020). Sin embargo, es posible que haya decisiones locales que determinan la suspensión del transporte aéreo, a ejemplo de la acción presentada por el Ayuntamiento de Santarém (1003613-76.2020.4.01.3902), en la que, inicialmente, se aprobó la medida preliminar para impedir vuelos con origen en Manaus a Santarém, sea vuelos directos, sea vuelos con escalas. Dicha orden está actualmente suspendida.

En todo caso, es importante analizar el cuestionamiento de forma local, para verificar la existencia de eventual decisión judicial.

¿Está restringido el transporte aéreo internacional de carga?

En el mismo sentido, no hubo restricción con relación al transporte aéreo internacional de carga. De acuerdo con el Decreto nº 10.282, publicado el 20.03.2020, se han definido cuáles son los servicios públicos y las actividades esenciales que deben mantenerse, mientras dure la pandemia, teniendo en cuenta que son considerados esenciales a las necesidades de la comunidad, según el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto. Entre las actividades consideradas esenciales, están previstos los servicios de transporte, almacenamiento, entrega y logística de cargas en general (art. 3º, párrafo 1º, XXII del Decreto nº 10.282/2020).

Importante hay que destacar, en relación al transporte de cargas, la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC) autoriza el transporte de carga en aviones de pasajeros, siempre que estén adaptados para ello y con los debidos certificados exigidos por las agencias, conforme a la Ordenanza nº 880/2020 de la ANAC, siendo ésta incluso una medida apoyada por la International Air Transport Association ("IATA"). Esta medida tiene como objetivo maximizar la capacidad de entrega continua de productos e insumos esenciales en medio de la pandemia.

DERECHO CORPORATIVO

¿Qué ocurre con una convocatoria a junta general de accionistas cuyas fechas de realización coinciden con el periodo de aislamiento social?

En ese sentido, fue publicada la Medida Provisoria (MP) 931 el 30.03.2020 y convertida en Ley nº 14.030, de 28 de julio de 2020 ("Ley 14.030"). Esa MP autoriza que las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitadas y cooperativas cuyo año fiscal finalice entre el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de marzo de 2020 celebren la junta general de accionistas o la reunión ordinaria (referidas en conjunto como AGO) dentro de los siete meses posteriores al final del año fiscal; para cooperativas dicho plazo será de 9 (nueve) meses a partir del final del ejercicio social.

Adicionalmente, se considerará que las previsiones contractuales o estatutarias que exijan que dicho acto se lleve a cabo en un plazo inferior no tendrán efecto para el año 2020. Considerando las materias objeto de las juntas generales de accionistas y reunión ordinaria, la Ley 14.030 ha ratificado la prórroga de los plazos para la gestión o el desempeño de los administradores, los miembros del consejo de supervisión y los comités estatutarios, hasta que se celebre el cónclave o hasta que se celebre la reunión del consejo de administración, conforme el caso.

Además, en las sociedades anónimas, el directorio o el consejo de administración pueden incluso si el estatuto no está reformado, declarar dividendos hasta que la AGO sea realizada – siendo que el consejo de administración deberá deliberar, ad referendum, las materias urgentes de competencia de la asamblea general. Dichas previsiones se aplicarán, además de las empresas privadas, a las empresas públicas, a las empresas de economía mixta y a sus subsidiarias.

La Ley 14.030 mantuvo la autorización otorgada por la Medida Provisoria 931 para la Comisión Brasileña de Valores y Bolsa ("CVM") para la prorroga de los plazos previstos en la Ley de las sociedades anónimas durante el año de 2020 – incluyendo la fecha límite para presentar los estados financieros. Sin embargo, esto sólo se aplica a las compañías abiertas.

Aún, la Ley 14.030 ratificó la reforma al Código Civil, la Ley de Cooperativas e la Ley de S.A., permitiendo ahora la participación y voto en asambleas y reuniones de socios a distancia, en los términos regulados por la actual Instrucción Normativa n. 81, del Departamento Nacional de Registro e Integración Empresarial (DREI), especialmente en los Anexos IV, V y VI, publicados en el Diario Oficial el 10 de junio de 2020 y que

sustituyeron a varias Instrucciones Normativas anteriores, incluida la Instrucción Normativa DREI nº 79, que reglamentó anteriormente el tema – y, en el caso de las compañías abiertas, por la Instrucción CVM nº 481, de 17 de diciembre de 2009, en los termos de las alteraciones introducidas pelas Instrucciones CVM 622 e 623, publicadas en 17 de abril de 2020 y en 05 de mayo de 2020, respectivamente.

¿El incumplimiento de obligaciones contractuales puede suspenderse?

Las obligaciones pueden ser suspendidas en el derecho brasileño de dos formas, sin que genere responsabilidad de cualquier de las partes: (i) en negociación entre las partes, o (ii) mediante resolución judicial, ante hechos fortuitos o de fuerza mayor que impliquen la imposibilidad temporal de cumplir sus obligaciones.

La simple referencia a la pandemia en curso no es, por sí misma, capaz de proporcionar la tutela judicial; es necesario probar la relación de causalidad directa entre la pandemia y la imposibilidad temporal de cumplimiento de la obligación.

Uno de los contratos más analizados en ese período de pandemia fue el de alquiler (especialmente en centros comerciales), sobre el que hay jurisprudencia específica. Una vertiente que se ha mostrado mayoritaria (aunque no unánime) en este tipo de arreglo contractual es la suspensión de cláusulas de precio mínimo (en contratos de alquiler comercial cuyo precio está vinculado a las ganancias), de fondo de propaganda y promoción. Como regla general, el valor del alquiler se mantiene, a pesar de que en más de una ocasión se ha reducido por arreglo entre las partes o decisión judicial.

¿Qué sucede con los servicios notariales? ¿Estos se siguen prestando?

Los servicios notariales y de registros fueron directamente afectados por la Disposición 91 del Consejo Nacional de Justicia ("CNJ"), publicada el 22/03/2020, que determinó la suspensión o reducción de las horas de atención presencial de los servicios notariales y de registro, debido a la pandemia. En este contexto, se inició el esfuerzo de los Registros de Inmuebles para realizar trabajos a distancia e implementar servicios de protocolo electrónico, para posibilitar la recepción de títulos de forma digital. Ese fue el caso del estado del Rio Grande do Sul que colocó recientemente su sistema de protocolo electrónico en funcionamiento.

A continuación, el 1 de abril de 2020, el CNJ publicó el Provimento nº 95 con el fin de regular la operación de los servicios notariales y de Registros, durante el período de la pandemia. El CNJ ha clasificado tales servicios como actividades esenciales, disponiendo que deben ser mantenidos durante el período de la pandemia, preferentemente con atención a distancia. Fueron adoptadas las reglas para atención, entre las cuales se destaca: (i) duración de cuatro horas para guardia a distancia y en el caso de guardia presencial, duración de dos horas; (ii) uso de correos y otros medios para recibir y entregar documentos físicos; y (iii) autorización para la recepción de documentos por vía electrónica, que abarca títulos nato-digitales y títulos digitalizados con estándares técnicos. El plazo de vigencia de las Disposiciones 91 y 95 fue prorrogado hasta el día 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la Disposición 105 del CNJ, emitida el 06 de abril de 2020.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2020, el CNJ publicó el Provimento nº 100 para regular la práctica de actos notariales electrónicos en todas las notarías del país. Por medio de esta provisión, los actos electrónicos serán elaborados exclusivamente por medio del Sistema de Actos Notariales Electrónicos denominado “e-Notariado”, el cual será puesto a disposición en internet por el Colegio Notarial de Brasil.

Los actos notariales celebrados por medio del e-Notariado serán considerados instrumentos públicos para todos los efectos legales, siendo eficaces ante los registros públicos, instituciones financieras, registros de comercio, y también para producir efectos jurídicos ante la administración pública y entre particulares. Por dicha provisión, queda vedada la práctica de actos notariales electrónicos o remotos con recepción de firmas electrónicas a distancia sin la utilización del e-Notariado.

Algunas Corrigedorias de los estados, como el Estado de Sao Paulo, en el ínterin, han publicado normas regionales de atención y funcionamiento de los servicios notariales, complementarias a las normas del CNJ.

¿Qué sucede con los trámites registrales en curso en Registros de Inmuebles?

El 28 de marzo de 2020, el CNJ emitió la Disposición 94 con el propósito de preservar y estandarizar la continuidad de los servicios prestados por los registros inmobiliarios durante el periodo de aislamiento social decretado en varios municipios. El plazo de vigencia de las Disposición 94 fue prorrogado hasta el día 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la Disposición 105 del CNJ, emitida el 06 de abril de 2020.
La Disposición 94 menciona que el funcionamiento de los Registros de Inmuebles es obligatorio y debe llevarse a cabo en todos los días hábiles, preferentemente por servicio remoto, con una duración mínima de cuatro horas.

Este servicio de los Registros de Inmuebles también es promovido por la Central de Servicios Electrónicos del respectivo estado o del distrito federal. A través de ella, el usuario puede realizar la solicitud de certificados y reenviar documentos a ser registrados.

Durante el régimen de atención de emergencia, los Registros de Inmuebles deberán informar los medios de comunicación que serán utilizados para el servicio a distancia, los cuales deberán ser divulgados en las páginas de internet y colocados frente a su notario. Para los lugares donde no sea posible la inmediata atención a distancia, los Registros de Inmuebles deberán adoptar la atención presencial, la cual no podrá tener duración inferior a dos horas.

Además, mientras dure el sistema de atención de emergencia, los plazos de validez de los registros, los plazos de calificación y de práctica de los actos de registro serán contados al doble del tiempo.

¿Puedo aplicar el caso fortuito o fuerza mayor en caso de incumplimiento de las obligaciones?

Para que un evento sea clasificado como un caso fortuito o fuerza mayor, se requieren ciertas características en el propio evento y sus efectos: el deudor no haya asumido la responsabilidad contractual por tales eventos (eventos de fuerza mayor en general), el evento de fuerza mayor debe consistir en un hecho que no sea atribuible ni directamente causado por el deudor, y que tenga elementos (evidencia) que demuestren que el incumplimiento de sus obligaciones fue efectivamente causado por la evento de caso fortuito o fuerza mayor.

¿Se puede celebrar una junta general de accionistas en forma no presencial?

Además, la MP 931 modificó el Código Civil, la Ley de Cooperativas y la Ley de S.A., pasando a permitir la participación y la votación en asambleas y reuniones de socios a distancia, en los términos regulados por la Instrucción Normativa nº 79 del Departamento Nacional de Registro Empresarial e Integración (DREI), publicada en el Diario Oficial el 15/03/2020 - y, en el caso de las compañías abiertas, de la reglamentación de la CVM a ser editada. La ya en vigor Instrucción Normativa DREI nº 79 dispone sobre la participación y votación a distancia en reuniones y asambleas de sociedades anónimas cerradas, sociedades limitadas y cooperativas - siendo que las reuniones o asambleas presenciales ya convocadas y aún no realizadas por cuenta de la pandemia del nuevo coronavirus podrán realizarse a distancia siempre que todos los accionistas, socios o asociados se hagan presentes o declaren expresamente su conformidad. En lo que la Instrucción Normativa no regula, deben aplicarse las normas, en lo que sean compatibles, relativas a las reuniones y asambleas presenciales. Dicha Instrucción Normativa no es aplicable a las reuniones y asambleas en que la participación y la votación de accionistas, socios o asociados sean exclusivamente presenciales. De acuerdo con la Instrucción Normativa, las reuniones y asambleas pueden ser (i) semipresenciales, cuando los accionistas, socios o asociados puedan participar y votar presencialmente y también a distancia o (ii) digitales, cuando la participación ocurrirá totalmente a distancia, que no se lleven a cabo en ningún lugar físico pero que, a todos los efectos, se consideren realizadas en la sede de la

sociedad. La participación y la votación a distancia pueden darse mediante el envío de boletín de voto a distancia y/o mediante actuación remota, vía sistema electrónico.

La sociedad debe adoptar un sistema y tecnología accesibles para que todos participen y voten a distancia en la asamblea o reunión semipresencial o digital, siendo posible la contratación de terceros para administrar, en nombre de la sociedad, el procesamiento de la información. De todos modos, la sociedad no podrá ser responsabilizada por problemas derivados de los equipos de informática o de la conexión a la red mundial de computadoras de los accionistas, socios o asociados, así como por cualesquiera otras situaciones que escapen a su control.

¿Qué ocurre si como consecuencia de la ausencia de servicios de logística o falta de trabajadores no puedo cumplir con un plazo de entrega de algún producto en la fecha contractualmente ofrecida?

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales, el acreedor podrá rescindir el contrato y el deudor estará obligado a reparar los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Excepcionalmente, cuando dicha falta de cumplimiento se deba a su imposibilidad temporal o permanente, sin culpa del deudor, éste no responderá de los daños causados, si expresamente no se hubiere hecho responsable por ellos (de conformidad con el artículo 393 del Código Civil). En tal caso, deberán cumplirse los requisitos de fuerza mayor. Son ellos: (i) hecho necesario, (ii) cuyos efectos no eran posibles de evitar o impedir, (iii) que implique la imposibilidad jurídica, física o por el estado de conocimientos científicos o técnicos.

Como se explica en la cuestión 7.d., la suspensión de las obligaciones por causa de imposibilidad temporal sólo es posible si se demuestra la relación causal entre la pandemia de Covid-19 y la obligación específica que se está examinando. Cabe señalar que el aumento de la dificultad o de los costes no es sinónimo de imposibilidad de cumplimiento, siendo necesaria la efectiva verificación, en el caso concreto, del cumplimiento de los requisitos de fuerza mayor.

¿Qué ocurre si soy arrendatario de un inmueble destinado a alguna actividad que ha sido afectada por las normas de aislamiento social? ¿Puedo lograr alguna reducción de la renta?

El arrendatario de la propiedad comercial, cuya actividad se ha visto afectada por las normas de aislamiento social, tiene la facultad de negociar con su arrendador nuevas condiciones comerciales para el pago de los alquileres.

Ya en la esfera judicial, la reducción del alquiler no está garantizada, pues depende de la comprobación de los perjuicios enfrentados. El juez debe analizar, aún, las condiciones del caso concreto y los impactos enfrentados por las partes: hay situaciones en que el arrendador puede ser el mayor perjudicado en esa relación, si se concede la reducción del alquiler; algunas actividades, como turismo y eventos, fueron más afectados por la pandemia.

Hay decisiones que han sido dictadas en carácter preliminar, con los más diversos entendimientos, tales como, decisiones que: (i) conceden un descuento de hasta el 50% sobre el alquiler; (ii) sólo conceden una especie de moratoria, postergando el pago para el momento posterior pandemia, con parte de la deuda acumulada, junto con otros saldos; y (iii) rechazar la reducción del alquiler.

¿Qué sucede con los contratos de obra?

Al inicio de la pandemia, los contratos de construcción fueron afectados, pues la construcción tuvo sus actividades suspendidas, en mayor o menor grado.

Para analizar las consecuencias en los contratos de construcción, hay que analizar el caso concreto, pues muchos contratos ya tienen previsto plazos de carencia para entrega de las obras y otros mecanismos de suspensión en el cómputo del plazo por caso fortuito o fuerza mayor.

Debe aclararse que, en el curso de la pandemia, muchas autoridades locales (Estados y municipios) consideraron la construcción como actividad esencial. Esto posibilitó la reanudación de las obras de emprendimientos inmobiliarios y de obras en espacios públicos.

Cabe señalar, por último, que en el ámbito de condominios, edificios y asignaciones de acceso controlado, en general, su Administración ha decidido restringir la continuidad de obras que no sean de emergencia en áreas comunes e inmuebles integrantes de su complejo inmobiliario.

DERECHO FINANCIERO, MERCADO DE CAPITALES Y REGULACIÓN BANCARIA

¿Qué sucederá con el plazo para protestos de títulos valores?

Los plazos de protesto de título de crédito en Brasil inician tan sólo después de su protocolo en el registro, o sea, el acreedor presenta la solicitud de protesto, correspondiendo al Notario el examen de los caracteres formales, aceptándolo tan sólo cuando no presentan vicios. Dentro de 03 (tres) días de la protocolización del título, el protesto será registrado, correspondiendo al Notario citar al deudor previamente al registro. Así, intimado el deudor y agotado el plazo sin que haya ocurrido el pago, el desistimiento del solicitante o el sustanciamiento judicial, el protesto será registrada, momento en que no se podrá más hacer el pago directamente al Notario, y la deuda se pagará directamente al acreedor. Específicamente para ese plazo de 03 (tres) días laborables, para los cuales no se computan los días en los que no haya expediente bancario o en los que no cumpla el horario normal (artículo 12, § 2, de la Ley 9.492/1997), no ha habido, por el bien de la verdad, un cambio, ya que la norma insertada en el § 2 del artículo 2 del Tratado del Consejo Nacional de Justicia ("CNJ") 91/2020 sólo ratifica el ya previsto en el artículo 12, § 2, de la Ley 9.492/1997.

Por lo que se refiere al funcionamiento de los cartórios de protesto, el CNJ determinó en el artículo 1 del Tratado CNJ nº 91/2020 que los notarios, registradores y responsables interinos del expediente deben obedecer todas las determinaciones de las autoridades del Poder Ejecutivo que prevean reducción de la atención al público o suspensión del funcionamiento del servicio, autorizando la sustitución de la atención presencial por asistencia remota (artículo 1, § 1º).

Por lo tanto, con el fin de facilitar el funcionamiento de los cartórios de protesto, se autoriza, en virtud de la Provisión CNJ nº 97/2020, el uso de medios electrónicos o aplicación multiplataforma de mensajes instantáneos y llamadas de voz para proceder a las citaciones, siempre que se disponga de la información del deudor que permita el uso de esta modalidad, considerándose cumplida la citación cuando sea comprobada por el medio utilizado para su entrega (artículo 1). Sin embargo, después de 03 (tres) días laborables sin respuesta del deudor, debe ser provista la citación en la forma a que alude el artículo 14 de la Ley 9.492/1997 (artículo 1, § 1). Si no se devuelve el acuse de recibo (AR) dentro del plazo de 10 (diez) días laborables, se debe proveer la citación vía aviso (artículo 1, §2); son considerados días hábiles aquellos en que el horario de actividad bancaria se preste de acuerdo con el horario de atención establecido por la FEBRABAN (artículo 1, § 3).

En la misma dirección, con el fin de facilitar el funcionamiento de los Notarios Públicos durante la pandemia de Covid-19, se determinó en la Provisión CNJ nº 95/2020, cuya aplicación a los Cuadros de Protesta está prevista en el artículo 2 de la Provisión nº 97/2020, que deben aceptar la recepción de títulos digitalizados dentro de los estándares técnicos previstos en el artículo 5 del Decreto nº 10.278/2020.

La duración de los Provimentos mencionados se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 por el Provimento CNJ nº 105/2020.

Vale recordar que, frente a la situación excepcional vivida en virtud de la pandemia del Covid-19, el Gobierno del Estado de São Paulo, Gobierno del Estado de Santa Catarina y la Procuraduría General de la Hacienda Nacional suspendieron por 90 (noventa) días el envío de protestas extrajudiciales contra sus deudores.

En el ámbito del Mercado de Capitales, tampoco la Comisión de Valores ("CVM") reguló suspensión o prórroga de títulos de deuda emitidos por las Compañías, tales como bonos de titularización y títulos de crédito. Sin embargo, por ser valores de negociación privada, algunas Compañías están renegociando el vencimiento de dichos valores mediante la realización de asambleas.

Pese a las aclaraciones anteriores, el uso de la protesta de títulos se ha visto obstaculizado por el propio Poder Judicial, que ha dictado resoluciones, especialmente en la fase preliminar, con el fin de suspender las protestas emprendidas por el posible daño que pueda causarse al deudor (ej.: Agravio de Instrumento 0019112-36.2020.8.16.0000, TJPR, Ponente Des. Jucimar Novochaldo, j. el 24 de abril de 2020; Asunto nº 1010305-25.2020.8.26.0196, Juez Marcelo Augusto de Moura, j. el 5 de mayo de 2020, TJSP, Distrito de Francia/SP; y Asunto nº 5002715-08.2020.8.13.0707, Juez Tereza Cristina Cota, j. el 4 de mayo de 2020, TJMG, Distrito de Varginha/MG).

¿Las entidades del sistema financiero pueden modificar el horario de atención al público?

El Consejo Monetario Nacional ("CMN"), por medio de la Resolución CMN nº 2.932/2002, ha establecido que las instituciones financieras y demás instituciones autorizadas a funcionar por el Banco Central de Brasil ("BACEN") pueden, a su criterio y de forma independiente, definir el horario de funcionamiento de sus dependencias, siendo que las agencias de bancos múltiples con cartera comercial, de bancos comerciales y de cajas económicas deben observar el horario mínimo de actividad al público de cinco horas diarias ininterrumpidas, con atención obligatoria entre las 12:00 y las 15:00 horas.

Debido a la pandemia de Covid-19, el BACEN, por medio de la Circular nº 3.991/2020, ha determinado el ajuste del horario de atención de las instituciones financieras y demás instituciones autorizadas por el BACEN, mientras persista la situación de riesgo para la salud pública derivada del Covid-19, garantizando la prestación de los servicios esenciales a la población y observando el horario mínimo de actuación mencionado en el párrafo anterior.

El BACEN autorizó la inmediata modificación del horario de atención al público por las instituciones, dispensado el plazo mínimo (30 días) de la divulgación, y determinó la fijación de aviso sobre el nuevo funcionamiento en un lugar visible de la entidad y la comunicación de los clientes por medio de otros canales de atención sobre la modificación del horario, así como sobre cualquier modificación de la limitación de circulación u otras condiciones especiales de acceso.

¿Se podrá reprogramar el pago de deudas con entidades financieras?

Según nota divulgada por la Federación Brasileña de Bancos ("FEBRABAN") en 16/03/2020, 05 (cinco) de los mayores bancos actuantes en Brasil (Banco do Brasil, Bradesco, Caixa Económica Federal, Itaú Unibanco y Santander) se comprometieron a atender solicitudes de prórroga del vencimiento de deudas de personas físicas y microempresas y pequeñas empresas por el plazo de 60 (sesenta) días. La prórroga, sin embargo, no es automática y los clientes deben ponerse en contacto con los bancos para conocer las condiciones de prórroga de la deuda, que serán definidas por cada institución.
Esta dirección, por otra parte, continúa siendo seguida por los bancos, por medio de programas propios de mitigación de los daños causados por la pandemia del Covid-19, existiendo opciones de interrupción en el pago de las parcelas por hasta 120 (ciento veinte) días para persona física y 180 (ciento ochenta) días a persona jurídica, a depender de la institución, o incluso de refinanciación de la deuda en hasta 05 (cinco) años.

¿Se han suspendido los plazos de entrega de información a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)?

La CVM dictó las Deliberaciones CVM nº 848/2020, 849/2020, 852/2020, 853/2020 y 862/2020, mediante las cuales se prorrogaron varios plazos reglamentarios como consecuencia de la pandemia. Entre las modificaciones de plazos destacan: (i) suspensión de los plazos procesales (actualmente reconocidos); (ii) prórroga de los sueldos de las obligaciones asumidas en Términos de Compromiso y de los tramos de tasa de fiscalización, de multa aplicada en Investigación Administrativa y de multa conminatoria; (iii) suspensión de la emisión de notificaciones de puesta en marcha, salvo en los casos sujetos a la decadencia o a la prescripción del crédito fiscal; (iv) suspensión del intervalo mínimo para la realización de dos ofertas públicas; (v) suspensión de la obligación de archivar el documento societario que autorice la emisión de pagarés en la junta comercial competente a efectos de presentación a la CVM; (vi) prórroga de la entrada en vigor de la instrucción CVM nº 617/2019; sobre la prevención del lavado de dinero y la financiación del terrorismo - PLDFT, con excepción de los artículos 27 y 28, que están en vigor desde su publicación; (vii) suspensión del plazo para la negociación de valores distribuidos con esfuerzos limitados en el mercado secundario (período de bloqueo), previsto en el artículo 13 de la Instrucción CVM nº 476/2009, siempre que el adquirente sea un inversor profesional o que el valor mobiliario sea una emisión de compañía abierta; (viii) la prórroga de otras obligaciones de los participantes en el mercado relacionadas con el registro, los estados financieros, los formularios trimestrales, la Asamblea General, las comunicaciones y las notificaciones a la CVM, el formulario de referencia, etc.; y (ix) para los fondos de inversión en créditos ("FIDC"), la reducción de los plazos de convocatoria de juntas generales de accionistas o de solicitud de manifestación por consulta formal, en el año 2020, que se rijan por la Instrucción CVM nº 356/2001 y que traten exclusivamente de la amortización de cotizaciones y/o de eventos de evaluación.

Además, la CVM reconoció la posibilidad de asimetría informacional derivada de la flexibilización de los plazos y reiteró la vigencia íntegra de las normas encaminadas a garantizar la integridad del mercado de capitales, especialmente las relacionadas con la información privilegiada y la manipulación de precios.

¿A quiénes aplica esta norma?

Las normas se aplicarán a los participantes en el mercado de capitales regulado por la CVM.

¿Cuáles son los nuevos plazos?

Los nuevos plazos varían entre la prórroga de plazos en algunos días hasta su suspensión. Recomendamos consultar las deliberaciones mencionadas anteriormente para los casos específicos.

¿Se siguen enviando hechos de importancia?

Si, los documentos e informaciones solicitadas siguen siendo enviados, a través del sistema de la CVM.

¿Qué ocurre si me habían requerido la entrega de otra información?

La CVM podrá, en el marco de su competencia de control, solicitar la información que considere necesaria. Si la CVM solicita información adicional, el participante en el mercado recibirá una carta en la que se indicará la información solicitada, así como la forma y el plazo de entrega.

¿Qué ocurre con los procedimientos administrativos?

Los plazos procesales que transcurren en contra de los acusados en el marco de los procedimientos administrativos se han suspendido, mientras perdure el estado de calamidad pública previsto en el Decreto nº 6/2020, de conformidad con el artículo 6º-C de la Ley nº 13.979/2020. Adicionalmente, también se ha suspendido el plazo de prescripción para la aplicación de sanciones administrativas de conformidad con el artículo 6º-C, párrafo único, y el artículo 6º-D de la Ley nº 13.979/2020. Dichos plazos procesales también fueron retomados el 21 de julio de 2020, como consecuencia de la expiración de la Medida Provisional 928,

de 23 de marzo de 2020. En vista de lo anterior, el conteo de los plazos que fueron suspendidos continuará desde el momento en que se edición de dicha Medida Provisional.

Por lo que se refiere a las condiciones de los compromisos suscritos, el BACEN prorrogó en noventa (90) días el plazo para el cumplimiento de los compromisos contraídos hasta el 20/03/2020 y vencidos entre el 20/03/2020 y el 17/06/2020, conforme a la Decisión nº 275/2020 del Comité de Decisión de Compromiso ("COTER"). Ya la CVM prorrogó en ciento veinte (120) días el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los Términos de Compromiso celebrados con la CVM, impagadas y con vencimientos posteriores al 25/03/2020. Por otra parte, la CVM aclaró que, por lo que se refiere a las obligaciones de expulsión, se mantiene el plazo, y por lo que se refiere a las obligaciones monetarias, cualquier actualización monetaria deberá realizarse de conformidad con las disposiciones de la Resolución de compromiso. En 16 de julio de 2020, la CVM emitió un comunicado en el que expresó su entendimiento de que la prórroga por cumplimiento de los TC establecida en su resolución 848/2020 finalizaría el 23 de julio de 2020.

Además, en el marco de su actividad sancionadora, la CVM modificó la Instrucción CVM nº 607/2019, con el fin de posibilitar la entrega de propuesta de Acuerdo Administrativo en proceso de supervisión por correo electrónico y de prever que las negociaciones de propuestas de término de compromiso no estén sujetas al plazo mínimo de 10 días hábiles, previsto en el art. 25, §4º, de la Instrucción CVM nº 607/2019. La CVM también reanudó el juicio de los Procesos Administrativos Sancionadores por medio de Videoconferencia, respetando el plazo de convocatoria, la participación de los acusados y sus fiscales, y manifestación de voto de los Directores del Colegiado de la CVM, con arreglo a la deliberación CVM nº 855/2020.

¿Qué ocurre si tengo valores registrados en el Mercado Alternativo de Valores y debo pagar contribuciones?

No aplicable en Brasil. Otras medidas adoptadas por la CVM:

Para las compañías abiertas, CVM ha estado atenta a las condiciones del mercado y orientado constantemente a las compañías por medio de cartas circulares y deliberaciones. De este modo, ha publicado la Carta-Circular SNC/SEP 02/2020, que exige que el Director de Relaciones con Inversores y los auditores independientes tengan en cuenta el impacto del nuevo coronavirus en sus negocios, y que los estados financieros presenten los riesgos e incertidumbres más relevantes de conformidad con las normas contables y de auditoría. Además, se debe evaluar la posible necesidad de divulgación de hecho relevante, así como las proyecciones y estimaciones relativas a los riesgos del nuevo coronavirus en la elaboración del formulario de referencia.

En ese sentido, CVM también publicó la Carta-Circular SNC/GNA 01/2020, por medio de la cual orienta a auditores independientes sobre registro, actuación y normas con el objetivo de disminuir errores y desviaciones de conductas. Se abordan varios temas, incluidos los relacionados con la pandemia COVID-19. La CVM también publicó la Carta-Circular SNC/SEP 03/2020, por medio de la cual expuso su entendimiento sobre el riesgo de efecto sistémico de la aplicación inadecuada de la NIIF 9 en el mercado de capitales brasileño y precisó que cuando las medidas atenuantes sean concedidas por los acreedores, los emisores de los estados financieros deben evaluarlos de manera exhaustiva, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias, a fin de distinguir si realmente ha habido un aumento significativo del riesgo de crédito o una restricción temporal de la liquidez.

En relación con las ofertas públicas ya registradas, CVM informó que atenderá automáticamente las solicitudes de modificación de las ofertas basadas en el deterioro y volatilidad del escenario de inversiones, así como concederá una prórroga del plazo de la distribución por 90 días. Para ello, los ofertantes deben informar adecuadamente a los inversores de tales cambios, facilitar a los inversores que ya se hayan adherido a la oferta el desistimiento y cumplir las demás disposiciones de la mencionada circular y de la ICVM 400.

Como complemento y atendiendo a las preguntas de los participantes en el mercado, la Superintendencia de Relaciones con Inversores Institucionales - SIN publicó la Carta Circular CVM SIN 06/2020, presentando sus aclaraciones a los mercados sobre los siguientes temas:

(i) desarrollo de la cartera, afirmando que no existe una causa justa para que CVM adopte medidas sancionadoras en los casos de liberación pasiva de cartera de fondo debido a circunstancias en las que la continuidad de la imprevisibilidad y la importancia de los cambios en las condiciones generales del mercado capitales haga imposible el cumplimiento del plazo regulatorio previsto para la reintroducción; (ii) sustitución temporal del cálculo de las cotizaciones de apertura para las cotizaciones de cierre en fondos de inversión regulados por la ICVM 555/2011; (iii) cancelación o aplazamiento de la Asamblea General de fondos de inversión, convocada o no, en los casos en que no sea posible su realización de forma remota, virtual o mediante consulta formal, siempre que se respeten los nuevos plazos establecidos por la Deliberación CVM 848/2020 (afirmando que este acuerdo es aplicable a las compañías de seguridad o a los agentes fiduciarios de certificados de CRI y CRA); (iv) la inexistencia de obligación para que el envío de documentos en el marco de proveedores de servicios de fondos de inversión sea de forma física o que requiera la presencia o el contacto físico, directo o indirecto, entre personas en general; y (v) Entendimiento de la provisión de créditos en FIDC, en el sentido de que el mero retraso o la renegociación de las condiciones de pago de un determinado derecho crediticio no son circunstancias suficientes para la constitución de la provisión (pero que, en caso de que los hechos y circunstancias indiquen un deterioro significativo en la capacidad de recuperación de los créditos y, por tanto, un nuevo riesgo de crédito asociado al activo, es obligación del administrador realizar la provisión con arreglo a la ICVM 489/2011).

Recientemente, ante el creciente número de “lives” mantenidas en las redes sociales, con la participación de empresas públicas, CVM aclaró al mercado que estos eventos están sujetos a las mismas reglas que rigen la divulgación de información (Instrucciones CVM nº 358/2002 y 480/2009), mediante Circular nº 7/2020-CVM/SEP, y recomendó que (i) las “lives” se mantienen fuera del horario de negociación de los valores, preferiblemente después del cierre de la negociación, (ii) documentos sean disponibles en vivo se envían simultáneamente con el comienzo de “live” al sistema CVM Empresas.NET, (iii) las “lives”, así como los temas y cualquier pregunta se divulgan a través de un Aviso al Mercado, (iv) el material con la información principal divulgada en el evento y que no están incluidos en los documentos ya divulgados por la empresa con sede en el público se divulga en el Sistema Empresas.NET, sin prejuicio del artículo 3º de la Instrucción CVM 258/2002 en el caso de alguna información divulgada constituya un “hecho relevane”.

¿Se ha suspendido la negociación de valores?

Las negociaciones de valores no fueron suspendidas en Brasil como consecuencia de actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo. La B3 S.A. - Brasil. Bolsa. Balcón. ("B3"), única bolsa de valores mobiliarios en Brasil, sigue operando de acuerdo con la legislación y la reglamentación vigentes, así como de sus procedimientos internos. Cabe señalar que el Circuit Breaker es un procedimiento operativo de la B3 responsable de la interrupción de la negociación de activos en bolsa en momentos de alta volatilidad de Ibovespa (índice compuesto por acciones y units con mayor número de negocios y volumen financiero). Las suspensiones que ocurrieron y que podrían ocurrir se derivan del accionamiento del Circuit Breaker debido a haber alcanzado el porcentaje de devaluación del Ibovespa.

DERECHO LABORAL

¿Qué alternativas tiene el empleador en caso de que las labores de su personal no puedan realizarse mediante trabajo remoto?

El Gobierno ha publicado varias medidas provisionales para establecer algunas alternativas jurídicas a las relaciones laborales durante el período de pandemia. Para las actividades que no se pueden realizar de forma remota, el empleador tiene algunas alternativas, tales como:

1) concesión de vacaciones individuales o colectivas: los empleados deberán ser comunicados por escrito o por medios electrónicos en cuanto a la concesión de vacaciones con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación y la duración mínima de las vacaciones será de cinco días naturales;
2) la anticipación de períodos futuros de vacaciones, mediante acuerdo individual escrito;
3) aprovechamiento y anticipación de festivos: los empleados deben ser comunicados por escrito o por medio electrónico en cuanto al aprovechamiento de los días festivos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación. El aprovechamiento de las fiestas religiosas depende del consentimiento del empleado.
4) adopción de banco de horas: las horas no trabajadas podrán compensarse en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de cierre del estado de calamidad pública. El banco de horas debe ser implementado por medio de acuerdo individual o colectivo.

¿Qué medidas puede tomar el empleador en caso de que sus ingresos se vean afectados?

I. Los empleados enfermos deben ser expulsados del trabajo mediante la presentación de un certificado de su médico privado o la recomendación del área médica de la empresa. Durante los primeros 15 días de separación, el salario será pagado por la empresa y después de ese período, si es necesario, será remitido a la Seguridad Social.
II. En caso de sospecha de contaminación, el empleado deberá permanecer en cuarentena.
III. Los médicos del trabajo tienen el deber de comunicar y compartir información con el gobierno (Ley nº 13.979/2020).
IV. Se recomienda que se revisen las políticas de distanciamiento, solicitud de certificados médicos y posibilidad de realizarse el trabajo de forma remota cuando haya aptitud para el trabajo, conforme orientación médica.
V. La Ley nº 13.979 establece que los períodos de aislamiento y cuarentena deben considerarse como faltas justificadas al trabajo.
VI. Si se confirma un caso de nuevo coronavirus, la empresa debe adoptar todas las recomendaciones sanitarias para la higienización del lugar, distanciamiento de los demás empleados con el objetivo de evitar la propagación (home office, si es posible) y directrices sobre la necesidad de asistencia médica.

¿El empleador está facultado a ordenar a los trabajadores que estén obligados en presentarse a trabajar o a realizar trabajo remoto o teletrabajo?

Si la empresa está autorizada para operar durante el período de cuarentena, puede determinar que el empleado se presente a trabajar. Para los empleados que pertenezcan al grupo de riesgo, se recomienda, siempre que sea posible, que se posibilite el trabajo remoto.

Si la empresa desea adoptar el trabajo remoto o teletrabajo durante el período de pandemia, basta la comunicación al empleado, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación (no es necesaria el consentimiento del empleado). De la misma manera, puede determinar el retorno del empleado al trabajo presencial, observando el mismo plazo de antelación.

¿El empleador está obligado a entregar a los trabajadores que realicen labores presenciales EPP para prevenir el contagio del COVID-19?

Sí, el empleador es responsable de garantizar un entorno de trabajo seguro para sus empleados. Por lo tanto, deben suministrarse los equipos necesarios para la protección del empleado. Más que eso, el empleador debe orientar y supervisar el uso correcto de todos los equipos y el empleado que no observe las nuevas directrices de seguridad podrá sufrir medidas disciplinarias.

¿Qué empleadores sí pueden realizar actividades laborales durante el periodo de la cuarentena?

El Tribunal Supremo ha dictaminado que corresponde a los gobiernos estatales y a los municipios definir los criterios para la reanudación de las actividades. Por regla general, las empresas que realizan actividades consideradas esenciales pueden seguir funcionando normalmente. Pero, es necesario consultar los decretos de cada localidad para verificar las reglas y criterios para el funcionamiento de cada actividad en cada localidad.

¿Qué empleadores no pueden realizar actividades laborales por el periodo de la cuarentena?

Los gobiernos de los Estados federados y municipales son responsables de definir las actividades que pueden o no realizarse durante la cuarentena y los criterios y normas para la apertura de los establecimientos. Así, es necesario consultar los decretos de cada localidad para verificar las reglas para el funcionamiento de cada actividad.

Si el empleador realiza actividades no esenciales, ¿qué alternativas tiene para seguir laborando durante la cuarentena?

I. Home Office: alternativa que garantiza la prevención a la salud y seguridad de los empleados con menor impacto en la productividad de la empresa. La Medida Provisional nº 927 estableció que (i.) el régimen podrá ser adoptado a criterio del empleador, sin la anuencia de los empleados, y ser aplicado a pasante y aprendices; (ii.) no es necesario el registro previo en el contrato de trabajo; (iii.) el empleado deberá ser notificado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (por escrito o por vía electrónica); (iv.) las disposiciones sobre la responsabilidad del suministro de los equipos para la prestación del trabajo y los reembolsos de gastos se establecerán en un contrato escrito firmado en un plazo máximo de treinta días; (v.) en caso de que el empleado lo necesite, el empleador podrá suministrar los equipos en préstamo y pagar por servicios de infraestructura, lo que no se caracterizará como asignación salarial; y (vi.) el tiempo de uso de aplicaciones y programas de comunicación fuera de la jornada laboral no constituye tiempo a disposición, régimen de preparación o de sobreaviso, salvo si existe previsión en el contrato.

II. Viajes: con el fin de velar por la salud de los empleados, es recomendable que las empresas adopten algunas precauciones para evitar/prohibir viajes nacionales e internacionales, especialmente a lugares de mayor gravedad, y determinar qué los empleados que regresan de regiones de riesgo permanezcan en home office. El empleador es responsable de mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable.

III. Otras medidas: se recomienda que las empresas adopten una postura proactiva con el fin de proporcionar a los empleados orientaciones para prevenir la propagación del virus y poner a su disposición los servicios médicos para atención y aclaración de dudas.

Si el empleador realiza actividades esenciales, ¿qué obligaciones debe cumplir en caso de que disponga el trabajo presencial?

El empresario deberá garantizar a sus empleados un entorno de trabajo seguro y adoptar las prácticas recomendadas por las autoridades sanitarias para prevenir el contagio de COVID-19. Los protocolos de seguridad deben basarse en los actos normativos, que varían en cada localidad y para cada actividad.

En líneas generales, es preciso definir las cuestiones relacionadas con el distanciamiento social en los puestos de trabajo, los comedores y los transportes proporcionados por la empresa, el uso de máscaras, el higiene de los locales, las normas relativas a la celebración o no de reuniones presenciales, protocolos para el uso de ascensores, identificación y demarcación de las áreas de flujo, sustitución temporal del registro de punto biométrico por placa, flexibilización de los horarios de entrada y salida para empleados que utilizan transporte público y proceso para acompañar la notificación de casos sospechos y confirmados.

¿Qué efectos procesales laborales genera la cuarentena? (sem resposta no documento compartilhado).

Los Tribunales Regionales del Trabajo han publicado actos normativos que determinan la suspensión de todos los plazos procesales y realización de actos presenciales, como audiencias y pericias, por un período determinado, especialmente en los meses de marzo y abril. A partir de mayo de 2020, los plazos procesales se han reanudado gradualmente y varios jueces han iniciado audiencias telepresenciales, incluso para la audiencia de partes y testigos. Corresponde a las partes demonstrar la impossibilidad telepresencial de celebrar la audiencia y solicitar su aplazamientos para que se celebre de forma presencial. Los juicios en los Tribunales Regionales del Trabajo y, en algunos lugares, la parte puede oponerse y solicitar la suspensión del juicio hasta la próxima sesión presencial.

DERECHO PENAL

¿Cuál es la situación de los ciudadanos que son intervenidos por haber salido a la calle sin ningún tipo de autorización e incumplido las disposiciones establecidas en el D.S. 044-2020-PCM?

Hasta el momento, en Brasil no ha sido expedida norma por el Gobierno Federal, de alcance nacional, que determine la obligatoriedad de autorización para salir a las calles.

La Ley n. 13.979/2020, a su vez, dispone algunas medidas para hacer frente a la emergencia de salud pública derivada de la propagación del Covid-19. Tales medidas, previstas en el art. 3 de dicha Ley, pueden ser adoptadas por la autoridad competente. Entre ellas, se destacan el aislamiento, la cuarentena, la determinación de realización obligatoria de exámenes médicos y pruebas de laboratorio, la restricción de entrada y salida del País, entre otros.

Una vez que no se cumpla alguna de las medidas obligatorias, la persona será responsable.

En el ámbito penal, es posible que el individuo incurra en las sanciones penales previstas en el art. 268 (infracción de medida sanitaria - detención, de un mes a un año, y multa) y en el art. 330 (desobediencia - detención, de quince días a seis meses, y multa), ambos del Código Penal, si el hecho no constituye un delito más grave.

Como la Unión, los Estados y los Municipios brasileños tienen autonomía para establecer medidas autónomas de lucha contra la pandemia del Covid-19, es posible que el Jefe del Poder Ejecutivo del respectivo ente, en algunas regiones específicas donde la gravedad de la situación es mayor, establezca la obligatoriedad de presentación de autorización a los individuos que necesiten salir de sus casas.

Y en el caso de aquel ciudadano que es reincidente, ¿cuál podría ser su situación jurídica?

En caso de que el individuo vuelva a practicar una conducta tipificada como delito, se iniciará una nueva investigación para determinar el hecho, pudiendo dar lugar a la detención en flagrante del agente y el inicio de la acción penal. La condena eventual, al final del proceso penal, estará condicionada a la comprobación de dolo del infractor.

¿Las limitaciones de libertad de tránsito aplican al personal extranjero?

Las limitaciones establecidas en las normas federales, estatales y municipales publicadas para combatir la pandemia de Covid-19 se aplican a todas las personas, nacionales o extranjeras, que se encuentren en el respectivo territorio. En caso de delito, se aplicará la ley penal del lugar del hecho, sin importar la nacionalidad del agente.

¿Cuáles son las consecuencias penales en las que podría incurrir una persona en caso de que obtenga un pase especial de tránsito (PET) con información diferente a la actividad en la que se desempeña?

Como se menciona en el artículo a, hasta el momento la prohibición de circulación no se impone en la totalidad del territorio brasileño, sino sólo en localidades aisladas. En caso de que el individuo inserte una información falsa en la autorización o pase para circular libremente, en las localidades en que se le exige, éste podrá ser encuadrado en el delito previsto en el art. 299, del Código Penal (falsedad ideológica - reclusión, de uno a cinco años, y multa, si el documento es público, y reclusión de uno a tres años, y multa, si el documento es particular), si el hecho no constituye un crimen más grave. Esta conducta puede, por lo tanto, dar lugar a la detención in fraganti del agente y al enjuiciamiento.

¿Qué ocurre con los ciudadanos, autoridades nacionales, regionales y locales que no cumplen con colaborar y obstruyen la labor de las autoridades policiales y militares en ejercicio de sus funciones?

En el actual escenario de pandemia, el individuo que deje de cumplir las determinaciones obligatorias del Poder Público y, de esa forma, desobedece el poder legal de autoridades policiales y militares, podrá ser enmarcado en el crimen previsto en el art. 330, del Código Penal (desobediencia - detención, de quince días a seis meses, y multa), si el hecho no constituye un delito más grave.

¿Cuál es la solución alterna planteada por el Gobierno cuando un ciudadano no puede tramitar el PET?

No aplicable. Conforme el ítem a, no hay, en Brasil, la exigencia de que las personas que deseen circular presenten una autorización expresa.

¿Qué puede hacer una persona en caso de ser detenida cometiendo un delito en flagrancia en virtud del D.S. 044-2020PCM?

En caso de que ocurra una detención en flagrancia por violación de la norma sanitaria (Ley 13.979/20 o demás normativas), la persona detenida puede justificar su actividad/circulación para buscar la derogación de la medida.

¿Se pueden iniciar acciones penales por incumplir las medidas de emergencia dictadas por el Estado brasileño?

En Brasil, la Unión, los Estados y los municipios tienen competencia para legislar en materia de salud pública. De este modo, las medidas impuestas para la contención de la propagación del SRAS-Cov-2 varían en todo el territorio nacional, en función de la gravedad del contexto sanitario en cada región y de los acuerdos de las autoridades locales.

El incumplimiento de las normas que imponen restricciones de desplazamiento, de formación de aglomeraciones, de la obligatoriedad del uso de máscaras en determinados ambientes, entre otras medidas, puede enmarcarse en el delito de desobediencia, previsto en el art. 330 del Código Penal brasileño. Este artículo prevé una pena de 15 días a 6 meses de detención y multa si se desobedece orden legal de funcionario público. Por lo tanto, esta conducta puede dar lugar a la detención del agente en flagrante delito y el inicio de un procedimiento penal.

En caso de que un ciudadano diagnosticado con COVID-19 incumpla las medidas sanitarias impuestas en normativas federales, estatales o municipales, su conducta podrá ser encuadrada en el delito previsto en el art. 268 del Código Penal. Este tipo penal prescribe una pena que puede variar de 1 mes a 1 año de detención, además de una multa, para quien "infrinja la determinación del poder público, destinada a impedir la introducción o propagación de enfermedad contagiosa".

Se destaca que, en todos los casos, el inicio de la acción penal dependerá de causa justa, y la eventual condena estará condicionada a la comprobación del dolo del agente.

¿Qué hacer en caso de que se atente contra bienes de propiedad de mi empresa?

Aunque muchas actividades están suspendidas debido a las medidas de contención de la propagación del coronavirus, los servicios considerados esenciales siguen en funcionamiento. Según el Decreto 10.282, de 20 de marzo de 2020, las actividades de seguridad pública y privada no pueden interrumpirse durante la pandemia. Así, las actividades de la Policía Militar y de la Policía Judicial siguen en funcionamiento. En el caso de delitos contra el patrimonio, se puede acudir a la Policía Militar con el fin de hacer cesar la conducta delictiva. En caso de que el delito sea constatado solamente después de su consumación, se recomienda que la víctima acuda a la Policía Civil, para registrar ocurrencia o protocolo de noticias criminales, a fin de que se inicie la correspondiente investigación policial para determinar la autoría.

¿En qué casos el juez penal está facultado para resolver en el período de estado de emergencia nacional?

A pesar de que los plazos procesales fueron suspendidos por el Consejo Nacional de Justicia al comienzo del período de cuarentena, actualmente se han retomado los plazos de los procesos electrónicos. Están suspendidos solamente los plazos de procesos físicos hasta el 1 de julio. De este modo, no hay restricciones en los casos que deben resolver los jueces penales, y se ofrece a los magistrados la posibilidad de celebrar audiencias por videoconferencia, a depender de lo previsto en los reglamentos internos de cada Tribunal y del juicio de conveniencia y necesidad de realización del acto. Durante todo el período de cuarentena, se mantuvo el funcionamiento de la guardia judicial para la solución de casos urgentes (orden de detención, solicitudes de libertad, adopción de medidas cautelares y medidas de protección, solicitudes de habeas corpus, etc.).

DERECHO TRIBUTARIO

¿Qué ocurrirá con los aplazamientos o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria que tenían programados pagos con vencimiento el próximo 31 de marzo de 2020?

Prórroga del plazo de pago de los tributos federales en el ámbito del Simple Nacional de los períodos de liquidación de cuentas de marzo, abril y mayo de 2020 a octubre, noviembre y diciembre de 2020, a partir de la Resolución CGS 152/2020. Esta Resolución, entretanto, ha sido derogada por la Resolución CGSN 154/2020, que establece la prórroga del vencimiento a depender de la especie tributaria. De este modo, IRPJ, IPI, CSLL, COFINS, PIS/Pasep y CPP (incluyendo MEI con ingresos brutos anuales iguales o inferiores a 81.000,00 reales de ultimación) de los meses de marzo, abril y mayo de 2020 vencerán, respectivamente, en octubre, noviembre y diciembre de 2020. Ya el ICMS y el ISS con vencimientos en marzo, abril y mayo, serán prorrogados a julio, agosto y septiembre de 2020, respectivamente.
Suspensión por 90 días de los plazos en curso el 16 de marzo de 2020 (prorrogada hasta el 30 de junio), o que se inicien después de esa fecha, para la oferta anticipada de garantía en ejecución fiscal, la presentación de Solicitud de Revisión de la Deuda Inscrita - PRDI y el recurso contra la decisión que lo rechace (Ordenanza PGFN nº 7.821/2020, art. 1º, inc. III y par. único). PGFN continuará con la rutina de registrar deudas pendientes de la Unión y del FGTS. Mientras tanto, se suspenderá el envío de las cartas de primer cobro. La suspensión del plazo se aplica incluso a aquellos que ya hayan recibido la carta o vayan a recibirla en el plazo. Los servicios siguen disponibles en el portal REGULARIZE durante el período de suspensión para aquellos que deseen utilizarlos. También se suspendió el envío de certificados de deuda a los notarios de protesta (las deudas ya protestadas continuarán en esa situación hasta que sean regularizadas) y de Procedimientos Administrativos de Reconocimiento de Responsabilidad - PARR.
Suspensión por 90 días a partir del 18 de marzo de 2020 (prorrogada hasta el 30 de junio) del inicio de procedimientos de exclusión de contribuyentes de parcelaciones administradas por PGFN por impago de parcelas desde febrero de 2020. En ese período, no habrá reenvío de cartas y publicación de ediciones de notificación. Las cartas recibidas durante el período o con plazos en curso tendrán los plazos de manifestación suspendidos, pero los contribuyentes podrán, si así lo desean, presentar inmediatamente la impugnación. Se advierte de que, al final de ese período, los contribuyentes con atrasos serán excluidos de los pagos.
La suspensión de los actos de cobro fue establecida por la Orden del Ministerio de Economía nº 103, de 17 de marzo de 2020 y regulada por la Orden PGFN nº 7.821, de 18 de marzo de 2020, que tuvo el plazo prorrogado (a 30 de junio) por la Orden PGFN nº 13.338, de 4 de junio de 2020.

¿Se podrá solicitar la liberación de fondos de la cuenta de detracciones anticipadamente?

Los Tribunales Federales (TRF-1, TRF-2, TRF-3 y TRF-4) han regulado procedimientos especiales para facilitar el levantamiento de las Requisiciones de Pequeño Valor (RPVs) y Preclasificados. En este sentido, las solicitudes ya expedidas y disponibles podrán transferirse a las cuentas bancarias de titularidad de las partes o de titularidad del abogado constituido. Así, observando el procedimiento previsto en las normas proferidas por tales tribunales, ya no es necesario dirigirse en persona a las agencias bancarias de la Caja Económica Federal y del Banco de Brasil para solicitar el retiro de los valores.

¿Se impondrán sanciones por cometer infracciones durante el periodo que dure el estado de emergencia nacional?

Hasta el momento, no hay noticias de la expedición de Ley que disponga sobre la amnistía o reducción en cuanto a la aplicación de multas tributarias por incumplimiento de obligaciones principales o accesorias. Sin embargo, en caso de imposición de multas en el período de calamidad pública, el contribuyente podrá optar por debatir el tema, demostrando que la pandemia es un caso fortuito y fuerza mayor, capaz de imposibilitar el cumplimiento normal de todas las obligaciones principales y accesorias exigidas por la legislación, con miras al cierre obligatorio de los establecimientos, la consiguiente disminución del flujo de caja de las empresas, además de las pérdidas derivadas de las restricciones impuestas por los poderes públicos.

¿Se han suspendido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones mensuales y la anual del impuesto a la renta?

Como se anticipó, en el marco del Simple Nacional, la Resolución CGSN nº 154/2020 estableció la prórroga de los salarios, a depender de la especie tributaria, dejando el vencimiento del IRPJ (entre otros) de marzo, abril y mayo de 2020, para octubre, noviembre y diciembre de 2020, respectivamente.
La Instrucción Normativa RFB nº 1930/2020 prorrogó el plazo final para la presentación de la Declaración de Ajuste Anual del Impuesto sobre la Renta de la Persona Física para el 30 de junio de 2020, que anteriormente cerraba el 30 de abril de 2020. El contribuyente podrá entonces optar por el adeudo automático hasta el día 10 de junio de 2020 para cuota única o desde la primera cuota, entre el 11 y el 30 de junio de 2020.
De conformidad con esta prórroga, se han modificado los plazos para el pago de las cuotas del impuesto sobre la renta de la persona física para las siguientes fechas: 1ª cuota o cuota única: 30/06/2020; 2ª cuota: 31/07/2020; 3ª cuota: 31/08/2020; 4ª cuota: 30/09/2020; 5ª cuota: 30/10/2020; 6ª cuota: 30/11/2020; 7ª cuota: 30/12/2020; y 8ª cuota: 29/01/2021.
Hubo también la prórroga para el día 30 de junio de 2020 del plazo final para la entrega de la Declaración Final del Botín (DFE) y de la Declaración de Salida Definitiva del País (DSDP), así como para el pago del Impuesto sobre la Renta constatado (Instrucción Normativa RFB nº 1934/2020).

¿Qué ocurrirá con los plazos de las fiscalizaciones en curso y la atención en Servicios al Contribuyente?

En general, los plazos de control no se han suspendido. Por otra parte, varios órganos fiscales administrativos han tenido sus plazos procesales suspendidos.

En el ámbito federal, la atención presencial junto a las Secretarías de Ingresos Federales de Brasil está siendo realizada, exclusivamente, mediante programación previa obligatoria, para procedimientos específicos que no pueden ser realizados a través del e-CAC. Además, quedan suspendidos los plazos para la práctica de los escritos procesales hasta el 30/06/2020 (Portaria RFB 543/2020).

En el Estado de São Paulo, por ejemplo, a partir del día 22/06/2020, el Tribunal de Impuestos e Impuestos (TIT-SP) reanudará las citaciones de procesos y expedientes en curso en el contencioso administrativo tributario. Además, hasta el 28/06/2020, quedan interrumpidos los plazos procesales relativos a procesos y expedientes físicos en curso en el contencioso administrativo tributario, así como los plazos procesales relativos a los procesos que implican el lanzamiento de carta de IPVA (Acto TIT 8/2020).

Ya en el Municipio de São Paulo, está suspendido hasta 30 de junio el enjuiciamiento de ejecuciones fiscales para el cobro judicial y la adopción de otros mecanismos extrajudiciales de cobro de los adeudos inscritos en deuda activa, salvo de aquellos que puedan prescribir durante este período. También quedan suspendidos hasta el 30 de junio los procesos y expedientes administrativos. (Decreto n° 59.449/2020)

En el Estado de Espírito Santo, se prorrogaron los plazos de impugnación y recursos hasta el día 30/06/2020 (Decreto 4.660-R/2020).

En el Estado de Rio Grande do Sul, están suspendidos los plazos para defensa y recurso, pero los juicios virtuales están ocurriendo normalmente (Decreto 55.240/2020).

En el Municipio de Porto Alegre, por su vez, están suspendidos hasta 30/06/2020 los plazos para la interposición de reclamaciones y recursos administrativos tributarios en el ámbito municipal (Decreto nº 20.593).

ELECTRICIDAD

¿Las empresas que brindan el servicio de electricidad siguen funcionando normalmente?

Si. La Agencia Nacional de Energía Eléctrica ("ANEEL") ha tomado una serie de medidas para la preservación del servicio público de energía eléctrica como consecuencia del desastre público relacionado con la pandemia de coronavirus, tales como:

(ii) la Resolución Normativa ANEEL nº 878/2020, que garantiza la continuidad del servicio de distribución de energía, la protección de los consumidores y los empleados, hasta el 31 de julio de 2020 (prorrogada mediante la Resolución Normativa ANEEL nº 866/2020);
(iii) la institución de la Oficina de Vigilancia de la Situación Eléctrica (GMSE);
(iv) el Despacho nº 1.106/2020, que trataba de medidas de conservación en el segmento de transmisión de energía, y
(v) la creación de la cuenta covid (en proceso de reglamentación por la ANEEL), creada mediante el Decreto nº 10.350/2020 con el fin de recibir recursos de préstamos bancarios contratados por la Cámara de Comercialización de Energía Eléctrica ("CCEE") para la cobertura de déficits o el anticipo total o parcial de ingresos de los distribuidores hasta el 10/2020.

¿Los plazos para presentar reclamos o impugnaciones por reclamos derivados del servicio público de electricidad quedan suspendidos?

En el contexto de la atención a los ciudadanos, la ANEEL ha mantenido, desde el inicio de la pandemia, su centro de atención al ciudadano funcionando, manteniendo funcionarios en la modalidad remota con el fin de atender las demandas de la población. En ese sentido se mantuvo línea para atención telefónica para reclamaciones de los usuarios de los servicios públicos de energía eléctrica.

Específicamente sobre los plazos de procedimientos administrativos en el ámbito de la Agencia, se suspendieron plazos entre el 24 de marzo al 3 de mayo mediante la Portaria nº 6.310/2020.

¿Los proyectos eléctricos que se encuentren en proceso de construcción tienen que suspenderse durante la vigencia de la norma de emergencia?

El Gobierno federal, por medio del inciso X, artículo 3º del Decreto nº 10.282/2020, determinó los servicios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica como esenciales. Además, el párrafo nueve de este dispositivo reiteró que lo dispuesto en el artículo no excluye la competencia o la toma de decisiones normativas y administrativas por los demás entes federativos.

X. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, incluidos:

a) la provisión de suministros para el funcionamiento y mantenimiento de las centrales generadoras y de los sistemas de transmisión y distribución de energía, y

b) sus obras de ingeniería;

§ 9º Las disposiciones del presente artículo no excluyen la competencia o la adopción de disposiciones normativas y administrativas por parte de los Estados, por el Distrito Federal o por los municipios, en el ámbito de sus competencias y sus respectivos territorios, a los efectos del artículo 3 de la Ley 13.979 de 2020 (incluso por el Decreto 10.329, de 2020).

Sin embargo, como medida para abordar las dificultades relacionadas con la pandemia de coronavirus, de conformidad con la Resolución de Autorización 8.926/2020, la ANEEL autorizó el aplazamiento de los plazos para la operación comercial de proyectos de transmisión de electricidad en (cuatro (4) meses, cuyos plazos hayan sido definidos en los actos de subvención posteriores al día 11 de marzo de 2020.

INFRAESTRUCTURA

¿Qué sucede con la ejecución de los contratos de concesión celebrados con el Estado durante el estado de emergencia?

De acuerdo con la Ley nº 13.979/2020, si las medidas de aislamiento, cuarentena o restricción al ingreso y salida del país y/o locomoción interestatal e intermunicipal, causen impactos en el desempeño de los servicios públicos y actividades esenciales bajo los contratos de concesión vigentes, tales como las medidas restrictivas solo pueden adoptarse en un acto específico y desde que se cumpla la condición de articulación previa con el órgano regulador o con el Poder concedente.

Entre los servicios públicos listados como "esenciales" por el Decreto nº 10.282/2020, los relacionados con el sector de Infraestructura y cuja exploración puede darse a través del régimen de concesión se encuentran: telecomunicaciones e internet; radiodifusión de sonido e imagen y sonido; transporte interestatal e internacional de pasajeros; transmisión y distribución de electricidad; producción de petróleo, combustibles, biocombustibles, GLP y otros productos derivados del petróleo; y distribución de gas natural.

En regla, la aplicación de los servicios públicos esenciales concedidos ha sido resguardada y las obligaciones relacionadas con ellos continuaron siendo llevadas a cabo, pero la disciplina específica de cada uno de los sectores regulados era responsabilidad de los órganos del Poder Executivo (Órganos Reguladores y/o Ministerio).

Además, dado que los contratos firmados con el Poder Público normalmente atribuyen los efectos derivados de eventos de fuerza mayor a la Autoridad Concedente (como se caracteriza la nueva pandemia de coronavirus), es posible formular reclamaciones de reequilibrio económico financiero por parte de los individuos, por la fuerza de la teoría de la impedancia.

Según el pronunciamiento de TCU, la aceptación de tales requisitos, sin embargo, requerirá un análisis específico de las disposiciones del contrato en el caso específico y de la realidad que enfrentan los operadores involucrados, porque ciertos sectores (como el transporte ferroviario) no fueron afectados por la pandemia, mientras que otros (como los aeropuertos) están en grave crisis. En este sentido, el Ministerio de Infraestructura anunció que tiene previsto revisar los contratos de concesión de las áreas de carreteras y terminales portuarias y aeroportuarias, en el momento oportuno, ya que la difusión de casos relacionados con el coronavirus está controlada en el territorio nacional.

Las medidas de reequilibrio que pueden adoptarse en los diferentes sectores en este contexto pueden incluir, por ejemplo: (i) pago de indemnizaciones; (ii) extensión del plazo de pago y/o reducción del monto de la subvención; (iii) prórroga del plazo de concesión; y (iv) flexibilidad de metas, plazos para el cumplimiento de obligaciones de inversión y reglas operativas.

A título de ejemplo, ANAC extendió el pago de derechos de concesión por parte de las concesionarias de aeropuertos y estableció flexibilidades operativas.

¿Qué restricciones existen para el transporte de carga y mercancías durante el estado de emergencia?

La Ley Federal 13.979 / 20 permite imponer restricciones temporales y excepcionales al transporte de carga y mercancías durante el estado de emergencia, como una forma de ayudar a enfrentar la crisis de salud pública que se vive actualmente.

Sin embargo, tales restricciones deberían salvaguardar el funcionamiento de los servicios públicos y las actividades esenciales. En este sentido, se prohíben las restricciones a la "circulación de carga de cualquier tipo que pueda resultar en escasez de suministros necesarios para la población" (§11, art. 3).

Dicha restricción será realizada por la entidad competente, en el ámbito de sus competencias. Dado que Brasil es una federación, las restricciones impuestas al transporte de bienes y mercancías impuestas pueden variar en todo el territorio, según lo determine el Estado y/o Municipio respectivo.

Además, el Decreto 10.282/20, que reglamenta la Ley Federal 13.979 / 20, establece los servicios de transporte, almacenamiento, entrega y logística de carga como servicio esencial (art. 3, § 1, inciso XXII) y actividades de apoyo para la cadena de producción (art. 3, § 2).

LITIGIOS Y ARBITRAJES

¿Se han suspendido los plazos procesales en los procesos judiciales a nivel nacional?

En el contencioso judicial, por ejemplo, diversos tribunales del País – a ejemplo del Tribunal de Apelación de São Paulo, de Rio de Janeiro y de Rio Grande do Sul - publicaron actos normativos suspendiendo plazos procesales, audiencias y sesiones de juicio, así como restringiendo la circulación de personal interno y externo a foros y tribunales, lo que causa dificultades especiales tanto para la obtención de disposiciones notariales (por ejemplo, expediciones de certificados y licencias), como audiencias con magistrados.

¿Se han suspendido el cómputo de los plazos en los procesos arbitrales?

En procedimientos arbitrales, varias cámaras han suspendido audiencias y protocolos físicos. Los procedimientos ad hoc también tienden a experimentar suspensiones o cambios en los plazos. Además, las dificultades inherentes al momento vivido probablemente harán más difícil la preparación de abogados, clientes, testigos y expertos para audiencias, incluso las que están lejos en el tiempo. El uso de herramientas tecnológicas para las actividades preparatorias y las audiencias debe ganar mucho espacio y ser fomentado, incluso como medida para evitar dilataciones que pueden eludirse. Cuando no sea posible, las dificultades deben abordarse a la luz de sus reglamentos y condiciones de arbitraje, así como a través de convenios entre las partes y/o de un procedimiento ante el tribunal arbitral.

MIGRACIONES

¿Cuál será el estado de los expedientes de temas migratorios que han sido iniciados en Migraciones?

Todos los servicios relacionados con la migración quedarán suspendidos mientras dure la situación de emergencia de salud pública.

La Policía Federal publicó orientación, en día 24/03/2020, determinando la suspensión de todos los plazos migratorios, a partir del 16/03/2020, lo que también se aplica a los plazos para visitantes. Además, el Departamento de Migración, de la Secretaria Nacional de Justicia, suspendió los plazos procesales en los procesos administrativos de su competencia, a partir del 11 de marzo de 2020 (Portaria n. 1 de 25 de marzo de 2020). Los plazos se reanudarán al término de la situación de emergencia de salud pública, cuando las autoridades migratorias publicarán nuevas orientaciones.

¿Qué debo hacer si mi residencia migratoria o permanencia temporal vence durante el estado de emergencia?

Los plazos de vencimiento de los protocolos, carteras y otros documentos relativos a las actividades de Regularización Migratoria se prorrogan hasta el final de la situación de emergencia de salud pública o hasta la difusión de nuevas orientaciones por parte de las autoridades migratorias, cuando el extranjero intente regularizar su situación tan pronto como se reanuden los plazos. Se recomienda, sólo por precaución, que los extranjeros en esta situación envíen correo electrónico a la unidad de la Policía federal de su región solicitando la expedición de certificados aclarando las restricciones de atención y la suspensión de todos los plazos migratorios.

¿Qué sucederá con los nuevos trámites en Migraciones?

La entrada de extranjeros en Brasil se encuentra temporalmente restringida, siendo permitida en los casos de (i) inmigrante con residencia de carácter definitivo, por plazo determinado o indeterminado; (ii) profesional internacional, siempre que esté debidamente identificado; (iii) pasajero en tránsito internacional, siempre que no abandone la zona internacional del aeropuerto y que el país de destino admita su ingreso; (iv) funcionario extranjero acreditado ante el Gobierno brasileño; (v) cónyuge, compañero, hijo, padre o curador de brasileño; (vi) extranjero cuyo ingreso sea autorizado específicamente por el Gobierno brasileño en vista del interés público o por cuestiones humanitarias; (vii) extranjero portador de Registro Nacional Migratorio.

Para los extranjeros que ya se encuentran en territorio nacional, debido a la suspensión de los plazos migratorios, necesitarán esperar la reanudación de las actividades, conforme a orientaciones de las autoridades migratorias, para iniciar sus procesos relativos a la migración, como registro, permiso de residencia, etc.

¿Cuál será el estado de mi cita durante el estado de emergencia?

El servicio al público se encuentra restringido a las situaciones consideradas de emergencia por la Policía Federal. Por lo tanto, es probable que se cancelen los horarios de los procesos de migración y registro, hasta el retorno de las actividades. Para situaciones de emergencia, se recomienda enviar un correo electrónico a la unidad de la Policía Federal de su región, que analizará la solicitud. Se destaca que, de acuerdo con la orientación de Policía Federal, las solicitudes de servicio serán analizadas bajo estrictos criterios de esencialidad e inadaptabilidad, lo que restringirá considerablemente las solicitudes de atención atendida.

¿Cuáles son las sanciones administrativas por el exceso de permanencia?

Durante el estado de emergencia de salud pública y mientras perdure la suspensión de los plazos migratorios no se aplicarán sansones para extranjeros que superen el plazo para permanencia en el país.

PROPIEDAD INTELECTUAL

¿Cuál es el efecto de las normas que han declarado el estado de emergencia sanitaria en los procesos relacionados a elementos de propiedad industrial (marcas, patentes o derechos de autor) tramitados ante el INPI?

Podemos esperar desarrollos futuros en el ámbito de la propiedad intelectual, principalmente en el campo de las inversiones en innovación en el área farmacéutica, en el que muchas empresas y entidades públicas de investigación ya están comprometidas a responder a las demandas por nuevos medicamentos, instrumentos hospitalarios, vacunas e inmunosupresores más eficaces. Mientras que muchos desarrollos no encontrarán protección jurídica en nuestro ordenamiento, pues en virtud de ley no son objeto de protección en Brasil - entre estos, técnicas y métodos operativos, quirúrgicos o incluso terapéuticos – otros pueden estar sujetos a protección por patente que garantiza exclusividad a su titular por un plazo de hasta 20 años contados desde la presentación de la solicitud. El 7 de abril de 2020 se publicó la Orden/INPI/Nº 149 que establece la modalidad de trámite prioritario para solicitudes de patentes relacionadas con la lucha contra el nuevo coronavirus. Por lo tanto, cualquier solicitud de patente relacionada con un producto, proceso farmacéutico, equipo y/o materiales de uso sanitario con el objetivo de diagnosticar, promover la profilaxis o el tratamiento del nuevo coronavirus se considerará elegible para esta categoría de examen.

En principio, las solicitudes que cumplan estos requisitos podrán presentarse por trámite prioritario hasta el 30 de junio de 2021. Esta medida acelera el proceso de examen de mérito, reduciendo drásticamente el tiempo de tramitación de las solicitudes hasta su concesión. Al agilizar de forma deseable los procesos administrativos, la medida podría estimular el desarrollo de nuevas tecnologías en el ámbito focal. Como estudio complementario, el INPI también publicó, en la misma fecha, datos relacionados con las solicitudes de patentes ya depositados y analizados en Brasil para métodos de diagnóstico para coronavirus y otras virosis respiratorias. Se han identificado 141 solicitudes de patentes que citan virosis respiratorias, de las cuales 65 citan el coronavirus como virus objetivo. También se observa que el pico de presentación de estas solicitudes de patente fue entre 2004-2012, el momento de las epidemias de SARS y MERS, enfermedades también causadas por coronavirus.

REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL Y DERECHO CONCURSAL

¿Qué ocurre con las sesiones de junta de acreedores programadas dentro del período de emergencia?

Los procedimientos concursales en curso tienden a verse afectados, también, por la pandemia, lo que, en consecuencia, conducirá a la prórroga el stay period. En este sentido, es probable que las juntas de acreedores se suspendan para evitar la aglomeración de personas - o que se celebren electrónicamente.

Aun, el Poder Judicial ha adoptado algunas medidas con el fin de hacer la junta de acreedores más flexible, por ejemplo, el cumplimiento de los planes de recuperación ya aprobados, incluso autorizando los pagos a plazos más reducidos durante el curso de la pandemia.

Igualmente, la suspensión de los plazos procesales debe afectar dichos procedimientos - debiéndose tener en cuenta, no obstante, los plazos que tienen carácter procesal y los que son de derecho material y que, en principio, no están suspendidos. A tal fin, debe tenerse en cuenta la adopción de las medidas pertinentes con el fin de buscar, en la medida de lo posible, la continuación de los procedimientos concursales y quiebras y la viabilidad de la recuperación del crédito de la forma más rápida posible, recurriendo a las medidas urgentes disponibles, cuando sea apropiado, para tanto.

En esa línea, el Consejo Nacional de Justicia – CNJ aprobó propuesta de recomendación de adopción de disposiciones con miras a la uniformización de tratamiento de los procesos de recuperación judicial ante los impactos económicos derivados de las medidas de lucha contra la propagación del nuevo coronavirus. La Disposición 63, publicada el 31 de marzo, está destinada a todos los tribunales para juzgar los procedimientos regulados por la Ley 11.101/2005. Las medidas recomendadas y aprobadas son las siguientes:

a. la priorización del análisis y decisión sobre cuestiones relativas a la recogida de valores en favor de los acreedores o empresas recuperadas, con el fin de contribuir al mantenimiento del buen funcionamiento de la economía brasileña y a la supervivencia de las familias;
b. la suspensión de Junta de Acreedores presenciales mientras perdura la pandemia, autorizando la realización de junta de acreedores virtuales cuando se constate urgencia para el mantenimiento de las actividades empresariales del deudor y para el inicio de los pagos a los acreedores, quedando a cargo de los administradores judiciales velar por su realización;
c. la prórroga del periodo de suspensión del curso de la prescripción y de las acciones y ejecuciones frente al deudor (stay period), previsto en el art. 6º de la Ley 11.101/2005, cuando exista la necesidad de aplazar la realización de la AGC y hasta el momento en que sea posible la decisión sobre la homologación o no del resultado de dicha asamblea;
d. la autorización de la presentación de un plan de recuperación modificativo que se someterá a una nueva junta de acreedores, en un plazo razonable, si se demuestra la disminución de la capacidad de cumplimiento de las obligaciones asumidas en un plan ya aprobado como consecuencia de las medidas impuestas por la pandemia y la incorporación de las obligaciones asumidas en el plan vigente hasta el 20 de marzo de 2020. Se recomienda, además, considerar la fuerza mayor o caso fortuito, en este caso concreto, antes de la posible declaración de quiebra por incumplimiento de la obligación asumida del plan;
e. la determinación de que los administradores judiciales continúen promoviendo la supervisión de las actividades de las sociedades en recuperación, de forma virtual o remota, y de que sigan presentando, en sus respectivas páginas de Internet, los Informes Mensuales de Actividad; y
f. la evaluación cuidadosa de la aprobación de medidas de urgencia, la orden de desalojo por falta de pago y la realización de actos ejecutivos de naturaleza patrimonial en acciones judiciales que demanden obligaciones incumplidas durante el período de vigencia del Decreto Legislativo nº 6, de 20 de marzo de 2020, que decreta la existencia de un estado de calamidad pública en Brasil.

Sin embargo, varios Tribunales de Justicia están adoptando programas de conciliación y mediación con el fin de evitar disputas judiciales y potenciales procesos concursales.

Finalmente, el Poder Legislativo ya está en marcha en cuanto a una posible reforma a la Ley 11.101/2005. Hay varios proyectos de ley en trámite en el Congreso Nacional con el objetivo de instituir medidas de emergencia para enfrentar la crisis. Sin embargo, hasta el momento, ninguna ha sido aprobada y enviada para la sanción presidencial.

REGULACIÓN SANITARIA

Además de la producción, almacenamiento y distribución de los bienes y servicios esenciales (como alimentos y productos farmacéuticos), ¿existen otras actividades económicas permitidas en este periodo de cuarentena?

El Decreto nº 10.282/20, de 20 de marzo de 2020, que reglamenta la Ley Federal 13.979/20, establece como siendo servicios esenciales "aquellos indispensables para satisfacer las necesidades urgentes de la comunidad, considerando así a aquellos que, si no se satisfacen, ponen en peligro la supervivencia, la salud o la seguridad de la población" (§1, art. 3 del Decreto).

El Decreto ejemplifica tales actividades, que incluyen la producción, almacenamiento y distribución de productos alimenticios y farmacéuticos, así como la construcción civil, actividades industriales en general, alquiler de vehículos, salones de belleza/barberías y academias deportivas de todo tipo, entre otras, siempre que se cumplan las determinaciones del Ministerio de Salud.

Sin embargo, como se señaló en la pregunta 13, b, Brasil es una federación. Unión, Estados y Municipios tienen competencia competitiva para legislar sobre el tema de la salud pública. Por lo tanto, no existe uniformidad en el país en cuanto a las actividades económicas que se permiten durante la cuarentena.

El Estado indica que garantizará el abastecimiento de alimentos, pero ¿existe alguna limitación respecto a qué tipo alimentos?

De acuerdo con la pregunta 22, las restricciones que se impongan pueden variar según el Estado y/o el Municipio que las determine.

Brasil ha actuado activamente para garantizar el suministro de alimentos, tanto para consumo interno como para exportación. En este sentido, el art. 3, § 1 del Decreto nº 10.282/2020 incluye entre los servicios públicos y actividades esenciales la "producción, distribución, comercialización y entrega, realizada presencialmente o mediante comercio electrónico, de salud, higiene, limpieza, alimentación, bebidas y materiales de construcción" (ítem XII), así como los relacionados con la inspección de alimentos (ítem XVII), el comercio de alimentos y los destinados a garantizar el transporte y las actividades logísticas de carga en carreteras y caminos (ítem XLIV) y las industrias químicas y petroquímicos de materias primas, alimentos y bebidas (ítem LIII).

RETAIL

¿La norma permite brindar servicios o comercializar productos vía delivery?

Sí, varias normas federales, estatales y municipales permiten y regulan la prestación de servicios y la comercialización de productos a través del delivery.

Incluso, a este respecto, el artículo 49 del Código de protección del consumidor establece que el consumidor podrá desistir del contrato, en un plazo de 7 días a partir de su firma o del acto y recepción del producto o servicio, cuando la contratación tenga lugar fuera del establecimiento. En el período de la pandemia, dicha regla fue modificada, a partir de la expedición de la Ley n° 14.010/2020, que prevé la suspensión de la aplicación del plazo de siete días para el ejercicio del derecho de arrepentimiento (inmotivado) previsto en el artículo 49 del Código de protección al consumidor en caso de entrega de productos perecederos o de consumo inmediato y medicamentos.

¿Se deben suspender las actividades de los centros comerciales?

El Supremo Tribunal Federal estableció el entendimiento de que, en Brasil, los Municipios tienen competencia para legislar sobre cuestiones relacionadas con la pandemia. Así, la suspensión de las actividades de los centros comerciales depende de la normativa local. Diversas normas municipales han restringido el funcionamiento de los centros comerciales, permitiendo únicamente la continuidad de la prestación de los servicios por los establecimientos considerados esenciales, como supermercados y farmacias, por ejemplo. En general, en los períodos más críticos de la pandemia, los centros comerciales son cerrados al público. Posibles flexibilizaciones dependerán de la determinación de cada lugar, de modo que es fundamental observar el municipio en el que está situado el centro comercial.

¿Se deben suspender las actividades de un restaurante?

El Supremo Tribunal Federal estableció el entendimiento de que, en Brasil, los Municipios tienen competencia para legislar sobre cuestiones relacionadas con la pandemia. Así, la suspensión de las actividades de restaurantes depende de la regulación local. Diversas normas estatales y municipales prohibieron la recepción de clientes de forma presencial en el ambiente de los restaurantes, permitiendo sólo el servicio de entrega o el servicio de delivery o servicio take away y desde que observen determinados requisitos, como la limitación del número de trabajadores, la prohibición de la formación de filas, el cumplimiento de las normas de distanciamiento, etc. Las reglas específicas de cada lugar dependerán de la determinación municipal, de modo que es fundamental observar el municipio en el que el restaurante está situado.

¿Puedo brindar servicios accesorios o conexos a la relación de servicios y bienes esenciales permitidos por el artículo 4 del decreto supremo, tales como adquisición de servicios, abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad, servicios a centros de salud, asistencia a los adultos mayores, entre otros?

Sí, las actividades accesorias, de soporte y la disponibilidad de los insumos necesarios para el ejercicio y funcionamiento de la cadena productiva de los servicios públicos y actividades esenciales también sonconsideradas esenciales, conforme el §2º del art. 3º del Decreto nº 10.282/2020.

Observar las resoluciones de la ANS sobre el tratamiento de la enfermedad, en particular la Resolución 453/2020, que establece la inclusión del examen para la detección del nuevo coronavirus en la lista de procedimientos obligatorios para los beneficiarios de los planes de salud.